EDGAR BARNICHTA GEARA

LEGISLACION DOMINICANA ABREVIADA

TOMO V

Letras Q a Z

Santo Domingo, RD
Noviembre 2025

INDICE

Querella Penal
Querella Penal - Retiro
Rabia
Razonabilidad
Recaudación Tributaria
Reciprocidad
Recreación
Rectificar
Recurso contra Decisiones
Recurso - Derecho a Recurrir
Recurso Administrativo
Recurso Constitucional de Revisión de Sentencia
Recurso o Acción de Amparo
Recurso o Acción de Amparo Colectivo
Recurso o Acción de Amparo de Cumplimiento
Recurso de Apelación
Recurso de Reconsideración
Recurso o Acción en Inconstitucionalidad
Referimiento
Reforma Constitucional
Regidores de los Ayuntamientos
Régimen Económico del Estado
Régimen Monetario y Financiero del Estado
Régimen Tributario del ITBIS y ISC en Regímenes Especiales
Regiones y Provincias del País
Registro Acreencias y Deudas
Registro Actos del Estado Civil
Registro Aeronave
Registro Alimentos y Bebidas y sus Ventas
Registro en el Banco Central
Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas
Registro Contable
Registro de Embarcaciones
Registro Garantía Mobiliaria
Registro de las Hipotecas

Registro Mercantil
Registro Nacional de Contribuyente - (RNC)
Registro de la Propiedad Industrial
Registro Propiedad Intelectual
Registro Sanitario
Registro Título Inmobiliario
Registro y Traspaso de Vehículos de Motor
Reglamento
Regresividad en los Tributos
Reforestación
Relaciones Internacionales del Estado
Remodelación de Casas y Edificios
Rendición de Cuentas
Renuncia a la Nacionalidad
Réplica - Derecho a Réplica
Representación de Estado en Actos Jurídicos
Rescate de Personas en Peligro
Reserva de Ley
Reserva Hereditaria
Reservas Monetarias en Divisas
Residencia para Extranjeros
Residencia Provisional por Trabajo
Residuos Sólidos
Resistirse a la Autoridad
Resistirse al Arresto
Resolución
Responsabilidad Civil
Responsabilidad de las Distribuidoras Eléctricas
Responsabilidad Penal
Responsable Tributario
Responsabilidad Solidaria Tributaria
Respuesta - Derecho a Recibir Respuesta
Respuesta y Silencio Administrativo
Restaurantes
Retiro Laboral
Retribuciones Complementarias
Reunión - Libertad de Reunión
Revelación de Secretos
Revelar Fuente de Información

Riquezas Minerales
Robo
Robo de Bienes Públicos
Robo de Identidad
Ruido Excesivo
Ruido Excesivo en Residencias
Ruido Excesivo en Vehículos
Sabotaje
Salario
Salida de Emergencia en Lugares Públicos y Edificios
Salida del País
Salida del País - Impedimento
Salida del País de Menores
Salida Ilegal del País
Salones de Belleza
Salud - Derecho a la Salud
Salud Mental
Salud y Licencia Médica Laboral
Sanción
Sanidad Ambiental
Satélite - Uso Ilegal de Satélite
Secreto
Secreto Bancario
Secreto de Sumario
Secreto - Divulgación Obligatoria
Secreto Matrimonial
Secreto Militar
Secreto Religioso o del Culto
Secreto Tributario
Secuestro
Sedición o Rebelión
Seguridad Aérea
Seguridad Alimentaria
Seguridad Ciudadana
Seguridad Costera
Seguridad Fronteriza
Seguridad Jurídica
Seguridad Nacional
Seguridad Personal

Seguridad Privada
Seguro
Seguro de la Tesorería de Seguridad Social (TSS)
Seguro Médico
Senado de la República
Sentencia
Separación de los Poderes
Servicio Civil y Carrera Administrativa
Servicio Secreto (DNI)
Servicios Públicos
Sexo
Sexo - Derecho al Sexo
Siembras de Cultivos
Silencio o Derecho a No Declarar
Símbolos Patrios
Simulación
Sindicatos
Síndicos en los Ayuntamientos
Sismos
Sistema Electoral
Sistema Métrico Decimal
Soberanía del Estado
Soberanía Marítima Dominicana
Soborno o Cohecho
Sociedad Comercial
Subsidiarias
Subsidios
Sucesión o Herencia
Sucursales
Sueldo de Navidad o Sueldo Trece
Sujetos Pasivos de la Obligación Tributaria
Suprema Corte de Justicia
Supremacía de la Constitución
Sustancias Prohibidas
Tarjetas de Crédito
Taxis
Telecomunicaciones
Territorialidad - Principio de Territorialidad
Territorio Dominicano

Terrorismo
Testamento
Testigo
Testimonio
Tierra - Derecho a la Tierra
Tipicidad – Principio de Tipicidad
Tiros al Aire
Titulaciones del Estado
Tolerancia
Tortura o Barbarie
Trabajo - Abandono del Trabajo
Trabajo - Accidente Laboral
Trabajo - Derecho al Trabajo
Trabajo - Libertad de Trabajo
Trabajo Realizado y No Pagado
Tráfico de Armas
Tráfico de Influencia
Traición a la Patria
Tranquilidad
Transacciones Bancarias
Tránsito - Libertad de Tránsito
Transparencia
Transporte de Combustibles
Transporte Escolar
Transporte Público
Transporte de Carga Terrestre
Trata de Personas
Tribunal Constitucional
Tribunal Contencioso Administrativo
Tribunal de Arbitraje Comercial
Tribunal de Casación
Tribunal de Menores
Tribunal de Tierras
Tribunal de Tránsito
Tribunales Financieros
Tribunales Militares
Tribunales Ordinarios
Tribunales Policiales
Tributos

Ultraje
Uniformes Militares
Universidad UASD
Uso de Suelo - Cambio
Usura
Usurpación de Funciones
Utilidad
Utilidad Pública
Vacaciones Laborales
Vacunas
Valet Parking
Veda de Animales
Venganza
Venta
Venta Agua Potable
Venta Bebidas Alcohólicas a Menores
Venta Cigarrillos a Menores
Venta Condicional de Inmueble
Venta Condicional de Muebles
Venta de Alimentos
Venta de Animales
Venta de Hielo
Venta Inmuebles de Estado según la Constitución
Venta de Tabaco y sus Derivados
Ventas y Compras del Estado
Verdad Material
Vestimenta
Veterinaria
Veto u Observación Presidencial
Viajes Ilegales
Vías Públicas
Vías Públicas – No Obstaculizar
Vías Públicas No Orinar en las Calles
Vida - Derecho a la Vida
VIH/SIDA
Violación Sexual
Violencia Intrafamiliar y de Género
Virus Informático o Digital
Visita - Derecho de Visita

Vivienda - Derecho a la Vivienda
Zonas Francas
Zoofilia o Sexo con Animales

Querella Penal

En la República Dominicana, la querella penal está regulada principalmente por el Código Procesal Penal (CPP), específicamente en el marco del proceso penal que permite a la víctima o a un tercero intervenir activamente en un proceso judicial como querellante. El CPP establece los requisitos formales de la querella, como su presentación escrita, la representación de un abogado y la inclusión de datos identificativos del querellante, el relato del hecho punible y la identificación de autores y pruebas disponibles.

¿Qué es una querella penal?

- Es un acto procesal por el cual una persona, que puede ser la víctima o quien tiene conocimiento de un hecho punible, se constituye como parte activa en un proceso penal para perseguir la acción del Ministerio Público.

- A diferencia de la denuncia, que es un mero aviso, la querella tiene el propósito de impulsar el proceso y obtener una decisión judicial que declare la responsabilidad del autor del hecho.

Requisitos de la querella

Para que una querella sea válida, debe cumplir con ciertos requisitos formales y de fondo establecidos en el Código Procesal Penal:

- Forma escrita: Debe presentarse por escrito.

- Abogado: Es necesaria la representación de un abogado para su interposición.

- Contenido específico: Debe incluir:

    - Datos de identidad del querellante.

    - Relato circunstanciado del hecho delictivo.

    - Identificación de los autores, cómplices y perjudicados, si se conocen.

    - Información sobre las pruebas y elementos de convicción existentes.

Proceso tras la presentación de la querella

1. Recepción por el Ministerio Público:

Al recibir la querella, el Ministerio Público (MP) puede requerir la subsanación de cualquier falta en un plazo de tres días.

2. Investigación:

Si la querella cumple los requisitos, el MP inicia una investigación para reunir pruebas y determinar si hay elementos suficientes para continuar el proceso.

3. Decisión del MP:

Al final de la fase preparatoria, el MP decide si presenta una acusación formal contra el imputado o si solicita el archivo del caso.

¿Quién puede presentarla?

- La víctima directa de la infracción.
- Otras personas o entidades, como organizaciones que representen intereses colectivos o difusos, o en el caso de violaciones a derechos humanos.

Artículo clave

- Los detalles específicos y los procedimientos para la querella están recogidos en el Código Procesal Penal (76-02) de la República Dominicana.

En síntesis, una querella penal es una acción para iniciar un proceso penal por parte de la víctima o de quienes tienen un interés en el hecho delictivo. Esta permite a la víctima participar como parte acusadora en el proceso. Por tanto, se requiere en delitos de acción pública a instancia privada y de acción privada.

Requisitos para presentar una querella

- Representación legal: Debe ser presentada por un abogado.

- Formato escrito: La querella debe ser presentada por escrito.
- Contenido: Debe incluir:
    - Datos generales del querellante.
    - Relato circunstanciado del hecho delictivo.
    - Identificación de autores, cómplices, perjudicados y testigos.
    - Detalles de las pruebas disponibles y su ubicación.

Procedimiento después de la querella

1. Admisión:

Una vez recibida, el Ministerio Público la verifica y puede solicitar que se completen requisitos faltantes.

2. Investigación:

Si la querella es admisible, el Ministerio Público inicia una investigación para recabar pruebas.

3. Acusación:

La investigación concluye con la presentación de una acusación formal por parte del Ministerio Público.

4. Juicio:

Se solicita la apertura de un juicio ante el Juez de la Instrucción.

Querella Penal - Retiro

En la República Dominicana, el retiro de una querella penal está regulado por el Código Procesal Penal, permitiendo el desistimiento en delitos de acción privada y algunos de acción pública a instancia de parte. El querellante puede desistir en cualquier momento del procedimiento, comunicándolo formalmente al tribunal o al

Ministerio Público. Sin embargo, en delitos de acción pública que afectan el interés general, el proceso continuará aunque el querellante retire la acción, ya que el Ministerio Público puede continuar la persecución. El retiro implica el pago de costas y se formaliza mediante la declaración de desistimiento, que puede ser apelable.

Pasos para retirar una querella

1) Verificar el tipo de delito:

- Delitos de acción privada: El querellante tiene la facultad de retirar su acción.
- Delitos de acción pública a instancia privada: También es posible el retiro.
- Delitos de acción pública: En estos casos, el querellante puede retirar la querella, pero el Ministerio Público continuará la persecución penal si el hecho afecta el interés general.

2) Comunicación formal:

- El querellante debe comunicar formalmente su decisión de desistir al tribunal o al Ministerio Público.

3) Declaración de desistimiento:

- La decisión de desistir se realiza de forma expresa por el querellante, quien puede estar representado por un mandatario con poder especial.

4) Efectos del retiro:

- Costas: El querellante que desiste debe pagar las costas procesales generadas por el procedimiento.
- Archivo del caso: Si el retiro se produce antes de que se concrete la acusación, el caso puede ser archivado, siempre y cuando no sea un delito que afecte el interés general.

Consideraciones importantes

- Momento del retiro: El desistimiento puede realizarse en cualquier momento del procedimiento penal.

- Rol del Ministerio Público: Es fundamental que el Ministerio Público evalúe la naturaleza del delito y el interés público involucrado al aceptar o rechazar un desistimiento.

- Apelación: La decisión que declara el desistimiento es apelable.

Rabia

La ley principal que regula la rabia en República Dominicana es la Ley No. 248-12 de Protección Animal y Tenencia Responsable, que establece la vacunación periódica de animales domésticos contra la rabia como una obligación del Estado y de los dueños de mascotas. Además, el Ministerio de Salud Pública implementa la Estrategia Nacional "Movilización Tolerancia Cero" a la rabia humana y realiza campañas de vacunación para prevenir la enfermedad en animales y proteger a la población.

Marco Legal y Regulatorio:

- **Ley 248-12:**

Esta ley, además de proteger el bienestar animal, establece la responsabilidad del Estado de crear programas periódicos de vacunación para perros y gatos contra la rabia. También obliga a los dueños de animales a mantener un control estricto de las vacunas oficiales, principalmente contra la rabia.

- **Ley General de Salud No. 42-01:**

Esta ley general también abarca la salud pública y la prevención de enfermedades zoonóticas, como la rabia, y designa al Ministerio de Salud Pública como el organismo encargado de aplicar estas disposiciones.

- **Reglamento del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica (SINAVE):**

El decreto 309-07 estableció el subsistema de vigilancia de la rabia, componente del programa nacional de salud pública para monitorear la enfermedad.

Programas y Estrategias:

- **Jornada Nacional de Vacunación:**

El Ministerio de Salud Pública realiza periódicamente campañas masivas de vacunación contra la rabia en perros y gatos, de forma gratuita, para inmunizar y prevenir la propagación de la enfermedad.

- **Notificación Obligatoria:**

La rabia es una enfermedad de notificación obligatoria en el país, lo que permite al Ministerio de Salud Pública llevar un control estadístico de los casos y agredidos por animales.

Responsabilidad Ciudadana:

- Los dueños de mascotas deben mantener un control estricto y sistemático de las vacunas, principalmente contra la rabia, y procurar que sus animales no causen daño o maltrato.

Por lo tanto, la ley principal que establece la obligación del Estado a crear programas de vacunación contra la rabia en la República Dominicana es la Ley No. 248-12 de Protección Animal y Tenencia Responsable, específicamente en su Artículo 8. Adicionalmente, el Ministerio de Salud Pública implementa y coordina estrategias como la "Movilización Tolerancia Cero" y jornadas anuales de vacunación para prevenir y controlar esta enfermedad, que es de notificación obligatoria.

Aspectos clave de la regulación:

- Ley No. 248-12:

Esta ley establece que es deber del Estado, a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, crear y ejecutar programas de vacunación periódicos para animales domésticos y de trabajo contra la rabia y otras zoonosis.

- Rol del Ministerio de Salud Pública:
    - Declara la rabia como una enfermedad de notificación obligatoria y de atención prioritaria.
    - Implementa y coordina estrategias como la "Movilización Tolerancia Cero" y las Jornadas Nacionales de Vacunación contra la rabia.
    - Asegura la disponibilidad de tratamiento oportuno y de calidad para personas agredidas por animales.

Jornadas de Vacunación:

Se llevan a cabo anualmente para inmunizar perros y gatos contra el virus de la rabia, promoviendo la colaboración de la población para alcanzar altos niveles de cobertura.

Contexto de la enfermedad:

En la República Dominicana se reportan miles de agresiones por animales cada año, principalmente por mascotas domésticas, lo que subraya la importancia de estas acciones preventivas.

Razonabilidad

Constitución.

Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza;

2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;

3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;

4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

En República Dominicana, el principio de razonabilidad se fundamenta principalmente en el Artículo 74 de la Constitución Política, el cual establece que la ley que regule los derechos fundamentales debe respetar el principio de razonabilidad y su contenido esencial. Aunque no existe una ley específica llamada "ley de razonabilidad", este principio se aplica en la interpretación y aplicación de normas mediante la Ley Orgánica 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública, entre otras.

La Constitución de la República Dominicana

- El Artículo 74 establece el marco principal para la aplicación del principio de razonabilidad en el contexto de los derechos fundamentales.

Leyes que desarrollan el principio de razonabilidad

- Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública:

Esta ley concreta los principios y normas que rigen la actividad administrativa, incluyendo el principio de razonabilidad, que exige que las acciones de la administración sean proporcionales y adecuadas a los fines que se persiguen.

- Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública:

Esta ley orgánica también establece los principios que rigen la organización y el funcionamiento de la Administración Pública, lo que implica la observancia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la función administrativa.

Cómo se manifiesta el principio de razonabilidad

- Las decisiones de los órganos administrativos deben mantener una proporción adecuada entre los medios utilizados y los fines públicos que deben tutelar.

- Tanto la actuación de la administración como las reglamentaciones deben ser razonables y fijar condiciones y limitaciones adecuadas al espíritu de la ley.

En resumen

El principio de razonabilidad es un principio constitucional que se desarrolla y aplica a través de leyes que regulan las relaciones entre las personas y la administración pública y el funcionamiento de la administración misma.

Recaudación Tributaria

¿Qué es la Recaudación tributaria?

Definición y Funcionamiento. Una de las distintas formas en que el Estado obtiene ingresos para sufragar sus gastos es la Recaudación tributaria. Los tributos constituyen prestaciones exigidas obligatoriamente y son la principal fuente de recursos que tiene un país.

La recaudación tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas conducentes al cobro de las deudas tributarias. La gestión de esta función de recaudación se lleva a cabo en dos periodos: voluntario y ejecutivo.

Un recaudador de impuestos es una persona o funcionario que cobra impuestos, contribuciones y otros ingresos públicos en nombre de un gobierno o entidad fiscal para financiar el gasto público y garantizar el funcionamiento de los servicios

estatales. Su labor puede incluir determinar las obligaciones tributarias, enviar notificaciones a contribuyentes, auditar declaraciones y recibir los pagos de impuestos, multas y otras deudas.

En la república Dominicana los principales impuestos son recaudados por la Dirección General de Impuestos Internos y por la Dirección General de Aduanas, mientras que los impuestos y arbitrios municipales son recaudados por los ayuntamientos y municipios.

Funciones principales de un recaudador de impuestos

- La Ley establece el impuesto, según la Constitución

- Cobro de impuestos:

Es el encargado principal de recaudar los impuestos y contribuciones fiscales de personas y empresas.

- Gestión de deudas:

Además de los impuestos, puede encargarse de cobrar otras deudas pendientes, como multas.

- Atención al contribuyente:

Puede responder preguntas de los contribuyentes, resolver quejas y explicar normativas y procedimientos fiscales.

- Cumplimiento fiscal:

Trabajan para asegurar que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones tributarias, enviando notificaciones a quienes se retrasan en sus pagos.

- Manejo de información fiscal:

Recopilan y gestionan información financiera y de registros fiscales, y la mantienen actualizada en las bases de datos.

- Toma de decisiones:

En algunos casos, como los recaudadores de impuestos de condado, pueden encargarse de calcular tipos impositivos locales y de gestionar la emisión de matrículas, títulos y permisos de vehículos.

Rol en la sociedad

- Financiación del estado:

Su trabajo es fundamental para financiar los servicios públicos, ya que la recaudación de impuestos es el principal ingreso de los gobiernos.

- Agente de la ley:

En el ámbito moderno, el recaudador de impuestos es un agente fiscal que trabaja bajo las leyes y regulaciones establecidas.

Reciprocidad

En República Dominicana (RD), el principio de reciprocidad es un concepto jurídico internacional que exige que un país otorgue a otro un trato similar y equivalente al que recibe de ese segundo país en materia de derechos, obligaciones o beneficios legales, como en el ámbito de la extradición o las licitaciones.

En lo referente a las licitaciones para compras públicas de mercancías está regulado en leyes y regulaciones específicas, como en la Ley 340-06 de Compras y Contrataciones, que lo aplica en licitaciones públicas para garantizar un trato justo a oferentes extranjeros y dominicanos.

A nivel de las relaciones internacionales constituye principio fundamental del derecho internacional, consignando una igualdad de trato entre Estados o Países. Un país otorga un favor, beneficio o derecho a otro país en la misma medida en que ese otro país le otorga un favor, beneficio o derecho similar.

Qué es el Principio de Reciprocidad

- Definición a Nivel Internacional:

Es un principio fundamental del derecho internacional que establece una igualdad de trato entre Estados. Un país otorga un favor, beneficio o derecho a otro país en la misma medida en que ese otro país le otorga un favor, beneficio o derecho similar.

- En la práctica:

Se trata de una especie de intercambio de acciones o garantías. Por ejemplo, si un país permite a los ciudadanos de otro país adquirir propiedades, este principio implica que también se permitirá a los ciudadanos del primer país adquirir propiedades en el país de origen de los extranjeros, si no existe un tratado que lo permita.

Regulación en República Dominicana

El principio de reciprocidad se aplica en diversos ámbitos del derecho en la RD, a través de la legislación:

- En Compras y Contrataciones Públicas:

La Ley N°. 340-06 sobre Compras y Contrataciones establece este principio para garantizar que los oferentes dominicanos reciban el mismo trato que los oferentes extranjeros en licitaciones en el extranjero. El gobierno procura otorgar un trato justo a sus oferentes, replicando las condiciones y criterios aplicados a los participantes extranjeros en su país.

- En Extradición:

El principio de reciprocidad es una condición para la extradición de una persona a otro país. Si no existe un tratado bilateral, la entrega de un individuo se puede basar en la reciprocidad, es decir, si el país solicitado concede a la RD la misma facultad de entrega en casos similares.

- Colaboración Jurídica Internacional: En ausencia de un convenio bilateral o multilateral ratificado, las autoridades dominicanas pueden ofrecer colaboración a otras naciones bajo este principio, según lo establecido en la ley, como lo establece la Ley N°. 155-17.

Contexto y Aplicación

- Trato Equitativo:

Busca asegurar un trato justo y equilibrado entre los Estados, sin que una nación asuma cargas o responsabilidades desproporcionadas en comparación con la otra.

- Marco Legal:

Las leyes y tratados internacionales son el vehículo principal para la aplicación de este principio, que puede variar en su alcance y forma de implementación dependiendo del área (diplomacia, comercio, migración, etc.).

Recreación

En la República Dominicana, el derecho a la recreación está regulado principalmente por la Ley 136-03 (Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes), en su artículo 10, que garantiza este derecho a este grupo poblacional, y por la Ley 356-05 General de Deportes, que establece a la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC) la obligación de fomentar, regular y desarrollar la recreación para toda la población.

Marco Legal y Regulación:

- Ley 136-03:
    - Artículo 10: Reconoce que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tiempo libre y recreación, así como al juego y a participar en actividades recreativas y deportivas que contribuyan a su desarrollo integral.

Ley 356-05 General de Deportes:

- Artículo 48: Establece la obligación de la Secretaría de Estado de Deportes y Recreación (SEDEREC) de fomentar, regular y desarrollar la

recreación informal para todos los habitantes del país, prestando especial atención a las comunidades.

- Artículo 22: Atribuye a la SEDEREC la organización, dirección, regulación y ejecución de todas las actividades deportivas y recreativas del país.

Contexto y Aplicación:

- Estos marcos legales establecen la responsabilidad del Estado en crear y mantener las condiciones para que las personas, especialmente los niños, niñas y adolescentes, puedan disfrutar y beneficiarse de actividades recreativas y deportivas.

- La SEDEREC, como órgano regulador y de fomento, debe propiciar oportunidades para el esparcimiento y la participación en actividades recreativas, asegurando que se cumplan los derechos establecidos en la ley.

La Ley 356-05 General de Deportes de la República Dominicana establece el marco legal para el deporte en el país, creando el Ministerio de Deportes y Recreación (MIDEREC) y definiendo los principios de acción deportiva, el Sistema Deportivo Nacional, los derechos de los ciudadanos a la práctica deportiva, y el rol del Estado en la promoción de la actividad física para todos.

Objetivos principales de la ley:

- **Fomentar el deporte y la recreación:**

Promueve el acceso de todos los ciudadanos a la práctica deportiva y recreativa sin discriminación.

- **Organización del deporte:**

Establece al MIDEREC como la entidad rectora encargada de organizar, dirigir, regular y ejecutar las actividades deportivas y recreativas del país.

- **Sistema Deportivo Nacional:**

Define la composición del sistema, incluyendo entidades públicas y privadas, como clubes y ligas, que buscan el desarrollo coordinado del deporte.

- **Derechos y deberes:**

Garantiza el derecho a la práctica deportiva sin importar condición social, económica, religiosa, política, o de salud.

- **Apoyo a grupos especiales:**

Proporciona ayuda a personas con discapacidad, priorizando las actividades deportivas adaptadas.

- **Rol del Estado:**

El Estado se compromete a apoyar a los atletas, brindar recursos y asegurar que las instalaciones deportivas estén disponibles para la programación deportiva, con prioridad para los niños y adolescentes.

Rectificar

Es de derecho que toda persona contra la cual se haya redactado mal un documento o se hayan vertido en su contra informaciones falsas tiene el derecho de solicitar o reclamar por las vías legales correspondientes la corrección o rectificación de ese error material o falsedad.

Constitución.

Artículo 70.- Hábeas data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Ley de 6132 de Expresión y Difusión del Pensamiento

Independientemente de cualquier acción civil que proceda por daños y perjuicios, según el Código Civil, la Ley 6132 sobre libre expresión del pensamiento establece lo siguiente:

Articulo 18.- Toda publicación está obligada a insertar gratuitamente, las rectificaciones que le sean dirigidas por un depositario de la autoridad pública, tocante a actos, de su función que hayan sido informados inexactamente En caso de violación de la anterior disposición, el director o su substituto serán castigados con multa de RD$50.00 a RD$500.00.

Articulo 19.- Toda publicación también estará obligada a rectificar los errores comprobados que cometa con respecto a personas privadas en sus informaciones o escritos. La vidaci6n de esta prescripción se castigara con pena de una multa de RD$25.00 a RD$250.00.

Articulo 23.- Las personas que hubieran incitado directamente al autor o los autores de un acto calificado crimen o delito, en caso de que la incitaci6n fuere seguida de efecto o comisión del crimen o delito, serán castigados como c6mplices del mismo.

Reglamento de Rectificación actas del Estado Civil.

El Reglamento de Rectificación de Actas del Estado Civil, emitido por el Tribunal Superior Electoral, permite rectificar los errores que contienen las actas del Estado civil.

Declaraciones de Impuestos.

Del Código Tributario (Ley 11-92) permite a los contribuyentes y a los responsables de los tributos rectificar las declaraciones de impuestos presentadas.

Recurso contra Decisiones

En derecho dominicano, un recurso es un medio legal que las partes de un proceso pueden utilizar para impugnar una resolución judicial o administrativa que consideran incorrecta o que les perjudica, solicitando su modificación o revocación. Estos recursos, regulados por las leyes procesales, son una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva y permiten que las decisiones sean revisadas por el mismo órgano o por uno superior.

Características clave de los recursos:

- Impugnación de actos procesales:

Los recursos se interponen contra resoluciones del tribunal (o funcionario administrativo) y no contra actuaciones de la contraparte.

- Búsqueda de una revisión:

El objetivo es que la resolución sea revisada, y en su caso, confirmada, modificada o revocada por un órgano judicial.

- Regulación legal:

Cada tipo de recurso está establecido y regulado por ley, especificando contra qué resoluciones procede y los plazos y formalidades para su interposición.

Ejemplos de recursos en República Dominicana. Algunos de los principales son los siguientes:

1) Recurso de apelación
2) Recurso de casación
3) Recurso de revisión civil
4) Recurso de amparo constitucional
5) Recurso de revisión constitucional de sentencia

A) Recurso de Apelación:

Permite a una parte solicitar a un tribunal superior la revisión de una sentencia dictada por un tribunal inferior.

B) Recurso de Casación:

Es un medio extraordinario que busca la revisión de sentencias definitivas por la violación de la ley, sin reexaminar los hechos, para garantizar la correcta interpretación y aplicación de las normas.

C) Recurso de Amparo:

Es una acción autónoma que se puede interponer contra actos u omisiones de autoridades públicas o particulares que vulneren derechos constitucionales.

D) Recurso contencioso Administrativo.

Se eleva por ante los Tribunales Contencioso Administrativos en contra de las decisiones de la Administración Pública o la Administración Tributaria o Financiera.

Propósito de los recursos:

- Corrección de errores:

Busca corregir errores que hayan podido cometerse al dictar una resolución judicial o administrativa.

- Seguridad jurídica:

Contribuye a la seguridad jurídica al asegurar que las leyes se apliquen correctamente y de manera uniforme.

- Tutela judicial efectiva:

Es una garantía fundamental del derecho de las personas a obtener una protección judicial efectiva, permitiendo impugnar decisiones que no se ajustan a derecho.

Recurso - Derecho a Recurrir

El derecho a recurrir contra decisiones, o derecho a la impugnación, es el derecho fundamental de toda persona a solicitar la revisión de una decisión judicial o administrativa ante un órgano o tribunal distinto al que dictó la resolución original, buscando modificarla o anularla por considerarla errónea o perjudicial. Este derecho garantiza la posibilidad de defenderse de un acto que pueda violar derechos fundamentales y es una manifestación esencial del Estado de Derecho.

¿En qué consiste?

- Revisión por otra instancia:

Permite presentar un recurso ante un juez o tribunal superior, distinto al que emitió la decisión.

- Defensa de derechos:

Protege el derecho de defensa al permitir controvertir una resolución, incluso si fue dictada por funcionarios en ejercicio de sus funciones.

- Búsqueda de reforma o anulación:

El objetivo es que la decisión sea revocada o modificada en favor de la parte recurrente.

¿Quiénes pueden ejercerlo?

- Partes interesadas:

Quienes son perjudicadas por la decisión pueden recurrir en los casos previstos por la ley.

- Interés público:

En ciertos casos, el ministerio público o el Estado pueden interponer recursos para salvaguardar el orden público.

Tipos de recursos comunes:

- Apelación: Permite impugnar resoluciones judiciales ante una instancia superior.

- Casación: Un recurso extraordinario para revisar sentencias que se consideran violatorias de la ley o la Constitución.

- Reconsideración y recurso jerárquico: En el ámbito administrativo, permiten solicitar la revisión de actos a la propia Administración o a un órgano jerárquicamente superior.

Importancia:

- Protección de la legalidad: Asegura que los actos administrativos y judiciales se ajusten a la ley.

- Garantía de justicia: Permite que los ciudadanos soliciten que se corrija o enmiende cualquier error en una resolución.

Recurso Administrativo

Los recursos administrativos son un medio jurídico para impugnar una resolución administrativa que una persona considera que vulnera sus derechos o le causa perjuicio. En República Dominicana, la Ley 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública regula estos recursos.

¿Qué son los recursos administrativos?

- Instrumento de defensa:

Permiten a los ciudadanos impugnar una decisión de una autoridad administrativa que consideran ilegal o perjudicial.

- Objetivo:

Buscar la modificación, revocación o anulación de la resolución administrativa dentro de la propia administración pública.

- Momento para usarlos:

Se pueden interponer contra la resolución final de un procedimiento o contra actos de trámite que impidan continuar con el mismo.

- Derecho a elegir:

La Ley 107-13 establece que los recursos administrativos tienen carácter optativo para las personas, quienes pueden elegir interponerlos o acudir directamente a la vía contencioso-administrativa.

Ley que los regula

- Ley 107-13:

La ley que regula los recursos administrativos en República Dominicana es la Ley No. 107-13 de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública.

- Regulación de derechos:

Esta ley establece tanto los derechos como los deberes de las personas en su relación con la administración pública y las normas que rigen el procedimiento administrativo.

- Carácter optativo:

Consagra el derecho a elegir entre agotar la vía administrativa con los recursos o acudir directamente a la jurisdicción contenciosa, sin necesidad de agotar el recurso administrativo previo.

Tipos de Recursos Administrativos

1) Reconsideración o reclamación o Revisión, que se incoa ante el mismo órgano administrativo que emitió el acto recurrido; o.

2) Jerárquico que se interpone ante el superior jerárquico del órgano administrativo que emitió el acto recurrido.

Recurso Constitucional de Revisión de Sentencia

El recurso de revisión constitucional de sentencias en la República Dominicana es un recurso extraordinario y último que permite al Tribunal Constitucional (TC) examinar sentencias firmes del Poder Judicial para verificar si violan derechos o principios constitucionales. Su propósito es corregir sentencias definitivas y garantizar la supremacía de la Constitución, actuando como una garantía final contra la arbitrariedad judicial y la vulneración de derechos fundamentales.

Características principales

- Carácter extraordinario:

No es una instancia más del proceso judicial, sino un recurso excepcional para corregir sentencias firmes.

- Finalidad:

Busca proteger el bloque de constitucionalidad y el principio de seguridad jurídica, restableciendo el orden constitucional cuando una sentencia firme lo ha vulnerado.

- Competencia:

La facultad de resolverlo recae en el Tribunal Constitucional.

- Objeto:

Se dirige contra sentencias definitivas o firmes que han adquirido la calidad de cosa juzgada.

- Plazo:

El recurso debe interponerse en un plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia.

¿Cuándo procede?

El recurso de revisión constitucional procede en casos de violaciones a los derechos fundamentales, como por ejemplo:

- Cuando la sentencia se basa en documentos o testigos falsos.
- Si hay una contradicción irreconciliable entre dos sentencias condenatorias sobre la misma infracción.
- En casos de sentencias que violen los principios y derechos constitucionales de forma grave.
- Cuando la sentencia vulnera el derecho a la legítima defensa, el debido proceso, entre otros.

¿Quién puede interponerlo?

- El condenado o su representante legal.
- El procurador general de la República.
- En caso de fallecimiento del condenado, sus familiares directos, legatarios universales o aquellos a quienes él haya encomendado expresamente esa misión.
- Las asociaciones de defensa de los derechos humanos.
- El juez de ejecución de la pena cuando se dicte una ley que extinga o reduzca la pena, o cuando haya cambios jurisprudenciales.

Recurso o Acción de Amparo

Concepto.

En la República Dominicana, la acción o recurso de amparo es una vía judicial expedita para obtener la protección inmediata de derechos fundamentales cuando estos son vulnerados o amenazados por actos u omisiones de autoridades públicas o particulares. Su propósito es hacer efectivos los derechos consagrados en la Constitución y los tratados internacionales, a través de un proceso preferente, sumario, oral, público y gratuito, que prescinde de formalidades innecesarias.

¿Qué protege el amparo?

- Derechos fundamentales:

Protege los derechos y libertades fundamentales reconocidos en la Constitución, con la excepción de la libertad personal y seguridad individual (que protege el Hábeas Corpus) y los derechos a la igualdad y dignidad (que protege el Hábeas Data).

- Cumplimiento de leyes:

También permite exigir el cumplimiento de una ley o acto administrativo que una autoridad no está cumpliendo.

- Garantías colectivas:

Puede utilizarse para garantizar derechos e intereses colectivos y difusos.

¿Quién puede interponerlo?

- Cualquier persona: Toda persona, ya sea física o moral, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante la acción de amparo.

Características del procedimiento:

- Procesalmente diferente:

Es una acción autónoma que no requiere de la existencia de un proceso judicial principal para ser interpuesta.

- Preferente:

Se tramita con prioridad y rapidez.

- Sumario y sin formalidades:

No exige el cumplimiento de un gran número de formalidades y se desenvuelve de manera rápida.

- Oral, público y gratuito:

El proceso se desarrolla de forma oral, es público y su presentación es gratuita para los solicitantes.

- Plazo:

Debe interponerse en un plazo determinado (generalmente 60 días) desde que se tuvo conocimiento de la vulneración del derecho.

En resumen: El amparo es un recurso de urgencia que funciona como un mecanismo de defensa rápida y directa para hacer efectivos los derechos constitucionales frente a violaciones o amenazas por parte de cualquier actor, promoviendo un sistema de

Base Legal.

A) Constitución.

Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto

administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Párrafo.- Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo.

B) Ley 137-11 del Tribunal Constitucional.

Del Control Concentrado de Constitucionalidad

1) Recurso o Acción Directa en Inconstitucionalidad

Artículo 36. Objeto del Control Concentrado. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.

Artículo 37. Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

2) Procedimiento para el Recurso de inconstitucionalidad

Artículo 38. Acto Introductivo. El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.

Artículo 39. Notificación de la Acción. Si el Presidente del Tribunal Constitucional considerare que se han cumplido los requisitos precedentemente indicados, notificará el escrito al Procurador General de la República y a la autoridad de la que emane la norma o acto cuestionado, para que en el plazo de treinta días, a partir de su recepción, manifiesten su opinión.

Párrafo. La falta de dictamen del Procurador o de las observaciones de la autoridad cuya norma o acto se cuestione no impide la tramitación y fallo de la acción en inconstitucionalidad.

Artículo 40. Publicación. Se dispondrá también que se publique un extracto de la acción que ha sido incoada en el portal institucional del Tribunal Constitucional y cualquier otro medio que se estime pertinente.

Artículo 41. Audiencia. Una vez vencido el plazo, se convocará a una audiencia oral y pública, a fin de que el accionante, la autoridad de la que emane la norma o el acto cuestionado y el Procurador General de la República, presenten sus conclusiones.

Párrafo. La no comparecencia de las partes no impide el fallo de la acción en inconstitucionalidad.

Artículo 42. Solicitud de Informes. El Tribunal Constitucional podrá requerir de instituciones públicas o privadas informes técnicos para una mejor sustanciación de la acción de inconstitucionalidad.

Artículo 43. Plazo y Moratoria. El Tribunal Constitucional debe resolver la acción de inconstitucionalidad dentro de un término máximo de cuatro meses, a partir de la fecha en que concluya la vista.

Artículo 44. Denegación de la Acción. Las decisiones que denieguen la acción, deberán examinar todos los motivos de inconstitucionalidad que se hubieren alegado para fundamentarla. Únicamente surtirán efecto entre las partes en el caso concreto y no producirán cosa juzgada.

Artículo 45. Acogimiento de la Acción. Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia.

Artículo 46. Anulación de Disposiciones Conexas. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma o disposición general, declarará también la de cualquier precepto de la misma o de cualquier otra norma o disposición cuya anulación resulte evidentemente necesaria por conexidad, así como la de los actos de aplicación cuestionados.

Artículo 47. Sentencias Interpretativas. El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.

Párrafo I. Del mismo modo dictará, cuando lo estime pertinente, sentencias que declaren expresamente la inconstitucionalidad parcial de un precepto, sin que dicha inconstitucionalidad afecte íntegramente a su texto.

Párrafo II. Las sentencias interpretativas pueden ser aditivas cuando se busca controlar las omisiones legislativas inconstitucionales entendidas en sentido amplio, como ausencia de previsión legal expresa de lo que constitucionalmente debía haberse previsto o cuando se limitan a realizar una interpretación extensiva o analógica del precepto impugnado.

Párrafo III. Adoptará, cuando lo considere necesario, sentencias exhortativas o de cualquier otra modalidad admitida en la práctica constitucional comparada.

Artículo 48. Efectos de las Decisiones en el Tiempo. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir. Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso.

Artículo 49. Notificación de la Decisión. Cualquiera que sea la forma en que se dicte el fallo, se notificará siempre al Procurador General de la República, al accionante y a las partes que hubieren intervenido.

Párrafo I. La Secretaría del Tribunal Constitucional lo comunicará por nota a los funcionarios que conozcan del asunto principal y los de las demás partes, para que lo hagan constar en los autos y publicará por tres veces consecutivas un aviso por los medios establecidos en el Artículo 4 de esta ley.

Párrafo II. La declaración de inconstitucionalidad se comunicará además al poder o poderes, órganos o entidades que emitieron las normas o actos declarados

inconstitucionales, así como, en su caso, a los competentes para su corrección o conversión.

Párrafo III. Los fallos se publicarán íntegramente en el Boletín del Tribunal Constitucional y deben consignarse en las publicaciones oficiales de los textos a que pertenecían la norma o normas anuladas.

Artículo 50. Ejecución de la Sentencia. El Tribunal dispondrá en la sentencia o en actos posteriores, el responsable de ejecutarla y en su caso, resolver las incidencias de la ejecución conforme las disposiciones del Artículo 87 de la presente ley.

3) De la Acción o Recurso de Amparo

a) Admisibilidad y Legitimación para la Interposición de la Acción de Amparo

Artículo 65. Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

Artículo 66. Gratuidad de la Acción. El procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa. No habrá lugar a la prestación de la fianza del extranjero transeúnte.

Artículo 67. Calidades para la Interposición del Recurso. Toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo.

Artículo 68. Calidad del Defensor del Pueblo. El Defensor del Pueblo tiene calidad para interponer la acción de amparo en interés de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y los intereses colectivos y difusos establecidos en la Constitución y las leyes, en caso de que estos sean violados, amenazados o puestos en peligro por funcionarios u órganos del Estado, por prestadores de servicios públicos o particulares.

Párrafo. Toda persona puede denunciar ante el Defensor del Pueblo los hechos que permitan articular una acción de amparo.

Artículo 69. Amparo para Salvaguardar los Derechos Colectivos y Difusos. Las personas físicas o morales están facultadas para someter e impulsar la acción de amparo, cuando se afecten derechos o intereses colectivos y difusos.

b) Inadmisibilidad del Recurso de Amparo

Artículo 70. Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

Artículo 71, Ausencia de Efectos Suspensivos. El conocimiento de la acción de amparo que reúna las condiciones de admisibilidad, no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial.

Párrafo. La decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho.

c) Jurisdicción Competente para Conocer del Recurso de Amparo

Artículo 72. Competencia. Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.

Párrafo I. En aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado.

Párrafo II. En caso de que el juez apoderado se declare incompetente para conocer de la acción de amparo, se considerará interrumpido el plazo de la

prescripción establecido para el ejercicio de la acción, siempre que la misma haya sido interpuesta en tiempo hábil.

Párrafo III. Ningún juez podrá declarar de oficio su incompetencia territorial. Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia.

Párrafo IV. La decisión por la cual el juez originalmente apoderado determina su competencia o incompetencia deberá ser rendida inmediatamente en el curso de la audiencia o en un plazo no mayor de tres días. Dicha decisión podrá ser recurrida junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo.

Artículo 73. Recusación o Inhibición. En caso de recusación o inhibición del juez apoderado el presidente de la cámara o sala de su jurisdicción, o el presidente de la corte de apelación correspondiente, o el presidente de la jurisdicción especializada o ese tribunal en pleno, deberá pronunciarse sobre el juez que habrá de conocer la acción de amparo, en un plazo no mayor de tres días.

Artículo 74. Amparo en Jurisdicciones Especializadas. Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley.

Artículo 75. Amparo contra Actos y Omisiones Administrativas. La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

d) Del Procedimiento en Acción de Amparo

Artículo 76. Procedimiento. La acción de amparo se intentará mediante escrito dirigido por el reclamante al juez apoderado y depositado en la Secretaría del Tribunal, acompañado de los documentos y piezas que le sirven de soporte, así como de la indicación de las demás pruebas que pretende hacer valer, con mención de su finalidad probatoria, el cual deberá contener:

1) La indicación del órgano jurisdiccional al que va dirigida, en atribuciones de tribunal de amparo.

2) El nombre, profesión, domicilio real y menciones relativas al documento legal de identificación del reclamante y del abogado constituido, si lo hubiere.

3) El señalamiento de la persona física o moral supuestamente agraviante, con la designación de su domicilio o sede operativa, si fuere del conocimiento del reclamante.

4) La enunciación sucinta y ordenada de los actos y omisiones que alegadamente han infligido o procuran producir una vulneración, restricción o limitación a un derecho fundamental del reclamante, con una exposición breve de las razones que sirven de fundamento a la acción.

5) La indicación clara y precisa del derecho fundamental conculcado o amenazado y cuyo pleno goce y ejercicio se pretende garantizar o restituir mediante la acción de amparo.

6) La fecha de la redacción de la instancia y la firma del solicitante de protección o la de su mandatario, si la hubiere. En caso de que el reclamante no sepa o no pueda firmar, deberá suscribirlo en su nombre una persona que no ocupe cargo en el tribunal y que a solicitud suya lo haga en presencia del secretario, lo cual éste certificará. La persona reclamante que carezca de aptitud para la redacción del escrito de demanda, puede utilizar los servicios del tribunal o del empleado que éste indique, quedando sometida la formalidad de la firma a lo anteriormente prescrito.

Artículo 77. Autorización de Citación. Una vez recibida la acción de amparo, el juez apoderado dictará auto en un plazo no mayor de tres días, autorizando al reclamante a citar al presunto agraviante a comparecer a la audiencia que tendrá lugar para conocer de los méritos de la reclamación.

Artículo 78. Contenido de la Autorización y de la Citación. La fecha de dicha audiencia deberá señalarse expresamente en el auto a ser dictado por el juez y deberá celebrarse en un plazo no mayor de cinco días, resultando indispensable que se comunique al presunto agraviante, copia íntegra de dicho auto, del escrito contentivo de la acción de amparo, de los documentos y piezas que fueron depositados junto al escrito, así como la indicación de las demás pruebas que

pretenden hacerse valer, con mención de su finalidad probatoria, por lo menos con un día franco antes de la fecha en que se celebre la audiencia.

Artículo 79. Naturaleza de la Audiencia. La audiencia del juicio de amparo será siempre oral, pública y contradictoria.

Artículo 80. Libertad de Prueba. Los actos u omisiones que constituyen una lesión, restricción o amenaza a un derecho fundamental, pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido en la legislación nacional, siempre y cuando su admisión no implique un atentado al derecho de defensa del presunto agraviante.

Artículo 81. Celebración de la Audiencia. Para la celebración de las audiencias en materia de amparo, regirán las siguientes formalidades:

1) El día y la hora fijados para la audiencia, el juez invitará a las partes presentes o representadas a producir los medios de prueba que pretendan hacer valer para fundamentar sus pretensiones. La parte o las partes supuestamente agraviantes deberán producir sus medios de pruebas, antes o en la audiencia misma, preservándose siempre el carácter contradictorio.;

2) Cada una de las partes, en primer término el reclamante, tiene facultad para hacer sus observaciones en cuanto a las pruebas producidas y exponer sus argumentos respecto del objeto de la solicitud del amparo.

3) La no comparecencia de una de las partes, si ésta ha sido legalmente citada, no suspende el procedimiento. En el caso de que no sea suficiente una audiencia para la producción de las pruebas, el juez puede ordenar su continuación sin perjuicio de la substanciación del caso, procurando que la producción de las pruebas se verifique en un término no mayor de tres días.

4) El juez, sin perjuicio de la sustanciación del caso, procurará que la producción de las pruebas se verifique en el más breve término posible.

Artículo 82. Procedimiento de Extrema Urgencia. En casos de extrema urgencia, el reclamante, por instancia motivada, podrá solicitarle al juez de amparo que le permita citar al alegado agraviante a comparecer a audiencia a celebrarse a hora fija, aún en días feriados o de descanso.

Párrafo I. Si la estimara fundada, el juez dictará auto autorizando al reclamante a citar a hora fija, el cual le será notificado al alegado agraviante junto con la instancia motivada, el escrito contentivo de la acción de amparo, los documentos y piezas que fueron depositados junto al escrito, así como la indicación de las demás pruebas que pretenden hacerse valer, con mención de su finalidad probatoria. El juez se asegurará de que haya transcurrido un tiempo razonable entre la citación y la audiencia.

Párrafo II. El juez podrá reducir los demás plazos de procedimiento previstos en esta ley, conforme lo requiera el grado de urgencia, velando en todo caso por el respeto del debido proceso.

Artículo 83. Conclusión de la Audiencia. El juez puede declarar terminada la discusión cuando se considere suficientemente edificado. Una vez finalicen los debates, el juez invitará a las partes a concluir al fondo.

Artículo 84. Decisión. Una vez el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su decisión el mismo día de la audiencia en dispositivo y dispone de un plazo de hasta cinco días para motivarla.

Artículo 85. Facultades del Juez. El juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y podrá decidir en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en lo relativo a las excepciones de incompetencia.

Artículo 86. Medidas Precautorias. El juez apoderado de la acción de amparo puede ordenar en cualquier etapa del proceso, a petición escrita o verbal del reclamante o de oficio, la adopción de las medidas, urgentes que, según las circunstancias, se estimen más idóneas para asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental alegadamente lesionado, restringido, alterado o amenazado.

Párrafo I. Para la adopción de las medidas precautorias, el juez tomará en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable que acarrearía la demora.

Párrafo II. Las medidas precautorias adoptadas permanecerán vigentes hasta el dictado de la sentencia sobre la acción de amparo. Sin embargo, en cualquier estado de causa, si sobrevienen circunstancias nuevas, el juez podrá modificar o revocar las medidas previamente adoptadas.

Párrafo III. Las sentencias dictadas sobre las medidas precautorias sólo pueden ser recurridas junto con las sentencias que sean rendidas sobre la acción de amparo.

Artículo 87. Poderes del Juez. El juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio.

Párrafo I. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, órgano o agente de la administración pública a quienes les sea dirigida una solicitud tendiente a recabar informaciones o documentos están obligados a facilitarlos sin dilación, dentro del término señalado por el juez.

Párrafo II. Todo funcionario público, persona física o representante de persona moral que se negare a la presentación de informaciones, documentos o cualquier otro medio de prueba requerido por el juez, podrá ser apercibido por la imposición de astreinte, sin perjuicio de incurrir, de persistir su negativa, en desacato.

Artículo 88. Motivación de la Sentencia. La sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate.

Párrafo. En el texto de la decisión, el juez de amparo deberá explicar las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, haciendo una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que le ha sido implorada.

Artículo 89. Dispositivo de la Sentencia. La decisión que concede el amparo deberá contener:

1) La mención de la persona en cuyo favor se concede el amparo.

2) El señalamiento de la persona física o moral, pública o privada, órgano o agente de la administración pública contra cuyo acto u omisión se concede el amparo.

3) La determinación precisa de lo ordenado a cumplirse, de lo que debe o no hacerse, con las especificaciones necesarias para su, ejecución.

4) El plazo para cumplir con lo decidido.

5) La sanción en caso de incumplimiento.

Artículo 90. Ejecución sobre Minuta. En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta.

Artículo 91. Restauración del Derecho Conculcado. La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

Artículo 92. Notificación de la Decisión. Cuando la decisión que concede el amparo disponga medidas o imparta instrucciones a una autoridad pública, tendientes a resguardar un derecho fundamental, el Secretario del Tribunal procederá a notificarla inmediatamente a dicha autoridad, sin perjuicio del derecho que tiene la parte agraviada de hacerlo por sus propios medios. Dicha notificación valdrá puesta en mora para la autoridad pública.

Artículo 93. Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.

e) Recursos contra las Sentencias de Amparo

Artículo 94. Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

Párrafo. Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

Artículo 95. Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

Artículo 96. Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

Artículo 97. Notificación. El recurso le será notificado a las demás partes en el proceso, junto con las pruebas anexas, en un plazo no mayor de cinco días.

Artículo 98. Escrito de Defensa. En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan.

Artículo 99. Remisión al Tribunal Constitucional. Al vencimiento de ese último plazo, la secretaria de juez o tribunal remite sin demora el expediente conformado al Tribunal Constitucional.

Artículo 100. Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

Artículo 101. Audiencias Públicas. Si el Tribunal Constitucional lo considera necesario podrá convocar a una audiencia pública para una mejor sustanciación del caso.

Artículo 102. Pronunciamiento. Se pronunciará sobre el recurso interpuesto dentro del plazo máximo de treinta días que sigan a la recepción de las actuaciones.

Artículo 103. Consecuencias de la Desestimación de la Acción. Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez.

f) De los Procedimientos Particulares de Amparo

A) Amparo de Cumplimiento.

Artículo 104. Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta

perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

Artículo 105. Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.

Párrafo I. Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.

Párrafo II. Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

Artículo 106. Indicación del Recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo.

Párrafo I. Si el demandado no es la autoridad obligada deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento.

Párrafo II. En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda.

Párrafo III. En todo caso, el juez podrá emplazar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

Artículo 107. Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I. La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

Párrafo II. No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

Artículo 108. Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento:

a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.

b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley.

c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo.

d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.

e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario.

f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias.

g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo.

Artículo 109. Desistimiento. El desistimiento de la pretensión sólo se admitirá cuando ésta se refiera a actos administrativos de carácter particular.

Artículo 110. Sentencia. La sentencia que declara fundada la demanda debe contener:

a) La determinación de la obligación incumplida.

b) La orden y la descripción precisa de la acción a cumplir.

c) El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, atendiendo en cada caso a la naturaleza de la acción que deba ser cumplida.

d) La orden a la autoridad o funcionario competente de iniciar la investigación del caso para efecto de determinar responsabilidades penales o disciplinarias, cuando la conducta del demandado así lo exija.

Artículo 111. Ejecución de la Sentencia. La sentencia será cumplida por la autoridad o funcionario obligado en el plazo que ella disponga.

B) Amparo Colectivo

Artículo 112. Amparo Colectivo. La defensa jurisdiccional de los derechos colectivos y del medio ambiente y de los intereses colectivos y difusos procede para prevenir un daño grave, actual o inminente, para hacer cesar una turbación ilícita o indebida, para exigir, cuando sea posible, la reposición de las cosas al estado anterior del daño producido o la reparación pertinente.

Párrafo I. Toda persona, previo al dictado de la sentencia, puede participar voluntariamente en el proceso.

Párrafo II. Su participación se limitará a expresar una opinión fundamentada sobre el tema en debate con el único y exclusivo objeto de informar al juez, quien tendrá en todo caso poder de control para moderar y limitar tales participaciones.

Párrafo III. El participante no tiene calidad de parte en el proceso, no podrá percibir remuneración, ni podrá recurrir las decisiones tomadas por el juez.

Artículo 113. Litispendencia de Amparos Diversos. En caso de diversos amparos colectivos, el primero de ellos produce litispendencia respecto de los demás amparos que tengan por causa una controversia sobre determinado bien jurídico, aún cuando sean diferentes los reclamantes y el objeto de sus demandas.

Párrafo I. No genera sin embargo litispendencia respecto de las acciones individuales que no concurran en el amparo colectivo.

Párrafo II. Si hubiere conexidad entre distintos amparos colectivos, el juez apoderado de la primera acción, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar la acumulación de todos los litigios, aun cuando en éstos no figuren íntegramente las mismas partes.

Recurso o Acción de Amparo Colectivo

En República Dominicana el recurso o acción de amparo colectiva es un procedimiento jurídico para proteger derechos o intereses colectivos y difusos (como los del medio ambiente o de los consumidores) ante una acción u omisión que causa un daño grave, actual o inminente. La interpone cualquier persona física o moral, el Defensor del Pueblo, o asociaciones de consumidores y otros colectivos, buscando que la sentencia beneficie a todo el grupo afectado.

¿Cómo funciona?

- Sujetos:

Puede ser interpuesta por un particular, una asociación o una entidad como el Defensor del Pueblo.

- Objeto:

Busca defender derechos e intereses de un colectivo o de la sociedad en general, como el derecho al agua, a un medio ambiente sano o a la protección de los consumidores.

- Objetivo:

Se busca prevenir un daño, hacer cesar una perturbación ilícita o exigir que se reponga una situación al estado anterior.

- Sentencia:

La decisión judicial debe abarcar a todos los miembros del grupo, y el juez debe asegurar la debida representación para no afectar el debido proceso.

- Carácter:

Es un procedimiento rápido y preferente, con un proceso oral, público, gratuito y sin formalidades innecesarias.

Ejemplos:

- Si una empresa contamina un río que afecta a toda una comunidad, esta puede presentar una acción de amparo colectivo para que cese la contaminación.

- Una asociación de consumidores puede interponer un amparo colectivo contra una práctica comercial abusiva.

En resumen, la acción de amparo colectiva es una herramienta para proteger a la comunidad, no solo a un individuo, garantizando que los derechos fundamentales de grupos o sectores amplios de la sociedad sean respetados.

Base Legal.

A) Constitución.

Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Párrafo.- Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo.

B) Ley 137-11 del Tribunal Constitucional.

1) Del Control Difuso de Constitucionalidad

Artículo 51. Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

Párrafo. La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.

Artículo 52. Revisión de Oficio. El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento.

2) De los Procedimientos Particulares de Amparo

C) Amparo Colectivo

Artículo 112. Amparo Colectivo. La defensa jurisdiccional de los derechos colectivos y del medio ambiente y de los intereses colectivos y difusos procede para prevenir un daño grave, actual o inminente, para hacer cesar una turbación ilícita o indebida, para exigir, cuando sea posible, la reposición de las cosas al estado anterior del daño producido o la reparación pertinente.

Párrafo I. Toda persona, previo al dictado de la sentencia, puede participar voluntariamente en el proceso.

Párrafo II. Su participación se limitará a expresar una opinión fundamentada sobre el tema en debate con el único y exclusivo objeto de informar al juez, quien tendrá en todo caso poder de control para moderar y limitar tales participaciones.

Párrafo III. El participante no tiene calidad de parte en el proceso, no podrá percibir remuneración, ni podrá recurrir las decisiones tomadas por el juez.

Artículo 113. Litispendencia de Amparos Diversos. En caso de diversos amparos colectivos, el primero de ellos produce litispendencia respecto de los demás amparos que tengan por causa una controversia sobre determinado bien jurídico, aún cuando sean diferentes los reclamantes y el objeto de sus demandas.

Párrafo I. No genera sin embargo litispendencia respecto de las acciones individuales que no concurran en el amparo colectivo.

Párrafo II. Si hubiere conexidad entre distintos amparos colectivos, el juez apoderado de la primera acción, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar la

acumulación de todos los litigios, aun cuando en éstos no figuren íntegramente las mismas partes.

Recurso o Acción de Amparo de Cumplimiento

Concepto.

En República Dominicana el recurso o acción de amparo es un procedimiento jurídico para proteger derechos o intereses y difusos ante una acción u omisión que causa un daño grave, actual o inminente.

El amparo de cumplimiento es una acción constitucional que tiene como objetivo obligar a funcionarios o autoridades públicas a realizar un acto que por ley o un acto administrativo le corresponde, pero que han omitido o no están cumpliendo, ya sea por apatía o inercia. Este procedimiento busca que se cumpla una norma o disposición legal, no la protección de derechos constitucionales generales, sino específicamente la ejecución de una obligación omitida por un poder público.

En síntesis, es un procedimiento que tiende a obligar a los funcionarios o a las autoridades públicas, a que cum

¿En qué consiste?

- Objeto de la acción:

Se dirige a forzar el cumplimiento de una ley, un reglamento o un acto administrativo específico que una autoridad pública no ha ejecutado.

- Oposición a la omisión:

La acción de amparo de cumplimiento es la respuesta ante la inacción o indiferencia de una autoridad que debería cumplir con sus deberes legales o reglamentarios.

- Mandamiento de ejecución:

El juez puede emitir un "mandamiento de ejecución" para que la autoridad pública realice la acción que debió haber ejecutado.

- Proceso expedito:

Es un procedimiento ágil que tiende a la rápida tutela de la obligación omitida por el funcionario o autoridad.

Diferencia con el amparo general:

- Mientras el amparo general protege cualquier derecho o libertad fundamental vulnerado por la autoridad pública, el amparo de cumplimiento se enfoca de manera más específica en la ejecución de una obligación que no se ha cumplido.

Ejemplo de aplicación:

- Si una ley otorga un derecho a la educación y el Estado no cumple con las provisiones necesarias para la construcción de una escuela que es un deber legal, la acción de amparo de cumplimiento podría ser interpuesta para obligar a la autoridad competente a realizar las obras necesarias.

¿Cómo funciona?

- Sujetos:

Puede ser interpuesta por un particular, una asociación o una entidad como el Defensor del Pueblo.

- Objeto:

Busca defender derechos e intereses de un colectivo o de la sociedad en general, como el derecho al agua, a un medio ambiente sano o a la protección de los consumidores.

- Objetivo:

Se busca prevenir un daño, hacer cesar una perturbación ilícita o exigir que se reponga una situación al estado anterior.

- Sentencia:

La decisión judicial debe abarcar a todos los miembros del grupo, y el juez debe asegurar la debida representación para no afectar el debido proceso.

- Carácter:

Es un procedimiento rápido y preferente, con un proceso oral, público, gratuito y sin formalidades innecesarias.

Ejemplos:

- Si una empresa contamina un río que afecta a toda una comunidad, esta puede presentar una acción de amparo colectivo para que cese la contaminación.

- Una asociación de consumidores puede interponer un amparo colectivo contra una práctica comercial abusiva.

En resumen, la acción de amparo colectiva es una herramienta para proteger a la comunidad, no solo a un individuo, garantizando que los derechos fundamentales de grupos o sectores amplios de la sociedad sean respetados.

Base Legal.

A) Constitución.

Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Párrafo.- Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo.

B) Ley 137-11 del Tribunal Constitucional.

Artículo 104. Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

Artículo 105. Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.

Párrafo I. Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.

Párrafo II. Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

Artículo 106. Indicación del Recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo.

Párrafo I. Si el demandado no es la autoridad obligada deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento.

Párrafo II. En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda.

Párrafo III. En todo caso, el juez podrá emplazar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

Artículo 107. Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I. La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

Párrafo II. No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

Artículo 108. Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento:

a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.

b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley.

c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo.

d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.

e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario.

f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias.

g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo.

Artículo 109. Desistimiento. El desistimiento de la pretensión sólo se admitirá cuando ésta se refiera a actos administrativos de carácter particular.

Artículo 110. Sentencia. La sentencia que declara fundada la demanda debe contener:

a) La determinación de la obligación incumplida.

b) La orden y la descripción precisa de la acción a cumplir.

c) El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, atendiendo en cada caso a la naturaleza de la acción que deba ser cumplida.

d) La orden a la autoridad o funcionario competente de iniciar la investigación del caso para efecto de determinar responsabilidades penales o disciplinarias, cuando la conducta del demandado así lo exija.

Artículo 111. Ejecución de la Sentencia. La sentencia será cumplida por la autoridad o funcionario obligado en el plazo que ella disponga.

Recurso de Apelación

Un recurso de apelación es un instrumento legal que permite solicitar la revisión de una decisión judicial o administrativa ante un tribunal o superior jerárquico superior. Se interpone cuando una parte considera que una resolución (una sentencia o auto) es injusta, incorrecta o perjudicial, buscando que sea modificada o revocada. La apelación es una parte esencial del derecho a la tutela judicial efectiva y garantiza una segunda instancia de revisión.

¿Cómo funciona?

- Revisión por un superior:

La apelación traslada el caso a un órgano jurisdiccional de mayor rango (por ejemplo, una sala de magistrados) para que este órgano revise la resolución emitida por el juez de primera instancia.

- Argumentos:

La parte que apela debe presentar los motivos (agravios) de su inconformidad, es decir, señalar los errores de hecho o de derecho, vicios en la valoración de las pruebas o falta de motivación en la sentencia original.

- Objetivo:

El objetivo es corregir errores y asegurar que se aplique la ley correctamente, no necesariamente repetir todo el juicio.

- Plazo:

Debe presentarse dentro del plazo legal establecido (que suele ser de 10 a 15 días) y debe estar debidamente fundamentada.

¿Para qué sirve?

- Garantizar la justicia:

Permite corregir posibles errores o injusticias ocurridas en primera instancia.

- Principio de doble instancia:

Garantiza el derecho de una persona a que su caso sea revisado por más de una autoridad judicial.

- Revisar casos administrativos:

En el ámbito administrativo, un recurso de apelación (o de alzada) permite que un funcionario de mayor jerarquía revise la decisión de un subordinado.

Recurso de Reconsideración

Generalidades

El recurso de reconsideración en la República Dominicana es una vía de derecho administrativa que permite a una persona manifestar su desacuerdo con un acto emitido por una entidad, ya sea la u otro órgano administrativo, con el fin de que esa misma entidad revise y reconsidere su decisión. Este mecanismo sirve para impugnar decisiones que se consideran perjudiciales y solicitar una revisión integral del expediente, garantizando el debido proceso y la tutela administrativa.

¿En qué consiste?

- Solicitud de revisión:

Es una petición escrita para que la misma administración que dictó una resolución, acto o decisión la revise y corrija si hay errores.

- Impugnar actos administrativos:

Es el recurso que se presenta para impugnar actos administrativos que afectan los derechos del interesado, como por ejemplo, una resolución de determinación de obligación tributaria.

- Presentación de argumentos:

El interesado debe exponer de manera clara y precisa los motivos de su desacuerdo y puede presentar nuevas pruebas o alegatos para sustentar su posición.

- Revisión por la misma autoridad:

A diferencia de la apelación, es la misma autoridad que emitió el acto quien lo vuelve a analizar.

- Suspensión de efectos:

La administración puede, de oficio o a petición del recurrente, suspender los efectos del acto si su ejecución pudiera causar un perjuicio grave al interesado.

- Plazo de presentación:

Es importante cumplir con los plazos establecidos por la ley para la interposición del recurso.

Impuestos

En materia tributaria el Recurso de Reconsideración se encuentra consagrado en el artículo 57 del Código Tributario, que dispone lo siguiente:

Artículo 57. Los contribuyentes u obligados que consideren incorrecta o injusta la estimación de oficio que se hiciese de sus rentas y del impuesto o de los ajustes que les sean practicados a sus declaraciones o que no estuvieren de acuerdo con la determinación de cualquier otro impuesto, podrán solicitar a la Administración Tributaria que reconsidere su decisión. Esta solicitud deberá hacerse por escrito dentro de los treinta (30) días (Ver Ley 107-13) siguientes al de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión y deberá contener los alegatos y documentación en que el contribuyente fundamente sus pretensiones.

En los casos en que el Recurso haya sido incoado, la Administración podrá conceder un plazo no mayor de treinta (30) días para la ampliación del mismo.

Párrafo I. (Agregado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII). La interposición de este recurso suspende la obligación de efectuar el pago de impuestos y recargos determinados, hasta que intervenga decisión sobre el mismo. La diferencia del impuesto que en definitiva resulte a pagar estará sujeta al pago del interés indemnizatorio aplicado en la forma indicada en este Código.

Párrafo II. (Agregado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII). Con la notificación de la Resolución que decide el recurso el contribuyente o responsable quedará intimado a efectuar el pago de los impuestos, intereses y recargos a que hubiere lugar, conforme lo dispuesto por este Código. La Administración Tributaria estará habilitada de pleno derecho para adoptar todas las medidas necesarias para promover el cobro compulsivo de los impuestos, intereses y recargos a que hubiere lugar y solicitar todas las medidas conservatorias que estime conveniente para resguardar el crédito fiscal.

Notas.

(NOTA I EBG: Recurso Optativo. El Artículo 3 de la Ley No.173-07, del 12 de junio del 2007, de Eficiencia Recaudatoria, eliminó el régimen facultativo de recurrir o no en reconsideración antes de acudir al Tribunal Superior Administrativo, consignado en la Ley No.13-07 del 2007, y en su lugar estableció la obligación de agotar las vías administrativas (Recurso de Reconsideración) antes de poder acudir al Tribunal Superior Administrativo. Sin embargo, posteriormente la Ley No.107-13, de Procedimiento Administrativo. Estableció en sus Artículos 4 y 51 lo siguiente: "Artículo 4. Derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo:17. Derecho a interponer recursos ante la autoridad judicial sin necesidad de agotar la vía administrativa previa." "Artículo 51: Carácter optativo de los recursos administrativos. Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir.")

(NOTA II EBG: Plazo de 30 días para Interponer Reconsideración. El Artículo 53 de la Ley No.107-13, de Procedimiento Administrativo, establece lo siguiente: "Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa." Por su parte, el Artículo 144 del Código Tributario dispone lo siguiente: "Artículo 144. Plazo para Recurrir. (Modificado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII y el Artículo 5 de la Ley No.13-07, del 2007, sobre Tribunal Contencioso Administrativo).El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será

de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.")

(NOTA III EBG: Cómputo de los Plazos. Días Hábiles. El Artículo 20 de la ley no.107-13, de Procedimiento Administrativo, estableció lo siguiente: Artículo 20. Términos y plazos. La normativa reguladora de cada procedimiento administrativo establecerá un plazo razonable para su tramitación, que podrá ser prorrogado o reducido en función de la complejidad, las cargas de trabajo, la urgencia u otras circunstancias que deberán motivarse adecuadamente. El incumplimiento injustificado de los plazos o las dilaciones procedimentales indebidas generarán el derecho a ser indemnizado por los daños causados, pudiendo repercutirse tales indemnizaciones sobre los responsables de la tramitación. Párrafo I. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados. Párrafo II. Si el plazo se fija en meses, se computarán de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hubiere día equivalente, se entenderán que el plazo expira el último día del mes. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.")

(NOTA IV EBG: Plazo de 30 días para Fallar Reconsideración. El Párrafo del Artículo 53 de la Ley No.107-13, de Procedimiento Administrativo, establece lo siguiente: "Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.")

(NOTA V EBG: Cobro compulsivo. Aunque el Párrafo II del Artículo 57 consigna que con la notificación de la Resolución que decide el recurso de reconsideración el contribuyente o responsable quedará intimado a efectuar el pago de los impuestos, intereses y recargos a que hubiere lugar y la Administración Tributaria estará habilitada de pleno derecho para promover el cobro compulsivo, hay quien entiende que este cobro debe hacerse "conforme establece el Código Tributario" y en este sentido el Artículo 96 consigna que

"La acción ejecutoria procede cuando se trate de créditos tributarios líquidos y exigibles, que consten en título que tenga fuerza ejecutoria", lo cual implica que la acción ejecutoria solo procede cuando no se recurre al Tribunal Superior Administrativo o cuando éste falla en contra del contribuyente.)

Recurso o Acción en Inconstitucionalidad

En República Dominicana, la acción en inconstitucionalidad es un mecanismo jurídico que busca anular leyes, decretos, reglamentos u ordenanzas que no se ajusten a la Constitución, preservando así su supremacía. Esta acción se presenta ante el Tribunal Constitucional por el Presidente de la República, una tercera parte de los congresistas, o cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido. El resultado de una sentencia favorable es la anulación de la norma impugnada, mientras que un rechazo solo tendrá efecto entre las partes del caso.

¿Quiénes pueden presentarla?

- El Presidente de la República.
- Al menos una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados.
- Cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido.

¿Qué se puede impugnar? Leyes, Decretos, Reglamentos, Ordenanzas.

¿Cómo se presenta?

1) Escrito ante el Tribunal Constitucional:

El accionante presenta un escrito con los fundamentos de la acción, citando las disposiciones constitucionales vulneradas.

2) Audiencia oral y pública:

Se convoca a una audiencia donde pueden participar el accionante, la autoridad que emitió la norma y el Procurador General de la República.

¿Cuál es el resultado?

- Sentencia favorable:

Si el Tribunal declara la inconstitucionalidad, la norma o acto impugnado queda anulado y es eliminado del ordenamiento jurídico.

- Sentencia desfavorable:

Si se niega la acción, la decisión solo afecta a las partes del caso concreto y no genera cosa juzgada.

Referimiento

En la República Dominicana, el referimiento es un procedimiento excepcional y rápido que permite al juez de los referimientos dictar medidas provisionales y urgentes para evitar un daño inminente o hacer cesar una turbación o dificultad, sin resolver el fondo del asunto principal. Este tipo de procedimiento está regulado por los artículos 101 al 108 de la Ley No. 834 de 1978. Veamos:

Artículo 101.- La ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias.

Artículo 102.- La demanda es llevada por vía de citación a una audiencia que se celebrará a este efecto el día y hora habituales de los referimientos.

Si, sin embargo, el caso requiere celeridad, el juez de los referimientos puede permitir citar, a hora fija aún los días feriados o de descanso, sea en la audiencia, sean en su domicilio con las puertas abiertas.

Artículo103. - El juez se asegurará de que haya transcurrido un tiempo suficiente entre la citación y la audiencia para que la parte citada haya podido preparar su defensa.

Artículo 104.- La ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada.

No puede ser modificada ni renovada en referimiento más que en caso de nuevas circunstancias.

Artículo 105.- La ordenanza de referimiento es ejecutoria provisionalmente sin fianza, a menos que el juez haya ordenado que se preste una.

En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga a la vista de la minuta.

Artículo 106. La ordenanza de referimiento no es susceptible de oposición.

Puede ser atacada en apelación a menos que emane del primer presidente de la corte de apelación. El plazo de apelación es de quince días.

Artículo 107.- El juez estatuyendo en referimiento puede pronunciar condenaciones a astreintes. Puede liquidarlas a título provisional. Estatuye sobre las costas.

Artículo 108.- Las minutas de las ordenanzas de referimiento son conservadas en la secretaría de la jurisdicción.

¿Qué es el referimiento?

- Es un procedimiento judicial de urgencia, diseñado para resolver situaciones que no pueden esperar a la resolución del asunto principal.

- Su objetivo es proteger derechos amenazados o evitar daños inminentes, haciendo cesar turbaciones ilícitas o dificultades en la ejecución de una sentencia.

- El juez de los referimientos toma decisiones provisionales, es decir, no resuelven el fondo del litigio, sino que ordenan medidas temporales.

- Es un procedimiento contradictorio, ya que debe citarse a la otra parte para que pueda defenderse, aunque sea de forma sumaria.

¿Qué artículos de la ley lo establecen?

- La Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, aún vigente, regula la figura del referimiento en la República Dominicana.

- Los artículos principales que establecen y detallan el referimiento son los artículos 101 al 108, aunque también se mencionan los artículos 140 y 141 en casos de apelación.

En resumen:

El referimiento es una herramienta procesal crucial en el derecho dominicano, que permite al juez intervenir rápidamente para ordenar medidas urgentes ante una necesidad o un daño inminente, sin que esto implique resolver el debate principal sobre el derecho o la obligación.

Reforma Constitucional

Constitución.

DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

CAPÍTULO I
DE LAS NORMAS GENERALES

Artículo 267.- Reforma constitucional. La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder o autoridad, ni tampoco por aclamaciones populares.

Artículo 268.- Forma de gobierno y reglas de elección presidencial. Ninguna modificación a la Constitución podrá versar sobre la forma de gobierno establecida en el artículo 4 de esta Constitución, que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo. Tampoco podrá versar sobre las reglas de elección presidencial establecidas en el artículo 124 de esta Constitución.

Artículo 269.- Iniciativa de reforma constitucional. Esta Constitución podrá ser reformada si la proposición de reforma se presenta en el Congreso Nacional con el apoyo de la tercera parte de los miembros de una u otra cámara, o si es sometida por el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO II
DE LA ASAMBLEA NACIONAL REVISORA

Artículo 270.- Convocatoria Asamblea Nacional Revisora. La necesidad de la reforma constitucional se declarará por una ley de convocatoria. Esta ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, ordenará la reunión de la Asamblea Nacional Revisora, contendrá el objeto de la reforma e indicará el o los artículos de la Constitución sobre los cuales versará.

Artículo 271.- Quórum de la Asamblea Nacional Revisora. Para resolver acerca de la reforma propuesta, la Asamblea Nacional Revisora se reunirá dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley que declara la necesidad de la reforma, con la presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las cámaras. Sus decisiones se tomarán por la mayoría de las dos terceras partes de los votos. No podrá iniciarse la reforma constitucional en caso de vigencia de alguno de los estados de excepción previstos en el artículo 262. Una vez votada y proclamada la reforma por la Asamblea Nacional Revisora, la Constitución será publicada íntegramente con los textos reformados.

Artículo 272.- Referendo aprobatorio. Cuando la reforma verse sobre derechos, garantías fundamentales y deberes, el ordenamiento territorial y municipal, el régimen de nacionalidad, ciudadanía y extranjería, el régimen de la moneda, y sobre los procedimientos de reforma instituidos en esta Constitución, requerirá de la ratificación de la mayoría de los ciudadanos y ciudadanas con derecho electoral, en referendo aprobatorio convocado al efecto por la Junta Central Electoral, una vez votada y aprobada por la Asamblea Nacional Revisora.

Párrafo I.- La Junta Central Electoral someterá a referendo las reformas dentro de los sesenta días siguientes a su recepción formal.

Párrafo II.- La aprobación de las reformas a la Constitución por vía de referendo requiere de más de la mitad de los votos de los sufragantes y que el número de éstos exceda del treinta por ciento (30%) del total de ciudadanos y ciudadanas que integren el Registro Electoral, sumados los votantes que se expresen por "SÍ" o por "NO".

Párrafo III.- Si el resultado del referendo fuere afirmativo, la reforma será proclamada y publicada íntegramente con los textos reformados por la Asamblea Nacional Revisora.

Regidores de los Ayuntamientos

La principal ley que regula a los regidores en la República Dominicana es la Ley 176-07 del 17 de julio de 2007, la cual establece la organización, competencias, y atribuciones de los ayuntamientos del Distrito Nacional y los municipios, incluyendo las funciones y el número de regidores. La ley define que el concejo de regidores es el órgano colegiado del ayuntamiento y elude sus funciones legislativas y de fiscalización, como la aprobación de presupuestos y planes de desarrollo.

Funciones y Atribuciones Principales de los Regidores

Los regidores, en conjunto con el alcalde y el vicealcalde, forman el concejo de regidores, que es el órgano legislativo del gobierno municipal. Sus atribuciones, según la Ley 176-07, incluyen:

- Fiscalizar: las unidades de gestión y administración municipal.
- Aprobar: los planes de desarrollo, los presupuestos anuales y los instrumentos de ordenamiento territorial.
- Nombrar y destituir: funcionarios y empleados bajo la dependencia del concejo municipal.

- Aprobar: la enajenación del patrimonio municipal.

Número de Regidores

La cantidad de regidores en un municipio se determina según la Ley 176-07 y depende de su población. Por ejemplo:

- Municipios con menos de 25,000 habitantes tienen cinco regidores.
- Municipios con hasta 50,000 habitantes tienen siete regidores.

Toma de Posesión

La toma de posesión de los alcaldes y regidores electos se realiza el 16 de agosto siguiente a la elección, en un acto público celebrado en el salón de sesiones del concejo municipal, de acuerdo con la Ley 176-07.

Régimen Económico del Estado

Constitución

Artículo 217.- Orientación y fundamento. El régimen económico, se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad.

Artículo 218.- Crecimiento sostenible. La iniciativa privada es libre. El Estado procurará, junto al sector privado, un crecimiento equilibrado y sostenido de la economía, con estabilidad de precios, tendente al pleno empleo y al incremento del bienestar social, mediante utilización racional de los recursos disponibles, la formación permanente de los recursos humanos y el desarrollo científico y tecnológico.

Artículo 219.- Iniciativa privada. El Estado fomenta la iniciativa económica privada, creando las políticas necesarias para promover el desarrollo del país. Bajo el principio

de subsidiaridad el Estado, por cuenta propia o en asociación con el sector privado y solidario, puede ejercer la actividad empresarial con el fin de asegurar el acceso de la población a bienes y servicios básicos y promover la economía nacional.

Párrafo.- Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, podrá tomar las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria. La ley reglamentará la materia.

Artículo 220.- Sujeción al ordenamiento jurídico. En todo contrato del Estado y de las personas de Derecho Público con personas físicas o jurídicas extranjeras domiciliadas en el país, debe constar el sometimiento de éstas a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República. Sin embargo, el Estado y las demás personas de Derecho Público pueden someter las controversias derivadas de la relación contractual a jurisdicciones constituidas en virtud de tratados internacionales vigentes. Pueden también someterlas a arbitraje nacional e internacional, de conformidad con la ley.

Artículo 221.- Igualdad de tratamiento. La actividad empresarial, pública o privada, recibe el mismo trato legal. Se garantiza igualdad de condiciones a la inversión nacional y extranjera, con las limitaciones establecidas en esta Constitución y las leyes. La ley podrá conceder tratamientos especiales a las inversiones que se localicen en zonas de menor grado de desarrollo o en actividades de interés nacional, en particular las ubicadas en las provincias fronterizas.

Artículo 222.- Promoción de iniciativas económicas populares. El Estado reconoce el aporte de las iniciativas económicas populares al desarrollo del país; fomenta las condiciones de integración del sector informal en la economía nacional; incentiva y protege el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa, las cooperativas, las empresas familiares y otras formas de asociación comunitaria para el trabajo, la producción, el ahorro y el consumo, que generen condiciones que les permitan acceder a financiamiento, asistencia técnica y capacitación oportunos.

Régimen Monetario y Financiero del Estado

Constitución

Artículo 223.- Regulación del sistema monetario y financiero. La regulación del sistema monetario y financiero de la Nación corresponde a la Junta Monetaria como órgano superior del Banco Central.

Artículo 224.- Integración de la Junta Monetaria. La Junta Monetaria está integrada por no más de nueve miembros incluyendo el Gobernador del Banco Central, quien la preside, y los miembros ex oficio, cuyo número no será mayor de tres.

Artículo 225.- Banco Central. El Banco Central de la República es una entidad de Derecho Público con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía funcional, presupuestaria y administrativa.

Artículo 226.- Designación de autoridades monetarias. El Gobernador del Banco Central y los miembros de designación directa de la Junta Monetaria serán nombrados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la ley. Durante el tiempo de su designación sólo podrán ser removidos por las causales previstas en la misma.

Artículo 227.- Dirección de las políticas monetarias. La Junta Monetaria, representada por el Gobernador del Banco Central, tendrá a su cargo la dirección y adecuada aplicación de las políticas monetarias, cambiarias y financieras de la Nación y la coordinación de los entes reguladores del sistema y del mercado financiero.

Artículo 228.- Emisión de billetes y monedas. El Banco Central, cuyo capital es propiedad del Estado, es el único emisor de los billetes y monedas de circulación nacional y tiene por objeto velar por la estabilidad de precios.

Artículo 229.- Unidad monetaria nacional. La unidad monetaria nacional es el Peso Dominicano.

Artículo 230.- Fuerza legal y liberatoria de la unidad monetaria. Sólo tendrán circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos y las monedas acuñadas por el Banco Central, bajo la garantía ilimitada del Estado y en las proporciones y condiciones que señale la ley.

Artículo 231.- Prohibición de emisión de signos monetarios. Queda prohibida la emisión de papel moneda u otro signo monetario no autorizado por esta Constitución.

Artículo 232.- Modificación del régimen de la moneda o de la banca. Por excepción a lo dispuesto en el artículo 112 de esta Constitución, la modificación del régimen legal de la moneda o de la banca, requerirá el apoyo de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de una y otra cámara legislativa, a menos que haya sido iniciada por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Junta Monetaria o con el voto favorable de ésta, en cuyo caso se regirá por las disposiciones relativas a las leyes orgánicas.

Régimen Tributario del ITBIS y ISC en Regímenes Especiales

Norma General No.04-2013

Para Regular la Retención del ITBIS y del ISR por Parte de las Empresas Acogidas a Regímenes Especiales de Tributación.

La Dirección General de Impuestos Internos

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario Dominicano, dicta la siguiente:

Norma General para Regular la Retención del ITBIS y del ISR por Parte de las Empresas Acogidas a Regímenes Especiales de Tributación

Artículo 1. La presente Norma General tiene como finalidad regular a los contribuyentes acogidos a los regímenes fiscales y aduaneros especiales, vigentes en la República Dominicana, como Agentes de Retención del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) cuando transfieran bienes o presten servicios en el mercado local gravados con los referidos impuestos.

Párrafo. Se considera transferencia de bienes en el mercado local, la venta, cesión, permuta o entrega en uso de bienes y a la prestación de cualquier servicio a personas físicas o jurídicas que no estén acogidos al régimen especial de exportación que establece la Ley No.8-90 sobre Zonas Francas de Exportación.

Artículo 2. A los fines de la aplicación de la presente Norma General, se consideran contribuyentes acogidos a regímenes fiscales y aduaneros especiales, las empresas registradas bajo leyes de incentivos; entre ellas, sin que esta enumeración sea limitativa:

- Zonas Francas Comerciales.
- Zonas Francas de Exportación.
- Zonas Francas Comerciales en los Hoteles Turísticos.
- Empresas ubicas en las zonas especiales de Desarrollo Fronterizo.
- Empresas de Desarrollo Turístico.
- Instituciones sin Fines de Lucro. Empresas de Cadena Textil.

Párrafo I. En las Zonas Francas Comerciales localizadas en los aeropuertos, se delimita el territorio para las ventas no consideradas en el mercado local, aquéllas que se realicen después de la zona migratoria.

Párrafo II. Para que los adquirientes de los bienes y servicios facturados por las Zonas Francas Comerciales, tanto de los aeropuertos como las localizadas dentro de los hoteles turísticos, puedan comprar exentos de ITBIS y de ISC, se requerirá a la hora de realizar las compras, la presentación del pasaporte extranjero y ticket aéreo que confirme la fecha efectiva de salida de territorio dominicano.

Artículo 3. La retención aplicable a la que se hace referencia en esta norma general será el cien por ciento (100%) del ITBIS y del ISC, correspondiente al bien o servicio facturado.

Artículo 4. La declaración y pago de las retenciones efectuadas conforme a esta Norma General, se realizarán en los plazos y formas establecidos en el Código Tributario Dominicano para esos impuestos.

Artículo 5. Las obligaciones establecidas en la presente Norma General constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por los contribuyentes y responsables, por lo que el incumplimiento de esas obligaciones serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Tributario de la República Dominicana y sus

modificaciones, sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra sanción dispuesta en el Código Tributario, acorde al hecho que la tipifique.

Artículo 6. La presente Norma General entrará en vigencia a partir del primero (1) de septiembre del año 2013.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República, a los veintiséis (26) días del mes agosto del año dos mil trece (2013).

Regiones y Provincias del País

Constitución

Artículo 196.- La región. La región es la unidad básica para la articulación y formulación de las políticas públicas en el territorio nacional. La ley definirá todo lo relativo a sus competencias, composición, organización y funcionamiento y determinará el número de éstas.

Párrafo.- Sin perjuicio del principio de solidaridad, el Estado procurará el equilibrio razonable de la inversión pública en las distintas demarcaciones geográficas de manera que sea proporcional a los aportes de aquéllas a la economía nacional.

Artículo 197.- La provincia. La provincia es la demarcación política intermedia en el territorio. Se divide en municipios, distritos municipales, secciones y parajes. La ley definirá todo lo relativo a su composición, organización y funcionamiento y determinará el número de éstas.

Artículo 198.- Gobernador civil. El Poder Ejecutivo designará en cada provincia un gobernador civil, quien será su representante en esa demarcación. Para ser gobernador civil se requiere ser dominicano o dominicana, mayor de veinticinco años de edad y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. Sus atribuciones y deberes serán determinados por la ley.

Registro Acreencias y Deudas

En República Dominicana, no existe una única "ley de registro de acreencias" general, sino que la regulación de los derechos de los acreedores y sus registros se rige principalmente por la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario para los bienes raíces y la Ley 45-20 de Garantías Mobiliarias para bienes muebles, así como por la Ley 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas para los procedimientos de protección de acreedores en situaciones de crisis financieras.

A continuación se detalla cada ley y su función:

- Ley 108-05 de Registro Inmobiliario:

Esta ley es fundamental para los acreedores, ya que regula el registro de los derechos reales sobre bienes inmuebles, incluyendo gravámenes y cargas, garantizando la seguridad jurídica de los mismos. Los acreedores con derechos sobre propiedades inmobiliarias deben registrar sus derechos en virtud de esta ley para tener oponibilidad y protección.

- Ley 45-20 de Garantías Mobiliarias:

Esta ley permite a las personas físicas o jurídicas constituir garantías sobre bienes muebles, y los acreedores pueden registrar estas garantías para proteger su derecho de crédito sobre dichos bienes.

- Ley 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes:

Si bien no es una ley de registro en sí misma, esta ley establece los mecanismos y procedimientos para proteger a los acreedores cuando un deudor enfrenta dificultades financieras. Los acreedores registrados o reconocidos juegan un papel clave en estos procesos, teniendo el derecho a designar asesores y participar en las decisiones.

- Ley 183-02 Monetaria y Financiera:

Esta ley establece el marco para las instituciones financieras y regula aspectos relacionados con las actividades de los acreedores en el sector financiero.

En resumen:

Para registrar los derechos de un acreedor en la República Dominicana, debes identificar el tipo de bien sobre el que recae la acreencia (inmueble o mueble) y buscar la ley específica que regula dicho registro. En caso de un proceso de insolvencia, la Ley 141-15 detalla el proceso y la forma de participar.

En República Dominicana no existe una única "ley para el registro de acreencias", sino que se rige bajo diferentes marcos legales, siendo la Ley No.141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes la más relevante en cuanto a la protección y registro de derechos de los acreedores en procesos de dificultad financiera. Otras leyes relevantes incluyen la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, que regula la inscripción de derechos sobre bienes inmuebles, y el Código Civil y la Ley 45-20 de Garantías Mobiliarias, que establecen el marco general para las garantías y la publicidad de las mismas.

Leyes y marcos legales relevantes para las acreencias en RD:

- Ley No. 141-15 (Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes):

Esta es la principal ley para la protección de acreedores. Establece los mecanismos para proteger los derechos de los acreedores ante la dificultad financiera de sus deudores, buscando la continuidad operativa de las empresas o el cierre ordenado de estas. En el proceso de reestructuración, se pueden designar acreedores registrados para asesorar en el proceso.

- Ley 108-05 de Registro Inmobiliario**:**

Esta ley se enfoca en el registro de derechos reales inmobiliarios. Si la acreencia está vinculada a un bien inmueble (como una hipoteca), esta ley regula su inscripción para otorgar seguridad jurídica y fe pública a su constancia.

- Ley 45-20 de Garantías Mobiliarias**:**

Esta ley regula las garantías sobre bienes muebles. Permite a las personas físicas, jurídicas o patrimonios autónomos constituir garantías mobiliarias sobre sus bienes y registrar estos derechos para proteger a los acreedores.

- Código Civil**:**

El Código Civil establece las bases para los contratos, las obligaciones y la publicidad de los actos, incluyendo las acreencias y los procedimientos de registro.

Registro Actos del Estado Civil

El registro de los actos del estado civil en la República Dominicana consiste en la inscripción de hechos vitales como nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y reconocimientos, que son gestionados por la Junta Central Electoral (JCE). Esta gestión es fundamental para el registro de la identidad y los derechos fundamentales de las personas. La ley que lo regula es la Ley 4-23 de los Actos del Estado Civil, que derogó la antigua Ley 659 del 1944 y se enfoca en la modernización y digitalización del sistema.

¿En qué consiste?

- Función:

Llevar un registro oficial de los hechos y actos jurídicos que afectan el estado de una persona a lo largo de su vida.

- Actos registrados:
    - Nacimientos
    - Matrimonios
    - Divorcios
    - Defunciones
    - Reconocimientos
    - Otras inscripciones y modificaciones que reflejen los cambios en el estado civil de una persona.

Objetivo:

Garantizar la identidad de las personas y la seguridad jurídica de sus derechos, en cumplimiento con los tratados internacionales.

Base Legal

La Ley 4-23 del Estado civil, promulgada el 18 de enero de 2023.

Registro Aeronave

Una aeronave en República Dominicana se registra en el Registro Nacional de Aeronaves (RNA), administrado por la Dirección de Reglamentación y Registro Nacional de Aeronaves del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC). La ley que lo regula es la Ley No. 491-06 de Aviación Civil y sus reglamentos asociados, como el RAD 47 para la emisión de matrícula de aeronaves.

Dónde se registra

- Entidad: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC).
- Departamento: Dirección de Reglamentación y Registro Nacional de Aeronaves.
- Sistema: A través del Registro Nacional de Aeronaves (RNA).

Base Legal

- Ley principal: Ley No. 491-06 de Aviación Civil.
- Reglamentos aplicables: El proceso se rige por el RAD 47, que establece los lineamientos para la emisión de certificados de matrícula.

Proceso de registro

- El registro se realiza en el portal del IDAC.
- Es necesario completar el formulario y adjuntar los documentos requeridos.
- Para servicios que implican tasas, se debe realizar el pago y subir el volante de pago a la plataforma.

Registro Alimentos y Bebidas y sus Ventas

En República Dominicana, la ley que regula el registro y la venta de alimentos es el Decreto No. 528-01, que aprueba el Reglamento General para Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas, y su organismo competente es la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (DIGEMAPS). Esta entidad es la encargada de expedir los registros sanitarios necesarios para la fabricación y comercialización de alimentos, y puede suspender o cancelar la autorización ante incumplimientos de las normativas.

Marco Legal y Regulatorio

- Decreto No. 528-01:

Este decreto es el pilar fundamental para el control de riesgos en alimentos y bebidas, y establece el marco para el registro de estos productos en el país.

- Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (DIGEMAPS):

Es el organismo oficial responsable de otorgar el registro sanitario a los alimentos, garantizando así su seguridad para el consumo.

¿Quién necesita un registro sanitario?

- Empresas que fabrican o elaboran productos alimenticios para consumo humano.

- Empresas que se dedican a la importación, distribución, transporte y comercialización de alimentos.

- Fabricantes de envases y embalajes que entren en contacto con los alimentos.

Proceso para obtener el Registro Sanitario

- Se debe presentar una solicitud formal ante la DIGEMAPS.

- La solicitud debe incluir un formulario específico y otros documentos requeridos por la dirección.

- En caso de productos de marca extranjera fabricados en el país, se requiere un contrato de fabricación o maquila además de los requisitos generales.

Responsabilidades del Comerciante

- Cumplir con las normativas sanitarias para asegurar la calidad y seguridad de los alimentos.

- Mantener al día el registro sanitario y seguir los procedimientos para su renovación, según lo establecido en el Decreto 117-18.

Registro en el Banco Central

Según las leyes y regulaciones del Banco Central de la República Dominicana (BCRD), se deben hacer varios registros. Algunos de los más importantes incluyen: un registro contable separado de las operaciones de política monetaria, el registro de concesiones otorgadas para la distribución de productos, y el registro de los sistemas de pago y de liquidación de valores. También hay requisitos específicos para la emisión de ciertos instrumentos, como los certificados de inversión extraviados.

Registros de operaciones y concesiones

- Operaciones de política monetaria:

El Banco Central debe llevar un registro contable detallado de sus operaciones de política monetaria.

- Concesiones:

Debe registrar las concesiones otorgadas para la distribución y venta de mercancías, productos y servicios en el territorio dominicano.

- Sistemas de pago:

Las sociedades que administran sistemas de pago o liquidación de valores deben presentar solicitudes y registrarse para ser reconocidas por la Junta Monetaria, según las normativas establecidas en el reglamento.

Registros especiales

- Certificados de inversión extraviados:

En caso de pérdida de un certificado de inversión, se requiere realizar tres publicaciones consecutivas en un periódico de circulación nacional, que incluyan el nombre del titular y el número del certificado.

- Información de sistemas de pago:

Las sociedades administradoras de sistemas de pago deben remitir al Banco Central informes de auditoría, acuerdos de interoperabilidad y sus tarifas y comisiones.

Otros registros

- Digitalización de cheques: La ley también establece normas y procedimientos para la digitalización, truncamiento y compensación de cheques a través del Sistema de Compensación de Cheques administrado por el Banco Central.

Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas

La "ley del registro civil y conservaduría de hipoteca" en República Dominicana se refiere principalmente a la Ley 2914 de 1890, que rige la inscripción de actos civiles y la conservación de las hipotecas sobre inmuebles. La ley establece la obligatoriedad del registro para que la hipoteca sea válida frente a terceros y define las funciones del Conservador de Hipotecas, quien también ejerce como Director del Registro Civil en la cabecera de cada provincia.

Funciones principales

- Inscripción de actos:

Se inscriben actos civiles, judiciales y extrajudiciales en los libros correspondientes para garantizar la publicidad y seguridad jurídica.

- Conservación de hipotecas:

Se registran las hipotecas para que produzcan efectos contra terceros. Esto incluye la inscripción de hipotecas voluntarias y legales sobre bienes inmuebles.

- Consolidación de mutaciones:

Se registran las mutaciones de la propiedad, como ventas o transferencias de inmuebles no saneados, para consolidar los derechos sobre ellos.

- Emisión de certificaciones:

Las oficinas emiten certificaciones de inscripciones o de no existencia de gravámenes.

Ley 2914 de 1890 y sus modificaciones

- Origen:

La Ley 2914, promulgada el 21 de junio de 1890, estableció las bases para la inscripción y conservación de hipotecas.

- Modificaciones posteriores:

Se han realizado modificaciones a lo largo del tiempo para adaptarla a las necesidades actuales. Por ejemplo, la Ley 133 de 1931 hizo obligatoria la trascripción de los actos, una formalidad que antes era facultativa.

- Código Civil:

La Ley 2914 no deroga las disposiciones del Código Civil sobre hipotecas, sino que las complementa.

Requisitos y procedimientos

- Documentos:

Se requiere el documento original y copia exacta, sin tachaduras ni borrones, y que cumplan con los requisitos legales y notariales.

- Jurisdicción:

Los documentos deben corresponder al área de competencia de la oficina de hipotecas correspondiente.

- Impuestos:

Es necesario presentar constancias de pago de los impuestos correspondientes.

Registro Contable

Los registros contables son documentos (físicos o electrónicos) que registran de forma cronológica todas las operaciones financieras de una empresa, con el fin de reflejar su situación económica y servir como base para la toma de decisiones. En la República Dominicana, los registros contables privados están regulados principalmente por la Ley 11-92 (Código Tributario), y su mantenimiento es obligatorio, mientras que el sector público se rige por la Ley 126-01 y las regulaciones de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (DIGECOG).

Registros contables

- Son el conjunto de documentos donde se anotan de forma sistemática todas las transacciones de una empresa.

- Su objetivo principal es proporcionar información financiera fiable y un reflejo fiel de la situación económica del negocio.

- Facilitan el análisis financiero y la toma de decisiones importantes.

Leyes y regulaciones en la República Dominicana

- Para el sector privado: La Ley 11-92 establece la obligatoriedad de llevar estos registros y exige su conservación durante un período no menor a diez (10) años.

- Para el sector público:

    - Ley 126-01: Crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (DIGECOG) para administrar el Sistema de Contabilidad Gubernamental.

    - Normativas de la DIGECOG: Establecen las normas y procedimientos que deben seguir las entidades públicas para el adecuado funcionamiento de sus registros contables.

    - Adopción de normas: La DIGECOG adoptó e implementó las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP) para mejorar la calidad y comparabilidad de la información financiera.

- Otras consideraciones:

    - Los registros y libros de contabilidad deben estar en español y cumplir con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

    - Los comprobantes y registros deben conservarse ordenadamente, pudiendo ser electrónicos siempre que cumplan con la normativa vigente.

Registro de Embarcaciones

Una embarcación se registra en la República Dominicana a través del Comando Naval de Capitanías de Puertos y Autoridad Marítima (Armada de República Dominicana) y de la Autoridad Marítima Nacional, en el Registro Nacional de Naves Marítimas. La ley que regula este registro es la Ley núm. 5-23 de Comercio Marítimo y su precedente es la Ley 30-03 sobre Política de Puertos y Costas.

Dónde se registra

- Comando Naval de Capitanías de Puertos y Autoridad Marítima (Armada de República Dominicana):

Es la institución encargada de supervisar el cumplimiento de las leyes marítimas y de gestionar los registros.

- Registro Nacional de Naves Marítimas:

Se trata del registro público donde se inscriben todas las naves marítimas y se expiden certificados de matrícula.

Qué ley lo regula

- Ley núm. 5-23 de Comercio Marítimo:

Esta ley establece el marco legal actual para la inscripción de naves marítimas y el registro en la República Dominicana.

- Ley 30-03 sobre Política de Puertos y Costas:

Es una ley precedente que aún tiene aspectos relevantes en la regulación, como el registro de gente de mar y la solicitud de patentes de navegación.

Consideraciones adicionales

- Inscripción para naves de bandera extranjera: Si una embarcación de bandera extranjera desea registrarse para navegar bajo bandera dominicana, debe solicitar un permiso provisional en el consulado dominicano correspondiente.

- Permiso de navegación:

Para obtener el permiso de navegación, se debe estar en posesión del certificado de navegabilidad. La solicitud de este último se hace ante la Comandancia de Puerto y tiene una validez de un año, renovable anualmente.

Registro Garantía Mobiliaria

La Ley de Garantías Mobiliarias (Ley 45-20) en la República Dominicana consiste en un sistema legal unificado para las garantías sobre bienes muebles, como maquinaria, equipos, inventario, derechos de propiedad intelectual y cuentas por cobrar. Esta ley moderniza y reemplaza la antigua figura de la prenda, permitiendo un acceso más fácil al financiamiento para pequeñas y medianas empresas (PYMES) y otros sectores. Para su publicidad y efectividad, establece el Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias (SEGM), una base de datos nacional donde se registran las garantías.

Puntos clave de la ley:

- Marco legal unificado:

Reemplaza la prenda civil y comercial, unificando las normas para la constitución, publicidad, ejecución y prelación de las garantías.

- Objeto de la garantía:

Incluye una amplia gama de bienes muebles, tanto corporales (como maquinaria) como incorporales (como derechos de autor, marcas, patentes o cesión de cuentas por cobrar).

- Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias (SEGM):

Es un registro público y centralizado que permite publicitar las garantías, creando un sistema de consulta en tiempo real y confiriendo prelación (prioridad) al acreedor que lo registra.

- Ejecución:

Establece procedimientos más ágiles y eficientes para la ejecución de las garantías en caso de incumplimiento del deudor, lo que disminuye el riesgo para los acreedores. +

- Acceso al crédito:

Fomenta el acceso al crédito, ya que los bienes muebles se pueden usar para respaldar obligaciones, facilitando el acceso al financiamiento para las PYMES.

- Bienes muebles derivados y atribuibles:

La ley contempla como parte de la garantía los nuevos bienes que resulten de la transformación física o económica de los bienes originales (por ejemplo, el jugo de una cosecha de naranjas o los ingresos generados por su venta), a menos que las partes pacten lo contrario.

Registro de las Hipotecas

La ley principal que regula las hipotecas en República Dominicana es la Ley No. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, que establece un marco para el mercado de valores, facilita el financiamiento de la vivienda y el fideicomiso. Además de esta ley, la Ley No. 2914 sobre Registro y Conservación de Hipotecas del año 1890 aún está vigente y regula el proceso de inscripción de las hipotecas en el Registro de la Propiedad.

Ley 189-11: Mercado Hipotecario y Fideicomiso

- **Propósito:**

Esta ley moderniza el mercado hipotecario y el mercado de valores dominicano, buscando impulsar el desarrollo financiero y facilitar el acceso a la vivienda.

- **Figuras Clave:** Introduce el fideicomiso, una figura legal que complementa la legislación financiera existente y ayuda a canalizar el financiamiento a largo plazo para la vivienda y la construcción.

Ley 2914: Registro y Conservación de Hipotecas

- **Vigencia:**

A pesar de ser una ley antigua, la Ley 2914 (1890) es la ley vigente que regula las bases del registro de hipotecas en la República Dominicana.

- **Enfoque:**

Se centra en los procedimientos para inscribir las hipotecas en la Conservaduría de Hipotecas, ensuring su publicidad y validez legal.

- **Importancia:**

No se puede invocar ningún acto hipotecario ante los tribunales si no ha sido previamente transcrito (registrado) según lo estipula esta ley.

En resumen, la Ley 189-11 es la que rige el desarrollo y la operación del mercado hipotecario moderno en la República Dominicana, mientras que la Ley 2914 sigue siendo fundamental para asegurar que las hipotecas queden formalmente registradas y sean oponibles a terceros.

Registro Mercantil

Ley No.3-02
Sobre Registro Mercantil

Capítulo I
Ambito de Aplicación, Institución y Funciones

Artículo 1.- El Registro Mercantil es el sistema conformado por la matrícula, renovación e inscripción de los libros, actos y documentos relacionados con las actividades industriales, comerciales y de servicios, que realizan las personas físicas o morales que se dedican de manera habitual al comercio de las cuales son depositarias

y dan fe pública las Cámaras de Comercio y Producción facultadas por la presente ley.

Artículo 2.- El Registro Mercantil es público y obligatorio. Tiene carácter auténtico, con valor probatorio y oponible ante los terceros.

Artículo 3. (Modificado por la Ley 155-17 de Lavado de Activos). El Registro Mercantil estará a cargo de las Cámaras de Comercio y Producción, bajo la supervisión del Ministerio de Industria y Comercio.

Párrafo. La supervisión del Ministerio de Industria y Comercio consistirá en tramitar al Poder Ejecutivo las solicitudes de reconocimiento de las Cámaras de Comercio y Producción en formación; establecer las normas tendentes a facilitar la aplicación de la presente ley, velar por el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de registro mercantil y aplicar las sanciones previstas en los artículos 23 y 25 de esta ley.

Artículo 4.- El Registro Mercantil cumplirá las siguientes funciones:

a) Matrícula e Inscripción:

1) De las personas que ejerzan profesionalmente el comercio, esto es, que, por su cuenta, a título profesional o habitual y con propósito de obtener beneficios, realice actos para la producción, la circulación de bienes y/o la prestación de servicios

2) De las sociedades comerciales con personalidad jurídica, las cuales realicen actividades con fines lucrativos;

3) De los contratos matrimoniales entre cónyuges y las liquidaciones de sociedades conyugales, cuando el marido y/o la mujer es comerciante;

4) De las interdicciones judiciales pronunciadas contra comerciantes; la posesión de cargos públicos que inhabiliten para el ejercicio del comercio y en general, las incapacidades o inhabilidades previstas en la ley para ser comerciante;

5) De los actos, bajo firma privada o auténticos, relativos a la constitución, a las asambleas o juntas generales extraordinarias, tendentes a modificar los estatutos sociales o disolver la sociedad, así como a las asambleas o juntas

generales ordinarias de las sociedades comerciales, tanto anuales como ocasionales, así como actos relativos a la decisión de suspender o cancelar operaciones;

6) De los concordados dentro del proceso de quiebra;

7) De los cambios de nombre, domicilio, actividad, modificación de capital, apertura de establecimientos comerciales, sucursales o agencias y otros de interés ante los terceros.

b) Publicidad y Archivo:

Respecto de la documentación inscrita, en trámites de inscripción o que constituyan información o antecedentes de la misma y que figuren en el registro. Además periódicamente las Cámaras de Comercio entregarán a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio una síntesis de la información contendida en el Registro.

c) Certificaciones:

Certificación de los Libros de Registro de Operaciones de los Comerciantes conforme al Artículo 14, literal f) de la Ley No.50-87, sobre Cámaras de Comercio y Producción.

Capítulo II
Procedimiento del Registro Mercantil

Artículo 5.- La solicitud de Registro Mercantil será presentada dentro del mes en que se inicien las actividades de comercio o el establecimiento de negocios fue abierto, si se tratase de personas naturales o sociedades de hecho.

En el caso de sociedades comerciales, la solicitud de Registro Mercantil se formulará dentro del mes siguiente a la fecha de la celebración de la asamblea o junta general constitutiva, y a la misma deberán anexarse un original y copias de los documentos relativos a la constitución.

Artículo 6.- La inscripción de todos los documentos referidos al Registro Mercantil deberá hacerse en libros separados, según la materia, en forma de extracto en que se haga referencia a la esencia del acto, incluyendo el acto registrado, libro, folio y fecha.

Artículo 7.- El Registro Mercantil se hará en la Cámara de Comercio y Producción con jurisdicción en el domicilio de la persona física o jurídica interesada.

Artículo 8.- Las tarifas a exigir a los negocios para su registro serán establecidas por las Cámaras de Comercio y Producción. Los ingresos así generados se reputarán rentas de la Cámara de Comercio correspondiente, la cual podrá utilizarlos para cubrir los gastos originados por este Registro y otros servicios, dentro del marco de los fines establecidos para sus actividades en la Ley No.50-87, de las Cámaras de Comercio y Producción.

Artículo 9.- Toda inscripción en el Registro Mercantil se probará con el Certificado de Registro expedido por la respectiva Cámara de Comercio y Producción.

Artículo 10.- La solicitud de Registro Mercantil indicará:

a) En caso de una persona física, el nombre completo de la persona solicitante, copia del documento de identidad, nacionalidad, actividad o negocios a que se dedica, su domicilio y dirección, lugar o lugares donde se desarrolla sus actividades de manera permanente, su patrimonio líquido, los bienes inmuebles que posea, monto de las inversiones en la actividad empresarial, nombre de la persona que administra los negocios y sus facultades, instituciones crediticias con las que ha realizado o piensa realizar operaciones y referencia de dos (2) comerciantes inscritos; y b) En caso de una sociedad comercial, la razón social de ésta, su dirección y actividad (es) a la (s) que se dedica, los datos generales del (los) accionista (s) mayoritario (s) y de los de sus administradores; monto de las inversiones en la actividad empresarial, instituciones crediticias con las que ha realizado o piensa realizar operaciones y referencias de dos (2) establecimientos inscritos.

Las solicitudes presentadas por menores de edad deberán contener las autorizaciones que, conforme a la ley, les hayan otorgado la capacidad para ejercer el comercio.

Artículo 11.- Las Cámaras de Comercio y Producción proveerán un formulario para facilitar a los usuarios el suministro de la información necesaria. También podrá exigir al solicitante de Registro Mercantil que acredite los datos indicados en la solicitud, mediante la presentación de certificaciones relativas a su estado civil, sus actividades empresariales, sus operaciones bancarias o cualesquiera otros documentos fehacientes de la información incluida en la solicitud.

Capítulo III
Actualización del Registro Mercantil

Artículo 12.- Cada dos (2) años, contados a partir de la fecha de la matrícula inicial, toda persona física o jurídica sujeta al Registro Mercantil deberá renovar su matrícula por ante la correspondiente Cámara de Comercio y Producción.

No se considerará ninguna comunicación o escrito respecto de personas no registradas, o suscrito por personas distintas de los administradores y/o representantes de los negocios registrados.

Artículo 13.- El registro de los actos relativos a las asambleas o juntas generales extraordinarias de las sociedades comerciales con Registro Mercantil, en las cuales estén contenidas las adiciones y reformas a los estatutos sociales o se disuelva la sociedad, deberá solicitarse dentro del mes de celebrada dicha asamblea o junta general.

Las asambleas o juntas generales ordinarias anuales registradas deberán contener la información relativa al informe del Comisario, la elección de éste, la elección de los administradores, si aplica, así como la obtención o no de utilidades del cierre comercial correspondiente, el destino de éstas y la declaración del cumplimiento del pago de los impuestos.

En caso de suspensión de las actividades de negocio sin proceder a la celebración de asambleas o juntas generales de accionistas, la persona física o jurídica registrada deberá comunicar por escrito a la Cámara de Comercio y Producción de su jurisdicción la decisión adoptada y el término por el cual ha decidido suspender sus operaciones.

Artículo 14.- El registro de los demás actos comprendidos en la presente ley podrá solicitarse en cualquier tiempo, aunque los mismos no producirán efectos respecto de terceros, sino a partir de la fecha de su inscripción.

Artículo 15.- Las Cámaras de Comercio y Producción deberán anotar en los registros de negocio correspondientes cualesquiera recursos de oposición, cancelación y nulidad relativos a los nombres comerciales utilizados por los establecimientos de negocios registrados, conforme a la publicación realizada de los mismos.

Artículo 16.- En caso de pérdida o destrucción de un documento registrado, por parte del negocio titular, la Cámara de Comercio y Producción donde fue realizado el registro podrá expedir un certificado en el que se insertará el texto conservado por dicha Cámara. El documento así expedido tendrá el mismo valor probatorio que su original.

Artículo 17.- La inexactitud de los asientos que provengan de error u omisión en el documento inscrito se rectificará, siempre que se acompañe de un documento de la misma naturaleza de la de aquel que la motivó, o de una decisión judicial que contenga los elementos necesarios al efecto.

Si se trata de error u omisión material de la inscripción con relación al documento que le dio origen, se procederá a la rectificación, teniendo a la vista el instrumento que la causó.

Artículo 18.- La Cámara de Comercio y Producción con jurisdicción para hacer un registro deberá conservar copia del texto completo de todos los documentos objeto de dicho registro bajo cualesquiera métodos técnicos que permitan su conservación y reproducción exacta.

Capítulo IV
Publicidad

Artículo 19.- Todo registro se probará con el certificado expedido al efecto por la respectiva Cámara de Comercio y Producción o mediante copia del mismo.

Artículo 20.- La inscripción de los actos sujetos a la presente ley conllevará la entrega de inmediato, y sin otro trámite, del original y copias entregados a estos fines, con las anotaciones relativas al registro.

Artículo 21.- El registro de los actos sujetos a la presente ley hará oponible a terceros la información contenida en los mismos.

Artículo 22.- El Registro Mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos. El acceso a la información contenida en el Registro Mercantil se realizará previa solicitud.

Capítulo V
De las Faltas y sus Sanciones

Artículo 23.- La persona o sociedad comercial que ejerza profesionalmente el comercio, transcurrido el plazo de un (1) mes, sin estar inscrita en el Registro Mercantil, será pasible de multa de hasta tres (3) salarios mínimos. En caso de que, de manera voluntaria, la persona o sociedad comercial en falta presente la información del retraso y la solicitud del registro, dicha sanción no será aplicable.

Las sanciones serán impuestas mediante resolución motivada, por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Artículo 24.- La falsedad en los datos que se suministran al Registro Mercantil será sancionada conforme al Artículo 150 del Código Penal Dominicano.

Artículo 25.- (Modificado por la Ley 155-17). El incumplimiento de la obligación de suministrar información relativa a los cambios en el negocio o de cualquier otro elemento que determine la obligación de modificación de los datos en el registro, será sancionada con un monto de diez (10) a cuarenta (40) salarios mínimos vigentes a la fecha.

Capítulo VI
Disposiciones Generales

Artículo 26.- Las personas físicas y jurídicas obligadas a obtener un Registro Mercantil en virtud de la presente ley disponen de un plazo improrrogable de un (1) año, contado a partir de su promulgación, para adaptar y presentar su solicitud ante la Cámara de Comercio y Producción de su jurisdicción.

Artículo 27.- Las compañías por acciones o sociedades anónimas estarán exentas de los requisitos del Artículo 42 del Código de Comercio.

Artículo 28.- Se modifica el Párrafo I del Artículo Primero (1ro.) de la Ley No.53, del 13 de noviembre de 1970, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

Párrafo I.- Las personas físicas o morales y las unidades económicas a las que se refiere esta ley, están obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de

Contribuyentes, para lo cual es obligatorio que suministren las informaciones que, con tal finalidad, les sean requeridas por la oficina encargada de dicho registro, así como copia del certificado de Registro Mercantil correspondiente.

La oficina encargada podrá, proceder de oficio a inscribirse en el mismo a cualquier contribuyente que no esté debidamente registrado, comunicando copia del registro expedido a las Cámaras de Comercio y Producción de esa jurisdicción.

Artículo 29.- Se modifica el Artículo 18 de la Ley No.2324, del 20 de mayo de 1885, para que en lo adelante rece de la manera siguiente:

"Artículo 18.- Están exceptuados de la formalidad del registro:

1. Los actos y resoluciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo;

2. Los actos de la Contraloría;

3. Los manifiestos, planilllas y recibos expedidos por las aduanas por cobro de los derechos que se causen por esas oficinas;

4. Las actas de nacimiento, matrimonios y defunciones, recibidos por los oficiales del Estado Civil y las copias que éstos liberen, a no ser que estas copias deban presentarse a los tribunales;

5. Las legalizaciones de las firmas de oficiales o funcionarios públicos;

6. Los pasaportes para poder viajar de un punto a otro del territorio de la República y para el extranjero;

7. Las letras de cambio o billetes a la orden, los endosos y pagos de los mismos, a menos que después de protestados, se presenten ante los tribunales;

8. Los escritos y defensa de los abogados ante los tribunales o juzgados y ante la Suprema Corte de Justicia;

9. Los actos sujetos a registro establecido en la Ley sobre Registro Mercantil;

Párrafo.- Las certificaciones que, de los actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, dieren los secretarios o empleados de los mismos, estarán sujetas al derecho de registro, si hubiere que presentarlas ante los tribunales por los particulares."

Artículo 30.- La presente ley deroga y sustituye las siguientes disposiciones:

- Ley No.5260, sobre Establecimiento de Empresas Industriales y Comerciales, Registro Mercantil e Inscripción Industrial, del 30 de noviembre de 1959; y

- El Artículo 36, Párrafo IV, de la Ley No.2569, del 4 de diciembre de 1950.

Se deroga igualmente, cualquier otra ley, decreto o reglamentación que sea contrario a las disposiciones previstas en esta ley.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

Registro Nacional de Contribuyente - (RNC)

¿Qué es el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC)?

Es el registro que contiene la información relacionada a la identificación, domicilio y actividad económica de las personas físicas y jurídicas inscritas en Impuestos Internos, ya sea para fines tributarios o para registro de patrimonios y otras ocupaciones. Cuando una persona se inscribe al RNC, Impuestos Internos le otorga un código único y permanente de identificación llamado "número de RNC". Impuestos Internos asigna dos tipos de RNC:

RNC de Contribuyentes: son las personas físicas o jurídicas con una o varias actividades económicas que conllevan la presentación periódica de obligaciones tributarias.

RNC de Registrados: son personas inscritas con la finalidad de realizar algún trámite, ciertas operaciones o poder efectuar la declaración y/o el pago de un impuesto o tasa

de forma ocasional. Algunos ejemplos serían: empleado o asalariado, propietario de vehículos de motor o de inmueble, entre otros.

¿Quiénes deben inscribirse en el RNC como contribuyente?

Están obligados a inscribirse en calidad de contribuyentes o responsables:

1) Las Personas Físicas (profesionales y personas que prestan servicios de manera independiente.

El número de RNC para Personas Físicas es igual al número de su Cédula de Identidad y el de las Personas Jurídicas y extranjeros sin cédula es una numeración de 9 dígitos asignada por Impuestos Internos.

2) Las Personas Jurídicas (sociedades comerciales legalmente constituidas, sociedades extranjeras, Instituciones sin Fines de Lucro, sociedades con personería jurídica en virtud de leyes especiales).

3) Sucesiones indivisas que presten servicios en territorio dominicano.

4) Entidades sin Personalidad jurídica, tales como Fideicomisos y consorcios.

¿Cómo se obtiene el RNC de contribuyente?

Puede solicitar la inscripción al RNC a través de las siguientes vías:

1. Por la Oficina Virtual de Impuestos Internos, en la opción “Inscripción y Actualización al RNC”, llenando la solicitud en línea.

2. Ventanilla Única: Es una herramienta por la cual puede realizar el proceso de formalización a través de una sola solicitud, vía el portal www.formalizate.gob.do del Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes.

3. De manera presencial, en una Administración Local (oficinas de Impuestos Internos) completando los siguientes documentos:

a) Persona Física: Formulario de Declaración Jurada de Registro y Actualización de Datos de Personas Físicas (RC-01) llenado y firmado, especificando el código y descripción de la actividad, conforme el catálogo de Clasificación

Internacional Industrial Uniforme (CIIU). Adjuntando los demás requisitos que apliquen según el tipo de solicitud.

b) Persona Jurídica: Formulario de Declaración Jurada de Registro y Actualización de Datos de Personas Jurídicas o entes sin Personalidad Jurídica (RC-02) llenado, firmado y sellado (no obligatorio), especificando el código y descripción de la actividad, conforme el catálogo de Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU). Adjuntando los demás requisitos que apliquen según el tipo de solicitud.

c) Patrimonios separados: Formulario de Declaración Jurada de Registro y Actualización de Datos de Patrimonios Separados (RC-03) llenado, firmado y sellado (no obligatorio), especificando el código y descripción de la actividad, conforme el catálogo de Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU). Adjuntando los demás requisitos que apliquen según el tipo de solicitud. Importante: Si necesita ayuda para identificar la actividad económica que le corresponde, puede consultar el "Instructivo Consulta de Actividades Económicas", publicado en la Biblioteca Virtual, en el portal web www.dgii.gov.do.

Datos a completar

Para completar su proceso de inscripción al RNC, el contribuyente, socio, accionista o miembro del consejo de administración deberá firmar el formulario de registro y/o el Acta de Inscripción al RNC en el Centro de Asistencia al Contribuyente o en la Administración Local más cercana.

El formulario firmado podrá ser depositado por un representante debidamente apoderado. Acta de Inscripción al RNC Cuando los contribuyentes obtengan su número de RNC, se les entrega un acta de inscripción, documento que contiene las principales informaciones del RNC. En esta se resaltan las Obligaciones Tributarias y las fechas de presentación y pago de estas.

Fecha de inicio de operaciones

Es la fecha a partir de la cual el contribuyente debe declarar a Impuestos Internos todas las obligaciones que le corresponden. Dicha fecha nunca podrá exceder de 60 días contados desde la fecha de solicitud de inscripción al Registro Nacional de Contribuyentes. Obligaciones Tributarias Las obligaciones tributarias son establecidas

por ley y se asignan en función de las actividades económicas que declara el contribuyente.

Estas se activan automáticamente el día que se indicó como fecha de inicio de operaciones o al momento de su inscripción al RNC. Las obligaciones tributarias pueden cambiar por una actualización de las actividades económicas o en la inscripción a un régimen especial. Por ejemplo, son obligaciones tributarias: Impuesto sobre la Renta (IR1 e IR2) Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) Activos imponibles (ACT) Impuestos selectivos (SC2, IST y DSS) El listado que antecede no es limitativo, solo representa un ejemplo de algunas obligaciones tributarias.

¿Dónde debe aparecer el RNC?

El número de RNC debe aparecer de manera visible y claramente identificable en todos los documentos impresos que el contribuyente utilice en sus operaciones, tales como: Papeles con membrete Comprobantes Fiscales Órdenes de compra o pedidos Entre otros

¿Deben actualizarse los datos del RNC?

Se debe notificar a Impuestos Internos cualquier cambio realizado con respecto a los datos suministrados al momento del llenado del formulario de inscripción, a más tardar 10 días laborables luego de efectuado el cambio, a los fines de que esta información sea actualizada en el RNC.

Esta solicitud puede ser realizada en la Oficina Virtual, el Centro de Atención al Contribuyente en la Oficina Principal de Impuestos Internos, o en la Administración Local que corresponda al contribuyente, utilizando el formulario correspondiente (RC-01, RC-02 o RC-03) y los demás requisitos establecidos por Impuestos Internos.

Cese Temporal de Operaciones

Si usted ha permanecido o permanecerá por un periodo de tiempo sin operaciones comerciales, podrá notificarlo a Impuestos Internos a través de una solicitud de cese temporal de operaciones, la cual no podrá ser mayor a tres (3) años. Para realizar el cese temporal de operaciones se requiere:

1. Formulario RC-02 llenado, firmado y sellado (para las Personas Jurídicas).

2. Formulario RC-01 llenado y firmado y Carta de solicitud indicando la fecha de inicio y fin del cese (para las Personas Físicas). Nota: Previo a la solicitud, debe haber presentado la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta. Luego de aprobado el cese temporal, las obligaciones tributarias serán pausadas durante el periodo del cese. El cese temporal no suspende la obligación de presentar las declaraciones anuales de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto sobre los Activos. Baja en el RNC

El contribuyente deberá solicitar la baja de su RNC una vez haya determinado que no seguirá realizando operaciones comerciales, notificándolo por medio del Formulario de Declaración Jurada para la Actualización de Datos de Personas Jurídicas (RC-02). Al momento de aprobar la baja en el RNC, el sistema inactivará las obligaciones del contribuyente de forma automática.

Base Legal:

1) Ley No.11-92,

2) Ley No.53, modificada por la Ley No.288 del año 2004.

3) Ley No.173-07 del año 2007.

4) Norma General No. 04-21 sobre Registro Nacional de Contribuyentes

Registro de la Propiedad Industrial

La Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial en la República Dominicana establece el marco para registrar y proteger invenciones, marcas, modelos de utilidad y diseños industriales a través de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI). Consiste en otorgar derechos exclusivos sobre creaciones del intelecto, lo que permite a su titular impedir que terceros exploten comercialmente dichas invenciones o marcas sin su consentimiento.

En qué consiste

- Derechos exclusivos:

La ley otorga al titular el derecho exclusivo de usar una marca o explotar una invención, y de impedir su uso por terceros.

- Novedad:

Las invenciones para ser patentables deben ser nuevas, no obvias y tener aplicación industrial.

- Protección:

Cubre diversas modalidades como patentes de invención, modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y otros signos distintivos.

- Registro:

La protección se materializa a través del registro en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), el organismo rector en la materia.

Ley que la regula

- Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial:

Esta es la ley principal que rige el registro de la propiedad industrial en la República Dominicana.

- Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI):

Es la institución encargada de administrar y gestionar los registros y procedimientos establecidos en la Ley 20-00.

- Adaptación internacional:

La Ley 20-00 fue promulgada en el año 2000 para adecuar la legislación dominicana al Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC).

- Oficina Nacional de la Propiedad Industrial | ONAPI - Marco legal - Marco legal.

Registro Propiedad Intelectual

En República Dominicana, la propiedad intelectual es regulada por dos leyes principales: la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, que protege obras literarias, artísticas y programas de computadora, y la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, que ampara invenciones, patentes, marcas y diseños industriales. Ambas leyes se aplican en el marco legal nacional y se gestionan ante las oficinas correspondientes para asegurar la protección de los creadores e inventores.
Ley 65-00 sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos

- Qué protege:

Obras literarias, artísticas, musicales, audiovisuales, programas de computadoras, bases de datos, entre otras.

- Derechos del autor:

Incluyen derechos patrimoniales (uso, reproducción, traducción) y morales (paternidad e integridad de la obra), los cuales son perpetuos y no transferibles.

- Plazo:

Los derechos patrimoniales tienen una duración que abarca la vida del autor más 70 años después de su muerte.

- Organismo rector:

La Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) es la encargada de los procesos relacionados con el derecho de autor.

Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial

- Qué protege:

Invenciones (patentes), modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, nombres comerciales y otras creaciones industriales.

- Objetivo:

Otorgar derechos exclusivos sobre las diferentes modalidades de propiedad industrial para proteger las innovaciones.

- Organismo rector:

La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) se encarga de la gestión y otorgamiento de estos derechos.

Marco Constitucional

- La Constitución dominicana reconoce y protege el derecho exclusivo de los autores e inventores sobre sus obras, invenciones, signos distintivos y otras producciones del intelecto.

Registro Sanitario

El registro sanitario es un permiso otorgado por el Ministerio de Salud Pública a personas físicas o jurídicas para fabricar, envasar o importar productos para consumo humano. La Ley General de Salud 42-01 es el marco legal principal, complementada por decretos como el 45-23, que regula aspectos como la renovación automática y la solicitud virtual. El objetivo es proteger la salud de los consumidores mediante el control de calidad de los productos.

En qué consiste

- Autorización:

Es un documento oficial que autoriza a una empresa o persona a introducir en el mercado productos como alimentos, medicamentos, cosméticos, etc.

- Protección:

Su finalidad principal es garantizar la seguridad y calidad de los productos destinados al consumo humano, protegiendo así la salud pública.

- Control:

Permite al Estado supervisar y controlar los productos, asegurando que cumplan con los estándares y regulaciones establecidos.

Qué ley lo regula en RD

- Ley General de Salud 42-01:

Es la ley marco que establece la regulación general del sector salud y reconoce el derecho de la población a servicios de salud de calidad.

- Reglamento para la renovación automática (Decreto 45-23):

Modifica el decreto anterior 117-18 y establece las condiciones para que los registros sanitarios se renueven automáticamente, siempre que se cumplan los requisitos, como el pago de tasas y la vigencia de buenas prácticas de manufactura.

- Decreto 528-01:

Establece los requisitos específicos para solicitar el registro sanitario, presentados ante la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (DIGEMAPS).

- Resolución 000012-2017: Establece los criterios para la aplicación del registro sanitario de productos alimentarios mediante procedimiento simplificado.

- Resolución 000027-2020:

Permite realizar la solicitud de registro sanitario de forma virtual.

Registro Título Inmobiliario

La ley de Registro Inmobiliario en la República Dominicana, específicamente la Ley 108-05, regula el registro de todos los derechos reales inmobiliarios en el territorio nacional. Esta ley establece un sistema de publicidad inmobiliaria que garantiza la seguridad jurídica de los propietarios y la transparencia en las transacciones de bienes raíces.

Principales aspectos de la Ley 108-05:

- Objeto:

Regular el saneamiento y registro de todos los derechos reales inmobiliarios, así como las cargas y gravámenes susceptibles de registro en relación con los inmuebles.

- Sistema de Registro:

Implementa un sistema de folio real, donde cada inmueble tiene un registro individual con información detallada sobre su propietario, descripción, cargas y gravámenes.

- Publicidad Inmobiliaria:

Busca garantizar la publicidad de los derechos sobre los inmuebles, permitiendo a cualquier persona consultar la información registrada y conocer la situación legal de la propiedad.

- Seguridad Jurídica:

Al establecer un sistema de registro confiable, la ley busca brindar seguridad jurídica a los propietarios y a quienes realizan transacciones inmobiliarias.

- Organización:

La ley crea la Jurisdicción Inmobiliaria, compuesta por diferentes órganos encargados de la administración y aplicación del registro.

- Modificaciones:

La Ley 108-05 ha sido modificada por leyes como la 51-07, que a su vez restableció disposiciones de la Ley 317 sobre el catastro nacional.

- Reglamentos:

La Ley 108-05 es complementada por el Reglamento General de Registro de Títulos, que detalla los procedimientos y normativas para la aplicación de la ley.

Importancia del registro de títulos:

- Protección de la propiedad:

El registro de títulos protege el derecho de propiedad al otorgar seguridad jurídica y evitar conflictos.

- Facilita transacciones:

Un título registrado facilita la compraventa, hipoteca y otras transacciones inmobiliarias, ya que brinda certeza sobre la propiedad.

- Acceso a financiamiento:

Tener un título registrado puede facilitar el acceso a créditos hipotecarios y otros tipos de financiamiento.

- Desarrollo económico:

Un sistema de registro eficiente contribuye al desarrollo económico al promover la inversión en bienes raíces y la formalización de la propiedad.

En resumen, la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario es fundamental para la seguridad jurídica y el desarrollo del mercado inmobiliario en la República Dominicana.

Registro y Traspaso de Vehículos de Motor

Todo vehículo de motor debe estar registrado en la Dirección General de Impuestos Internos, así como el traspaso del mismo a terceros

Base Legal

La ley que regula el registro de vehículos de motor y su traspaso en la República Dominicana es la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que establece el marco normativo general para la movilidad y el transporte. La DGII (Dirección General de Impuestos Internos) es la entidad responsable de administrar el registro de vehículos de motor, incluyendo el traspaso, según lo estipulado en la Ley 63-17 y su reglamento.

Ley 63-17

- Regulación general:

Esta ley regula todos los aspectos del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el país.

- Registro de vehículos:

Establece la necesidad de inscribir los vehículos de motor en el Registro Nacional de Vehículos de Motor, que está bajo la administración de la DGII.

Traspaso de vehículos

- Procedimiento y regulación:

La DGII ha establecido disposiciones específicas para regular los traspasos, los cuales se basan en los lineamientos de la Ley 63-17 y su reglamento de aplicación.

- Responsabilidad:

El traspaso es fundamental para que el nuevo propietario se desvincule de responsabilidades civiles y penales relacionadas con el vehículo.

- Ejemplos de normativas:

Se establecen requisitos, plazos y condiciones para el traspaso de vehículos a particulares y también para concesionarios y dealers.

En resumen, la Ley 63-17 es la ley principal que rige el registro y el traspaso de vehículos, y la DGII es la entidad encargada de aplicar sus disposiciones.

Impuestos.

El registro del vehículo de motor pagará en la DGII un impuesto de Primera Placa de un 17% de su valor y si lo traspasa se pagará un 2% del valor del traspaso.

Reglamento

En República Dominicana, las leyes que establecen el marco general y las facultades para crear reglamentos son diversas, como la Ley No. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la Ley No. 247-12 Orgánica de la Administración Pública, y la Constitución de la República. Un reglamento específico surge cuando una ley habilita a un ministerio u organismo para dictar las normas técnicas o de procedimientos necesarios para aplicar la ley, como en el caso de la Ley 687 para la elaboración de reglamentos técnicos en ingeniería o la Ley 160-21 para reglamentos técnicos de construcción.

Marco Legal General

- **Constitución de la República Dominicana**:

La ley suprema que establece el régimen jurídico y las competencias de los diferentes poderes y órganos del Estado.

- **Ley No. 247-12 Orgánica de la Administración Pública**:

Esta ley orgánicamente establece la estructura, funciones y procedimientos de la Administración Pública y es fundamental para la creación y aplicación de reglamentos.

- Ley No. 107-13 de Procedimiento Administrativo:

Esta ley rige las relaciones de los ciudadanos con la administración pública, dictando los principios y normas que deben seguirse en los procedimientos administrativos, lo que incluye la forma en que se emiten los reglamentos.

La Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo es una ley dominicana que regula los derechos y deberes de las personas al interactuar con la administración pública, establece los principios que rigen estas relaciones y define los procedimientos que la administración debe seguir en su actuación. Sus objetivos incluyen garantizar el derecho a la buena administración, el derecho de audiencia, la motivación de los actos administrativos y la indemnización por daños causados por la administración.

Objetivos principales:

- **Regular derechos y deberes:**

Establece los derechos y deberes de los ciudadanos en sus interacciones con la administración pública.

- **Principios de la actuación administrativa:**

Define los principios que deben guiar la actividad de la administración.

- **Procedimientos administrativos:**

Fija las normas y procedimientos que deben seguirse en la actuación de los órganos y entes de la administración pública.

- **Derecho a la buena administración:**

Asegura el derecho de las personas a recibir servicios de calidad y a ser indemnizadas por lesiones a sus derechos o bienes causadas por acciones u omisiones antijurídicas de la administración.

- **Derecho de audiencia:**

Garantiza que las personas tengan la oportunidad de ser escuchadas antes de que se tomen decisiones administrativas que les afecten.

- **Responsabilidad de la administración:**

Obliga a la administración a indemnizar los daños y perjuicios causados por sus actos u omisiones.

Ámbito de aplicación:

- Aplica a todos los órganos de la administración pública dominicana, incluyendo los entes de la Administración Local, los órganos constitucionales y el Poder Legislativo y Judicial en aspectos compatibles con sus funciones.

Aspectos clave:

- **Motivación de los actos:**

Los actos administrativos deben estar debidamente motivados, especialmente aquellos que afecten derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público.

- **Responsabilidad administrativa:**

Los funcionarios públicos y los entes públicos son responsables por los daños causados, y las personas tienen un plazo para reclamar.

- **Recursos administrativos:**

La ley establece la naturaleza optativa de los recursos administrativos, lo que permite a las personas recurrir a la vía administrativa o ir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Leyes que Habilitan la Creación de Reglamentos Específicos

- Ley No. 687 **(Ministerio de Obras Públicas)**: Crea un sistema para la elaboración de reglamentos técnicos en ingeniería, arquitectura y ramas afines, por lo

que la ley crea el marco y los reglamentos específicos se elaboran a través de ese sistema.

- Ley No. 160-21 **(Ministerio de Vivienda)**:

Establece la misión del Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) de emitir reglamentaciones técnicas para la construcción, las cuales son desarrolladas a través de un reglamento específico bajo la autoridad de la ley.

- Ley No. 183-02 de Regulación Monetaria y Financiera:

Esta ley establece el marco para el sistema monetario y financiero de la República Dominicana y faculta a la Administración Monetaria y Financiera para fijar políticas, emitir reglamentos, ejecutar y supervisar.

Ejemplo de un Reglamento Específico

- Reglamentos Técnicos de Construcción: La Ley 160-21 faculta al MIVHED para emitir reglamentos técnicos específicos, como el Reglamento para el Análisis y Diseño Sísmico de Estructuras o el Reglamento para Instalaciones Eléctricas, que detallan las normas para la construcción.

En resume, la República Dominicana (RD), un reglamento es un conjunto de reglas obligatorias emitidas por una autoridad competente para regular el funcionamiento de una ley, un servicio, una actividad o un grupo de personas, asegurando el orden y la convivencia. Pueden ser de naturaleza jurídica, como los Reglamentos Técnicos Dominicanos (RTD) que establecen los requisitos de productos y procesos, o de ámbito interno para una institución, como los reglamentos de una escuela o empresa.

Tipos y ejemplos de reglamentos en la RD:

- Reglamentos Técnicos Dominicanos (RTD):

Documentos que establecen las características y requisitos técnicos de productos, procesos o métodos de producción. Son obligatorios y su observancia es supervisada por el CODOCA.

- Reglamentos Internos:

Normas que regulan la conducta y las actividades dentro de una institución o comunidad, como un reglamento escolar o de una empresa, para mantener un ambiente ordenado y equitativo.

- Reglamentos de Servicio:

Normas que rigen el funcionamiento de servicios públicos, como el reglamento de transporte o de recolección de basura, para asegurar la calidad y la eficiencia.

Características principales:

- Autoridad: Siempre emanan de un órgano o autoridad competente.
- Carácter secundario: Se dictan en virtud de una facultad que les confiere una ley, por lo que tienen un rango inferior a esta.
- Finalidad: Buscan establecer el orden, la seguridad, la equidad y la convivencia armónica en un entorno determinado.
- Obligatoriedad: Su cumplimiento es obligatorio para todos los sujetos a los que se dirige.

Regresividad en los Tributos

El principio de no regresividad en materia de tributos establece que, una vez que se ha avanzado en la protección de derechos fundamentales relacionados con la tributación, no se puede retroceder a un nivel de protección anterior o que perjudique la capacidad económica de los ciudadanos. Esto significa que, aunque el Estado tiene cierta flexibilidad para diseñar sus políticas tributarias, no puede implementar medidas que empeoren la situación de los contribuyentes o vulneren derechos ya establecidos.

¿Qué implica este principio?

- Prohibición de retroceso:

Una vez que se ha logrado un nivel de avance en la tributación que garantice ciertos derechos, las políticas posteriores no pueden disminuir o eliminar dichos avances.

- Control de avances:

Sirve como parámetro para evaluar si una medida estatal está retrocediendo en la defensa de un derecho fundamental.

- Vínculo con la progresividad:

Está estrechamente ligado al principio de progresividad, el cual establece que la carga tributaria debe aumentar con la capacidad económica del contribuyente. La no regresividad asegura que este avance en progresividad no se vea afectado negativamente por nuevas medidas.

La no regresividad implica, desde luego, que el avance en la protección de los derechos humanos ha sido logrado de manera objetiva y que, por tanto, existe un parámetro de control para determinar si una medida estatal retrocede en la defensa de un derecho.

En resumen, la no regresividad es una garantía de que los derechos tributarios, una vez ganados, no serán eliminados o disminuidos injustificadamente.

En República Dominicana no es un principio consagrado directamente en la Constitución, pero lo deja entrever al señalar que los tributos se deben pagar en proporción a la capacidad contributiva (artículo 75, numeral 6) y que el régimen tributario se basa en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad, expresando lo siguiente:.

Artículo 243.- Principios del régimen tributario. El régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

Reforestación

Consiste en la plantación masiva de árboles en superficies forestales que han sido deforestadas, es decir, donde antiguamente existían bosques, selvas o vegetación semiárida. También puede darse en áreas donde estos antes no existían, aunque el término adecuado en ese caso sería forestación.

La reforestación es esencial para combatir el cambio climático y el efecto invernadero al capturar el dióxido de carbono de la atmósfera a través de la fotosíntesis. También ayuda a prevenir la erosión del suelo, mejorar la calidad del agua y reducir las temperaturas.

Ley General sobre Medio Ambiente (Ley 64-00) de República Dominicana y la Constitución de la República establecen la necesidad de asegurar el uso eficiente y sostenible de los recursos naturales de la Nación, acorde con la necesidad de adaptación al cambio climático.

Asimismo, existe la Ley No.179-03 que establece un período de treinta (30) horas en actividades de reforestación en 1os lugares que disponga la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como requisito indispensable para poder obtener el título de Bachiller y/o Maestro Normal o grados equivalentes.

Relaciones Internacionales del Estado

El régimen legal de las relaciones internacionales dominicano se basa en la Constitución de la República Dominicana (artículo 26) y las leyes orgánicas que rigen al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), principalmente la Ley Orgánica No.630-16. La Constitución establece que la República Dominicana aplica el derecho internacional ratificado, que los tratados internacionales entran en vigor en el ámbito interno tras su publicación oficial, y que el país promueve los valores nacionales y el derecho internacional en sus relaciones exteriores. El MIREX, bajo la dirección del Presidente, coordina la política exterior y la actuación de las misiones diplomáticas y consulares para proteger los intereses nacionales y de los dominicanos en el exterior.

Marco Normativo Principal

- Constitución de la República Dominicana:

Establece la base de las relaciones internacionales, definiendo a la República Dominicana como un miembro de la comunidad internacional que reconoce y aplica el derecho internacional.

- Ley Orgánica No. 630-16:

Regula las funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, definiendo el marco institucional para la política exterior del país.

Instituciones Clave

- Presidente de la República:

Dirige la política exterior y es la autoridad máxima en la gestión de las relaciones internacionales.

- Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX):

Asiste al Presidente en la coordinación y ejecución de la política exterior dominicana, además de supervigilar las misiones diplomáticas y consulares.

Principios Fundamentales

- Soberanía y Autodeterminación:

Las relaciones internacionales son una manifestación del ejercicio pleno de la soberanía del Estado.

- Respeto al Derecho Internacional:

La República Dominicana se compromete a actuar de conformidad con los principios del derecho internacional general y americano.

- Promoción de Valores e Intereses Nacionales:

Las relaciones exteriores se basan en la promoción de los valores e intereses nacionales, los derechos humanos y la cooperación internacional.

- Integración Regional:

Se busca fortalecer la comunidad de naciones americanas y promover el desarrollo común de los pueblos de la región.

Aplicación Interna del Derecho Internacional

- Jerarquía Constitucional de los Tratados:

Los convenios internacionales ratificados por el país tienen una jerarquía constitucional y son de aplicación directa en el ámbito interno una vez publicados oficialmente.

- Cumplimiento de Obligaciones:

Las leyes nacionales pueden implementar y desarrollar las obligaciones internacionales asumidas por el Estado.

Ejecución y Representación

- Misiones Diplomáticas y Consulares:

El MIREX coordina la labor de las misiones diplomáticas y consulares, que representan al Estado en el exterior, protegen los intereses nacionales y de los dominicanos en el extranjero.

- Protección de Dominicanos en el Exterior:

Una de las líneas de acción del MIREX es la protección activa de los dominicanos que residen o están en el extranjero.

- Promoción Económica:

El Servicio Exterior también tiene como función la promoción de las exportaciones y la atracción de inversiones para la generación de empleo en el país.

A) Constitución

Artículo 26.- Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:

1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado;

2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial;

3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional;

4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones;

5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración;

6) Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad.

Artículo 27.- Representantes. La República Dominicana tendrá representantes ante los parlamentos internacionales respecto a los cuales haya suscrito acuerdos que le reconozcan su participación y representación.

Artículo 28.- Requisitos. Para ser representante ante los parlamentos internacionales se requiere ser dominicano o dominicana en pleno ejercicio de derechos y deberes civiles y políticos y haber cumplido 25 años de edad.

B) Ley 630-16, d Relaciones Exteriores

Representantes de Elección Popular ante Parlamentos Internacionales

Constitución.

Artículo 27.- Representantes. La República Dominicana tendrá representantes ante los parlamentos internacionales respecto a los cuales haya suscrito acuerdos que le reconozcan su participación y representación.

Artículo 28.- Requisitos. Para ser representante ante los parlamentos internacionales se requiere ser dominicano o dominicana en pleno ejercicio de derechos y deberes civiles y políticos y haber cumplido 25 años de edad.

Remodelación de Casas y Edificios

En la República Dominicana, la regulación sobre la remodelación de casas y edificios se rige principalmente por la Ley 160-21 que crea el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), y la antigua Ley 675 de 1944 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones. La remodelación debe cumplir con la normativa técnica vigente, ensuring la seguridad y estabilidad de la estructura, y se deben obtener los permisos y licencias correspondientes a través del MIVHED y los ayuntamientos.

Marco Legal Principal

- Ley No. 160-21 (Creación del MIVHED):

Establece las políticas y estrategias para la planificación, dirección, coordinación y ejecución de la función administrativa del Estado en materia de vivienda, hábitat y edificaciones, incluyendo el proceso de construcción y remodelación.

- Ley No. 675 de 1944:

Esta ley histórica aún regula aspectos de urbanización, ornato y construcciones. En lo relativo a remodelaciones, requiere que los planos de alteraciones, reparaciones o ampliaciones muestren las partes a construir y las afectadas, asegurando la estabilidad y seguridad de la construcción.

Proceso y Requisitos para Remodelaciones

1. Obtención de Permisos:

Es obligatorio obtener la licencia de construcción correspondiente antes de iniciar cualquier obra, incluyendo remodelaciones.

2. Solicitud de Licencia:

Se debe solicitar la licencia ante el MIVHED, sometiendo los documentos y planos del proyecto junto con las autorizaciones previas de las instituciones municipales.

3. Planos y Documentación:

Los planos para la remodelación deben mostrar claramente las partes a alterar y las partes existentes de la construcción, garantizando que las condiciones de seguridad y estabilidad no se verán afectadas.

4. Supervisión y Cumplimiento:

Los funcionarios autorizados del MIVHED o los ayuntamientos tienen acceso a las obras en ejecución para verificar que los materiales, métodos y estructuras se apeguen a los planos aprobados y a las leyes.

Rendición de Cuentas

Constitución

Artículo 114.- Rendición de cuentas del Presidente de la República. Es responsabilidad del Presidente de la República rendir cuentas anualmente, ante el Congreso Nacional, de la administración presupuestaria, financiera y de gestión ocurrida en el año anterior, según lo establece el artículo 128, numeral 2, literal f) de esta Constitución, acompañada de un mensaje explicativo de las proyecciones macroeconómicas y fiscales, los resultados económicos, financieros y sociales esperados y las principales prioridades que el gobierno se propone ejecutar dentro de la Ley de Presupuesto General del Estado aprobada para el año en curso.

Renuncia a la Nacionalidad

La ley que regula la renuncia a la nacionalidad dominicana es la Ley 4-23 de Actos del Estado Civil, que otorga al Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) la facultad para regular los requisitos, condiciones y formalidades para este procedimiento, según lo establecido en sus artículos 144 y 139. Esta ley permite a todo dominicano que opte por adquirir otra nacionalidad renunciar a la dominicana, mientras que la aplicación de los procedimientos específicos recae en la facultad reglamentaria de la JCE.

Marco legal principal:

- Ley 4-23 sobre Actos del Estado Civil:

Es la ley más reciente que actualiza y regula los procedimientos del registro civil, incluyendo la renuncia a la nacionalidad.

- Artículo 139 de la Ley 4-23: Establece que un dominicano puede renunciar a su nacionalidad si opta por adquirir la de otro país.

- Artículo 144 de la Ley 4-23: Otorga competencia al Pleno de la JCE para establecer los requisitos y formalidades para la renuncia y readquisición de la nacionalidad.

Procedimiento:

1. Declaración de voluntad:

El ciudadano dominicano debe manifestar su deseo de renunciar a la nacionalidad dominicana.

2. Formalización ante la JCE:

El Pleno de la Junta Central Electoral, en su función de rectora del registro civil, es el ente encargado de establecer y regular los requisitos, condiciones y formalidades para que esta renuncia sea oficial y legal.

Consideraciones:

- Adquisición de otra nacionalidad:

La renuncia a la nacionalidad dominicana está directamente ligada a la intención de adquirir otra nacionalidad.

- Función de la JCE:

A pesar de que la Constitución establece el derecho a la nacionalidad, la Ley 4-23 es la que define a la Junta Central Electoral como la entidad regulatoria de los actos del estado civil, incluyendo los procesos de renuncia y readquisición de la nacionalidad.

Declaración Jurada de Renuncia a la Nacionalidad Dominicana

Descripción

La República Dominicana a través de sus delegaciones consulares en el extranjero ofrece a todos los ciudadanos servicios de NOTARIO PUBLICO a fin de que puedan realizar cualquier actividad o función para los cuales dichos documentos o servicios sean imprescindibles cuando deban ejecutarse bajo las leyes de la República Dominicana o de cualquier otro país.

Las Declaraciones Juradas de Renuncia al a Nacionalidad Dominicana tienen el objetivo de que ciudadanos dominicanos que están en proceso de adquirir la nacionalidad de otros países puedan cumplir con requerimientos puntuales que le exigen dichos países previo a aprobar la naturalización.

Los dominicanos y extranjeros que requieran realizar DECLARACIONES JURADAS para que tengan efectos en la República Dominicana u otro país, pueden acudir a las oficinales consulares dominicanas, para que le tome la DECLARACION JURADA.

Todos los ciudadanos tienen derecho a gestionar Declaraciones Juradas en las oficinas consulares de la República Dominicana.

Requisitos

1) Acta de Nacimiento dominicana reciente (si la tiene)

2) Cédula dominicana (si la tiene).

3) Pasaporte dominicano (si lo tiene)

4) Documento de Identidad del DECLARANTE del país donde se encuentra (si tiene).

5) Un testigo.

Tiempo de Obtención

Entre 20 minutos y dos horas dependiendo de la urgencia, de la cantidad de solicitudes previas y de la disponibilidad de personal.

Precio

El importe es de: 35,00

Observaciones

1. Si la declaración es respecto a un menor, debe acompañarle uno de sus padres o representante legal para que sea éste quien declare.

2. La Declaración de Renuncia a la Nacionalidad Dominicana es exclusiva para nacionales dominicanos.

3. El importe a pagar es en dólares estadounidenses (USD), en la zona EURO se cobra en EUROS o en la moneda del país donde se encuentra la oficina consular.

4. El importe a pagar puede variar dependiendo del costo de vida de la ciudad donde se encuentra la Oficina Consular.

5. En esta sección sólo se mencionan las Declaraciones Juradas más frecuentes. Cualquier otro tipo de Declaración será tomada atendiendo a la naturaleza de la misma.

6. Para cualquier servicio, las oficinas consulares están autorizadas a incluir requisitos adicionales a los indicados en este documento.

7. Las oficinas consulares tienen derecho a negarse a tomar declaración a un ciudadano si el personal consular duda de la utilidad de la declaración o si piensa que dicha declaración puede lesionar los intereses futuros del Declarante.

8. Algunos servicios sólo tienen validez en países específicos. Consultar en la Oficina Consular ámbito de aplicación para cada servicio.

Formulario

- Formulario para Declaración Jurada.pdf

Descargar Formulario para llenar a mano

Documentos relacionados

- Requisitos para esta Declaración Jurada.pdf

La información contenida en esta página en un documento PDF.

Enlaces desde ConsuladoRD.com

- Declaraciones Jurada.pdf
- http://www.consuladord.com/contenidos.aspx?cid=187&lang=ES

Réplica - Derecho a Réplica

Constitución.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;

El derecho de réplica es la facultad que tiene una persona o entidad para exigir que se publique o difunda una aclaración, una rectificación o una respuesta a una información inexacta, falsa o agraviante que le ha sido atribuida en un medio de comunicación u otro canal, con el fin de proteger su honor, imagen, vida privada o intereses económicos. Este derecho se manifiesta en diferentes ámbitos, como el periodístico, el procesal (donde el actor responde a la contestación del demandado) y el parlamentario (como derecho a repreguntar a un miembro del gobierno).

En el ámbito de los medios de comunicación:

- ¿Qué es?

Es el derecho a contradecir o aclarar información divulgada por medios como periódicos, radio o televisión que se considere inexacta o falsa y que cause un agravio.

- ¿Para qué sirve?

Permite a la persona afectada presentar su versión de los hechos o defender su honor, imagen, vida privada o intereses políticos o económicos frente a información perjudicial.

- ¿Cómo se ejerce?

La persona debe solicitar que se difunda su aclaración o rectificación, usualmente en el mismo medio y en un espacio similar al de la publicación original.

En el derecho procesal:

- ¿Qué es?

Es la facultad que tiene el demandante para responder a la contestación de la demanda presentada por el demandado.

- ¿Cómo funciona?

Tras conocer la contestación del demandado, el actor puede aclarar o responder a los puntos planteados por él en una demanda civil o laboral.

En el derecho parlamentario:

- ¿Qué es?

Es la capacidad de un parlamentario de hacer una pregunta de seguimiento o repregunta a un miembro del gobierno durante una comparecencia.

- ¿Cuál es su función?

Permite al parlamentario obtener aclaraciones adicionales después de que un miembro del gobierno ha respondido a una pregunta inicial, extendiendo el debate y la fiscalización.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

El derecho a réplica, consagrado en el Artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José y aprobado por República Dominicana), protege a toda persona afectada por declaraciones falsas o agraviantes emitidas a través de medios de comunicación legalmente reglamentados; este derecho permite a la persona afectada efectuar su rectificación o respuesta por el mismo medio y en las condiciones que establezca la ley. El derecho de réplica busca reparar el daño a la reputación o al honor, balanceando el derecho a la libertad de expresión con el derecho a la información veraz y la protección de los individuos.

Elementos clave del derecho a réplica (Art. 14 CADH)

- **Sujeto del derecho**: Toda persona afectada por declaraciones falsas o agraviantes.

- **Medio de difusión**: Debe ser un medio legalmente reglamentado (periódicos, radio, televisión, etc.).

- **Contenido de la réplica**: Se refiere a la rectificación o respuesta.

- **Finalidad**: Reparar el daño ocasionado por la información falsa o agraviante, protegiendo el honor y la reputación.

- **Procedimiento**: La persona debe solicitar la rectificación o respuesta a través del mismo medio que difundió la información y según lo que establezca la ley.

Relación con la libertad de expresión

- El derecho de réplica no busca interferir indebidamente con la libertad de expresión, sino ofrecer un recurso para corregir información falsa o que cause agravio.

- La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que es compatible con la libertad de expresión, siempre que sea ejercido de manera que no impida indebidamente la difusión de ideas.

Implicaciones

- Las empresas de medios de comunicación tienen la responsabilidad de facilitar el ejercicio de este derecho, y la ley establecerá las condiciones para su aplicación.

- La rectificación o respuesta no exime a la persona u organización que emitió la información original de otras responsabilidades.

Representación de Estado en Actos Jurídicos

La Ley 1486 regula la representación del Estado en sus actos jurídicos en la República Dominicana, estableciendo en su artículo 1 que los actos jurídicos concernientes a la administración pública que puedan o deban realizarse o ejecutarse en nombre del Estado, o en su interés o a su cargo, y cuya realización o ejecución no estuviere privativamente atribuida por la Constitución o por la ley a uno o varios determinados funcionarios públicos, o a uno o varios determinados organismos gubernamentales o establecimientos públicos expresamente investidos por la ley con existencia autónoma o personalidad moral, podrán ser realizados o ejecutados en nombre de Estado, o en su interés a su cargo, por los representantes, mandatarios o agentes que constituya, autorice, nombre o acepte el Presidente de la República, o, con la autorización o la aprobación de éste, el Ministro a cuya cartera corresponda el negocio a que se refiere el acto; sin perjuicio de que el propio Presidente, o el Ministro a quien éste autorice para ello, puedan realizar o ejecutar esos actos ellos mismos en nombre del Estado, o en su interés o a su cargo.

Por su parte, cuando se trata de asuntos ante el Tribunal Contencioso, la propia Constitución de la República establece lo siguiente:

Artículo 166.- Abogado General de la Administración Pública. El Abogado General de la Administración Pública es el representante permanente de la

Administración Pública ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. La ley establecerá los requisitos que debe cumplir y regulará la representación de los demás órganos y organismos del Estado ante la misma jurisdicción.

Párrafo.- Para el ejercicio de sus funciones, el Abogado General de la Administración Pública contará con abogados adjuntos y, si procede, por los abogados que esta designe.

Artículo 167.- Oficina del Abogado General de la Administración Pública. La Oficina del Abogado General de la Administración Pública es una dependencia del Poder Ejecutivo, organizada de conformidad con la ley.

Constitución

Representación ante el Tribunal Contencioso Administrativo

Artículo 166.- Abogado General de la Administración Pública. El Abogado General de la Administración Pública es el representante permanente de la Administración Pública ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. La ley establecerá los requisitos que debe cumplir y regulará la representación de los demás órganos y organismos del Estado ante la misma jurisdicción

Párrafo.- Para el ejercicio de sus funciones, el Abogado General de la Administración Pública contará con abogados adjuntos y, si procede, por los abogados que esta designe.

Rescate de Personas en Peligro

En República Dominicana, el rescate de personas en peligro está regulado principalmente por la Ley No. 140-13 que establece el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, la cual define la emergencia y establece un número único para reportar y gestionar situaciones que exigen auxilio inmediato. Además, la Ley 147-02 sobre Gestión de Riesgos establece el marco general para la prevención, mitigación y respuesta ante desastres, donde el rescate es un componente clave de la respuesta efectiva.

Marco Legal Principal

- Ley No. 140-13 (Sistema 9-1-1):
    - Propósito: Establece el número único 9-1-1 como la vía principal para reportar emergencias y recibir auxilio.
    - Definición de Emergencia: Considera emergencia cualquier circunstancia urgente que ponga en riesgo la vida, seguridad o integridad de personas o bienes y que requiera atención inmediata.
    - Funcionamiento: Garantiza la atención continua (24/7) a los reportes de emergencias para la tramitación y respuesta adecuada a través de las instituciones correspondientes.

Ley 147-02 (Gestión de Riesgos):

- Marco de Acción: Define los principios generales y las políticas para la protección y prevención de desastres, así como para la respuesta efectiva ante ellos.
- Enfoque: Busca la protección de la vida, la integridad física y los bienes de las personas frente a desastres.
- Rol del Rescate: La respuesta efectiva en caso de emergencia, que incluye el rescate de personas, es un pilar fundamental de esta ley.

¿Cómo funciona en la práctica?

1. Llamar al 9-1-1:

Cualquier persona en peligro o que necesite auxilio inmediato puede llamar al 9-1-1.

2. Coordinación:

El Sistema 9-1-1 coordina con las instituciones competentes, como los cuerpos de bomberos y otras entidades de respuesta, para desplegar los equipos necesarios para el rescate.

3. Marco Regulatorio:

Estas acciones se enmarcan dentro de los objetivos de la Ley 147-02, que promueve una respuesta rápida y eficiente a las emergencias y desastres.

Reserva de Ley

El principio de reservas de ley establece que ciertas materias reservadas por la Constitución solo pueden ser reguladas por el Poder Legislativo a través de una ley formal, impidiendo su regulación por otras normativas de rango inferior. Este principio es fundamental para limitar el poder ejecutivo y garantizar que las decisiones sobre derechos fundamentales, delitos, penas e impuestos sean tomadas por representantes democráticos en un proceso legislativo.

Esto significa que ciertas materias solo pueden ser implantadas mediante una ley del Congreso Nacional y nunca mediante Reglamento, Decreto o Medida Administrativa.

En este sentido, hay que tener presente que de acuerdo con el artículo 4 de la Constitución dominicana establece que los encargados de los Poderes del Estado son responsables que sus atribuciones son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes, señalando lo siguiente:

Artículo 4.- Gobierno de la Nación y separación de poderes. El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

¿Qué significa el principio de reservas de ley?

- Acto de gobierno:

La reserva de ley es la potestad que tiene el Poder Legislativo para regular ciertas materias.

- Normativa específica:

La Constitución señala qué asuntos específicos deben ser regulados exclusivamente por ley.

- Prohibición de regulación:

Se prohíbe que otras autoridades, como el Poder Ejecutivo, regulen estas materias mediante decretos u otros actos administrativos.

Materias comúnmente reservadas a ley

Las materias que requieren reserva de ley varían según la Constitución de cada país, pero comúnmente incluyen:

- Delitos y penas: La creación y modificación de figuras delictivas y sus respectivas sanciones.
- Derechos y libertades: La restricción o limitación de los derechos y garantías fundamentales.
- Tributos: La creación, modificación o supresión de impuestos.
- Competencias: La regulación de las competencias de las instituciones y empleados públicos.

Importancia del principio

- Garantía de derechos:

Protege los derechos y libertades ciudadanas al impedir que el gobierno restrinja estos derechos por vías informales.

- Control del poder:

Limita el poder de las autoridades y asegura que las decisiones de mayor trascendencia sean tomadas a través de un proceso legislativo y un debate democrático.

- El freno al poder político desde el principio de reserva de ley

El principio de reserva legal o dominio legal obliga a que el legislador sea quien regule específicas materias encomendadas a este.

Reserva Hereditaria

En República Dominicana, la reserva hereditaria (o legítima) es una parte de los bienes del fallecido que la ley protege para sus herederos forzosos (descendientes o ascendientes). El Código Civil establece los porcentajes de la herencia que no pueden ser dispuestos a título gratuito en testamentos o donaciones, variando según el número de hijos del causante. Si hay hijos, no se puede donar más de la mitad (un hijo), un tercio (dos hijos) o dos tercios (tres o más hijos).

Código Civil

Artículo 913.- Las donaciones hechas por contrato entre vivos o por testamento, no pueden exceder de la mitad de los bienes del donante, si ha su fallecimiento dejare un solo hijo legítimo; de la tercera parte, si deja dos hijos, y de la cuarta parte, si éstos fuesen tres o más.

Artículo 914.- Están comprendidos en el artículo precedente, bajo el nombre de hijos, los descendientes de cualquier grado; pero no se contarán sino por el hijo que representen en la sucesión del testador.

Artículo 915.- Las donaciones por contrato entre vivos o por testamento, no pueden exceder de la mitad de los bienes, si a falta de hijo el donante deja uno o varios ascendientes en cada una de las líneas paterna y materna, y de las tres cuartas partes, si no deja ascendientes más que en una línea. Los bienes en esta forma reservados en beneficio de los ascendientes, los recibirán éstos en el orden en que la ley los llame a suceder; tendrán por sí sólo derechos a esta reserva en todos los casos en que la partición, en concurrencia con los colaterales, no les diese la porción de bienes a que la reserva ascienda.

Artículo 916.- A falta de ascendientes y descendientes, las donaciones por contrato entre vivos o por testamento, podrán absorber la totalidad de los bienes.

Artículo 917.- Si la disposición por acto entre vivos o por testamento, es de un usufructo o de una renta vitalicia, cuyo valor exceda de la porción disponible, los herederos, en beneficio de los cuales se hace la reserva, podrán optar entre ejecutar aquella disposición o abandonar la propiedad de la porción disponible.

Artículo 918.- El valor en plena propiedad de los bienes enajenados, bien con la carga de una renta vitalicia, bien a fondo perdido, o con reserva de usufructo a uno de los herederos de la línea recta, se imputará en la porción disponible, y el excedente, si lo hubiere, se agregará a la masa común de bienes. Aquella imputación y esta colación, no podrán ser reclamadas por los herederos en línea recta que hayan consentido aquellas enajenaciones, y en ningún caso por los que tengan capacidad para heredar en la línea colateral.

¿Quiénes son los herederos forzosos?

- Descendientes: Hijos, nietos, etc.
- Ascendientes: Padres o abuelos, si no hay descendientes

¿Cómo se calcula la reserva hereditaria?

La porción de la herencia reservada para los herederos forzosos varía según el número de hijos del fallecido:

- Un solo hijo: La mitad de los bienes está reservada para este hijo.
- Dos hijos: La tercera parte de los bienes.
- Tres o más hijos: Dos tercios de los bienes.

¿Qué pasa si no hay descendientes?

- Si no hay hijos pero sí padres o abuelos, la mitad de la herencia es reservada para estos ascendientes.

¿Qué es la parte de libre disposición?

- Es la porción de la herencia que no está sujeta a la reserva, y el fallecido puede donarla o disponer de ella en su testamento a favor de quien desee.

¿Por qué existe la reserva hereditaria?

- Protege a la familia:

Evita que los bienes salgan de la familia a través de liberalidades o donaciones a extraños.

- Equilibrio:

Busca un equilibrio entre la libertad individual del testador y el deber social de proteger a los familiares más cercanos.

Reservas Monetarias en Divisas

En República Dominicana, la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera es la ley principal que regula las reservas monetarias y otras operaciones relacionadas con las divisas, estableciendo el marco para el Banco Central y la Superintendencia de Bancos en la gestión y supervisión del sistema. Esta ley sienta las bases para la fijación de políticas, la regulación, la ejecución y la aplicación de sanciones en el ámbito monetario y financiero del país.

Aspectos Clave de la Ley 183-02:

- Marco Legal:

La ley establece la base legal para todo el sistema monetario y financiero dominicano, incluyendo la gestión de las reservas internacionales.

- Regulación y Supervisión:

La Administración Monetaria y Financiera (conformada por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos) es responsable de regular, supervisar y ejecutar políticas en este ámbito.

- Funciones del Banco Central:

La ley le otorga al Banco Central la facultad de emitir billetes y monedas, y la Ley Monetaria y Financiera 183-02 establece cómo debe administrar las reservas.

- Gestión de Reservas:

El Banco Central invierte las reservas en activos seguros y líquidos como bonos del Tesoro de Estados Unidos y depósitos en entidades de alta calidad crediticia, para generar ingresos y contribuir a la estabilidad económica.

- Reglamento Cambiario:

La ley también habilita la creación de reglamentos específicos, como el Reglamento Cambiario, que establecen las normas y procedimientos para las operaciones con divisas, buscando la estabilidad del mercado.

En resumen, la Ley 183-02 es el pilar que permite al Banco Central de la República Dominicana y a las autoridades financieras gestionar adecuadamente las reservas de divisas para preservar la estabilidad económica y el correcto funcionamiento del mercado.

Residencia para Extranjeros

La ley principal que regula la residencia de extranjeros en la República Dominicana es la Ley General de Migración 285-04 y su Reglamento de Aplicación No. 631-11. Esta legislación establece el marco legal para la entrada, permanencia y salida de extranjeros, definiendo los tipos de permisos de residencia y los requisitos para su obtención, como tener un pasaporte vigente y un certificado de no antecedentes penales.

Ley y Reglamento Principal

- Ley General de Migración 285-04:

Es la ley marco que ordena y regula todos los flujos migratorios, incluyendo la entrada, permanencia y salida de extranjeros en el país.

- Reglamento de Aplicación No. 631-11:

Este reglamento es el instrumento que detalla la implementación de la ley, estableciendo las condiciones y procedimientos para la aplicación de la Ley General de Migración.

Requisitos Generales para la Residencia

Para obtener un permiso de residencia, un extranjero generalmente debe cumplir con lo siguiente:

- Pasaporte válido: Con una vigencia mínima de seis meses.
- Carnet de Residencia: Original para casos de residencia permanente.
- Fotografías: Dos fotos recientes, tamaño 2x2, con fondo blanco.
- Certificado de no antecedentes penales: Emitido por la Procuraduría General de la República.

Tipos de Residencias

Existen diferentes categorías de permisos de residencia, que incluyen:

- Residencia Temporal:

  Para extranjeros que buscan permanecer en el país por un período definido.

- Residencia Permanente/Definitiva:

Extensión del permiso de residencia para quienes cumplen ciertos requisitos.

- Residencia por Inversión:

Para extranjeros que invierten en el país, como inversionistas, gerentes, rentistas o pensionados.

- Residencia Temporal Laboral:

Para extranjeros que ingresan con fines laborales.

Otras Normativas Relevantes

- Constitución Dominicana:

Establece que los extranjeros tienen los mismos derechos y deberes que los nacionales, salvo las excepciones establecidas en la ley.

- Ley No. 16-95 sobre Inversión Extranjera:

Esta ley y el Centro de Exportación e Inversión (CEI-RD) promovieron la residencia por inversión.

- Resolución DGM-04-2022:

Establece que los extranjeros con carnet de residencia (temporal o permanente) deben solicitar la Cédula de Identidad ante la Junta Central Electoral (JCE).

Residencia Provisional por Trabajo

En la República Dominicana, el trabajo temporal de extranjeros es regulado por la Ley General de Migración No.285-04 y su Reglamento de aplicación, específicamente el Reglamento No. 631-11. Esta legislación establece las condiciones y tipos de visas para el trabajo temporal, incluyendo la visa de trabajador temporero, que puede tener una vigencia de hasta un año prorrogable. Además, cualquier

extranjero que trabaje en el país está sujeto al Código de Trabajo (Ley 16-92), que establece el régimen laboral dominicano.

Marco legal principal:

- Ley General de Migración No. 285-04:

Es la ley fundamental que establece las normativas sobre la entrada y permanencia de extranjeros en el país, así como los diferentes tipos de visas disponibles para fines laborales.

- Reglamento No. 631-11:

Es el reglamento que detalla la aplicación de la Ley General de Migración, estableciendo procedimientos y requisitos para la obtención de estatus migratorios, incluyendo los permisos para trabajar.

- Código de Trabajo (Ley 16-92):

Es la ley laboral dominicana que rige las relaciones laborales en el territorio nacional, y los extranjeros que trabajan están sujetos a sus disposiciones.

Tipos de visas y permisos:

- La Ley 285-04 y su reglamento contemplan la obtención de visas específicas para la actividad laboral, como la Visa de trabajador temporero.

- Esta visa permite la permanencia continua en el país por un período de hasta un (1) año, que puede ser renovado.

Obligaciones y derechos:

- Documentación:

Todo extranjero que trabaje legalmente en el país debe portar su documentación migratoria vigente y presentarla a las autoridades cuando sea requerida.

- Cumplimiento de la ley:

Los extranjeros que trabajen en la República Dominicana deben cumplir tanto con la legislación migratoria como con la laboral (Código de Trabajo).

- Derechos laborales:

Quienes trabajan legalmente en el país gozan de los mismos derechos laborales y sociales que los ciudadanos dominicanos.

Procedimientos:

- Los extranjeros interesados en trabajar temporalmente deben presentar una solicitud ante la Dirección General de Migración (DGM).

- Las empresas también tienen la obligación de cumplir con estas normativas para contratar trabajadores extranjeros y pueden enfrentar multas por incumplimiento.

Residuos Sólidos

La Ley General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos (Ley 225-20) en República Dominicana regula la gestión de residuos, incluyendo la prohibición de vertederos a cielo abierto. Esta ley busca establecer un manejo responsable, eficiente y ambientalmente seguro de los residuos sólidos, promoviendo su reducción, reutilización, reciclaje y aprovechamiento.

Aspectos clave de la ley:

- **Prohibición de vertederos a cielo abierto:**

La ley establece la necesidad de eliminar gradualmente los vertederos a cielo abierto, que son considerados contaminantes y perjudiciales para la salud.

- **Gestión integral de residuos:**

Se promueve un manejo integral que abarca desde la generación hasta la disposición final de los residuos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final sanitaria y ambientalmente segura.

- **Instrumentos de política:**

La ley establece instrumentos como el Plan Nacional de Gestión Integral de los Residuos (PLANGIR) y los planes municipales para la gestión integral de los residuos, así como programas de responsabilidad extendida del productor.

- **Responsabilidades:**

La ley establece responsabilidades para los generadores de residuos en todas las etapas de manejo, desde la reducción de la generación hasta la separación y disposición adecuada.

- **Fomento del coprocesamiento:**

Se promueve el uso de los residuos como fuente de energía a través del coprocesamiento, contribuyendo a una economía circular.

- **Creación del Instituto de Gestión de Residuos Sólidos (IGRS):**

La ley crea este instituto para fortalecer la gestión integral de los residuos a nivel nacional.

- **Sanciones:**

Se establecen multas y sanciones por el mal manejo de residuos, incluyendo la disposición inadecuada en vertederos a cielo abierto.

- **Plan de acción para residuos marinos:**

Se ha desarrollado un plan de acción para abordar la gestión integral de los residuos marinos, reconociendo su impacto ambiental.

En resumen: La Ley 225-20 busca transformar la gestión de residuos en República Dominicana, promoviendo prácticas sostenibles y la eliminación de los vertederos a cielo abierto.

Resistirse a la Autoridad

La resistencia a la autoridad es el delito que se comete cuando una persona se opone de forma activa y grave al ejercicio de las funciones de un funcionario público o a la ejecución de una orden legítima, usando la fuerza, la amenaza o cualquier otro tipo de intimidación. La sanción para este delito varía según la gravedad de la acción y el país, pudiendo incluir penas de prisión y multas, con el objetivo de proteger el correcto funcionamiento de las instituciones públicas y asegurar el cumplimiento de la ley.

¿Qué es la Resistencia a la Autoridad?

- Elemento clave:

Se caracteriza por la oposición activa a una orden legítima o al trabajo de un funcionario.

- Actos que la configuran:

Puede implicar el uso de fuerza física, amenazas, intimidación o cualquier tipo de agresión para evitar el cumplimiento de una orden o el ejercicio de una función pública.

- Contexto:

La orden del funcionario debe ser legal y dada en el ejercicio de sus funciones.

Sanciones y Consecuencias

- Penas de prisión y multa:

La resistencia a la autoridad suele sancionarse con penas privativas de libertad y multas económicas, que varían en duración e intensidad según la legislación de cada país.

- Agravantes:

La gravedad de la sanción aumenta si la resistencia se produce en grupo o si se utilizan armas, resultando en penas más severas.

- Finalidad de la sanción:

El objetivo es proteger la autoridad y el cumplimiento de los mandatos legales para garantizar el orden público y el respeto a las instituciones.

Diferencia con la Desobediencia

- Resistencia: Implica una reacción física o violenta para no obedecer una orden.

- Desobediencia: Es una negativa más pasiva o una simple falta de cumplimiento de una orden sin necesariamente emplear fuerza o intimidación.

Resistirse al Arresto

Resistirse al arresto es el acto de impedir intencionalmente un arresto legal mediante fuerza, amenaza o desobediencia, y en la República Dominicana, esta conducta puede ser sancionada bajo diversas leyes, como el Código Penal y el Código Procesal Penal, aunque no existe un artículo específico titulado "Resistencia al Arresto" como en otras jurisdicciones. Las sanciones varían dependiendo de la gravedad de la resistencia, que puede ir desde un delito menor hasta delitos más graves si hay violencia contra la autoridad.

¿En qué consiste resistirse al arresto?

- Definición:

Es el delito de obstaculizar u oponerse a un agente de la autoridad en el cumplimiento de su deber de arrestar a una persona.

- Tipos de resistencia:

Puede incluir actos físicos (forcejeo, huir) o amenazas de violencia contra el agente.

- Intencionalidad:

La resistencia debe ser un acto intencional para impedir o retrasar el arresto.

- Distinto al delito principal:

Es importante entender que resistirse al arresto es un delito separado del acto por el que se iba a realizar el arresto inicial.

- Posible agravante:

Si durante la resistencia se utiliza fuerza física que causa daño, las consecuencias legales son más graves.

Leyes que lo regulan en República Dominicana

- Código Penal:

No existe un artículo único que defina "resistencia al arresto" como tal. Sin embargo, otras secciones del Código Penal pueden aplicarse dependiendo del caso, como los delitos contra el orden público o la autoridad.

Resolución

En la República Dominicana, una resolución es un tipo de acto administrativo o decisión emitida por una autoridad gubernamental o judicial para establecer pautas, reglamentar una situación específica o tomar una decisión sobre un caso particular. También se refiere al grado de detalle en una imagen, donde una resolución más alta significa más píxeles y, por lo tanto, una imagen más nítida.

Resolución en el ámbito legal y administrativo:

- Documento escrito:

Es un documento oficial que, por lo general, contiene una decisión o una norma sobre un asunto concreto.

- Acto administrativo:

Se expide para atender situaciones especiales o específicos y a menudo establece directrices sobre cómo se debe actuar en un área determinada.

- Ejemplos:

- El Ministerio de Cultura emite resoluciones para establecer pautas de comportamiento en medios de comunicación.

- La Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (DIGEMAPS) publica resoluciones para regular aspectos como la solicitud de registro sanitario de productos.

Resolución en informática (resolución de pantalla):

- Grado de detalle de una imagen:

En el contexto de una pantalla o imagen digital, se refiere al número de píxeles que componen la imagen.

- Medición:

Se expresa como el número de píxeles horizontales y verticales (por ejemplo, 1920 x 1080).

- Importancia:

Una resolución más alta (más píxeles) resulta en una imagen más detallada y nítida.

Características de una resolución en la RD:

- Carácter de acto administrativo: Es un documento formal emitido por una autoridad.
- Genera efectos jurídicos: Una vez emitida, establece derechos y obligaciones para las partes involucradas.
- Puede ser general o particular: Puede aplicarse a un número amplio de personas o a un caso específico.
- Puede ser una decisión gubernativa o judicial: Puede provenir de una institución del Estado (como el Ministerio de Hacienda) o de un tribunal.
- Derechos de las personas:

La Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas establece la importancia de que se lleven a cabo las actuaciones necesarias para que una resolución esté bien informada.

- Procedimientos judiciales:

En el ámbito penal, es el acto por el cual una autoridad decide de forma definitiva sobre una sospecha recaída sobre una persona, estableciendo el fin de esa fase del proceso.

- Definición de resolución - Diccionario panhispánico del español jurídico

Decisión, acuerdo, acto administrativo, instrucción, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial.

Resolución en el ámbito legal y administrativo:

- Documento escrito:

Es un documento oficial que, por lo general, contiene una decisión o una norma sobre un asunto concreto.

- Acto administrativo:

Se expide para atender situaciones especiales o específicos y a menudo establece directrices sobre cómo se debe actuar en un área determinada.

Resolución en informática (resolución de pantalla):

- Grado de detalle de una imagen:

En el contexto de una pantalla o imagen digital, se refiere al número de píxeles que componen la imagen.

- Importancia:

Una resolución más alta (más píxeles) resulta en una imagen más detallada y nítida.

En la República Dominicana, una resolución es un tipo de acto administrativo o decisión de una autoridad gubernativa o judicial, ya sea de carácter general o particular, que genera efectos jurídicos. Se manifiesta como una providencia, auto o fallo que pone fin a una cuestión o procedimiento, estableciendo decisiones o acuerdos sobre un asunto determinado.

Responsabilidad Civil

La principal ley sobre responsabilidad civil en la República Dominicana es el Código Civil, especialmente en los artículos 1382 a 1386, que regulan la responsabilidad extracontractual, y los artículos 1146 y siguientes, que tratan la responsabilidad contractual. Además, existen leyes sectoriales como la Constitución (artículo 148)

para la responsabilidad pública, y la Ley de Tránsito y Seguridad Vial (Ley 63-17) para los accidentes de tránsito, que complementan el marco legal.

Código Civil Dominicano

- Responsabilidad Extracontractual (Delictual y Cuasidelictual):
    - Artículo 1382: Establece la regla general: "Toda acción del hombre que cause daño a otro, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo".
    - Artículo 1383: Amplía la responsabilidad para incluir la negligencia o imprudencia, no solo acciones intencionales.
    - Artículo 1384: Se refiere a la responsabilidad por hechos de otros, como la de padres por sus hijos menores o empleadores por sus empleados.

Responsabilidad Contractual:

- Artículos 1146 y siguientes: Se aplican cuando el daño surge del incumplimiento de un contrato. Permiten a la parte afectada reclamar una indemnización por los perjuicios sufridos.

Otras Leyes Relevantes

- Constitución Dominicana (Artículo 148):

Establece la responsabilidad de las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios por daños causados por actuaciones u omisiones administrativas antijurídicas.

- Ley 63-17 (Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial):

Regula la responsabilidad civil en el ámbito de los accidentes de tráfico, estableciendo obligaciones para transportistas y conductores.

Tipos de Responsabilidad Civil

- Contractual: Surge del incumplimiento de un contrato.

- Extracontractual (Delictual y Cuasidelictual): Surge de una falta o daño causado sin la existencia de un contrato previo. El hecho puede ser intencional (delictual) o por negligencia o imprudencia (cuasidelictual).

Responsabilidad de las Distribuidoras Eléctricas

En República Dominicana, la Ley General de Electricidad No. 125-01 y sus modificaciones, junto con la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario (358-05), regulan la responsabilidad civil de las distribuidoras eléctricas. La primera establece las obligaciones para el servicio público de distribución y la segunda protege a los usuarios, mientras que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) ha precisado que las empresas distribuidoras (EDES) son responsables por los daños causados por la cosa que tienen bajo su guarda, pudiendo liberarse de esta presunción solo probando fuerza mayor o culpa del reclamante.

Principios de la Responsabilidad

- Presunción de responsabilidad:

Las empresas distribuidoras de electricidad (EDES) son presuntamente responsables por los daños que cause la electricidad o las instalaciones que tienen bajo su custodia, según lo establecido por la SCJ.

- Carga de la prueba:

Para eximirse de esta responsabilidad, las EDES deben demostrar que el daño se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor, o que la culpa fue únicamente del usuario.

Normativas Relevantes

- Ley General de Electricidad No. 125-01:

Esta ley establece el marco legal para el funcionamiento de la industria eléctrica, incluyendo la regulación de la producción, transmisión y distribución de energía eléctrica. Su cumplimiento es fundamental para la operación continua y segura del servicio, lo que influye en la prevención de riesgos y la protección de usuarios y bienes.

- Ley 358-05 General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario:

Esta ley se enfoca en la protección de los derechos de los usuarios de servicios públicos, incluyendo el eléctrico, y establece los mecanismos para hacer valer estos derechos frente a las empresas distribuidoras.

Cómo Actuar ante Daños

1) Reportar el daño:

El usuario afectado debe reportar el incidente a la empresa distribuidora lo antes posible.

2) Presentar una reclamación:

Si la empresa no responde o no resuelve la situación, el usuario puede presentar una reclamación ante la empresa o a través de los mecanismos que ofrece la ley de protección al consumidor.

3) Recopilar evidencia:

Es importante guardar todas las pruebas del daño, como facturas de servicios, fotografías de los bienes afectados, o cualquier otra documentación relevante.

4) Acciones Legales:

Si la vía administrativa no resuelve el problema, se puede acudir a los tribunales para demandar la responsabilidad civil de la empresa, basándose en las normativas y jurisprudencia aplicables.

Las acciones legales contra las distribuidoras eléctricas, particularmente en la República Dominicana, pueden presentarse por cobros excesivos en facturas, fallas en medidores o incumplimiento de contratos, resultando en compensaciones para el usuario e incluso sanciones a la empresa. Para iniciar estas acciones, se debe contactar al organismo regulador correspondiente y, si es necesario, presentar la denuncia ante las autoridades competentes, como la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Procuraduría Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE) en el caso dominicano.

Motivos para emprender acciones legales:

- Cobros excesivos en facturas:

Si la distribuidora realiza cobros que no corresponden al consumo real, se pueden iniciar acciones legales. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) ha establecido que en estos casos, la empresa debe pagar al usuario una compensación equivalente a 10 veces el monto cobrado de más.

- Fallas en los medidores:

Cuando un medidor presenta fallas recurrentes y esto genera cobros excesivos, la distribuidora está obligada a resarcir al cliente.

- Errores reiterados en la facturación:

Si los errores en la facturación son constantes, la ley puede prever resarcimientos mayores para el usuario, llegando a 30 veces el valor de los KWH facturados erróneamente, según se especifica en la Ley No. 186-07.

Procedimiento para iniciar acciones legales (ejemplo en República Dominicana):

1) Reunir pruebas:

Guarda las facturas que reflejen el cobro excesivo o el error.

2) Contactar a la distribuidora:

Presenta tu caso y solicita una corrección o explicación a la empresa eléctrica.

3) Denunciar ante el organismo regulador:

Si la respuesta de la distribuidora no es satisfactoria, presenta una denuncia ante la Superintendencia de Electricidad (SIE), que es la entidad encargada de regular el sector.

4) Contactar a la PGASE:

En casos de fraudes por manipulación de equipos, la Procuraduría Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE) es la entidad encargada de investigar y procesar estos delitos.

5) Acciones judiciales:

Si las instancias anteriores no resuelven el problema, se puede proceder con una demanda ante los tribunales, amparándose en la Ley General de Electricidad y la jurisprudencia existente.

Responsabilidad Penal

La responsabilidad penal en la República Dominicana se rige actualmente por el nuevo Código Penal de la República Dominicana (Ley 74-25), promulgado en agosto de 2025. Este Código reemplaza una legislación de más de 140 años y establece un nuevo marco legal para la persecución y sanción de delitos, introduciendo cambios significativos como la responsabilidad penal de las empresas y la actualización de las penas, hasta un máximo de 60 años en ciertos casos.

Por su parte, la Constitución prohíbe que una persona pueda ser penalmente responsable por el hecho de otro.

Aspectos clave del nuevo Código Penal (Ley 74-25):

- Responsabilidad de Personas Jurídicas: Permite sancionar a empresas por delitos cometidos en su nombre o por su negligencia, lo cual es un avance importante en la alineación con tendencias internacionales.

- Aumento de Penas:

Se endurecen las penas de prisión, con la posibilidad de alcanzar hasta 40 años y, en casos de concurso de infracciones graves, hasta 60 años.

- Medidas Socio-Judiciales:

Se implementan medidas post-condena, como vigilancia, programas de reeducación y registro de agresores sexuales, para fomentar la reinserción social.

- Protección de Víctimas:

Fortalece las órdenes de protección para víctimas de violencia de género, intrafamiliar y otras agresiones, buscando garantizar su integridad.

Marco legal complementario:

- Código Procesal Penal: La Ley 76-02 del 2002 regula el proceso penal, garantizando derechos fundamentales como la presunción de inocencia, el derecho a no autoincriminarse y la igualdad de las partes.

- Ley 53-07: Regula los crímenes y delitos de alta tecnología.

- Normas de Compliance Penal: Se establece una cultura de cumplimiento en las empresas, que deben adoptar medidas disciplinarias proporcionadas ante incumplimientos de sus políticas de cumplimiento, según la Ley 74-25 y normas como la UNE 19.601.

No Responsabilidad Penal por el Hecho de Otro

La responsabilidad personal por actos penales está regulada por el Código Penal y el Código Procesal Penal de cada país o estado, así como por leyes específicas que aborden delitos particulares, como la Ley de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología en República Dominicana. La ley establece que solo puede haber responsabilidad penal si hay culpabilidad (dolo o culpa), y no se aplica la responsabilidad objetiva. Además, se regula la proporcionalidad de las penas, el derecho a la defensa y la personalidad de la persecución, es decir, que nadie debe ser perseguido por un hecho ajeno.

Principios clave que rigen la responsabilidad penal

- **Culpabilidad:**

La responsabilidad penal solo puede surgir si la acción u omisión se realiza con dolo (intención) o culpa (imprudencia o negligencia).

- **Personalidad de la persecución:**

Se prohíbe perseguir o castigar a una persona por el hecho realizado por otra.

- **Proporcionalidad y legalidad:**

Las penas y medidas de seguridad deben ser necesarias y proporcionales a la gravedad del delito cometido.

- **Derecho a la defensa:**

Todo imputado tiene derecho a defenderse personalmente y a ser asistido por un defensor.

Marco legal en la República Dominicana

- **Código Penal Dominicano (Ley No. 5994):** Define los delitos y las penas aplicables.

- **Código Procesal Penal Dominicano (Ley No. 76-02):** Establece el proceso penal, incluyendo garantías como el derecho a la defensa y la limitación de la prisión preventiva.

- Ley No. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología**:** Regula los delitos cometidos contra sistemas informáticos.

Consideraciones adicionales

- **Exclusión de responsabilidad:**

Existen causas que pueden eximir de responsabilidad penal, como la falta de culpabilidad.

- **Responsabilidad de las personas jurídicas:**

En algunos casos, las leyes pueden establecer la responsabilidad de las personas jurídicas (empresas) por delitos cometidos por sus administradores o representantes legales, según lo establece la Ley No. 550-14.

Responsable Tributario

En materia de impuestos existen dos tipos distintos de sujetos pasivos u obligados al pago del tributo, que son:

1) Contribuyente: Que es aquel respecto del cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.

2) Responsable: Es quien sin tener el carácter de contribuyente, debe cumplir las obligaciones atribuidas a éste, por disposición expresa de este Código, de la Ley Tributaria, del Reglamento o de la norma de la Administración Tributaria.

Los contribuyentes y los responsables están obligados al cumplimiento de las obligaciones tributarias y de los deberes formales establecidos en este Código o en normas especiales.

Agentes de Retención y de Percepción

Por su parte, el artículo 8 del Código Tributario señala que existen dos tipos de Responsables tributarios, expresando lo siguiente:

Artículo 8. Agentes de Retención o Percepción. (Modificado por la Ley No.495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal). Son responsables directos en calidad de agentes de retención o percepción las personas o entidades designadas por este Código, por el reglamento o por las normas de la Administración Tributaria, que por sus funciones o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones en los cuales puedan efectuar, la retención o la percepción del tributo correspondiente.

Párrafo I. Los Agentes de Percepción, son todos aquellos sujetos que por su profesión, oficio, actividad o función se encuentran en una situación que les permite recibir del contribuyente una suma que opera como anticipo del impuesto que, en definitiva le corresponderá pagar, al momento de percibir cualquier retribución, por la prestación de un servicio o la transferencia de un bien. Tienen la facultad de adicionar, agregar o sumar al pago que reciben de los contribuyentes, el monto del tributo que posteriormente deben depositar en manos de la Administración Tributaria.

Párrafo II. Los Agentes de Retención son todos aquellos sujetos, que por su función pública o en razón de su actividad, oficio o profesión, intervienen en actos u operaciones en las cuales pueden efectuar la retención del tributo correspondiente. En consecuencia el Agente de Retención deja de pagar a su acreedor, el contribuyente, el monto correspondiente al gravamen para ingresarlo en manos de la Administración Tributaria.

Responsabilidad Solidaria Tributaria

Sujetos Pasivos de la Obligación Tributaria

Artículo 4. Definición y Concepto.

Sujeto pasivo de la obligación tributaria es quien en virtud de la ley debe cumplirla en calidad de contribuyente o de responsable.

Párrafo I. La condición de sujeto pasivo puede recaer en general en todas las personas naturales y jurídicas o entes a los cuales el Derecho Tributario le atribuya la calidad de sujeto de derechos y obligaciones.

Párrafo II. La capacidad tributaria de las personas naturales es independiente de su capacidad civil y de las limitaciones de ésta.

Artículo 5. Contribuyente. Concepto.

Contribuyente es aquel respecto del cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.

Párrafo. Las obligaciones y derechos del contribuyente fallecido serán cumplidas o ejercidos, en su caso, por los herederos sucesores y legatarios, sin perjuicio del derecho a la aceptación de herencia a beneficio de inventario.

Artículo 6. Responsable. Concepto.

Responsable de la obligación tributaria es quien sin tener el carácter de contribuyente, debe cumplir las obligaciones atribuidas a éste, por disposición expresa de este Código, de la Ley Tributaria, del Reglamento o de la norma de la Administración Tributaria.

(NOTA EBG: El Tribunal Constitucional ha decidido lo siguiente: Designación de Agentes de Retención: "10.6. Prima facie, debe entenderse que una norma que designa a un tercero como agente de retención de un impuesto no puede considerarse como un acto que conlleva la pérdida o menoscabo de un derecho, puesto que respecto de aquellos que tienen la obligación legal de pagar los impuestos retenidos, se trata simplemente de un medio para que el cumplimiento de esa obligación se materialice, y en cuanto a los terceros designados agentes de retención, dicha designación es una facultad atribuida por la ley a la Administración Tributaria, respecto de cuya obligación, la de ser agente de retención, ninguna persona, salvo que la ley así lo determina, puede alegar válidamente que esté excluida." (Sentencia TC 0201/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)

Artículo 7. Deberes y Obligaciones de los Contribuyentes y Responsables.

Los contribuyentes y los responsables están obligados al cumplimiento de las obligaciones tributarias y de los deberes formales establecidos en este Código o en normas especiales.

Párrafo I. La exención de la obligación tributaria, no libera al contribuyente del cumplimiento de los demás deberes formales que le corresponden.

Párrafo II. Las obligaciones tributarias podrán ser cumplidas por medio de representantes legales o mandatarios.

Artículo 8. Agentes de Retención o Percepción. (Modificado por la Ley No.495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal). Son responsables directos en calidad de agentes de retención o percepción las personas o entidades designadas por

este Código, por el reglamento o por las normas de la Administración Tributaria, que por sus funciones o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones en los cuales puedan efectuar, la retención o la percepción del tributo correspondiente.

Párrafo I. Los Agentes de Percepción, son todos aquellos sujetos que por su profesión, oficio, actividad o función se encuentran en una situación que les permite recibir del contribuyente una suma que opera como anticipo del impuesto que, en definitiva le corresponderá pagar, al momento de percibir cualquier retribución, por la prestación de un servicio o la transferencia de un bien. Tienen la facultad de adicionar, agregar o sumar al pago que reciben de los contribuyentes, el monto del tributo que posteriormente deben depositar en manos de la Administración Tributaria.

Párrafo II. Los Agentes de Retención son todos aquellos sujetos, que por su función pública o en razón de su actividad, oficio o profesión, intervienen en actos u operaciones en las cuales pueden efectuar la retención del tributo correspondiente. En consecuencia el Agente de Retención deja de pagar a su acreedor, el contribuyente, el monto correspondiente al gravamen para ingresarlo en manos de la Administración Tributaria.

Párrafo III. Efectuada la designación de Agente de Retención o percepción, el agente es el único obligado al pago de la suma retenida o percibida y responde ante el contribuyente por las retenciones o percepciones efectuadas indebidamente o en exceso.

(NOTA EBG: El Tribunal Constitucional ha decidido lo siguiente: Designación de Agentes de Retención: “10.6. Prima facie, debe entenderse que una norma que designa a un tercero como agente de retención de un impuesto no puede considerarse como un acto que conlleva la pérdida o menoscabo de un derecho, puesto que respecto de aquellos que tienen la obligación legal de pagar los impuestos retenidos, se trata simplemente de un medio para que el cumplimiento de esa obligación se materialice, y en cuanto a los terceros designados agentes de retención, dicha designación es una facultad atribuida por la ley a la Administración Tributaria, respecto de cuya obligación, la de ser agente de retención, ninguna persona, salvo que la ley así lo determina, puede alegar válidamente que esté excluida.” (Sentencia TC 0201/13, de fecha 13 de noviembre del 2013)

Artículo 9. Prueba de la Retención Efectuada. Los agentes de retención deberán entregar a los contribuyentes por cuya cuenta paguen el impuesto, una prueba de la

retención efectuada, en la forma que indiquen este Código, los reglamentos o las normas de la Administración Tributaria.

Artículo 10. Obligados a Cumplir la Obligación Tributaria.

Son obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, todos los contribuyentes respecto de las cuales se verifique el hecho generador.

Responsabilidad Solidaria.

Artículo 11. (Modificado por la Ley No.25-24, del 23 de julio del 2024. G.O. No.11157 del 30 de julio de 2024).Responsables solidarios de la obligación tributaria. Son solidariamente responsables de la obligación tributaria de los contribuyentes:

a) Los padres, tutores, curadores de los incapaces y, en general, los representantes legales;

b) Los mandatarios con administración de bienes;

c) Los síndicos, liquidadores y representantes de quiebras, concursos y sociedades en liquidación;

d) Los socios en caso de liquidación o término de hecho de sociedades de personas o sociedades de hecho y en participación;

e) Las personas y funcionarios que por disposición de la ley o de la Administración Tributaria deben exigir o verificar el cumplimiento de la obligación tributaria, cuando incumplan esta obligación;

f) El agente de retención o percepción, por las sumas que no haya retenido o percibido de acuerdo con la ley, los reglamentos, las normas y prácticas tributarias;

(NOTA EBG: El Párrafo III del Artículo 8 del Código Tributario, modificado por la Ley No.495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal, estableció lo siguiente: “Efectuada la designación de Agente de Retención o percepción, el agente es el único obligado al pago de la suma retenida o percibida y responde ante el contribuyente por las retenciones o percepciones efectuadas indebidamente o en exceso.”)

g) Los terceros que faciliten las evasiones del tributo por su negligencia o culpa;

h) La persona jurídica o entidad que resulte de la fusión, transformación o incorporación de otra persona jurídica o entidad, por los tributos debidos por esta hasta la fecha del respectivo acto;

i) En la proporción correspondiente, los adquirientes de bienes afectados por la ley a la deuda tributaria y los adquirientes de establecimientos, de empresas, de entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella, comprendiéndose en aquellos a los socios y accionistas de las sociedades liquidadas, así como los adquirientes de los activos y pasivos de ellas. Cesará, sin embargo, la responsabilidad del adquiriente en cuanto a la obligación tributaria no determinada:

1) Tres meses después de operada la transferencia, siempre que el adquiriente hubiese comunicado la operación a la Administración Tributaria no menos de quince días antes de efectuarla.

2) En cualquier momento en que la Administración Tributaria reconozca como suficiente la solvencia del cedente en relación con el tributo que pudiere adeudarse. La responsabilidad de los administradores, mandatarios, liquidadores o representantes, de los adquirientes de empresas o de activos y pasivos se limita al valor de los bienes que administren o que reciban respectivamente, a menos que hubiesen actuado con dolo, caso en el cual responderán con sus bienes propios del total de la obligación.

j) Los presidentes, vicepresidentes, directores, gerentes, administradores o representantes de las personas jurídicas y de los demás entes colectivos con personalidad reconocida, así como los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los entes colectivos que carecen de personalidad jurídica, incluso las sucesiones indivisas, cuando estando a su cargo el fiel cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios establecidos en este Código, en las leyes especiales tributarias, en los reglamentos de aplicación y normas generales emitidas por la Administración Tributaria; como directivos de la persona jurídica, hubiesen rehuido u obviado su responsabilidad o consentido el incumplimiento tributario ya sea de manera dolosa o culposa.

k) Los accionistas o socios de una persona jurídica o de un ente sin personalidad jurídica serán responsables solidarios de la deuda tributaria cuando exista negligencia hasta por el límite de su participación accionaria, así como los beneficiarios finales por control legal o control efectivo.

Los agentes de retención o percepción que no hayan cumplido sus obligaciones de retener, percibir y pagar el impuesto serán pasibles de la sanción por la infracción de mora cometida, cuya sanción se establece en este Código.

Párrafo I.- La responsabilidad solidaria tributaria es de naturaleza legal, en consecuencia, solo son responsables solidarios o tendrán esta calidad aquellas personas a las que la ley se las haya atribuido expresamente. Esta responsabilidad no amerita ser declarada por la Administración Tributaria.

Párrafo II.- Para hacer efectiva y oponible la solidaridad tributaria, esta se promoverá para el caso de los procedimientos administrativos contra el contribuyente principal y sobre todas las personas a la que la ley identifique como responsables solidarios.

Párrafo III.- En todo caso, la efectividad y oponibilidad del reclamo de responsabilidad solidaria por parte de la Administración Tributaria estará sujeta a las garantías y respeto del derecho de defensa o debido proceso administrativo. En consecuencia, las personas o entidades contra las cuales se invoca la responsabilidad solidaria podrán utilizar en su defensa los mismos derechos de los que disfrutan los contribuyentes principales, estando a su disposición todos los recursos establecidos en este Código y leyes complementarias que le sean aplicables a la Administración Tributaria, en especial la Ley No. 107-13, sobre los derechos de las personas en su relación con la Administración.

Párrafo IV.- El incumplimiento de los deberes formales referentes a los datos del Registro Nacional de Contribuyente y su actualización liberará a la Administración Tributaria y hará valer la oponibilidad a la que se refiere el Párrafo III de este Artículo, por tanto, la persona jurídica, las entidades sin personalidad jurídica, las sucesiones indivisas y los responsables no podrán elevar nulidad de los actos consecuentes tendentes a conservación de crédito tributario o la ejecución de este por falta de oponibilidad.

Párrafo V.- Los responsables solidarios responden con sus propios bienes y solidariamente con el contribuyente por el pago de los tributos, los intereses indemnizatorios y los recargos moratorios a que hubiere lugar.

Párrafo VI.- Los efectos de la responsabilidad solidaria son:

a) La obligación principal puede ser exigida total o, en su caso, parcialmente, tanto al sujeto pasivo deudor principal como a los responsables solidarios. En este último caso, si la Administración Tributaria la requiere parcialmente, tal parcialidad deberá estar justificada y no podrá ser menor a la proporción que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona jurídica o entidad sin personalidad jurídica que dirigen, representan o que tienen participación o beneficios.

b) La responsabilidad solidaria no alcanza a la parte de la deuda tributaria que corresponda a sanciones administrativas, empero queda comprendida en esta el crédito que se origina de una determinación por evasión, caso de los terceros a que se refiere el literal g) de este Artículo.

c) El pago íntegro efectuado por uno de los sujetos pasivos libera a los demás.

d) El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los sujetos pasivos libera a los demás, salvo que se trate de deberes que deban ser cumplidos por todos y cada uno de ellos.

e) La exención de las obligaciones tributarias libera a todos los sujetos pasivos, salvo que el beneficio haya sido concedido a determinada persona. En este caso el sujeto activo podrá exigir el cumplimiento a los demás.

f) Los actos de interrupción y suspensión de la prescripción surten efectos para todos los sujetos pasivos.

g) El tercero responsable solidario tiene el derecho de acción en repetición contra el contribuyente por quien efectuó el pago.

Párrafo VII.- Los convenios entre particulares, referentes a la posición del sujeto pasivo y demás elementos de la obligación tributaria, no son oponibles a la Administración Tributaria, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico- privadas.

Párrafo VIII.- Cuando un mismo acto, hecho o situación que origine obligaciones tributarias sea realizado o se verifique respecto de dos o más personas o entidades, todas serán consideradas como contribuyentes por igual y obligadas solidariamente al pago del tributo en su totalidad, salvo el derecho de la Administración Tributaria de dividir proporcionalmente la obligación tributaria a cargo de cada una de ellas.

Párrafo IX.- Los actos, hechos o situaciones en que interviniese una persona o entidad se podrán atribuir también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades constituyen una unidad o conjunto económico que hubiere sido adoptado exclusivamente para eludir en todo o en parte obligaciones tributarias. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes, codeudores de los tributos, con responsabilidad solidaria y total.

Respuesta - Derecho a Recibir Respuesta

La ley en la República Dominicana que regula el derecho de las personas a recibir respuestas de la Administración Pública es la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Esta ley establece los derechos y deberes de los ciudadanos en sus interacciones con la Administración Pública, incluyendo el derecho a la información, la notificación de resoluciones y otros aspectos del procedimiento administrativo.

Principales disposiciones relacionadas con el derecho a recibir respuestas:

- Derecho de Información: La Ley 107-13 reconoce el derecho de los ciudadanos a conocer el estado de los procedimientos administrativos en los que están involucrados y a ser informados de las resoluciones que les afectan, según lo establece el Artículo 7 y el concepto de derechos de los interesados.

- Notificación de Resoluciones:

Se establece la obligación de la Administración de notificar las resoluciones que afectan a los ciudadanos en el menor tiempo posible, dentro de un plazo que no excederá los cinco días, de acuerdo con el Artículo 24 de la ley.

- Principio de Transparencia:

La ley promueve la transparencia en el ejercicio de la función administrativa, lo que incluye proporcionar a los ciudadanos la información que soliciten.

- Acceso a la Información Pública:

Complementariamente, la Ley 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública garantiza el derecho a solicitar y recibir información completa, veraz y oportuna de cualquier órgano del Estado dominicano.

En resumen, la Ley 107-13 se enfoca en regular el procedimiento administrativo y los derechos de los ciudadanos en su relación con la Administración, mientras que la Ley 200-04 complementa esto al garantizar el acceso a la información.

En este sentido, la Ley No.200-04 de la República Dominicana garantiza el derecho fundamental de toda persona a solicitar y recibir información pública de manera libre y transparente de las entidades del Estado y empresas con participación estatal. Para ejercer este derecho, los ciudadanos pueden visitar las Oficinas de Acceso a la Información (OAI) y utilizar los portales de transparencia de cada institución. La ley busca promover la transparencia, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, estableciendo que la información debe ser completa, veraz, adecuada y oportuna, aunque existen excepciones para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud, la moral o la privacidad de terceros.

¿Qué establece la ley?

- **Derecho a la información:** Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna.

- **Sujetos obligados:**

La ley aplica a los órganos y entidades de la administración pública, así como a empresas y sociedades con participación estatal.

- **Procedimiento de acceso:**

Las solicitudes de información se realizan ante las Oficinas de Acceso a la Información (OAI).

- **Promoción de la transparencia:**

El objetivo es fortalecer la democracia, fomentar la rendición de cuentas y la participación ciudadana.

¿Quiénes deben proporcionar la información?

- Los organismos y entidades de la administración pública centralizada, autónoma, descentralizada o autárquica.

- Las empresas y sociedades comerciales propiedad del Estado.

- Las sociedades con participación estatal.
- Instituciones de derecho privado que reciban fondos del presupuesto nacional.

- Los Poderes Legislativo y Judicial, en cuanto a sus actividades administrativas.

¿Cómo se ejerce el derecho?

- **Portales de transparencia:**

Se puede acceder a información sobre presupuestos, contratos, nóminas, entre otros, a través de los portales de transparencia de las instituciones.

- **Oficinas de Acceso a la Información (OAI):**

Son las unidades administrativas dentro de cada institución encargadas de recibir y gestionar las solicitudes de información.

Excepciones a la información pública

El acceso a la información puede ser restringido si afecta:

- La seguridad nacional.
- El orden público.
- La salud o moral pública.
- El derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás.

Derecho a Respuesta y el Silencio Adminidstrativo

El derecho a recibir respuesta es el derecho que tienen todas las personas de presentar solicitudes y obtener una respuesta oportuna y completa de las autoridades y otras entidades. Se conoce como derecho de petición en muchos ordenamientos jurídicos y permite a los ciudadanos solicitar información, documentos, servicios o expresar quejas y reclamos, recibiendo un pronunciamiento de fondo y por escrito.

¿En qué consiste?

- Derecho Fundamental:

Es un derecho fundamental de participación ciudadana y un componente del derecho a una buena administración.

- Obligación de la Autoridad:

Las entidades públicas y otras organizaciones están obligadas a dar trámite y responder las peticiones, ya sea de forma positiva o negativa.

- Respuesta Clara y Fundamentada:

La respuesta debe ser clara, completa, oportuna, suficiente y congruente con lo solicitado.

¿Qué tipos de solicitudes se pueden hacer?

Puedes presentar peticiones para:

- Solicitar información, documentos o copias de documentos.
- Pedir la prestación de un servicio.
- Presentar quejas o reclamos sobre un servicio recibido.
- Solicitar conceptos o aclaraciones sobre temas relacionados con las funciones de la entidad.
- Expresar tu opinión sobre temas en proceso de actuación administrativa.

¿Cómo ejercer este derecho?

1) Identifica la entidad:

Dirige tu solicitud a la autoridad, entidad pública o persona a la que le compete el asunto.

2) Redacta la solicitud:

Incluye tu nombre y documento de identidad, la explicación clara de lo que solicitas y la información que fundamenta tu petición.

3) Presenta la petición: Las entidades deben recibir la solicitud y asignarle un número de radicado.

4) Recibe la respuesta: La respuesta debe ser oportuna y responder de fondo a lo solicitado.

¿Qué pasa si no recibo respuesta?

- Silencio Administrativo: La falta de respuesta dentro de los plazos establecidos genera un silencio administrativo, que puede ser un mecanismo para activar las garantías constitucionales.

Respuesta y Silencio Administrativo

El silencio administrativo en República Dominicana es el resultado de la falta de respuesta de la Administración Pública a una solicitud en un plazo determinado, pudiendo ser interpretado como un "no" (negativo) o un "sí" (positivo). Su regulación principal se encuentra en la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que establece las normas generales para las relaciones entre ciudadanos y la administración.

¿Qué es el silencio administrativo?

Es una figura jurídica por la cual, si la Administración Pública no responde una solicitud o recurso dentro del plazo legalmente establecido, se presume una decisión, ya sea favorable o desfavorable para el ciudadano. Funciona como una protección del administrado ante la inactividad de la administración.

¿Qué ley lo regula en RD?

La ley que rige el silencio administrativo en República Dominicana es la Ley No. 107-13.

Regulaciones clave de la Ley 107-13:

- **Derecho a una decisión expresa:**

La ley garantiza el derecho de los ciudadanos a obtener una respuesta expresa de la Administración Pública ante sus solicitudes.

- **Plazos:**

Establece que la Administración tiene la obligación de resolver expresamente los procedimientos dentro de un plazo determinado.

- **Mecanismo de protección:**

Si la Administración no cumple con este plazo, el silencio administrativo se aplica para proteger al ciudadano, evitando que la falta de respuesta paralice sus peticiones.

- **Efecto ficticio:**

El silencio administrativo puede generar un acto presunto o una ficción jurídica automática tras el vencimiento del plazo, lo que permite que el procedimiento se dé por terminado con un resultado específico.

En resumen, la Ley 107-13 es la norma fundamental que establece este mecanismo para asegurar que la administración no deje desatendidas las peticiones de los ciudadanos, obligándola a pronunciarse o, en su defecto, generando un resultado presuntivo.

Restaurantes

En la República Dominicana, la operación de restaurantes está autorizada y regulada principalmente por el Reglamento No. 2116 de 1974de Clasificación y Normas para Restaurantes, emitido por el entonces Ministerio de Turismo. Esta normativa establece los requisitos para la clasificación, operación y buen funcionamiento de los establecimientos de restaurantes, los cuales deben cumplir con estándares de calidad, higiene y servicio. Además, la Ley 541 de 1969 Orgánica de Turismo también influye en la regulación de este sector.

Aspectos clave de la regulación:

- Marco legal:

El reglamento principal es el Reglamento No.2116 de 1974.

- Entidad reguladora:

La antigua Secretaría de Estado de Turismo, ahora Ministerio de Turismo, tiene la facultad de reglamentar y clasificar los restaurantes en la República Dominicana.

- Requisitos: Para operar, los restaurantes deben cumplir con las normativas establecidas en este reglamento, que abordan aspectos como la clasificación del establecimiento, la calidad del servicio y el cumplimiento de normas sanitarias.

- Objetivo:

La regulación busca organizar y promover la actividad turística, asegurando un servicio adecuado para el público.

Retiro Laboral

La principal ley que regula el retiro laboral en la República Dominicana es la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y establece el régimen de pensiones y vejez para los trabajadores del sector privado y público. Para el sector público, existe la Ley 379-81 que regula el régimen de jubilaciones y pensiones de los funcionarios y empleados públicos.

Para los trabajadores del sector privado (SDSS):

- Ley 87-01:

Esta ley establece el Sistema Dominicano de Seguridad Social y define los derechos y deberes relacionados con la protección contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada y sobrevivencia.

- Sistema de AFP:

Los trabajadores y empleadores contribuyen a cuentas personales en las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).

- Requisitos: La ley busca regular el financiamiento para la protección de la población, incluyendo la vejez.

Para los servidores públicos:

- Ley 379-81:

Esta ley establece un régimen de jubilaciones y pensiones para los funcionarios y empleados públicos.

- Jubilación automática:

La jubilación para este grupo es automática al cumplir los requisitos de servicio y edad.

- Requisitos:
    - Más de 30 años de servicio y 60 años de edad.
    - Más de 35 años de servicio, sin importar la edad.

En resumen, la ley principal es la 87-01 para el sector privado, mientras que la 379-81 aplica para el sector público, cada una con sus regulaciones específicas para la jubilación.

Retribuciones Complementarias

Concepto

Es el impuesto que grava la entrega de un bien, servicio o beneficio en especie, es decir, no monetario, proporcionado por un empleador a una persona física, en adición a la retribución en dinero o salario, que recibe por su trabajo en relación de dependencia.

Las retribuciones complementarias son bienes, servicios o beneficios otorgados por un empleador a sus empleados, además de su salario en efectivo. Estos beneficios se proporcionan en especie y deben cumplir con las siguientes condiciones: Otorgamiento en especie: el beneficio no es monetario.

¿Quiénes pagan las Retribuciones Complementarias?

El Patrono o empleador o empresa es el responsable del pago de este impuesto.

Base Legal

A) Código Tributario.

Artículo 318. Impuesto Sustitutivo sobre Retribuciones Complementarias en Especie a Trabajadores en Relación de Dependencia. A los propósitos de este Capítulo, el concepto "retribución complementaria" sujeta al impuesto, significa cualquier bien, servicio o beneficio proporcionado por un empleador a una persona física por su trabajo en relación de dependencia en adición a cualquier retribución en dinero, pero sólo si dicho bien, servicio o beneficio contiene un elemento personal individualizable, en los términos que determine el Reglamento. Se considerarán, entre otras, como retribuciones complementarias, sin que esta enunciación tenga carácter limitativo, el suministro de los siguientes bienes, servicios o beneficios:

1) Viviendas.

2) Vehículos de cualquier especie.

3) Personal doméstico.

4) Descuentos especiales en la venta de bienes.

5) Asistencia educacional para el funcionario o empleado o para sus dependientes, en cuanto no se trate de programas de capacitación directamente vinculados al ejercicio de las funciones inherentes al funcionario o empleado en la respectiva empresa.

6) Prima de seguros personales de vida, salud y otros conceptos similares; sin embargo, cuando las primas de seguros de vida y de salud sean en favor de todo el personal colectivamente, el gasto se admite como deducible, a los fines fiscales, y no se aplica el impuesto previsto en este artículo, tampoco constituyen rentas sujetas a retención para los asalariados.

7) Cuentas de gastos, excepto cuando se pruebe que el gasto y su monto es razonable y necesario para el negocio del empleador.

8) (Derogado por el Art. 11 de la Ley No.12-01, del 17 de enero del 2001).

Artículo 319. Deber de Pago del Empleador. Los empleadores pagarán y liquidarán, mensualmente, el impuesto sobre retribuciones complemento con la tasa del veintisiete por ciento (27%) aplicable sobre los beneficios de esa naturaleza otorgados en cada mes, en la forma que establezca el Reglamento. Esta tasa será reducida gradualmente hasta llegar al veinticinco por ciento (25%), tal como lo establece el artículo 297 de este Título.

Artículo 320. Deber de llevar una Cuenta Separada de estas Retribuciones. A los efectos de la determinación del impuesto sobre retribuciones complementarias, los empleadores deberán registrar en una cuenta separada, el valor de todas las retribuciones complementarias otorgadas en cada mes.

Artículo 321. Valor a tomar para las Retribuciones Complementarias. El valor tomado en consideración para cualquier forma de retribución complementaria será su valor de mercado, determinado en la forma que prescriba el Reglamento.

Artículo 322. Contribuyentes de este Impuesto. Son contribuyentes de este impuesto las empresas públicas, las entidades privadas y las personas físicas, que tengan el carácter de empleador, por las retribuciones complementarias que otorguen a sus funcionarios o empleados.

Párrafo. Cuando una empresa o entidad gozare de una exención general de impuestos o que por la naturaleza de su actividad o de sus fines no fuere contribuyente, las retribuciones complementarias pagadas a su personal formarán parte de la retribución total del funcionario, directivo o empleado, y estarán sujetas a retención en manos de su empleador.

B) Reglamento 139-98.

Artículo 84. Nacimiento de la Obligación Tributaria. La obligación de pagar este impuesto sustitutivo sólo se genera cuando concurren los siguientes hechos:

a) El otorgamiento de retribución complementaria de un empleador a un trabajador determinado, por su trabajo en relación de dependencia, entendida ésta de acuerdo a lo previsto en el Artículo 307 del Código.

b) Retribución consistente en cualquier bien, servicio o beneficio otorgado en especie, en adición a otras remuneraciones en dinero.

c) Retribución que tenga un valor pecuniario o determinable en dinero.

Artículo 85. Concepto de Retribución Complementaria. Se consideran retribuciones complementarias todas las compensaciones o beneficios individualizables que un empleador concede a sus empleados en adición a sus retribuciones en dinero. Las retribuciones complementarias deben brindar satisfacción personal al empleado o a las personas que dependen de él; por lo tanto, los recursos otorgados a los empleados para llevar a cabo las operaciones del negocio no constituyen retribuciones complementarias y no estarán sujetas a este impuesto. El beneficio otorgado al empleado debe ser en especie. Por consiguiente, cualquier beneficio pagado en efectivo directamente al empleado debe ser tratado como salario regular sujeto a retención por parte del empleador y no sujeto al Impuesto Sobre Retribuciones Complementarias. Sin embargo, cuando el empleador paga en efectivo a un tercero y el empleado recibe un beneficio en especie, por parte del empleador, el beneficio está sujeto al Impuesto Sobre Retribuciones Complementarias. Para los fines de la aplicación de este impuesto, se considera individualizable todo bien, servicio o beneficio cuyo costo por persona beneficiaria pueda ser determinado.

Párrafo. En aquellos casos en que un bien sea usado para llevar a cabo operaciones del negocio y que a la vez contenga elementos de satisfacción personal, se considerará como retribución complementaria sujeta a este impuesto solamente la proporción estimada del uso personal.

Artículo 86. Contribuyentes del Impuesto. Los contribuyentes de este impuesto son los empleadores, es decir: empresas públicas, entidades o personas jurídicas privadas y personas físicas dueñas de negocios que otorguen directamente o a través de mandatarios que actúan en su representación, retribuciones complementarias a sus funcionarios y empleados. Para este efecto, es empleador la contraparte del empleado en el contrato de trabajo, sea éste individual o colectivo, o la institución o empresa pública en la cual presta servicios el empleado.

Artículo 87. Deducción de la Renta Bruta. Los contribuyentes podrán deducir de su renta bruta para fines del Impuesto sobre la Renta, los gastos efectuados por concepto de retribuciones complementarias otorgadas a sus empleados, siempre que

se haya efectuado el pago de este impuesto. Sin embargo, el importe correspondiente al pago del impuesto no es deducible.

Artículo 88. Enunciación de Retribuciones Complementarias. Las siguientes son Retribuciones Complementarias sujetas al Impuesto Sustitutivo, a la luz del Artículo 318 del Código:

a) Los servicios de vivienda que un empleador cubra a sus empleados, sea la vivienda propiedad del patrono o tomada en alquiler a un tercero. El monto de la retribución, a los fines de calcular el impuesto sustitutivo, será la suma de todos los gastos imputados a dicha vivienda: la depreciación mensual (duodécima parte de la depreciación anual) si es propiedad del patrono o el monto pagado mensualmente por concepto de alquiler, si es de terceros; otros gastos o prestaciones accesorias, como son los gastos de reparación y mantenimiento, serenos o guardianes, servicio doméstico, energía eléctrica, agua y otros.

b) Los servicios de vehículos de cualquier especie que el empleador cubra a su personal, sea con vehículo asignado propiedad del patrono o tomado en arrendamiento de un tercero, e incluso si el propietario es el propio empleado. Las retribuciones complementarias se determinarán en base al 40% de la suma de todos los gastos incurridos y/o imputados a dicho vehículo a cargo del patrono: si el vehículo es propiedad del patrono, la parte de la depreciación que le corresponde dentro del cálculo de la cuenta conjunta de activos de Categoría 2, más los gastos de reparación y de mantenimiento; más los gastos accesorios del vehículo: gasolina, aceites, lubricantes, placa, seguro, neumáticos y otros. Si el vehículo es arrendado de un tercero, el gasto del alquiler reemplaza la depreciación y deben añadirse los demás gastos que corran por cuenta del patrono (no del arrendador). Si el vehículo es propiedad del empleado sólo se considerarán los gastos incurridos.

c) Los beneficios otorgados por el empleador a su personal y/o sus dependientes en la forma de gastos alimenticios, gastos de educación (en cuanto no se trate de programas de capacitación directamente vinculados al ejercicio de las funciones inherentes al funcionario o empleado), primas de seguro personales de vida, salud y otros conceptos similares.

d) Cuentas de gastos, excepto cuando se compruebe que el gasto y su monto es razonable y necesario para el negocio del empleador. Para que un gasto de esta naturaleza no sea considerado retribución complementaria deberá estar sujeto

a comprobantes, pero sin que esta condición sea, por sí sola, suficiente para excluirlo como retribución sujeta al impuesto sustitutivo.

e) Los aportes a planes de seguridad social, en la medida que excedan los niveles fijados por la Ley o por convenios colectivos de trabajo.

Párrafo I: No se considerarán retribuciones complementarias las primas de seguros de vida y/o gastos en planes de salud, gastos de transporte y los subsidios alimenticios para consumo en el recinto de la empresa, cuando sean en favor de todo el personal colectivamente.

Párrafo II: Tampoco se considerarán retribuciones complementarias los gastos de viáticos, dietas y gastos de viajes en general ligados directamente a la actividad de la empresa, sujetos a comprobantes.

Párrafo III: En los casos de vehículos asignados a empleados, cuyo trabajo habitual no es en oficina, se presumirá que tal retribución incluye sólo un 20% de uso personal.

Párrafo IV: En los casos de empleados que reciban beneficios del empleador por el uso de su propio vehículo y cuyo trabajo habitual es de oficina, se presumirá que de la retribución calculada será de uso personal sólo el 20% y el 10% si el trabajo habitual no es en oficina.

Párrafo V: Cuando se asigne más de un vehículo propiedad de la empresa a funcionarios y ejecutivos de éstas, sólo el vehículo menos costoso estará sujeto a la proporcionalidad para determinar el uso personal. Los demás vehículos se considerarán totalmente de uso personal.

Artículo 89. Registro en Cuenta Separada. En virtud de lo previsto en el Artículo 320 del Código, y a los fines de la determinación del Impuesto Sustitutivo de Retribuciones Complementarias, los empleadores deberán registrar en una cuenta de control separada, el valor de todas las retribuciones complementarias otorgadas cada mes.

Artículo 90. Declaración y Pago del Impuesto. El impuesto sustitutivo se calculará aplicando la tarifa impositiva prevista en el Artículo 319 del Código y deberá ser pagado mensualmente por el patrono, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente, en las Colecturías de Impuestos Internos, conjuntamente con las

retenciones del mes, en los formularios preparados por la Dirección General de Impuestos Internos, según lo previsto en los Artículos 319 y 322 del Código.

Artículo 91. Tratamiento para Instituciones Exentas del Impuesto sobre la Renta. En virtud de lo previsto en el Párrafo del Artículo 322 del Código, cuando una empresa o entidad gozare de una exención general del Impuesto sobre la Renta o que por la naturaleza de su actividad, o de sus fines, no fuere contribuyente de este impuesto, las retribuciones complementarias pagadas a su personal formarán parte de la retribución total del funcionario, directivo o empleado, y estarán sujetas a retención en manos de su empleador en la forma prescrita en el Artículo 307 del Código, para las rentas provenientes del trabajo en relación de dependencia.

Artículo 92. Los Pagos en Dinero No son Retribuciones Complementarias. No se considerarán retribuciones complementarias ninguno de los conceptos señalados en este Capítulo, si el patrono los cubre mediante asignaciones o pagos al empleado en dinero, sin una correspondencia directa de un servicio. En estos casos, dichas asignaciones, en su totalidad, se considerarán parte del salario sujeto a la retención del Impuesto Sobre la Renta.

Reunión - Libertad de Reunión

La libertad de reunión es el derecho humano de las personas a congregarse pacíficamente, sin armas y de forma temporal, para expresar colectivamente sus opiniones, defender sus intereses o protestar por asuntos de importancia pública. Incluye manifestaciones, sentadas, huelgas y otros eventos, y es fundamental para la participación democrática y la expresión colectiva.

Aspectos clave de la libertad de reunión:

- Carácter pacífico: Las reuniones deben realizarse sin el uso de la violencia o armas.

- Propósito común:

Las personas se reúnen para fines lícitos, como manifestar opiniones, defender intereses comunes o participar en actividades culturales o religiosas.

- Derecho colectivo:

No se trata de personas actuando de forma individual, sino de un grupo que realiza una acción coordinada.

- Base democrática:

Es un derecho crucial que permite a la ciudadanía participar activamente en el gobierno y en la sociedad.

Ejemplos de manifestaciones del derecho:

- Marchas y protestas
- Sentadas y huelgas
- Concentraciones y mítines
- Reuniones políticas, artísticas, sociales o religiosas

Limitaciones y restricciones:

- No es un derecho absoluto: Aunque es fundamental, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deben estar previstas por ley, ser necesarias en una sociedad democrática para, por ejemplo, garantizar el orden público o proteger los derechos de otros.

- Finalidad lícita: Las reuniones no deben tener propósitos ilegales o contrarios a la ley.

Constitución.

De acuerdo con la Constitución dominicana reunirse es un derecho al consignar lo siguiente:

Artículo 48.- Libertad de reunión. Toda persona tiene el derecho de reunirse, sin permiso previo, con fines lícitos y pacíficos, de conformidad con la ley.

Revelación de Secretos

La revelación de secretos consiste en la divulgación de información confidencial sin consentimiento, ya sea obteniéndola mediante la apropiación de documentos, la interceptación de comunicaciones o el uso de aparatos técnicos. Las sanciones varían según el tipo de secreto y la implicación del autor, pudiendo incluir penas de prisión, multa, y en ciertos casos, inhabilitación para el ejercicio de la profesión o cargo público.

Consiste en

- Apropiación de documentos: Apoderarse de papeles, cartas, correos electrónicos o cualquier otro efecto personal para descubrir secretos.

- Interceptación de comunicaciones: Intervenir o grabar conversaciones o datos a través de medios técnicos, como aparatos de escucha o grabación.

- Divulgación de secretos de empresa: Revelar información secreta sobre procesos de producción, comercio u organización empresarial con fines de competencia desleal.

- Divulgación de imágenes o grabaciones: Difundir sin autorización imágenes o grabaciones de una persona en un domicilio o lugar privado.

Cómo se sanciona

- Delito básico: Penas de prisión de 1 a 4 años y multa de 12 a 24 meses

.

- Revelación por profesionales: Penas de prisión de 1 a 4 años, multa de 12 a 24 meses e inhabilitación especial para la profesión de 2 a 6 años.

- Revelación por autoridad o funcionario público: Multa de 12 a 18 meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público de 1 a 3 años.

- Divulgación de datos descubiertos ilegalmente: Penas de prisión de 2 a 5 años si el que reveló el secreto también participó en el descubrimiento ilícito.

- Receptación y divulgación: Penas de prisión de 1 a 3 años y multa de 12 a 24 meses para quien, sin haber participado en el descubrimiento, reciba los datos sabiendo que eran ilícitos y los divulgue.

- Revelación de imágenes captadas con consentimiento: Prisión de 3 meses a 1 año o multa de 6 a 12 meses.

Revelar Fuente de Información

No hay una ley en la República Dominicana que obligue a un periodista a revelar su fuente de información; de hecho, la Ley 6132 de Expresión y Difusión del Pensamiento y la Constitución dominicana garantizan la libertad de prensa y la protección de las fuentes informativas, salvo en casos de abuso o cuando se afecte el orden público o el derecho a la honra de las personas.

Bases legales para la protección de fuentes:

- Constitución Política de la República Dominicana (Artículo 5):

Establece que toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones por cualquier medio, y prohíbe la censura previa.

- Ley 6132 de 1962 de Expresión y Difusión del Pensamiento:

Aunque la libertad de expresión puede ser limitada por abuso, la ley protege la difusión de ideas y hechos, y no impone a los periodistas la obligación de revelar sus fuentes.

Casos excepcionales donde podría solicitarse información:

- Abuso del derecho a la expresión:

En casos donde se atente contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública, la libertad de expresión puede ser restringida, lo cual podría implicar la necesidad de revelar fuentes para acreditar la verdad de los hechos.

- Actos que afectan a la administración pública:

La Ley 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública otorga el derecho a solicitar y recibir información pública, pero no obliga a un periodista a entregar sus fuentes informativas.

En resumen:

En República Dominicana, el periodista está legalmente facultado para proteger el secreto de sus fuentes de información, lo cual es un elemento fundamental para la libertad de prensa y la investigación periodística.

Riquezas Minerales

Según la Constitución y la Ley Minera de la República Dominicana, el Estado es el propietario de todas las riquezas minerales que se encuentran en el territorio nacional y en el subsuelo del mar territorial. El derecho a explorar o explotar estos recursos se adquiere únicamente mediante concesiones o contratos otorgados por el Estado.

- Propiedad del Estado: Las sustancias minerales de toda naturaleza, tanto metálicas como no metálicas, pertenecen al Estado.

- Patrimonio de la Nación: La Constitución clasifica los recursos naturales no renovables, incluyendo los minerales, como patrimonio de la Nación.

- Adquisición de derechos: El derecho para explotar minerales no se obtiene por la propiedad de la tierra, sino que debe solicitarse al Estado a través de un proceso de concesión o contrato.

- Excepciones: Ciertas sustancias como el petróleo, los hidrocarburos y las aguas minero-medicinales se rigen por leyes especiales y quedan exceptuadas de las disposiciones de la Ley Minera general.

Constitución

Artículo 14.- Recursos naturales. Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.

Artículo 15.- Recursos hídricos. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida. El consumo humano del agua tiene prioridad sobre cualquier otro uso. El Estado promoverá la elaboración e implementación de políticas efectivas para la protección de los recursos hídricos de la Nación.

Párrafo.- Las cuencas altas de los ríos y las zonas de biodiversidad endémica, nativa y migratoria, son objeto de protección especial por parte de los poderes públicos para garantizar su gestión y preservación como bienes fundamentales de la Nación. Los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales pertenecen al dominio público y son de libre acceso, observándose siempre el respeto al derecho de propiedad privada. La ley regulará las condiciones, formas y servidumbres en que los particulares accederán al disfrute o gestión de dichas áreas.

Artículo 16.- Áreas protegidas. La vida silvestre, las unidades de conservación que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y los ecosistemas y especies que contiene, constituyen bienes patrimoniales de la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los límites de las áreas protegidas sólo pueden ser reducidos por ley con la aprobación de las dos terceras partes de los votos de los miembros de las cámaras del Congreso Nacional.

Artículo 17.- Aprovechamiento de los recursos naturales. Los yacimientos mineros y de hidrocarburos y, en general, los recursos naturales no renovables, sólo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Los particulares pueden aprovechar los recursos naturales

renovables de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley. En consecuencia:

1) Se declara de alto interés público la exploración y explotación de hidrocarburos en el territorio nacional y en las áreas marítimas bajo jurisdicción nacional;

2) Se declara de prioridad nacional y de interés social la reforestación del país, la conservación de los bosques y la renovación de los recursos forestales;

3) Se declara de prioridad nacional la preservación y aprovechamiento racional de los recursos vivos y no vivos de las áreas marítimas nacionales, en especial el conjunto de bancos y emersiones dentro de la política nacional de desarrollo marítimo;

4) Los beneficios percibidos por el Estado por la explotación de los recursos naturales serán dedicados al desarrollo de la Nación y de las provincias donde se encuentran, en la proporción y condiciones fijadas por ley.

Robo

En la República Dominicana, el robo o hurto se sanciona principalmente con penas de prisión y multas, cuya duración y cuantía varían según la modalidad del robo (simple o calificado), el valor de lo sustraído y si hubo o no violencia, o uso de armas. Por ejemplo, el robo simple puede acarrear penas de prisión de 6 meses a 2 años, mientras que el robo calificado con violencia o armas puede resultar en 2 a 10 años de prisión.

Tipos de robo y sus sanciones

- Robo Simple:

No involucra circunstancias agravantes como violencia o el uso de armas. Las penas dependen del valor de lo robado:

  - Menor valor: Penas de prisión de quince días a tres meses y multas.

- Valor intermedio: Prisión de tres meses a un año y multas.
- Mayor valor: Prisión de uno a dos años y multas, o dos años de prisión correccional si el valor excede los cinco mil pesos.

Robo Calificado:

Implica el uso de violencia o la presencia de armas.

- En estos casos, la pena es de prisión de 2 a 10 años.

Factores que determinan la sanción

- Valor de lo sustraído: Las penas y multas están ligadas a la cuantía de los bienes robados.
- Uso de violencia o intimidación: El uso de fuerza contra la persona es un agravante que eleva la pena.
- Uso de armas: La presencia o uso de armas durante el robo agrava la situación.
- Escalamiento: La entrada a un lugar por medios no autorizados, como el uso de una escalera, es otro factor agravante.

Consideraciones adicionales

- Las sanciones se establecen en el Código Penal Dominicano y pueden incluir prisión y multas.
- El robo calificado con arma, por ejemplo, aumenta significativamente la gravedad de la pena.

Robo de Bienes Públicos

En República Dominicana, una ley castiga el robo a bienes del dominio público con prisión de tres a diez años de reclusión, según la Ley 207-25 que modifica el Código Penal para incluir y penalizar estos actos de despojo. Esta ley también establece una pena de trabajo social para los infractores que se apropien de objetos en vías y áreas comunes.

Pena y alcance:

- La pena por robar objetos del dominio público es de tres a diez años de reclusión.
- La pena se agrava con el trabajo social para los implicados en estos delitos.

Referencia legal:

- Esta disposición forma parte de la Ley 207-25.

Contexto de la ley:

- La ley se promulgó para sancionar a las personas que se apropian indebidamente de bienes públicos, que fijados en las vías y áreas comunes.

En República Dominicana, una ley reciente es el nuevo Código Penal (promulgado en 2025), que unifica la legislación penal y agrava las penas, elevando la pena máxima a 40 años de prisión e incluso 60 años en casos de múltiples delitos graves. Este código castiga diversos actos, incluyendo el aborto (manteniéndolo como un crimen), el feminicidio, el sicariato, la trata de personas, el lavado de activos y los delitos de alta tecnología.

El Nuevo Código Penal (Ley 74-25)

- **Endurecimiento de Penas:**

La principal característica de esta ley es el aumento de las penas, con una máxima de 40 años de prisión, y hasta 60 años en casos de acumulación de condenas.

- **Reconocimiento de Delitos:**

El código establece castigos para delitos como:

- Feminicidio: Penas de 30 a 40 años de prisión.
- Sicariato: Penas más severas.
- Delitos de Alta Tecnología: Castiga el espionaje, el daño de datos en sistemas informáticos y el uso indebido de medios digitales.
- Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes: La Ley 137-03 ya lo contemplaba, y ahora el nuevo código lo incluye.
- Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo: Sancionado por la Ley 155-17.

Manteniendo el Aborto como Delito:

La legislación aprobada mantiene el aborto como un crimen, en línea con lo establecido en la Constitución.

Otras Leyes Relevantes

- **Ley de Violencia Intrafamiliar (Ley 24-97):** Castiga la violencia en el hogar, y puede incluir la penetración en el hogar del cónyuge, causarle daño grave, portar armas o ejercer la violencia en presencia de niños.
- **Ley de Armas de Fuego (Ley 631-16):** Regula el porte, tenencia y uso de armas, municiones y materiales relacionados.
- **Ley de Drogas (Ley 50-88):** Castiga los delitos relacionados con drogas y sustancias controladas.

En resumen, el nuevo Código Penal unifica las leyes y agrava las sanciones para diversos delitos, mientras que otras leyes específicas abordan temas como la violencia intrafamiliar, las armas y las drogas.

Robo de Identidad

En República Dominicana, el robo de identidad está regulado principalmente por la Ley No. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, la cual sanciona el uso de una identidad ajena mediante medios electrónicos con penas de tres meses a siete años de prisión y multas. Además, la Ley No. 172-13 de Protección de Datos Personales protege la información personal y refuerza la privacidad de las personas contra el uso indebido de sus datos.

Ley No. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología

- Descripción:

Esta ley tipifica como delito el robo o el uso indebido de información personal utilizando medios electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones.

- Sanciones:

La persona que se apodera de una identidad ajena por medios digitales enfrentará penas de tres meses a siete años de prisión, además de una multa de dos a doscientas veces el salario mínimo.

Ley No. 172-13 de Protección de Datos Personales

- Objeto:

Busca la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos y bancos de datos.

- Derechos: Otorga a los ciudadanos el derecho a la protección de sus datos, garantizando su derecho a la intimidad y al honor personal.

Base Legal del Robo de Identidad

En República Dominicana, el robo de identidad es el uso de la información personal de otra persona para cometer un delito, principalmente fraude o robo, y se regula en la Ley No. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

La ley establece penas de tres meses a siete años de prisión y multas de dos a doscientas veces el salario mínimo para quienes se apropien de una identidad ajena a través de medios electrónicos, informáticos o de telecomunicaciones.

¿En qué consiste el robo de identidad?

- Consiste en que una persona utiliza la identidad de otra sin su consentimiento para cometer un fraude o algún tipo de acto ilegal.

- Puede implicar el uso de información personal, financiera o cualquier dato que permita hacerse pasar por otra persona.

¿Qué regula el robo de identidad?

- Principalmente, la Ley No. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología. Esta ley penaliza el uso de una identidad ajena a través de medios electrónicos.

- También se relaciona con la Ley No. 172-13 sobre Protección de Datos Personales, la cual protege la información personal y establece derechos sobre los datos que se posee.

Penalización en República Dominicana

- Según la Ley No. 53-07, el robo de identidad mediante medios tecnológicos es sancionado con una pena de tres meses a siete años de prisión.

- Además de la prisión, se impondrá una multa de dos a doscientas veces el salario mínimo.

¿Qué se puede hacer si uno es víctima de robo de identidad?

- Contactar a tu institución financiera y a otras empresas afectadas por el fraude.

- Denunciar el incidente a la policía local.

- Notificar a la autoridad responsable de protección de datos.
- Asegurar tus cuentas bancarias y de tarjetas de crédito, y revisar periódicamente tus estados de cuenta para detectar actividades sospechosas.

En resumen:

Mientras la Ley 53-07 se enfoca en el acto delictivo y las sanciones específicas por el robo de identidad digital, la Ley 172-13 crea el marco legal general para la protección de la privacidad y los datos personales, lo cual también incluye el robo de identidad en sus formas.

Ruido Excesivo

El ruido excesivo, también conocido como contaminación acústica, es todo sonido que excede los niveles tolerables y altera las condiciones normales de un ambiente, impactando negativamente la salud física y mental. Se mide en decibelios (dB) y se considera perjudicial cuando supera los 65 dB durante el día y los 55 dB durante la noche en zonas residenciales, según la recomendación de la Organización Mundial de la Salud (OMS). La molestia también depende de la duración, continuidad e interferencia con actividades diarias, como el descanso o la concentración.

Niveles de ruido y sus efectos

- Ruido perjudicial: Sonidos por encima de los 75 dB que pueden causar daño auditivo con exposición prolongada.
- Ruido doloroso: A partir de los 120 dB.
- Interferencia con la vida diaria: Ruidos que impiden la concentración, el sueño y la comunicación.

Causas comunes

- Transporte: Vehículos a motor, bocinas y alarmas.
- Actividades humanas: Construcción, obras públicas, industrias y locales de ocio como bares y discotecas.
- Eventos y actividades cotidianas: Festividades, fiestas en casa, música a alto volumen, conciertos y ruidos de mascotas.

Impactos en la salud

- Fisiológicos: Problemas de audición a largo plazo, estrés e hipertensión.
- Psicológicos: Estrés, ansiedad, interferencia con la concentración y el descanso.

Cómo se considera excesivo

- Superar los límites legales: Un sonido que excede los límites establecidos por la normativa local para horarios diurnos y nocturnos.
- Carácter continuo: Ruidos persistentes o que se repiten de forma constante.
- Vibraciones: Ruidos que generan vibraciones estructurales.
- Interferencia con actividades: Ruidos que molestan al estudiar, trabajar o dormir.

Ruido Excesivo en Residencias

En la República Dominicana existe la Ley 287-04 sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos, que prohíbe la producción de ruidos excesivos en áreas residenciales. La ley establece límites de decibeles permitidos y

otorga a los ciudadanos la facultad de solicitar la suspensión de ruidos molestos ante la autoridad competente o el Poder Judicial.

Detalles de la ley:

- Prohibición de ruidos:

La Ley 287-04 prohíbe la producción de ruidos nocivos o molestos, sin importar su origen o lugar, si estos afectan la tranquilidad o el descanso de la población.

- Límites de decibeles:

La ley faculta al Poder Ejecutivo para reglamentar los decibeles permitidos, estableciendo límites específicos para zonas residenciales, comerciales e industriales, y para horarios diurnos y nocturnos. Por ejemplo, en zonas residenciales, el límite suele ser de 60 decibeles durante el día (7:00 a.m. a 9:00 p.m.) y 50 durante la noche (9:00 p.m. a 7:00 a.m.).

- Acciones por ruidos excesivos:

Cualquier persona que considere que un ruido es nocivo o molesto puede presentar una queja ante la autoridad competente para solicitar su suspensión inmediata. También se puede acudir al Poder Judicial para obtener una orden que suprima o disminuya el ruido.

Cómo reportar un ruido excesivo:

- Llamada al 9-1-1:

Para ruidos que exceden los límites permitidos en la zona, se puede hacer una denuncia al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.

- Acción legal:

Si el ruido persiste, se puede iniciar un proceso legal para solicitar la suspensión del mismo, a través de la intervención de un abogado.

Es importante tener en cuenta que, si bien hay leyes que regulan el ruido, los conflictos por ruidos excesivos en áreas residenciales pueden ser persistentes y requerir acciones coordinadas entre vecinos, administración del condominio (si aplica) y autoridades competentes.

Ruido Excesivo en Vehículos

Sí, existen leyes que prohíben los ruidos excesivos de vehículos, aunque varían según el país y la región, como la Ley No.287-04 en República Dominicana, que busca prevenir la contaminación sonora, y el Código de Policía en Colombia, que sanciona perturbar la tranquilidad comunitaria con ruido. Estas normativas suelen prohibir el uso de roncadores, muflas alteradas, y establecen límites de decibeles para el nivel de ruido permitido, permitiendo a las autoridades detener vehículos para verificar el cumplimiento y sancionar a los infractores.

En República Dominicana la Ley No.287-04 sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos regula la contaminación sonora, prohibiendo ruidos que causen daños a la salud y la tranquilidad. El Ministerio de Medio Ambiente tiene facultades para regular estos ruidos.

Qué está prohibido:

- Roncadores: Dispositivos que aumentan el sonido del motor de un vehículo.
- Muflas alteradas o dañadas: Sistemas de escape modificados o en mal estado que generan mayor ruido.
- Exceder los límites de decibeles: Las leyes establecen un nivel máximo de ruido permitido, especialmente en el escape y las bocinas.

Qué puedes hacer:

- Verificar el sistema de escape: Asegúrate de que tu vehículo no tenga roncadores ni muflas alteradas.

- Acudir a la revisión técnica: Esta inspección puede ayudarte a conocer si tu vehículo cumple con los límites de ruido.

- Estar al tanto de la legislación local: Investiga las leyes y normativas específicas de tu municipio o región, ya que pueden haber ordenanzas locales que complementen las leyes nacionales.

Sabotaje

Es el daño o deterioro que se hace en instalaciones, productos, etcétera, como procedimiento de lucha contra los patronos, contra el Estado o contra las fuerzas de ocupación en conflictos sociales o políticos. Es una obstrucción disimulada contra proyectos, órdenes, decisiones, ideas, etcétera.

Como acción industrial

En los inicios de la Revolución Industrial, algunos trabajadores utilizaban el sabotaje como medio de negociación en los conflictos laborales.

Según el diccionario de la RAE, es un daño o deterioro que se hace en instalaciones, productos, etc., como procedimiento de lucha contra los patronos, contra el Estado o contra las fuerzas de ocupación en conflictos sociales.

Existen dos tipos de sabotajes: uno a nivel nacional dirigido a objetivos específicos, afectando las comunicaciones, y otro a nivel más cercano.

Como Acción Militar.

Es importante identificar y combatir el sabotaje a una persona, ya que puede tener consecuencias graves en su vida y en su entorno. Es fundamental estar alerta ante

posibles intentos de boicot o entorpecimiento, y actuar de manera proactiva para protegerse y evitar que el sabotaje cause un perjuicio irreparable.

Economía, Finanzas y Seguros

El sabotaje en el contexto de la Economía, Finanzas y Seguros se refiere a una acción deliberada y maliciosa realizada por individuos o grupos con el objetivo de causar daño a una empresa, institución o proyecto económico.

Sabotaje Informático

El término sabotaje informático comprende todas aquellas conductas dirigidas a eliminar o modificar funciones o datos en una computadora sin autorización, para obstaculizar su correcto funcionamiento, es decir, causar daños en el hardware o en el software de un sistema.

En la República Dominicana el sabotaje es un delito regulado, principalmente por la Ley No. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología y el Código Penal, que castigan las acciones deliberadas para dañar o causar mal funcionamiento en infraestructuras, sistemas informáticos y servicios de interés general. Las penas varían según el tipo y alcance del daño, pudiendo incluir prisión de entre tres meses y hasta 30 años, dependiendo de si se afectan o no los intereses fundamentales de la nación.

Tipos de sabotaje y sus regulaciones

- **Sabotaje Informático y Telemático:**

La Ley No.53-07 penaliza el sabotaje de sistemas electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, así como los programas y operaciones lógicas. Las penas son de tres meses a dos años de prisión y multas.

- **Sabotaje de Intereses Fundamentales:** Se incluye la ampliación de la definición de sabotaje para abarcar actos realizados por medios informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones que atenten contra la seguridad o intereses fundamentales de la nación. En estos casos, las penas se elevan a 15 o 30 años de prisión y multas cuantiosas.

- **Sabotaje en sentido general:**

El sabotaje también se refiere a los actos de dañar o interferir con instalaciones, servicios o infraestructuras de interés general. El Código Penal también contempla el daño voluntario a propiedades ajenas.

Penalidades

Las sanciones pueden variar significativamente:

- **En casos de delitos de alta tecnología:** Las penas pueden ser de tres meses a dos años de prisión y multa desde tres hasta quinientas veces el salario mínimo.

- **En casos de sabotaje que afecten intereses nacionales:** La pena puede ser de 15 a 30 años de prisión y multa.

Otras leyes y consideraciones

- **Ley Antiterrorismo (No. 267-08):**

También establece penas severas para la participación en asociaciones destinadas a cometer actos de sabotaje.

- **Denuncia:**

El Código Penal ofrece una eximente de pena a quienes denuncian una trama de sabotaje, lo que puede evitar la comisión del crimen.

Salario

En la República Dominicana, el salario de los trabajadores se fija mediante la negociación entre empleadores y empleados, siempre respetando el Salario Mínimo

Nacional establecido por el gobierno, que varía según la actividad económica. El monto del salario acordado se detalla en el contrato laboral y se especifica el período de pago (por hora, día, semana, quincena o mes). Además, la nómina refleja las deducciones legales, como las de Impuesto Sobre la Renta (ISR) y aportes a la Seguridad Social.

Factores que determinan el salario

- Salario Mínimo Nacional:

Es la base legal. El salario acordado no puede ser inferior a éste.

- Contrato Laboral:

Se pacta el monto del salario entre el empleador y el trabajador, que se ajustará al salario mínimo y otras leyes laborales.

- Convenios Colectivos:

En algunos casos, los salarios se establecen en las tablas salariales de los convenios colectivos, que son pactos negociados entre empresas y sindicatos.

- Diferencias Sectoriales:

El salario mínimo puede variar según la actividad y el sector económico.

Modalidades de pago

- Por unidad de tiempo: El pago se realiza en intervalos fijos (diario, semanal, quincenal o mensual), proporcionando un ingreso predecible.

- Por unidad de obra: El salario se fija por la cantidad de trabajo realizado, no por el tiempo.

Cálculo de la nómina

1) Salario Bruto:

Se determina la base salarial acordada en el contrato, que puede ser por hora, día, semana, quincena o mes.

2) Deducciones Legales:

Se aplican las retenciones correspondientes a:

- Impuesto Sobre la Renta (ISR): Se calcula según las escalas establecidas por la ley.
- Seguridad Social: Incluye los aportes al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al fondo de pensiones, así como a Riesgos Laborales y otros fondos como INFOTEP.

3) Salario Neto:

El resultado después de restar las deducciones es el salario que recibe el trabajador.

Herramientas de cálculo

- Ministerio de Trabajo: Ofrece una plataforma en línea (cálculo.mt.gob.do) para calcular prestaciones laborales y derechos adquiridos.

Salida de Emergencia en Lugares Públicos y Edificios

La obligación de contar con salidas de emergencia en lugares públicos y edificios es una medida fundamental para garantizar la seguridad de las personas en situaciones de riesgo. Las salidas de emergencia deben cumplir con ciertos requisitos técnicos y estar libres de obstáculos para permitir una evacuación rápida y segura. Además, es responsabilidad del propietario o administrador del edificio mantener en buen estado las salidas de emergencia y realizar inspecciones periódicas para asegurar su correcto funcionamiento.

Salida del País

La ley principal que regula la entrada y salida del país en República Dominicana es la Ley General de Migración No. 285-04 y su Reglamento de Aplicación No. 631-11, los cuales establecen el marco para el control migratorio y las facultades de la Dirección General de Migración (DGM). Adicionalmente, la Ley 200 del año 1964 sobre Impedimento de Salida del País regula los casos específicos en que se puede impedir legalmente la salida de una persona, como cuando existe una orden judicial por condenas o por violaciones a las leyes de migración.

En adición y como medida de coerción, el tribunal penal puede ordenar impedimento de salida del país.

Marco Legal General

- Ley General de Migración No. 285-04:

Es la normativa principal que rige las entradas, salidas, permanencia y tránsito de personas en el territorio nacional, tanto para dominicanos como para extranjeros.

- Reglamento de Aplicación No. 631-11:

Detalla los procedimientos para la aplicación de la Ley 285-04, incluyendo las funciones de la Dirección General de Migración (DGM) y el Ministerio de Interior y Policía.

Regulación de Impedimentos de Salida

- Ley No.200 de 1964: Esta ley específica se aplica cuando existe la necesidad de prohibir la salida del país de una persona. Se puede ordenar un impedimento de salida si la persona es nacional o extranjera y está sujeta a una condena o si hay violaciones a las leyes de migración, salud pública o policía, según se indica en el texto de la ley.

¿Quiénes la aplican?

- La Dirección General de Migración (DGM) es el órgano gubernamental encargado de la aplicación de estas leyes, con la facultad de controlar la entrada y salida de personas.

- El Ministerio de Interior y Policía también tiene un rol importante en la supervisión y aplicación de la Ley 285-04.

¿Qué sucede al salir del país?

- Extranjeros:

Deben portar su documentación migratoria vigente y presentarla a las autoridades. Además, deben realizar el pago de la tasa de estadía si han permanecido más de 30 días, según la Ley 285-04.

- Nacionales:

Si existe una causa legal que lo justifique, se puede ordenar el impedimento de salida, de acuerdo a lo establecido en la Ley 200 y la Ley 285-04.

Por otra parte, la Ley 200 de la República Dominicana restringe la salida del país de un individuo solo cuando exista una condena judicial en su contra, o por causas establecidas en las leyes de Migración o de Salud Pública. Para la aplicación de esta medida, es necesario que el fiscal del caso presente la documentación legal correspondiente, como la sentencia o el expediente, a la Dirección General de Migración a través del Procurador General de la República.

¿Cuándo se puede aplicar la Ley 200?

La salida del país solo puede ser impedida en los siguientes casos:

- Condenas judiciales: Por sentencias firmes o en el contexto de un proceso penal en curso.

- Leyes de Migración: Restricciones que puedan surgir de la normativa migratoria.

- Leyes de Salud Pública: Impedimentos relacionados con disposiciones sanitarias.

¿Cuándo NO aplica la Ley 200?

Esta ley no aplica a situaciones como:

- Deudas o créditos por pagar: A menos que exista un caso penal de estafa relacionado con cheques sin fondos.
- Transgresiones de simple policía: Hechos como conducir ebrio, no usar el cinturón de seguridad o cruzar un semáforo en rojo.
- Asuntos civiles, comerciales o administrativos sin consecuencias penales.

¿Cómo se solicita una certificación de impedimento?

Para obtener una certificación de la existencia de un impedimento de salida en la República Dominicana, debe:

1) Dirigirse al Procurador General de la República Dominicana.

2) Presentar una instancia (solicitud).

3) Adjuntar copia de su Cédula de Identidad y Electoral o Pasaporte.

4) Pagar la tasa de servicio requerida (actualmente $600.00 pesos dominicanos).

¿Cómo se levanta un impedimento de salida?

El impedimento de salida se levanta al presentar ante el órgano competente:

- La sentencia que declare la absolución del imputado.
- Una certificación de comparecencia en los casos de declaración de rebeldía.

Salida del País - Impedimento

El impedimento de salida del país en República Dominicana está regulado por la Ley 200 sobre impedimento de salida y el Código Procesal Penal (Ley 76-02), los cuales establecen que esta medida solo se puede aplicar cuando existe una orden judicial basada en un proceso penal o cuando la persona es declarada en rebeldía. El proceso inicia con el fiscal, quien remite el caso al Procurador General de la República para su diligencia ante la Dirección General de Migración.

¿Cómo se establece un impedimento de salida?

1. Proceso Judicial: El impedimento de salida es una medida de coerción que se puede imponer a un imputado en un proceso penal, según lo establecido en el Código Procesal Penal.

2. Instancia del Fiscal: El fiscal del caso debe presentar una instancia ante el Procurador General de la República, acompañada de la sentencia o el expediente completo.

3. Remisión a Migración: El Procurador General de la República envía esta documentación al Director General de Migración, a través del Ministro de Interior y Policía.

4. Activación de la Medida: La Dirección General de Migración, al recibir la documentación, procede a activar el impedimento de salida del país para la persona involucrada.

¿Cuándo se levanta el impedimento de salida?

- Cuando cesan las causas que dieron lugar a la medida.

- A través de una orden judicial o al presentar la certificación de comparecencia, en casos de rebeldía.

Casos en los que NO aplica el impedimento de salida:

- En materia civil, comercial o administrativa que no tengan consecuencias penales.

- Transgresiones de simple policía o violaciones de tránsito (como conducir ebrio, no usar cinturón, etc.).

- Sentencias por deudas o créditos no pagados, a menos que estén relacionadas con cheques sin fondos, los cuales sí pueden generar un impedimento de salida por estar tipificados en el Código Penal como estafa.

Salida del País de Menores

En la República Dominicana, la salida del país de menores de 18 años sin ambos padres está regulada por la Ley General de Migración No.285-04, su reglamento (Decreto 631-11) y las disposiciones de la Dirección General de Migración (DGM). Es obligatorio solicitar una Certificación de Salida de Menores, un permiso que se tramita en el portal de servicios de la DGM.

¿Quiénes necesitan el permiso?

- Menores de 18 años que viajen sin ambos padres o tutor legal.

- Esto incluye a menores que viajen con uno solo de los padres, con un tercero o solos.

¿Cómo solicitar el permiso?

1. Realiza la solicitud en línea:

Accede al portal de servicios de la DGM y completa el formulario de solicitud.

2. Sube los documentos:

Escanea y sube en formato JPG los siguientes documentos:

- Poder notarial legalizado por la Procuraduría General de la República.
- Copia de la página de datos biométricos del pasaporte del menor y del acompañante (si aplica).
- Una fotografía 2 x 2 del menor.
- Copia de la cédula de identidad de los padres que autorizan.
- Acta de nacimiento del menor con código QR.

3. Realiza el pago:

Una vez cargados los documentos, recibirás una notificación por correo electrónico para realizar el pago en línea o en ventanilla.

4. Presenta los documentos:

Dirígete a la oficina de la DGM que seleccionaste en el portal con los documentos físicos requeridos.

Documentación necesaria (resumida)

- Poder Notarial: Deberá ser legalizado por la Procuraduría General de la República.
- Acta de Nacimiento: Debe ser original y contener código QR.
- Cédula de Identidad: Copia de la(s) cédula(s) de los padres o tutores.
- Pasaporte: Copia de la página de datos biométricos del menor y del acompañante.
- Fotografía: 2x2 del menor.

Información adicional

- La Certificación de Salida tiene una vigencia de 90 días.

- Para la solicitud, debes tener la autorización de los padres o tutores. Si uno de los padres no está de acuerdo, se puede acudir al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes para solicitar la autorización.

- El costo del permiso es de RD$2,000.00 por menor.

Salida Ilegal del País

En la República Dominicana, los viajes ilegales están castigados por la Ley 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, que impone severas sanciones penales como prisión de hasta 25 años y multas cuantiosas a quienes trafican o son cómplices en estas actividades. Además, la Ley General de Migración 285-04 regula la entrada, permanencia y salida de personas, y establece la pena de deportación para extranjeros que no cumplen con la normativa migratoria.

Sanciones penales por tráfico ilícito de migrantes y trata de personas (Ley 137-03):

- Pena de prisión: Las penas se han endurecido, llegando a 20 o 25 años de cárcel, y la reincidencia acarrea penas aún mayores, duplicándose en casos de segunda reincidencia.

- Multa: Se establecen multas de 700 a 10,000 salarios mínimos del sector público.

- Imprescriptibilidad:

Los delitos de tráfico ilícito y trata de personas se han hecho imprescriptibles, es decir, no prescriben con el tiempo.

- Agravantes:

La participación de servidores públicos, funcionarios y gobernantes locales en estas actividades se considera un agravante.

Sanciones por permanencia o entrada ilegal (Ley 285-04 y Ley 344-98):

- Deportación:

Los extranjeros que permanezcan en el país sin autorización de las autoridades migratorias o con documentación vencida son pasibles de deportación.

- Ley 344-98:

Esta ley se enfoca en quienes patrocinan, financian o realizan viajes ilegales, sean nacionales o extranjeros, y también establece sanciones para estas personas.

A quiénes se castiga:

- Traficantes y cómplices:

Quienes promuevan, induzcan, financien o colaboren en la entrada o salida ilegal de personas.

- Servidores públicos:

Funcionarios y policías que violen la ley de migración o se presten a estos delitos son sancionados de manera más dura.

Salones de Belleza

En la República Dominicana, no existe una única "ley" que regule exclusivamente los salones de belleza. En cambio, la normativa se basa en una combinación de leyes generales como el Código de Trabajo (Ley 16-92), que establece derechos laborales; la Ley 253-12, que exime los servicios de salones de belleza del ITBIS; y el Reglamento Técnico que Regula la comercialización de Productos Cosméticos,

emitido por el Ministerio de Salud Pública, que se enfoca en la calidad y seguridad de los productos.

Aspectos clave de la regulación:

- Derechos Laborales:

El Código de Trabajo (Ley 16-92) rige las relaciones laborales, protegiendo los derechos de los empleados, como salarios justos y condiciones dignas.

- Exoneración de Impuestos:

La Ley 253-12, específicamente el Artículo 25, establece que los servicios prestados por salones de belleza están exentos del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

- Regulación de Productos:

El Ministerio de Salud Pública, a través del Reglamento Técnico sobre la comercialización de productos cosméticos, garantiza la seguridad, eficacia y calidad de los productos que se usan en los salones de belleza.

- Seguridad e Higiene:

Si bien no hay una ley específica, se espera que los salones cumplan con normas de bioseguridad y buenas prácticas de higiene para la protección de clientes y trabajadores.

- Retenciones (ISR): Se deben practicar retenciones del 10% del Impuesto sobre la Renta (ISR) sobre los honorarios de servicios de salones, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 253-12.

Para más detalles:

- Para información sobre el Código de Trabajo, se puede consultar el sitio del Observatorio Judicial Dominicano.

- Para consultar normativas sobre impuestos, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es la entidad pertinente.

- Para la regulación de productos cosméticos, consultar los documentos del Ministerio de Salud Pública es clave.

Salud - Derecho a la Salud

Existe legislación que obliga al Estado a proveer y garantizar el derecho a la salud a sus ciudadanos. En la República Dominicana, la Ley No. 42-01, Ley General de Salud establece las bases para la promoción, protección y restablecimiento de la salud, así como los deberes del Estado en esta materia.

Constitución.

Artículo 60.- Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.

Artículo 61.- Derecho a la salud. Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia:

1) El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran;

2) El Estado garantizará, mediante legislaciones y políticas públicas, el ejercicio de los derechos económicos y sociales de la población de menores ingresos y, en consecuencia, prestará su protección y asistencia a los grupos y sectores vulnerables; combatirá los vicios sociales con las medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y las organizaciones internacionales.

Ley 87-01 de Seguridad Social.

Por su parte, la Ley No.87-01 crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social para asegurar la protección de la población contra diversos riesgos, incluyendo la enfermedad. La ley establece que es una obligación estatal promover y organizar la salud pública para el beneficio de toda la población.

Direcciones Generales Dependientes del Ministerio de Salud Pública

En República Dominicana, algunas de las entidades directamente relacionadas con el Ministerio de Salud Pública (MISPAS) son el Servicio Nacional de Salud (SNS), que gestiona los servicios regionales de salud, y el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa), el principal asegurador público. Otras dependencias clave incluyen el Centro de Apoyo Logístico (PROMESE-CAL) y el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), que también operan bajo la órbita del sistema de salud público.

Principales entidades dependientes o relacionadas:

- Servicio Nacional de Salud (SNS):

Dependencia del MISPAS encargada de asegurar la calidad técnica, administrativa y financiera de los servicios regionales de salud del país.

- Seguro Nacional de Salud (SeNaSa):

La principal aseguradora pública del país, encargada de la administración de la cobertura de salud.

- Centro de Apoyo Logístico (PROMESE-CAL):

Una entidad que forma parte del sistema de salud, prestando servicios de apoyo logístico.

- Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE):

Un organismo que trabaja en pro de la población de adultos mayores, dentro del sistema de salud.

Estas organizaciones operan bajo la supervisión y el marco del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), formando parte de las dependencias que componen el Sistema Nacional de Salud en República Dominicana.

Salud Mental

La Ley de Salud Mental en la República Dominicana es la Ley No.12-06, promulgada el 3 de febrero de 2006. Esta ley tiene como objetivo principal regular el derecho a la mejor atención disponible en materia de salud mental para toda la población.

La Ley 12-06 establece varios aspectos importantes:

- Derecho a la atención integral:

La ley garantiza que todas las personas, independientemente de su condición, tengan derecho a recibir atención integral en salud mental, de forma gratuita y equitativa.

- Protección de los derechos humanos:

Reconoce y protege los derechos de las personas con trastornos mentales, incluyendo el derecho a ser escuchados y a participar en las decisiones sobre su tratamiento.

- Internamiento voluntario o involuntario:

Permite el internamiento voluntario o involuntario cuando sea necesario para el tratamiento, pero enfatiza la necesidad de que sea lo más breve posible y que el tratamiento continúe en la comunidad.

- Atención comunitaria:

Promueve la atención en centros cercanos al domicilio, con apoyos comunitarios, para facilitar la rehabilitación y reinserción social.

- Organismo rector:

El Viceministro de Salud encargado de formular y ejecutar las políticas de salud mental, asegurando el acceso a servicios de calidad y el respeto de los derechos de los pacientes.

La Ley 12-06 es un paso importante para garantizar la protección de las personas con trastornos mentales en la República Dominicana y para promover una atención de salud mental más inclusiva y accesible para todos.

Salud y Licencia Médica Laboral

A) Derecho a la Salud

El derecho a enfermarse no existe formalmente, sino que existe el derecho a la salud, que implica el acceso a la atención médica y a condiciones que impidan la enfermedad o la mitiguen cuando esta ocurra. Este derecho fundamental garantiza que todas las personas, sin discriminación, puedan acceder a servicios de salud y a un entorno que promueva su bienestar físico y mental.

¿Qué implica el derecho a la salud?

- Acceso a servicios médicos:

Incluye la atención oportuna y de calidad para la prevención, tratamiento y rehabilitación de enfermedades.

- Bienestar físico y mental:

Abarca no solo la ausencia de enfermedad, sino también un estado de completo bienestar.

- Factores determinantes de la salud: Se extiende a aspectos como la alimentación, el agua potable, la vivienda adecuada y un entorno laboral y ambiental seguro.

- Información y educación:

El acceso a información sobre salud y educación para prevenir enfermedades es parte integral de este derecho.

- No discriminación:

Todas las personas deben tener el mismo acceso a los servicios de salud, sin importar su origen, edad o condición.

Responsabilidad del Estado

Los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho a la salud, lo que incluye:

- Formular leyes y políticas que aseguren el acceso universal a servicios de salud de calidad.

- Abordar las causas subyacentes de las disparidades en salud, como la pobreza y la discriminación.

- Asegurar la cobertura sanitaria universal, que garantiza que todas las personas puedan acceder a servicios de salud asequibles y equitativos.

El concepto de "derecho a enfermar"

La expresión "derecho a enfermarse" se refiere a la idea de que, al ser la enfermedad parte de la experiencia humana, tenemos derecho a recibir atención y apoyo cuando esto ocurra. No se trata de tener derecho a caer enfermo, sino de tener el derecho a ser atendido y protegido cuando la enfermedad se presenta.

B) Licencia Médica Laboral

Una licencia médica laboral es una justificación para la ausencia de un empleado de su trabajo debido a una enfermedad o lesión, que debe ser certificada por un médico y otorga el derecho a recibir un subsidio de seguridad social en lugar del salario, según las regulaciones locales. Para obtenerla, el trabajador debe informar a su empleador y registrar la licencia en la Superintendencia de Salud y Riesgo Laboral

(SISALRIL) para validar la incapacidad y recibir el beneficio. Este proceso es fundamental para cumplir con la normativa y asegurar el bienestar del trabajador y la continuidad laboral.

¿Qué es y cómo funciona?

Justificación médica:

Un profesional de la salud emite la licencia para certificar que el trabajador está temporalmente incapacitado para realizar sus funciones.

- Subsidio, no salario:

En República Dominicana, el pago durante una licencia médica no lo realiza el empleador, sino la Seguridad Social a través de un subsidio por enfermedad común o riesgo laboral.

- Proceso de solicitud:

El trabajador informa a su empleador, quien registra la licencia en la oficina virtual de la SISALRIL.

- Beneficio:

El afiliado recibe un subsidio económico para cubrir sus gastos, el cual es validado por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) (IDOPPRIL) para incapacidades por riesgo laboral, y la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) para enfermedades comunes.

Responsabilidades y beneficios

- Para el trabajador:

Garantiza la recuperación de su salud y el derecho a un subsidio durante su ausencia laboral.

- Para el empleador:

Le permite cumplir con la ley de seguridad social, evitando sanciones y asegurando un ambiente laboral saludable y de confianza.

- Para el sistema:

Facilita la gestión y el seguimiento de las incapacidades médicas, asegurando la estabilidad operativa de las empresas.

Consideraciones Importantes

- Validación de la licencia:

La licencia debe ser original, tener los datos completos del afiliado y estar firmada y sellada por el médico tratante con su número de exequátur.

- Inscripción en la TSS:

Para recibir el subsidio por enfermedad común, el trabajador debe estar inscrito y al día en la Tesorería de la Seguridad Social.

- Duración:

La licencia puede tener una duración máxima, como 52 semanas para el pago del subsidio por incapacidad temporal por riesgos laborales.

Sanción

Una sanción es una medida punitiva o correctiva impuesta a una persona o entidad por el incumplimiento de una norma, con el propósito de castigar, disuadir futuras infracciones y mantener el orden. Existen diversos tipos de sanciones, incluyendo las económicas (multas), disciplinarias (en trabajos o escuelas), penales (prisión), administrativas (por incumplir regulaciones gubernamentales), sociales (desaprobación o exclusión) e internacionales (embargos contra países).

Definición de Sanción

Una sanción es la consecuencia que se produce cuando alguien infringe una ley, regla o norma de conducta. Puede ser impuesta por autoridades públicas o privadas, como tribunales, gobiernos, instituciones educativas o incluso la comunidad. El objetivo principal de una sanción es asegurar el cumplimiento de las normas y mantener la estabilidad en la sociedad o comunidad.

Tipos de Sanciones

Las sanciones se pueden clasificar según el ámbito en el que se aplican y su gravedad:

- Sanciones Económicas:

Consisten en el pago de dinero, como multas o indemnizaciones a terceros perjudicados por una infracción.

- Sanciones Disciplinarias:

Se aplican en entornos específicos como el laboral o el educativo para quienes no cumplen con las reglas internas, incluyendo la amonestación o la exclusión de actividades.

- Sanciones Penales:

Son las más graves y se imponen por la comisión de delitos. Incluyen la prisión y otras penas aflictivas como castigo por la infracción a la ley.

- Sanciones Administrativas:

Son impuestas por entidades gubernamentales o institucionales al incumplir normas, regulaciones o procedimientos establecidos.

Sanciones Tributarias. El Artículo 221 del Código Tributario establece lo siguiente:

Artículo 221.- Las sanciones aplicables a las infracciones tributarias son:

1) Privación de libertad.
2) Recargos, intereses y otras sanciones pecuniarias.
3) Comiso de los bienes materiales objeto de la infracción o utilizados para cometerla.
4) Clausura de establecimiento.
5) Suspensión y destitución de cargo público.
6) Inhabilitación para el ejercicio de oficios y profesiones.
7) Pérdida de concesiones, privilegios, franquicias e incentivos.
8) Cancelación de licencias, permisos e inscripción en registros públicos.

Sobre la Facultad Sancionadora de la Administración Tributaria el Tribunal Constitucional ha decidido lo siguiente:

a) El Fisco No Puede Imponer Sanciones No Autorizadas por una Norma Legal. (Sentencia TC/0322/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

b) Sanciones Accesorias. No Pueden Imponerse Sanciones Accesorias sin imponerse una Sanción Principal. (Sentencia TC/0322/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

c) Ninguna Disposición Legal Autoriza a la DGII a Bloquear Comprobantes Fiscales. (Sentencia TC/0322/14, de fecha 22 de diciembre del 2014)

- Sanciones Sociales: Se refieren a reacciones informales o formales de la sociedad ante una conducta. Pueden ser negativas (desaprobación, ostracismo) o positivas (elogios, reconocimiento).

- Sanciones Internacionales:

Son medidas coercitivas, como embargos comerciales o diplomáticos, impuestas por un país o una organización internacional contra otro estado, grupo o individuo para influir en su comportamiento y forzar el cumplimiento de normas internacionales.

Sanidad Ambiental

La legislación ambiental de la República Dominicana se centra en la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, promoviendo el desarrollo sostenible. La Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales (Ley 64-00)establece el marco legal para la gestión ambiental en el país, mientras que la Ley 225-20aborda la gestión integral de residuos sólidos. Además, existen leyes y reglamentos específicos para la educación ambiental, la sanidad agropecuaria y otros aspectos relacionados con la salud pública y el medio ambiente.

Marco legal principal:

- Ley 64-00:

Esta ley, promulgada en el año 2000, establece el marco legal para la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales en la República Dominicana. Su objetivo principal es asegurar el uso sostenible de estos recursos, regulando las acciones humanas en relación con la naturaleza.

- Ley 225-20:

Esta ley, promulgada en 2020, se enfoca en la gestión integral de residuos sólidos, estableciendo el régimen jurídico para la prevención, reducción, reutilización, reciclaje, aprovechamiento y valorización de los residuos sólidos.

Esta ley tiene como objetivo incluir la educación ambiental en los diferentes niveles educativos, tanto en centros públicos como privados, y de forma transversal en todas las modalidades de enseñanza.

- Ley 42-01:

La Ley General de Salud (Ley 42-01) también aborda temas relacionados con la sanidad ambiental, como el control de plagas y la prevención de enfermedades. Otros aspectos relevantes:

- El Sistema Nacional para la Gestión Integral de Residuos (Singir), creado por la Ley 225-20, es un órgano que busca promover la sostenibilidad ambiental a través de la gestión integral de residuos, informa el Ministerio de Medio Ambiente.

- La Dirección Técnica de Cuarentena Agropecuaria, establecida por la ley que crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria, se encarga de ejecutar medidas para prevenir la introducción de plagas y enfermedades que puedan afectar la sanidad vegetal y animal.

- La Ley 1333 del medio ambiente, aunque anterior a la Ley 64-00, sigue siendo relevante en ciertos aspectos relacionados con la regulación de las acciones humanas en relación con la naturaleza y la promoción del desarrollo sostenible.

Estos son solo algunos de los aspectos más relevantes de la legislación ambiental en la República Dominicana. Es importante consultar los textos completos de las leyes y reglamentos para obtener información más detallada.

Satélite - Uso Ilegal de Satélite

En República Dominicana, la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología sanciona diversas conductas que implican el uso ilegal de tecnologías de la información y telecomunicaciones, incluyendo el uso indebido de satélites y las interferencias a sus señales, con penas que varían desde prisión y multas.

Aplica a la intervención de datos y señales:

- Interferencia, interceptación o espionaje de señales o transmisiones dirigidas a un satélite, o que provienen de uno, sin la autorización de un juez.

- Acceso ilícito a sistemas de telecomunicaciones, que pudieran incluir estaciones terrestres o componentes satelitales, para ofrecer servicios sin autorización.

- Uso de equipos para interferir o desviar señales de satélites, lo cual está penalizado bajo la ley.

Penalizaciones y sanciones:

- Las penas pueden incluir la prisión y el pago de multas, cuyo monto dependerá de la gravedad y el tipo de delito cometido.

- En casos relacionados con actos de terrorismo o que atenten contra la seguridad nacional, las sanciones son significativamente más severas, incluyendo la confiscación y destrucción de los sistemas utilizados.

Otras regulaciones relevantes:

- La Ley General de Telecomunicaciones 153-98 también regula el uso de servicios de telecomunicaciones, incluyendo los satelitales, y prohíbe el uso de las telecomunicaciones para cometer delitos o entorpecer la justicia.

- La Ley de Derecho de Autor 65-00 podría aplicar a la explotación ilegal de obras audiovisuales transmitidas por satélite.

Secreto

En República Dominicana, las leyes que regulan los secretos son principalmente la Ley Monetaria y Financiera, la Ley No.172-13 sobre Protección de Datos Personales, que protege la información personal, y el Código Penal (Artículo 247), que sanciona la violación de secretos profesionales por parte de empleados públicos. Además, la Constitución reconoce el derecho a la intimidad y al honor, y el secreto profesional de los periodistas está protegido por la ley.

A) Secreto Bancario

La ley principal que regula el sistema bancario y financiero en la República Dominicana es la Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera, promulgada en 2002. Esta ley establece el marco legal para la Superintendencia de Bancos y el Banco Central, asignándoles la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las condiciones de liquidez y solvencia de las entidades financieras, así como de establecer las políticas y normativas para el funcionamiento del sistema.

Aspectos clave de la Ley 183-02:

- Régimen regulatorio:

Dicta las bases legales del sistema monetario y financiero, estableciendo el marco para la regulación y supervisión de las entidades bancarias.

- Organismos supervisores:

Define la estructura de la Administración Monetaria y Financiera, que incluye la Junta Monetaria, el Banco Central y la Superintendencia de Bancos (SB), otorgándole a esta última la facultad de supervisar y aplicar sanciones.

- Objetivo de la regulación:

Busca garantizar las condiciones de liquidez, solvencia y gestión de las entidades, promoviendo la competitividad y eficiencia en el mercado financiero.

- Marco de operación:

Establece las normas para la operación del sistema de pagos y la supervisión de las entidades de intermediación financiera.

En resumen, si busca información sobre la regulación bancaria en República Dominicana, la Ley 183-02 Monetaria y Financiera es el documento legal central que debe consultar.

En este sentido, el literal b) del artículo 56 de la Ley Monetaria y Financiera establece textualmente lo siguiente:

Artículo 56. Sistema de Información de Riesgos, Secreto Bancario y Cuentas Abandonadas.

b) Obligación de Confidencialidad. (Texto actualizado según el artículo 362 de la Ley No.249-17, de Mercado de Valores). Las entidades de intermediación financiera y los participantes del mercado de valores, en atención a las buenas prácticas y usos bancarios o financieros, tienen la obligación legal de mantener la

confidencialidad sobre las captaciones, inversiones, y demás operaciones financieras que realicen con el público, que revelen la identidad de sus clientes o los detalles de las transacciones. Sólo podrán proporcionar informaciones personalizadas o desagregadas sobre dichas operaciones a su titular o a la persona que éste autorice expresamente, por cualquiera de los medios fehacientes admitidos en Derecho. Lo dispuesto anteriormente, se entiende sin perjuicio de la información que deba suministrarse a la Administración Tributaria, la Unidad de Análisis Financiero, el Banco Central, la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Valores, en el ámbito de sus respectivas competencias o en virtud de normas legales, tratados internacionales o en cumplimiento de acuerdos de intercambio de información.

Dichas instituciones podrán solicitar informaciones de manera directa, caso por caso, en forma agregada o desagregada, sin autorización judicial previa, o a través de la Superintendencia de Bancos o de Valores, debiendo ser respondidas en un plazo no mayor de diez (10) días laborables, por la entidad regulada a la que les fueren requeridas o en el plazo dispuesto por la autoridad requirente en función de la urgencia, especificidad, antigüedad y volumen de la información requerida. Los tribunales podrán ordenar la entrega, de manera directa, de la información bancaria o financiera que resulte necesaria en el conocimiento de los casos de cualquier naturaleza que ventilen.

El Ministerio Público, previa autorización judicial, podrá requerir información de manera directa a las entidades de intermediación financiera o a los participantes del mercado de valores, a través de la Superintendencia de Bancos o de Valores, según corresponda. La obligación de confidencialidad no impedirá la remisión de la información que precisen el Banco Central y las Superintendencias de Bancos o de Valores, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la forma que reglamentariamente se determine. La violación al deber de confidencialidad en los términos de este artículo, así como la negativa a entregar la información legalmente requerida, será castigada conforme a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional y las leyes especiales sobre la materia de que se trate. El retardo en la entrega de la información requerida será sancionado conforme a las disposiciones de las leyes sectoriales que rijan la materia. Lo dispuesto en el presente artículo, aplica también para las demás entidades del mercado financiero que realicen o registren operaciones con el público.

B) Ley No. 172-13 sobre Protección de Datos Personales

- Protección de Datos:

Esta ley establece el marco legal para la protección de los datos personales, garantizando derechos como el honor, la intimidad y la autodeterminación informativa.

- Aplicación:

Se aplica a todos los archivos, registros y bancos de datos, tanto públicos como privados, que contengan información personal.

Código Penal Dominicano

- Violación de Secreto Profesional: El Artículo 247 del Código Penal establece penas de reclusión y multa para los empleados públicos que, conociendo secretos particulares por razón de su cargo, los descubran causando perjuicio.

C) La Constitución de la República Dominicana

- Derecho a la Intimidad: El Artículo 44 de la Constitución consagra el derecho de toda persona a la intimidad.

- Secreto Profesional Periodístico: El secreto profesional y la cláusula de conciencia del periodista son protegidos por la Constitución y la ley.

Otras Leyes y Consideraciones

- Secreto Empresarial:

Aunque no está regulado específicamente en una ley de propiedad intelectual, se refiere a la información de una empresa que no se ha divulgado y puede protegerse mediante acuerdos de confidencialidad y medidas de seguridad.

- Secreto Bancario:

La Suprema Corte de Justicia ha reafirmado el derecho al secreto bancario y a la intimidad personal.

Secreto Bancario

La ley principal que regula el sistema bancario y financiero en la República Dominicana es la Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera, promulgada en 2002. Esta ley establece el marco legal para la Superintendencia de Bancos y el Banco Central, asignándoles la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las condiciones de liquidez y solvencia de las entidades financieras, así como de establecer las políticas y normativas para el funcionamiento del sistema.

Aspectos clave de la Ley 183-02:

- Régimen regulatorio:

Dicta las bases legales del sistema monetario y financiero, estableciendo el marco para la regulación y supervisión de las entidades bancarias.

- Organismos supervisores:

Define la estructura de la Administración Monetaria y Financiera, que incluye la Junta Monetaria, el Banco Central y la Superintendencia de Bancos (SB), otorgándole a esta última la facultad de supervisar y aplicar sanciones.

- Objetivo de la regulación:

Busca garantizar las condiciones de liquidez, solvencia y gestión de las entidades, promoviendo la competitividad y eficiencia en el mercado financiero.

- Marco de operación:

Establece las normas para la operación del sistema de pagos y la supervisión de las entidades de intermediación financiera.

En resumen, si busca información sobre la regulación bancaria en República Dominicana, la Ley 183-02 Monetaria y Financiera es el documento legal central que debe consultar.

En este sentido, el literal b) del artículo 56 de la Ley Monetaria y Financiera establece textualmente lo siguiente:

Artículo 56. Sistema de Información de Riesgos, Secreto Bancario y Cuentas Abandonadas.

b) Obligación de Confidencialidad. (Texto actualizado según el artículo 362 de la Ley No.249-17, de Mercado de Valores). Las entidades de intermediación financiera y los participantes del mercado de valores, en atención a las buenas prácticas y usos bancarios o financieros, tienen la obligación legal de mantener la confidencialidad sobre las captaciones, inversiones, y demás operaciones financieras que realicen con el público, que revelen la identidad de sus clientes o los detalles de las transacciones. Sólo podrán proporcionar informaciones personalizadas o desagregadas sobre dichas operaciones a su titular o a la persona que éste autorice expresamente, por cualquiera de los medios fehacientes admitidos en Derecho. Lo dispuesto anteriormente, se entiende sin perjuicio de la información que deba suministrarse a la Administración Tributaria, la Unidad de Análisis Financiero, el Banco Central, la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Valores, en el ámbito de sus respectivas competencias o en virtud de normas legales, tratados internacionales o en cumplimiento de acuerdos de intercambio de información.

Dichas instituciones podrán solicitar informaciones de manera directa, caso por caso, en forma agregada o desagregada, sin autorización judicial previa, o a través de la Superintendencia de Bancos o de Valores, debiendo ser respondidas en un plazo no mayor de diez (10) días laborables, por la entidad regulada a la que les fueren requeridas o en el plazo dispuesto por la autoridad requirente en función de la urgencia, especificidad, antigüedad y volumen de la información requerida. Los tribunales podrán ordenar la entrega, de manera directa, de la información bancaria o financiera que resulte necesaria en el conocimiento de los casos de cualquier naturaleza que ventilen.

El Ministerio Público, previa autorización judicial, podrá requerir información de manera directa a las entidades de intermediación financiera o a los participantes del mercado de valores, a través de la Superintendencia de Bancos o de Valores, según corresponda. La obligación de confidencialidad no impedirá la remisión de la información que precisen el Banco Central y las Superintendencias de Bancos o de Valores, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la forma que reglamentariamente se determine. La violación al deber de confidencialidad en los

términos de este artículo, así como la negativa a entregar la información legalmente requerida, será castigada conforme a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional y las leyes especiales sobre la materia de que se trate. El retardo en la entrega de la información requerida será sancionado conforme a las disposiciones de las leyes sectoriales que rijan la materia. Lo dispuesto en el presente artículo, aplica también para las demás entidades del mercado financiero que realicen o registren operaciones con el público.

Secreto de Sumario

El secreto de sumario se refiere a la restricción temporal del acceso a las diligencias de investigación dentro de un procedimiento penal. Esta medida implica que solo el juez y el fiscal pueden conocer las actuaciones realizadas durante la fase de instrucción.

Se trata de una medida procesal temporal que restringe el acceso a la información de un caso en particular durante la etapa de instrucción, con la finalidad de proteger la investigación y garantizar la imparcialidad del proceso.

El objetivo principal del secreto de sumario es evitar que la publicidad de ciertas informaciones comprometa el éxito de la investigación o ponga en riesgo la seguridad y los derechos de las personas involucradas.

El juez de instrucción puede declarar el secreto de sumario cuando se cumplen determinadas circunstancias. Las más comunes incluyen:

- Riesgo grave para la vida, libertad o integridad física: Si la divulgación de información pudiera poner en peligro a personas relacionadas con el caso.

- Protección de la investigación: Cuando la publicidad de ciertos detalles podría comprometer el éxito de las pesquisas o facilitar la destrucción de pruebas.

Solicitud

La solicitud del secreto de sumario puede ser realizada por el juez encargado del caso, el Ministerio Fiscal o las partes involucradas en el proceso. La decisión de declarar el secreto de sumario recae en el juez, quien evaluará si existen motivos suficientes para su aplicación.

Acceso a la Información

Durante el secreto de sumario las partes involucradas y sus defensores solo pueden tener acceso limitado a la información del caso.

En resumen, el secreto de sumario es una herramienta en el sistema judicial que busca salvaguardar la integridad de las investigaciones penales y proteger los derechos de las partes involucradas. Su aplicación está sujeta a criterios específicos y debe ser justificada por el juez encargado del caso.

Secreto - Divulgación Obligatoria

No existe una ley en la mayoría de los ordenamientos jurídicos que obligue a particulares a divulgar secretos de forma general, pues la divulgación de secretos es un acto ilícito y un delito cuando se realiza sin autorización y con la intención de perjudicar a la víctima. Las leyes existentes, como las leyes de protección de datos personales y los códigos penales, protegen la intimidad y el secreto, castigando la revelación no autorizada de información confidencial.

Sin embargo, hay excepciones específicas, como la obligación de divulgar información en casos de transparencia pública o la excepción para la protección de los derechos de otros, que pueden requerir la divulgación de cierta información bajo circunstancias concretas.

Protección de la Privacidad y el Secreto

- Delito de Revelación de Secretos: En muchos países, la divulgación no autorizada de información confidencial de otra persona o empresa es un delito. Esto

incluye la divulgación de secretos empresariales, información personal o datos privados.

- Leyes de Protección de Datos:

Leyes como la Ley 172-13 en la República Dominicana, establecen el marco para la protección de los datos personales y los secretos de las personas.

- Privacidad y Seguridad:

Estas leyes protegen la intimidad y el secreto, y se castiga la obtención o el uso ilícito de datos privados, así como su divulgación a terceros.

Excepciones a la Obligación de Guardar Secretos

- Excepción de Datos Públicos:

La información que ya es pública o conocida por todos no se considera un secreto a proteger y no está sujeta a las leyes de protección de secretos.

Interés Público y Transparencia:

Algunas leyes de acceso a la información, como la Ley 200-04 en la República Dominicana, garantizan el derecho de los ciudadanos a acceder a la información pública, incluyendo la de entidades estatales. Esto puede implicar la divulgación de información que podría ser considerada un secreto si se trata de una cuestión de interés público.

- Divulgación Autorizada:

Es posible que se requiera la divulgación de cierta información si se obtiene el consentimiento del titular de los datos.

Implicaciones de la Divulgación

- Daño a la Privacidad: La divulgación de secretos sin autorización puede causar un grave daño a la intimidad de la persona afectada.

- Penalizaciones Legales:

La ley contempla penas, que pueden incluir prisión y multas, para quienes descubran o revelen secretos de forma ilegítima.

Secreto Matrimonial

Sí, bajo el nuevo Código Penal dominicano entrará en vigor en agosto de 2026, se sanciona el acto de revelar secretos y vulnerar la intimidad, lo que puede aplicarse a la revelación de información privada de un cónyuge. La pena puede ser de prisión de uno a cuatro años y una multa de doce a veinticuatro meses, además de considerarse agravado si los datos se divulgan a terceros, se obtienen de forma no autorizada o afectan información personal sensible.

Base legal y sanciones

- Delito de revelación de secretos:

En España, el Código Penal sanciona el apoderamiento, uso o modificación de datos de carácter personal o familiar sin consentimiento.

- Penalidades: La pena prevista es de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

- Casos agravados:

La pena se eleva si los hechos se cometen por personas encargadas de ficheros, se realiza sin autorización para difundir o ceder a terceros, o si afecta datos personales sensibles (como la salud o la vida sexual), a un menor de edad, o si se realiza con fines lucrativos.

¿Cómo afecta a la situación matrimonial?

Si un cónyuge revela secretos matrimoniales, como documentos o información personal obtenida durante el matrimonio, y estos son de naturaleza privada y no

públicos, podría enfrentarse a un delito de revelación de secretos, especialmente si no hay una justificación legal para su divulgación, como ocurre en un procedimiento judicial.

Importante: Las leyes sobre revelación de secretos están contempladas en códigos penales y se refieren a la divulgación no autorizada de información privada que vulnera la intimidad de una persona.

El delito de revelación de secretos implica vulnerar la intimidad de una persona al apoderarse de sus documentos, interceptar sus comunicaciones o grabar sus imágenes y sonidos sin su consentimiento, para después divulgar la información. Este delito protege el derecho fundamental a la intimidad y el Código Penal español, en su artículo 197, establece penas que varían según si solo se obtiene la información o si se difunde, revela o cede a terceros.

Conductas que constituyen el delito

El delito se consuma mediante cualquiera de estas acciones:

- **Apoderamiento de documentos**: tomar documentos personales, cartas o correos electrónicos ajenos.
- **Intercepción de comunicaciones**: interceptar telecomunicaciones, como llamadas o mensajes.
- **Uso de artificios técnicos**: utilizar dispositivos para escuchar, transmitir, grabar o reproducir sonidos, imágenes u otras señales de comunicación sin permiso.
- **Acceso a datos informáticos**: apoderarse, utilizar o modificar datos de carácter personal o familiar que estén en ficheros informáticos o soportes electrónicos.

Bien jurídico protegido

El bien jurídico fundamental que protege este delito es el derecho constitucional a la intimidad personal y familiar.

Penas

Las penas varían según la gravedad de los hechos:

- **Revelación de secretos**:

La pena base es de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

- **Revelación a terceros**:

La pena se eleva a prisión de dos a cinco años si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos o imágenes descubiertos.

Consideraciones importantes

- **Sin consentimiento**:

Es fundamental que estas acciones se realicen sin el consentimiento de la persona afectada.

- **Intención**:

Se requiere un elemento subjetivo del delito, es decir, una conducta dolosa, que implica la voluntad de descubrir secretos o vulnerar la intimidad.

- **Profesionales**:

La revelación de secretos por parte de profesionales, como médicos o abogados, que tienen acceso a información confidencial por razón de su oficio, también puede ser un delito agravado con penas específicas.

Secreto Militar

En República Dominicana no existe una única "ley de secreto militar", sino que está regulado en la Constitución de la República Dominicana, en la Ley Orgánica de las

Fuerzas Armadas (Ley 139-13) y su reglamento de aplicación (Decreto 298-14), así como en el Código Penal Dominicano respecto a la revelación de secretos y la ley de terrorismo. La Constitución establece el carácter de las Fuerzas Armadas y la Ley Orgánica desarrolla el marco de su funcionamiento, incluyendo aspectos de confidencialidad.

Marco legal:

- Constitución de la República Dominicana:

Establece la misión de las Fuerzas Armadas, que incluye la defensa de la soberanía y la Constitución, y su carácter obediente al poder civil

- Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas (Ley 139-13):

Esta ley define la estructura, organización y funcionamiento de las Fuerzas Armadas y la carrera militar, sentando las bases para el accionar del personal militar, incluyendo aspectos de disciplina y confidencialidad

- Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las FF.AA. (Decreto 298-14):

Este decreto reglamenta la Ley Orgánica, detallando los procedimientos y normativas para el ejercicio de la profesión militar y el cumplimiento de los principios y deberes.

- Código Penal Dominicano:

Contiene las disposiciones relativas a la revelación de secretos, aplicables a cualquier persona que viole la confidencialidad de información, incluyendo la de naturaleza militar.

- Ley Antiterrorismo (Ley 267-08): Esta ley establece la creación del Fondo de Lucha Antiterrorista con carácter reservado y la protección de identidades de agentes encubiertos, lo que implica la confidencialidad de ciertas actividades y datos.

Aspectos clave:

- La confidencialidad de la información militar es un elemento esencial para la seguridad nacional y está implícita en la misión de las Fuerzas Armadas.

- Las leyes establecen que el personal militar y quienes colaboren con la investigación de actividades de inteligencia o seguridad están obligados a mantener la confidencialidad de la información y los procesos.

- La violación a estas disposiciones puede acarrear sanciones civiles y penales, incluyendo las establecidas en el Código Penal para la revelación de secretos.

Secreto Religioso o del Culto

No hay una única ley que obligue universalmente a los ministros de culto a mantener el secreto de su oficio, ya que esta obligación varía según el país y la religión, pero generalmente se basa en la protección de la libertad de conciencia y el secreto ministerial o sacramental, los cuales son deberes religiosos internos o principios éticos que las leyes protegen al evitar que las autoridades obliguen a su revelación. Por ejemplo, en México, la Constitución y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público garantizan el derecho de los ministros a mantener este secreto, aunque no establecen una obligación legal específica para ello.

En materia tributaria.

El literal i) del artículo 44 del Código Tributario expresa

Artículo 44. Los órganos de la Administración Tributaria disponen de amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación a través de sus funcionarios competentes, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones de este Código, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo. Estos funcionarios, en el ejercicio de estas facultades, gozarán de fe pública y estarán específicamente facultados para:

i) Requerir informaciones y declaraciones juradas a contribuyentes y responsables e información a terceros relacionados con hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como la exhibición de documentación relativa a tales situaciones. Esta facultad se ejercerá de acuerdo con las siguientes limitaciones:

1) La Administración Tributaria no podrá exigir informes a los ministros del culto en cuanto a los asuntos relativos al ejercicio de su ministerio profesional, ni aquellos que por disposición legal expresa pueden invocar el secreto profesional respecto del hecho de que se trate o están obligados a guardar el secreto de la correspondencia epistolar o de las comunicaciones en general.

2) La Administración Tributaria tampoco podrá exigir informes a los parientes ascendientes o descendientes en línea directa.

Cómo se maneja el secreto ministerial:

- Deber religioso:

El secreto ministerial es, en esencia, un deber interno de los ministros de culto que se deriva de su misión religiosa y de los principios éticos de su propia fe.

- Protección jurídica:

Las leyes de libertad religiosa, como en el caso de México, garantizan que los ministros de culto puedan guardar este secreto sin ser forzados por las autoridades civiles a revelar información que conozcan en el ejercicio de su ministerio.

- No es una obligación legal general:

No existe una norma que imponga este deber de secreto a todos los ministros religiosos de la misma manera que, por ejemplo, un abogado tiene el deber de confidencialidad, sino que es la ley la que reconoce el derecho de ellos a guardar dicha información.

En resumen:

- El secreto es de carácter religioso y ético: para el ministro de culto.
- La ley protege este deber, garantizando que las autoridades no obliguen a la revelación.
- No es una ley universal, sino un principio que varía de acuerdo con la legislación de cada país y la tradición de cada religión.

Secreto Tributario

En República Dominicana, la Ley 11-92, que aprueba el Código Tributario, y sus reglamentos sancionan a los funcionarios que divulguen secretos tributarios con multas, suspensiones y hasta la destitución del cargo, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda corresponderles, según lo establecido en artículos como el 67 de la Ley 12.804. El deber de reserva de la Administración Tributaria protege la confidencialidad de la información de los contribuyentes, y su violación tiene consecuencias administrativas y penales.

La normativa y sus implicaciones

- Código Tributario (Ley 11-92):

Esta ley establece el marco para el manejo de la información tributaria y promueve la confidencialidad de la misma.

- Deber de reserva:

La confidencialidad de la información tributaria es un límite al acceso a información pública, y tiene como objetivo proteger los derechos de los contribuyentes.

- Responsabilidad de los funcionarios:

Los funcionarios de la Administración Tributaria están obligados a mantener el secreto profesional sobre la información que manejan.

- Sanciones:

La divulgación no autorizada de información puede llevar a sanciones administrativas, como multas, suspensión o destitución del cargo.

- Responsabilidad penal:

En casos graves, la violación de la confidencialidad también puede acarrear consecuencias penales para el funcionario infidente.

¿Por qué existe el secreto tributario?

- Protección de los contribuyentes:

El deber de reserva busca proteger la intimidad económica y los derechos de los contribuyentes, creando un ambiente de confianza.

- Sistema tributario eficaz:

Al asegurar la confidencialidad, se fomenta el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, lo que contribuye a la efectividad del sistema.

Secuestro

En República Dominicana, el secuestro está sancionado por la Ley 583-70, que incrimina todas sus formas y establece penas de hasta 30 años de trabajos públicos, que se pueden agravar con la comisión de violencia o el secuestro de menores. El secuestro de un menor, o si se utilizan torturas o violencia, puede llevar a la pena máxima de 30 años de trabajos públicos.

Ley 583-70 (Ley que incrimina el secuestro)

- Definición: La ley define como reo de secuestro a quien prive de libertad a otra persona con el fin de obtener dinero, la libertad de prisioneros u otras exigencias.

- Sanción:

La pena base es el máximo de trabajos públicos.

- Circunstancias agravantes:

La pena se agrava a treinta (30) años de trabajos públicos en los siguientes casos:

    - Si la víctima es menor de edad.

- Si actúan más de una persona.
- Si se ejecutan torturas o actos de violencia.
- Si se causa la muerte del secuestrado.

Complicidad:

Quienes proporcionen un lugar, medios de transporte, armas o ayuden de cualquier modo a llevar a cabo un secuestro, también serán considerados autores y recibirán las penas establecidas.

Sin beneficios:

No se otorga libertad provisional bajo fianza ni se aplican circunstancias atenuantes a los acusados de secuestro.

Nuevo Código Penal

- Es importante mencionar que existe un nuevo Código Penal dominicano, aprobado recientemente, que entrará en vigor en agosto de 2026. Este nuevo código también contempla el secuestro, y además, sanciona con hasta tres años de prisión y multa a quienes simulen su propio secuestro con fines fraudulentos.

Sedición o Rebelión

En la República Dominicana, la sedición no está directamente definida como tal en el Código Penal actual, pero los actos de rebelión sí están tipificados y sancionados en el Artículo 209, que penaliza la acometida, resistencia, violencia o vías de hecho contra funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. Las penas varían entre uno y dos años de prisión y una multa equivalente al salario del funcionario afectado, según el Artículo 332 del Código Penal, aunque hay un proyecto de ley para modernizarlo.

Artículo 209 del Código Penal:

Este artículo establece las conductas que constituyen "rebelión":

- Acometimiento, resistencia, violencia o vías de hecho.
- Ejercidas contra empleados y funcionarios públicos, sus agentes, delegados o encargados, sin importar su grado o clase.
- Siempre que los funcionarios estén actuando en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 332 (que modifica el Artículo 209):

Este artículo, aunque bajo un análisis de un proyecto de Código Penal, detalla las sanciones para la rebelión:

- La pena es de uno a dos años de prisión menor y una multa de dos a tres veces el salario del funcionario víctima.

Importante:

- Es fundamental consultar el texto actualizado del Código Penal Dominicano, ya que hay discusiones sobre su reforma.
- El término "sedición" podría interpretarse de manera similar a la "rebelión", pero es el delito de rebelión el que está explícitamente definido y sancionado.

Seguridad Aérea

La Ley que regula la seguridad aérea en República Dominicana es la Ley No. 491-06 de Aviación Civil, que establece el marco legal para todas las operaciones aéreas en el país. Esta ley, junto con sus reglamentos, define las responsabilidades del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)y otras instituciones, asegurando el cumplimiento de las normas y estándares internacionales de seguridad.

La Ley 491-06, promulgada el 22 de diciembre de 2006, reemplazó la legislación anterior y aborda diversos aspectos de la aviación civil, incluyendo:

- Seguridad operacional:

La ley establece los requisitos y procedimientos para garantizar la seguridad de las aeronaves y las operaciones aéreas.

- Regulación del espacio aéreo:

Define la gestión y control del espacio aéreo dominicano, incluyendo la asignación de rutas y aeródromos.

- Investigación de accidentes e incidentes:

La ley aborda la investigación de accidentes e incidentes aéreos para determinar sus causas y prevenir futuros eventos.

- Control y vigilancia:

Asigna al IDAC la responsabilidad de supervisar y controlar todas las actividades relacionadas con la aviación civil en el país.

- Marco institucional:

Establece la estructura institucional para la gestión de la aviación civil, incluyendo el IDAC como ente rector y otras entidades involucradas.

- Cooperación internacional:

La ley reconoce la importancia de la cooperación con otros países y organizaciones internacionales en materia de seguridad aérea.

Además de la Ley 491-06, existen otras leyes y reglamentos que complementan y desarrollan aspectos específicos de la seguridad aérea, como la Ley 188-11 sobre Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil.

La Ley 491-06 y sus reglamentos son fundamentales para garantizar un entorno seguro y eficiente para la aviación en República Dominicana, promoviendo el desarrollo del sector y la conectividad del país.

Seguridad Alimentaria

A) Constitución.

Artículo 54.- Seguridad alimentaria. El Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuarios, con el propósito de incrementar la productividad y garantizar la seguridad alimentaria.

B) Base Legal Nutrición Infantil

En la República Dominicana, la desnutrición infantil es abordada integralmente por diversas normativas, destacando la Ley 589-16 que crea el Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, y la Ley que crea el Programa Nacional de Apoyo a la Nutrición Infantil (a cargo del Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia, CONANI), que busca combatir la desnutrición y sus efectos irreversibles en la niñez. Adicionalmente, la Ley 342-22 establece el Sistema Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), promoviendo el desarrollo adecuado y los derechos de los niños y niñas pequeños, incluyendo su derecho a la alimentación.

Marco Legal Clave:

- Ley 589-16 (Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional):

Esta ley establece el marco para la seguridad alimentaria y nutricional en el país, creando el Consejo Nacional para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional (CONASSAN) para coordinar los esfuerzos y recursos destinados a eliminar la inseguridad alimentaria y la desnutrición.

- Ley que crea el Programa Nacional de Apoyo a la Nutrición Infantil:

Tiene como objetivo combatir la desnutrición infantil y proteger a la niñez dominicana de los daños que esta condición puede causar en los primeros años de vida. El Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) es el órgano encargado de su implementación.

- Ley 342-22 (Sistema Nacional de Protección y Atención Integral a la Primera Infancia):

Esta ley crea el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI) y tiene como propósito asegurar el desarrollo adecuado de los niños de 0 a 5 años, incluyendo el acceso a alimentos e información para padres y tutores.

Objetivos y Mecanismos:

- Enfoque Integral:

Las leyes promueven un enfoque integral que considera la alimentación como un derecho humano fundamental, integrándola en las políticas nacionales y sectoriales.

- Coordinación Interinstitucional:

Se establece la coordinación entre diferentes instituciones como el INAIPI, CONANI, y el CONASSAN para ejecutar programas y estrategias de manera efectiva.

- Garantía del Derecho a la Alimentación:

El Estado tiene el deber de asegurar el acceso oportuno a la cantidad de alimentos necesarios para el desarrollo saludable de la población infantil y adolescente.

- Vigilancia y Evaluación:

Se implementan sistemas de información y mecanismos de fiscalización para supervisar y evaluar la implementación de las políticas y programas relacionados con la seguridad alimentaria y nutricional.

- Educación y Formación:

Se impulsa la formación continua del personal que trabaja con la primera infancia y se promueve la enseñanza sobre los derechos de los niños y la importancia de la nutrición adecuada para los padres y tutores.

C) Ley 856 que Crea los Comedores Económicos.

Mediante esta Ley el Estado ofrece comida al pueblo a muy bajo precio, ayudando así a combatir la inseguridad alimentaria.

La Ley que creó y regula a los Comedores Económicos del Estado Dominicano es la Ley No. 16, del 24 de junio de 1942, que autorizó la distribución de alimentos a precios asequibles y la posterior instalación de estos establecimientos para asistir a la población. Su funcionamiento también se ha detallado y regulado mediante diversos decretos y resoluciones posteriores, como el Decreto 2052-44 que fijó el precio por ración y los Decretos 1082-04 y 1554-05 que la incorporaron al Gabinete de Coordinación de Políticas Sociales y al Programa de Protección Social, respectivamente.

Ley de creación y evolución:

- Ley No. 16 de 1942:

Fue la ley pionera que dio origen a los Comedores Económicos, buscando distribuir alimentos y mantener precios accesibles en respuesta a las consecuencias de la Segunda Guerra Mundial.

- Decreto No. 2052 de 1944:

Reguló el funcionamiento inicial de la institución, fijando el precio de las raciones alimenticias.

- Decreto 1082-04 y 1554-05:

Integraron los Comedores Económicos al Gabinete de Coordinación de Políticas Sociales y al Programa de Protección Social, reforzando su rol en la asistencia social.
Otros aspectos relevantes:

- Misión:

Los Comedores Económicos se dedican a distribuir alimentos cocidos y crudos a precios asequibles o donados, asistiendo a la población en riesgo de desnutrición y a los sectores más vulnerables del país.

- Marco normativo:

La institución depende de la Presidencia de la República y su gestión se basa en las leyes y decretos que rigen su funcionamiento, así como en manuales de organización y funciones aprobados por el Ministerio de Administración Pública (MAP).

Seguridad Ciudadana

El Estado tiene la obligación fundamental de ofrecer seguridad al pueblo, lo cual implica proteger su vida, libertad y bienes, y garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos, actuando como garante para prevenir, investigar y sancionar todo tipo de delitos y violaciones a la ley. Esta obligación de seguridad debe entenderse de manera amplia, abarcando no solo el combate al crimen, sino también la creación de condiciones de bienestar social que permitan el desarrollo integral de las personas.

Aspectos Clave de la Obligación del Estado

- Garantía de Derechos Humanos:

La seguridad es entendida como una dimensión más del derecho humano a la vida y a la integridad personal, por lo que el Estado debe implementar acciones preventivas y medidas operativas eficaces para proteger a todas las personas bajo su jurisdicción.

- Prevención y Sanción:

El Estado está obligado a prevenir la delincuencia y la violencia, así como a investigar y sancionar las conductas ilícitas, trabajando para eliminar la impunidad y garantizar la no repetición de las violaciones de derechos fundamentales.

- Enfoque Integral de Seguridad:

La seguridad no solo se refiere a la lucha contra el crimen. Implica un esfuerzo integral para promover el bienestar, la paz y el desarrollo social, lo que incluye abordar factores como la pobreza, la desigualdad y la falta de empleo.

- Política Pública y Rendición de Cuentas:

Es responsabilidad de las autoridades políticas legítimas del Estado diseñar e implementar políticas públicas claras y verificables en materia de seguridad ciudadana, asegurando la coordinación interinstitucional y la rendición de cuentas a través de mecanismos de control.

- Atención a Grupos Vulnerables: El Estado debe dedicar especial atención a aquellos grupos que presentan una mayor vulnerabilidad frente a la violencia y el delito, como niños, niñas, mujeres y poblaciones indígenas o migrantes, para asegurarles estándares de protección adecuados.

Seguridad Costera

La ley que regula la seguridad costera en la República Dominicana es la Ley No.3003 sobre Policía de Puertos y Costas, según el sitio web de la Dirección General de Aduanas. Esta ley establece las normas para la protección de las costas y la seguridad en los puertos, incluyendo el control de embarcaciones y actividades marítimas.

Aspectos clave de la ley:

- Control de embarcaciones: La ley regula el registro, matrícula y navegación de embarcaciones, tanto nacionales como extranjeras.

- Seguridad marítima:

Se establecen medidas para garantizar la seguridad en la navegación, el transporte de mercancías y pasajeros, y la prevención de accidentes marítimos.

- Protección de costas:

La ley busca proteger el medio ambiente costero y prevenir la contaminación marina.

- Competencias:

La ley asigna responsabilidades a diferentes instituciones, como la Autoridad Portuaria Dominicana y la Armada de la República Dominicana, para la aplicación de las normas.

- Sanciones: La ley establece sanciones para las infracciones a las normas de seguridad costera.

Además de la Ley No.3003, existen otras normativas que complementan la regulación de la seguridad costera, como la Ley No. 64-00 General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, que aborda la protección del medio ambiente marino y costero. También, el Decreto No. 356-22 establece el reglamento de aplicación del Código Internacional para la Protección de Buques e Instalaciones Portuarias,

Seguridad Fronteriza

La Ley General de Migración 285-04, junto con el Reglamento de Aplicación y otras normativas, regula la seguridad fronteriza en República Dominicana, especialmente en la zona limítrofe con Haití. La Ley que crea la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, promoviendo la inversión y desarrollo en esta área. Adicionalmente, existen instituciones como el Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza Terrestre (CESFRONT) y el Consejo Nacional de Fronteras (CNF) encargadas de la seguridad y gestión fronteriza.

Leyes y Reglamentos Clave:

- Ley General de Migración 285-04:

Esta ley establece el marco legal para la regulación de los flujos migratorios en el territorio dominicano, incluyendo la entrada, permanencia y salida de extranjeros, así como la inmigración, emigración y retorno de nacionales.

- Reglamento de Aplicación de la Ley General de Migración:

Define las condiciones de permanencia de extranjeros, requisitos de prórroga y cancelación de permanencia, entre otros aspectos.

- Ley No. 12-21 que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo:

Amplía el alcance de la zona especial de desarrollo fronterizo a nuevas provincias.

- Otras leyes y reglamentos:

Existen otras leyes y reglamentos que complementan la gestión fronteriza, como la Ley 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Reglamento del CNF. Instituciones Clave:

- Dirección General de Migración (DGM):

Encargada de regular los flujos migratorios y aplicar la Ley de Migración.

- Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza Terrestre (CESFRONT):

Institución militar encargada de la vigilancia y seguridad en la frontera terrestre.

- Consejo Nacional de Fronteras(CNF):

Órgano interinstitucional que coordina acciones para el desarrollo y seguridad de la zona fronteriza.

- Ministerio de Interior y Policía:

Encargado de la aplicación de la Ley General de Migración y otras normativas relacionadas con la seguridad.

Aspectos Importantes:

- La seguridad fronteriza es un asunto de seguridad nacional, por lo que se requiere un enfoque integral que involucre a diversas instituciones.

- El control migratorio es fundamental para mantener la seguridad y el orden público.

- El desarrollo económico y social de la zona fronteriza es clave para reducir las tensiones y mejorar la calidad de vida de las personas que viven en la zona.

- La cooperación con Haití en temas de seguridad fronteriza es importante para abordar los desafíos comunes.

Seguridad Jurídica

En República Dominicana, el derecho a la seguridad jurídica está garantizado principalmente por la Constitución de la República, que establece el debido proceso y la tutela judicial efectiva (Artículos 68 y 69), así como por la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública, que regula el procedimiento administrativo y los principios que rigen las relaciones entre ciudadanos y el Estado.

La Constitución de la República Dominicana

- Garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a través de mecanismos de tutela y protección, asegurando que las personas puedan hacer valer sus derechos frente a los sujetos obligados, según el Artículo 68.

- Establece la tutela judicial efectiva y el debido proceso en el Artículo 69, que incluye el derecho a una justicia accesible, oportuna e imparcial, y la garantía de que nadie será juzgado sino conforme a leyes preexistentes y ante un juez competente.

Veamos.

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;

2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;

3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;

6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;

7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;

8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;

9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Por otra parte, la Constitución también establece la No Retroactibidad de la ley en ningún caso, incluyendo la tributaria.

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:

13) Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa;

Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

En materia de Impuestos, la Constitución también establece en su artículo 244 la No revocación de las exoneraciones concedidas, durante el tiempo que dure su concesión o contrato, al expresar lo siguiente:

Artículo 244.- Exenciones de impuestos y transferencias de derechos. Los particulares sólo pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales que inciden en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social. La transferencia de los derechos otorgados mediante contratos estará sujeta a la ratificación por parte del Congreso Nacional.

La Ley 107-13

- Esta ley regula los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, estableciendo los principios que sustentan estas relaciones y las normas de procedimiento administrativo.

- Su objetivo es garantizar que las actuaciones de la administración respeten la legalidad y protejan los derechos de los ciudadanos, contribuyendo a la seguridad jurídica en las interacciones con el Estado.

Otros Elementos Relevantes

- El Código Procesal Penal (Ley 76-02):

Establece las normas para la investigación, enjuiciamiento y sanción de los delitos, garantizando los derechos de los procesados y la aplicación de la ley penal, lo cual es fundamental para la seguridad jurídica en el ámbito penal.

- El Tribunal Constitucional:

A través de su función y sus sentencias, el TC vela por la supremacía de la Constitución y el respeto a los principios constitucionales, incluyendo el derecho a la seguridad jurídica.

Seguridad Nacional

Concepto

La seguridad nacional se refiere a la noción de estabilidad o calma para el desarrollo de un país, así como a los recursos y estrategias para conseguirla, principalmente a través de la defensa nacional.

Mientras que los objetivos clásicos de la seguridad nacional consistían en prevenir o rechazar amenazas militares de otros , en la actualidad las amenazas a la seguridad nacional incluyen la delincuencia común, el terrorismo, las mafias, los riesgos medioambientales, y fenómenos sociales de escala global como las migraciones masivas.

En otras palabras, la seguridad nacional consiste en que la sociedad tenga las condiciones de tranquilidad y colaboración necesarias para poder vivir y prosperar en paz. Seguridad nacional y paz están vinculadas como ausencia de presiones sobre la

sociedad, para que esta sea un ambiente dentro del cual las personas puedan desarrollarse de buena manera. Está vinculada con la prosperidad, porque una sociedad segura tiene mejores condiciones para progresar. A su vez, el progreso de la sociedad permite mayores condiciones de seguridad.

La seguridad nacional puede ser amenazada de diversas maneras: bien por el peligro de conflicto interno, como una sublevación que amenace el orden institucional del Estado. Para estos fines cada sociedad debe elaborar una política de defensa nacional, la cual consiste en el conjunto de precauciones y medidas preventivas necesarias para evitar que las amenazas se vuelvan serias y graves, tratando de controlarlas, y de ser posible, extinguirlas, como preparación para un eventual conflicto en el que haya que defenderse de hecho contra un agresor, externo o interno.

La Seguridad Nacional debe garantizar la integridad y la soberanía nacionales, libres de amenazas al Estado, en busca de construir una paz duradera y fructífera y se fundamenta en el desarrollo integral, y es la condición, estado o situación que garantiza el goce y ejercicio de los derechos y garantías en los ámbitos económico, social, político, cultural, geográfico, ambiental y militar de los principios y valores constitucionales. Así, la seguridad nacional abarca la defensa nacional, la inteligencia y contrainteligencia extranjera, la seguridad internacional e interna y las relaciones exteriores.

Fundamento

La seguridad de la Nación está fundamentada en el desarrollo integral, y es la condición, estado o situación que garantiza el goce y ejercicio de los derechos y garantías en los ámbitos económico, social, político, cultural, geográfico, ambiental y militar de los principios y valores constitucionales por la población.

Base Legal y Organismos

1) La Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16, del 15 de julio de 2016 regula la seguridad nacional en la República Dominicana. Esta ley establece los derechos, deberes, el estatuto de carrera, de la seguridad social y el régimen disciplinario de los miembros de la Policía Nacional. Además, la ley establece las directrices para la reasignación de la responsabilidad de la seguridad nacional y la defensa del país.

2) La Ley Orgánica de Seguridad y Defensa Nacional fue aprobada por el Senado de la República y tiene como objetivo regular la naturaleza, finalidad, funciones y estructura del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional. Esta ley busca adaptarse a los recursos del Estado y a los deberes constitucionales de los ciudadanos para asegurar la seguridad y defensa nacional.

3) La Ley de Seguridad Privada establece el marco jurídico para la prestación de servicios de seguridad privada en todo el territorio nacional, así como instituye un ente público que tiene a su cargo la regulación, inspección, vigilancia y fiscalización de esos servicios.

4) La Política de Seguridad Nacional y Defensa en la República Dominicana busca robustecer y garantizar el Estado Social Democrático de Derecho mediante el fortalecimiento de la autoridad, el imperio de la ley, la participación activa de la ciudadanía y la protección de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos.

Estas leyes y políticas son fundamentales para la defensa y seguridad nacional en la República Dominicana, asegurando la protección de los intereses y objetivos nacionales frente a cualquier amenaza.

Seguridad Personal

El derecho a la seguridad es un derecho humano fundamental que otorga a las personas la capacidad de actuar según su propia voluntad, dentro de la seguridad, sin ser restringidos por otros, siempre que respeten la ley y los derechos de los demás. Incluye libertades individuales como la de pensamiento, expresión, circulación y religión, y libertades colectivas como la asociación y la reunión. Es un derecho no absoluto, sujeto a limitaciones legales, y su garante es el Estado, quien debe protegerlo y asegurar su ejercicio mediante el respeto a las leyes y garantías jurídicas.

Concepto y características

- Capacidad de elección: Es la facultad de la persona para organizar su vida individual y social según sus propias opciones y convicciones, mediante las garantías de seguridad que el Estado debe ofrecer.

- No es absoluto:

La seguridad está limitada por la ley y el respeto a los derechos de los demás, por lo que no permite acciones que trasciendan el ámbito común.

Derecho fundamental:

El derecho a la seguridad es un derecho inherente a todos los seres humanos y un valor esencial para una sociedad democrática.

Tipos de Seguridades

- Seguridad Individual:

Son la seguridad personal, como el derecho a la vida privada, la libertad de pensamiento, conciencia, expresión y circulación.

- Seguridad colectiva:

Se refieren a la seguridad de grupos de personas, como la seguridad familiar, de los ciudadanos, de reunión pacífica, de seguridad de asociación política y sindical y el derecho a la manifestación.

Garantías y protección

- Marco legal:

El derecho a la seguridad se ejerce bajo los términos y en los casos previstos por la ley.

- Garantías jurídicas:

Se deben respetar garantías como la información sobre los cargos en caso de detención, la inmediata puesta a disposición judicial y el derecho a un juicio.

- Recursos judiciales:

Las personas tienen derecho a recurrir ante un juez para que decida sobre la legalidad de su detención y el respeto a su seguridad.

Origen y evolución

- Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH):

El derecho a la seguridad personal es un derecho fundamental establecido en su artículo 3, reflejando el deseo de evitar los abusos estatales observados en el pasado.

Constitución.

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:

1) Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito;

2) Toda autoridad que ejecute medidas privativas de libertad está obligada a identificarse;

3) Toda persona, al momento de su detención, será informada de sus derechos;

4) Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o persona de su confianza, quienes tienen el derecho a ser informados del lugar donde se encuentra la persona detenida y de los motivos de la detención;

5) Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad. La autoridad judicial competente notificará al interesado, dentro del mismo plazo, la decisión que al efecto se dictare;

6) Toda persona privada de su libertad, sin causa o sin las formalidades legales o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta de inmediato en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona;

7) Toda persona debe ser liberada una vez cumplida la pena impuesta o dictada una orden de libertad por la autoridad competente;

8) Nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho;

9) Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar;

10) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no provenga de infracción a las leyes penales;

11) Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido está obligada a presentarlo tan pronto se lo requiera la autoridad competente;

12) Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de autoridad competente;

13) Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa;

14) Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro;

15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;

16) Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados;

17) En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad.

Artículo 41.- Prohibición de la esclavitud. Se prohíben en todas sus formas, la esclavitud, la servidumbre, la trata y el tráfico de personas.

Seguridad Privada

La ley que regula la seguridad privada en República Dominicana es la Ley No. 57-07, que crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Esta ley establece el marco legal para la prestación de servicios de seguridad privada en el país, incluyendo la regulación de empresas, el personal, los equipos y los procedimientos.

Aspectos clave de la Ley No. 57-07:

- Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada:

Se crea como organismo autónomo, encargado de controlar, regular y supervisar las empresas de seguridad privada.

- Empresas de seguridad privada:

Deben cumplir con requisitos específicos para operar, incluyendo instalaciones adecuadas, personal capacitado y equipos autorizados.

- Personal de seguridad privada:

Deben estar debidamente formados, licenciados y acreditados.

- Armas y equipos:

Se regulan los tipos de armas y equipos que pueden utilizar las empresas de seguridad privada, así como los requisitos para su uso y almacenamiento.

- Transporte de valores:

Se establece que solo empresas de transporte de valores registradas y autorizadas pueden operar, con equipos especializados como vehículos blindados y chalecos antibalas.

- Guardas Campestres: Los guardas que realizan funciones de vigilancia y protección en propiedades rurales deben cumplir con el régimen de la ley y pueden

operar dentro del ámbito de la propiedad rural sin estar integrados en empresas de seguridad.

- Infracciones y sanciones:

Se establecen sanciones para empresas y personas que infrinjan la ley, que pueden incluir multas, clausura de locales y cancelación de licencias.

La ley busca garantizar la seguridad y protección de las personas y bienes, al tiempo que establece un marco legal para el funcionamiento de las empresas de seguridad privada.

Seguro

En qué consiste

Los seguros consisten en un contrato (la póliza) mediante el cual una aseguradora se compromete a indemnizar o compensar al asegurado por las pérdidas económicas causadas por un suceso inesperado (siniestro), a cambio del pago de una prima. Son herramientas financieras para proteger la estabilidad económica ante riesgos que podrían ser difíciles de afrontar solo, tanto para personas como para empresas.

Componentes y funcionamiento

- **Contrato (póliza):** Es el documento que establece los derechos y obligaciones de ambas partes.
- **Asegurado:** La persona o entidad que contrata el seguro.
- **Aseguradora:** La compañía que se compromete a cubrir las pérdidas.
- **Prima:** Es el pago que el asegurado realiza a la aseguradora de manera periódica para mantener la póliza activa.

- **Siniestro:** El evento o suceso cubierto por la póliza que causa una pérdida (ej. accidente de coche, robo, enfermedad).

- **Indemnización:** La compensación que la aseguradora paga al asegurado si ocurre un siniestro. Puede ser en forma de dinero, una renta o la prestación de un servicio.

En República Dominicana

La Ley de Seguros y Fianzas (146−02146 menos 02) regula el sector asegurador en la República Dominicana, estableciendo el marco legal para las compañías de seguros y fianzas, y creando la Superintendencia de Seguros como ente de fiscalización. No existe una ley única de impuestos específicos para seguros, sino que los impuestos se regulan principalmente a través del Código Tributario (Ley 11−92) para el Impuesto sobre la Renta y normas complementarias y del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC).

En qué consiste y qué ley la regula

- Ley de Seguros y Fianzas (146−021):

    - Establece el marco legal para el funcionamiento de las compañías de seguros, fianzas, reaseguros e intermediarios en el país.

    - Crea la Superintendencia de Seguros como una institución descentralizada del Estado con autonomía, encargada de supervisar y regular el mercado de seguros.

    - Sus funciones incluyen la aprobación de pólizas, la fiscalización de las operaciones de las compañías, la imposición de sanciones y la promoción de la estabilidad y solvencia del sector.

Impuestos:

- Código Tributario (Ley 11−92)

Regula la tributación general en la que se enmarca el sector, como el Impuesto sobre la Renta y las retenciones.

- Impuesto Selectivo al Consumo (ISC): Es un impuesto que grava los seguros.

- La ley establece que las compañías de seguros deben pagar un Impuesto Selectivo al Consumo de un 16%, pero están exentos del ITBIS.

- Normas complementarias: La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emite normas generales y resoluciones para especificar cómo se aplican los impuestos y los requisitos de cumplimiento para los contribuyentes y agentes de retención o percepción, como se evidencia en la Norma General.

Seguro de la Tesorería de Seguridad Social (TSS)

El seguro de la TSS (Tesorería de la Seguridad Social) consiste en la protección integral del empleado y su familia a través de diferentes regímenes de seguridad social en la República Dominicana. Estos seguros incluyen el Seguro Familiar de Salud (SFS) para cubrir gastos médicos, el Seguro de Riesgos Laborales para accidentes y enfermedades profesionales, y la pensión por vejez, discapacidad y sobrevivencia. La TSS administra el sistema y se encarga de la recaudación de los aportes de empleadores y empleados para distribuir los beneficios.

Componentes principales

- Seguro Familiar de Salud (SFS):

Protege la salud física y mental del afiliado y su familia, cubriendo prestaciones en especie, dinero, subsidios por enfermedad y maternidad, entre otros.

- Seguro de Riesgos Laborales:

Cubre los daños por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, incluyendo accidentes de tránsito relacionados con el trayecto al o desde el trabajo.

- Régimen de Pensiones (Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia):

Proporciona pagos en caso de vejez, discapacidad o fallecimiento del afiliado.

Funcionamiento

- Aportes:

El sistema se financia con aportes que deben realizar empleadores y, en algunos casos, empleados. Por ejemplo, para el SFS, el empleador aporta el 7.09% del salario del empleado.

- Administración:

La TSS es la entidad encargada de administrar este sistema, recaudar las cotizaciones y distribuir los recursos a las instituciones que brindan los beneficios.

- Sistema único:

La TSS administra el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), que fue creado mediante la Ley 87-01 para garantizar la protección social a todos los ciudadanos y residentes.

- Obligación del empleador: Es una obligación legal para los empleadores registrar y afiliar a sus empleados en el sistema para que estos puedan acceder a sus beneficios.

- Beneficios Afiliados - TSS

Con el Seguro de Riesgos Laborales el afiliado tiene cubierto los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades.

Seguro Médico

En República Dominicana, no existe una sola ley que regule exclusivamente la "seguridad" de los médicos en el sentido de protección laboral, sino que este aspecto se aborda a través de diversas normativas. Las más relevantes incluyen la Ley 42-01

(Ley General de Salud), que establece el marco para el sistema de salud y la habilitación de los servicios, y la Ley 87-01 (Ley de Seguridad Social), que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y cubre los riesgos laborales de los trabajadores de la salud. Adicionalmente, la Ley 68-03, que crea el Colegio Médico Dominicano, también impacta la regulación de la profesión.

Normativas Clave que Afectan la Seguridad de los Médicos

- Ley 42-01 (Ley General de Salud):
    - Establece las bases para el sistema nacional de salud.
    - Regula la habilitación de los servicios de salud, garantizando la calidad y seguridad para todos.

Ley 87-01 (Ley de Seguridad Social):

- Crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).
- Cubre el seguro de riesgos laborales para todos los trabajadores, incluyendo los médicos, con el empleador cubriendo el costo total de esta póliza.

Ley 68-03 (Ley de Colegiación Médica):

- Crea el Colegio Médico Dominicano, que establece la normativa y el marco de conducta para la práctica de la medicina en el país, lo cual incluye aspectos de protección y regulación del profesional médico.

Reglamento 522-06 (Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo):

- Desarrolla la Ley 87-01 y busca promover la cultura preventiva para evitar accidentes y enfermedades ocupacionales.

En Resumen

La "seguridad médica" se encuentra regulada por un conjunto de leyes que abordan tanto el entorno laboral (salud y seguridad en el trabajo), la protección social (seguro

de riesgos laborales) y la regulación de la profesión médica, más que una única ley específica.

Base Legal del Seguro Médico Privado

En República Dominicana, el seguro de médico privado está regulado principalmente por la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, la cual establece el marco legal para el negocio de seguros en el país, la creación de la Superintendencia de Seguros y la supervisión de las aseguradoras.

Adicionalmente, y según se explicó. el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), creado por la Ley 87-01, también abarca beneficios relacionados con la vejez, la discapacidad y la sobrevivencia, aspectos que pueden incluir aspectos del seguro de vida.

Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas

- Esta ley regula todas las actividades relacionadas con los seguros, incluyendo los seguros de vida y seguro médico privado, y otorga facultades a la Superintendencia de Seguros para supervisar el mercado.

- Establece normas sobre la aprobación de pólizas, la supervisión de los aseguradores y la aplicación de sanciones, asegurando la transparencia y el control del sector.

- La Ley 146-02 sienta las bases legales y de supervisión para todo el mercado de seguros.

- La Ley 87-01 establece el sistema de seguridad social y sus beneficios obligatorios, que complementan la protección de los ciudadanos, incluyendo la protección por sobrevivencia en el marco de la seguridad social.

Senado de la República

Constitución de la República Dominicana

TÍTULO III
DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I
DE SU CONFORMACIÓN

Artículo 76.- Composición del Congreso. El Poder Legislativo se ejerce en nombre del pueblo por el Congreso Nacional, conformado por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.

Artículo 77.- Elección de las y los legisladores. La elección de senadores y diputados se hará por sufragio universal directo en los términos que establezca la ley.

1) Cuando por cualquier motivo ocurran vacantes de senadores o diputados, la cámara correspondiente escogerá su sustituto de la terna que le presente el organismo superior del partido que lo postuló;

2) La terna será sometida a la cámara donde se haya producido la vacante dentro de los treinta días siguientes a su ocurrencia, si estuviere reunido el Congreso y, en caso de no estarlo, dentro de los primeros treinta días de su reunión. Transcurrido el plazo señalado sin que el organismo competente del partido someta la terna, la cámara correspondiente hará la elección;

3) Los cargos de senador y diputado son incompatibles con otra función o empleo público, salvo la labor docente. La ley regula el régimen de otras incompatibilidades;

4) Las y los senadores y diputados no están ligados por mandato imperativo, actúan siempre con apego al sagrado deber de representación del pueblo que los eligió, ante el cual deben rendir cuentas.

SECCIÓN I
DEL SENADO

Artículo 78.- Composición del Senado. El Senado se compone de miembros elegidos a razón de uno por cada provincia y uno por el Distrito Nacional, cuyo ejercicio durará cuatro años.

Artículo 79.- Requisitos para ser senador o senadora. Para ser senadora o senador se requiere ser dominicana o dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido veinticinco años de edad, ser nativo de la demarcación territorial que lo elija o haber residido en ella por lo menos cinco años consecutivos. En consecuencia:

1) Las senadoras y senadores electos por una demarcación residirán en la misma durante el período por el que sean electos;

2) Las personas naturalizadas sólo podrán ser elegidas al Senado diez años después de haber adquirido la nacionalidad dominicana, siempre que hayan residido en la jurisdicción que las elija durante los cinco años que precedan a su elección.

Artículo 80.- Atribuciones.- Son atribuciones exclusivas del Senado:

1) Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra las y los funcionarios públicos señalados en el artículo 83, numeral 1. La declaración de culpabilidad deja a la persona destituida de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de diez años. La persona destituida quedará sujeta, si hubiere lugar, a ser acusada y juzgada por ante los tribunales ordinarios, con arreglo a la ley. Esta decisión se adoptará con el voto de las dos terceras partes de la matrícula;

2) Aprobar o desaprobar los nombramientos de embajadores y jefes de misiones permanentes acreditados en el exterior que le someta el Presidente de la República;

3) Elegir los miembros de la Cámara de Cuentas de las ternas presentadas por la Cámara de Diputados, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes;

4) Elegir los miembros de la Junta Central Electoral y sus suplentes, con el voto de las dos terceras partes de los presentes;

5) Elegir al Defensor del Pueblo, sus suplentes y sus adjuntos, a partir de las ternas que le presente la Cámara de Diputados, con el voto de las dos terceras partes de los presentes;

6) Autorizar, previa solicitud del Presidente de la República, en ausencia de convenio que lo permita, la presencia de tropas extranjeras en ejercicios militares en el territorio de la República, así como determinar el tiempo y las condiciones de su estadía;

7) Aprobar o desaprobar el envío al extranjero de tropas en misiones de paz, autorizadas por organismos internacionales, fijando las condiciones y duración de dicha misión.

SECCIÓN II
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 81.- Representación y composición. La Cámara de Diputados estará compuesta de la siguiente manera:

1) Ciento cincuenta y ocho diputadas o diputados elegidos por circunscripción territorial, en representación del Distrito Nacional y las provincias, distribuidos en proporción a la población electoral registrada por la Junta Central Electoral, sin que en ningún caso sean menos de dos representantes por cada provincia;

2) Cinco diputadas o diputados elegidos a nivel nacional por acumulación de votos, preferentemente de partidos, alianzas o coaliciones que no hubiesen obtenido escaños y hayan alcanzado no menos de un uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos. La ley determinará su distribución;

3) Siete diputadas o diputados elegidos en representación de la comunidad dominicana en el exterior. La ley determinará su forma de elección y distribución.

Artículo 82.- Requisitos para ser diputada o diputado. Para ser diputada o diputado se requieren las mismas condiciones que para ser senador.

Artículo 83.- Atribuciones. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

1) Acusar ante el Senado a las y los funcionarios públicos elegidos por voto popular, a los elegidos por el Senado y por el Consejo Nacional de la Magistratura, por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones. La acusación sólo podrá formularse con el voto favorable de las dos terceras partes de la matrícula. Cuando se trate del Presidente y el Vicepresidente de la República, se requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de la matrícula. La persona acusada quedará suspendida en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación;

2) Someter al Senado las ternas para la elección de los miembros de la Cámara de Cuentas con el voto favorable de las dos terceras partes de los presentes;

3) Someter al Senado las ternas del Defensor del Pueblo, sus suplentes, que no podrán ser más de dos, y los adjuntos, que no podrán ser más de cinco, con el voto favorable de las dos terceras partes de los presentes.

CAPÍTULO II
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CÁMARAS

Artículo 84.- Quórum de sesiones. En cada cámara es necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros para la validez de las deliberaciones. Las decisiones se adoptan por la mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos declarados previamente de urgencia, los cuales, en su segunda discusión, se decidirán por las dos terceras partes de los presentes.

Artículo 85.- Inmunidad por opinión. Los integrantes de ambas cámaras gozan de inmunidad por las opiniones que expresen en las sesiones.

Artículo 86.- Protección de la función legislativa. Ningún senador o diputado podrá ser privado de su libertad durante la legislatura, sin la autorización de la cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen.

Si un legislador o legisladora hubiere sido arrestado, detenido o privado en cualquier otra forma de su libertad, la cámara a que pertenece, esté en sesión o no, e incluso uno de sus integrantes, podrá exigir su puesta en libertad por el tiempo que dure la

legislatura. A este efecto, el Presidente del Senado o el de la Cámara de Diputados, o un senador o diputado, según el caso, hará un requerimiento al Procurador General de la República y, si fuese necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado todo el apoyo de la fuerza pública.

Artículo 87.- Alcance y límites de la inmunidad. La inmunidad parlamentaria consagrada en el artículo anterior no constituye un privilegio personal del legislador, sino una prerrogativa de la cámara a que pertenece y no impide que al cesar el mandato congresual puedan impulsarse las acciones que procedan en derecho. Cuando la cámara recibiere una solicitud de autoridad judicial competente, con el fin de que le fuere retirada la protección a uno de sus miembros, procederá de conformidad con lo establecido en su reglamento interno y decidirá al efecto en un plazo máximo de dos meses desde la remisión del requerimiento.

Artículo 88.- Pérdida de investidura. Las y los legisladores deben asistir a las sesiones de las legislaturas y someterse al régimen de inhabilidades e incompatibilidades en la forma y términos que definan la presente Constitución y los reglamentos internos de la cámara legislativa correspondiente. Quienes incumplan lo anterior perderán su investidura, previo juicio político de acuerdo con las normas instituidas por esta Constitución y los reglamentos y no podrán optar por una posición en el Congreso Nacional dentro de los diez años siguientes a su destitución.

Artículo 89.- Duración de las legislaturas. Las cámaras se reunirán de forma ordinaria el 27 de febrero y el 16 de agosto de cada año. Cada legislatura durará ciento cincuenta días. El Poder Ejecutivo podrá convocarlas de forma extraordinaria.

Artículo 90.- Bufetes directivos de las cámaras. El 16 de agosto de cada año el Senado y la Cámara de Diputados elegirán sus respectivos bufetes directivos, integrados por un presidente, un vicepresidente y dos secretarios.

1) El Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados tendrán, durante las sesiones, poderes disciplinarios y representarán a su respectiva cámara en todos los actos legales;

2) Cada cámara designará sus funcionarios, empleados administrativos y auxiliares de conformidad con la Ley de Carrera Administrativa del Congreso Nacional;

3) Cada cámara reglamentará lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares, y podrá, en el uso de sus facultades disciplinarias, establecer las sanciones que procedan.

Artículo 91.- Rendición de cuentas de los presidentes. Los presidentes de ambas cámaras deberán convocar a sus respectivos plenos la primera semana del mes de agosto de cada año, para rendirles un informe sobre las actividades legislativas, administrativas y financieras realizadas durante el período precedente.

Artículo 92.- Rendición de cuentas de los legisladores. Los legisladores deberán rendir cada año un informe de su gestión ante los electores que representan.

CAPÍTULO III
DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO NACIONAL

Artículo 93.- Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia:

1) Atribuciones generales en materia legislativa:

a) Establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión;

b) Conocer de las observaciones que el Poder Ejecutivo haga a las leyes;

c) Disponer todo lo concerniente a la conservación de monumentos y al patrimonio histórico, cultural y artístico;

d) Crear, modificar o suprimir regiones, provincias, municipios, distritos municipales, secciones y parajes y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización, por el procedimiento regulado en esta Constitución y previo estudio que demuestre la conveniencia política, social y económica justificativa de la modificación;

e) Autorizar al Presidente de la República a declarar los estados de excepción a que se refiere esta Constitución;

f) En caso de que la soberanía nacional se encuentre expuesta a un peligro grave e inminente, el Congreso podrá declarar que existe un estado de defensa

nacional, suspendiendo el ejercicio de los derechos individuales, con excepción de los derechos establecidos en el artículo 263. Si no estuviera reunido el Congreso, el Presidente de la República podrá dictar la misma disposición, lo que conllevará una convocatoria inmediata del mismo para ser informado de los acontecimientos y de las disposiciones tomadas;

g) Establecer las normas relativas a la migración y el régimen de extranjería;

h) Aumentar o reducir el número de las cortes de apelación y crear o suprimir tribunales y disponer todo lo relativo a su organización y competencia, previa consulta a la Suprema Corte de Justicia;

i) Votar anualmente la Ley de Presupuesto General del Estado, así como aprobar o rechazar los gastos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Poder Ejecutivo;

j) Legislar cuanto concierne a la deuda pública y aprobar o desaprobar los créditos y préstamos firmados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con esta Constitución y las leyes;

k) Aprobar o desaprobar los contratos que le someta el Presidente de la República, de conformidad con lo que dispone el artículo 128, numeral 2), literal d), así como las enmiendas o modificaciones posteriores que alteren las condiciones originalmente establecidas en dichos contratos al momento de su sanción legislativa;

l) Aprobar o desaprobar los tratados y convenciones internacionales que suscriba el Poder Ejecutivo;

m) Declarar por ley la necesidad de la Reforma Constitucional;

n) Conceder honores a ciudadanas y ciudadanos distinguidos que hayan prestado reconocidos servicios a la patria o a la humanidad;

ñ) Conceder autorización al Presidente de la República para salir al extranjero cuando sea por más de quince días;

o) Decidir el traslado de la sede de las cámaras legislativas por causa de fuerza mayor o por otras circunstancias debidamente motivadas;

p) Conceder amnistía por causas políticas;

q) Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución;

r) Pronunciarse a través de resoluciones acerca de los problemas o las situaciones de orden nacional o internacional que sean de interés para la República.

2) Atribuciones en materia de fiscalización y control:

a) Aprobar o rechazar el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo durante la primera legislatura ordinaria de cada año, tomando como base el informe de la Cámara de Cuentas;

b) Velar por la conservación y fructificación de los bienes nacionales en beneficio de la sociedad y aprobar o rechazar la enajenación de los bienes de dominio privado de la Nación, excepto lo que dispone el artículo 128, numeral 2, literal d);

c) Citar a ministros, viceministros, directores o administradores de organismos autónomos y descentralizados del Estado ante las comisiones permanentes del Congreso, para edificarlas sobre la ejecución presupuestaria y los actos de su administración;

d) Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las leyes;

e) Nombrar comisiones permanentes y especiales, a instancia de sus miembros, para que investiguen cualquier asunto que resulte de interés público, y rindan el informe correspondiente;

f) Supervisar todas las políticas públicas que implemente el gobierno y sus instituciones autónomas y descentralizadas, sin importar su naturaleza y alcance.

Artículo 94.- Invitaciones a las cámaras. Las cámaras legislativas, así como las comisiones permanentes y especiales que éstas constituyan, podrán invitar a ministros, viceministros, directores y demás funcionarios y funcionarias de la Administración Pública, así como a cualquier persona física o jurídica, para ofrecer información pertinente sobre los asuntos de los cuales se encuentren apoderadas.

Párrafo.- La renuencia de las personas citadas a comparecer o a rendir las declaraciones requeridas, será sancionada por los tribunales penales de la República con la pena que señalen las disposiciones legales vigentes para los casos de desacato a las autoridades públicas, a requerimiento de la cámara correspondiente.

Artículo 95.- Interpelaciones. Interpelar a los ministros y viceministros, al Gobernador del Banco Central y a los directores o administradores de organismos autónomos y descentralizados del Estado, así como a los de entidades que administren fondos públicos sobre asuntos de su competencia, cuando así lo acordaren la mayoría de los miembros presentes, a requerimiento de al menos tres legisladores, así como recabar información de otros funcionarios públicos competentes en la materia y dependientes de los anteriores.

Párrafo.- Si el funcionario o funcionaria citado no compareciese sin causa justificada o se considerarán insatisfactorias sus declaraciones, las cámaras, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, podrán emitir un voto de censura en su contra y recomendar su destitución del cargo al Presidente de la República o al superior jerárquico correspondiente por incumplimiento de responsabilidad.

CAPÍTULO IV
DE LA FORMACIÓN Y EFECTO DE LAS LEYES

Artículo 96.- Iniciativa de ley. Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:

1) Los senadores o senadoras y los diputados o diputadas;

2) El Presidente de la República;

3) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales;

4) La Junta Central Electoral en asuntos electorales.

Párrafo.- Las y los legisladores que ejerzan el derecho a iniciativa en la formación de las leyes, pueden sostener su moción en la otra cámara. De igual manera, los demás que tienen este derecho pueden hacerlo en ambas cámaras personalmente o mediante un representante.

Artículo 97.- Iniciativa legislativa popular. Se establece la iniciativa legislativa popular mediante la cual un número de ciudadanos y ciudadanas no menor del dos por ciento (2%) de los inscritos en el registro de electores, podrá presentar proyectos de ley ante el Congreso Nacional. Una ley especial establecerá el procedimiento y las restricciones para el ejercicio de esta iniciativa.

Artículo 98.- Discusiones legislativas. Todo proyecto de ley admitido en una de las cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

Artículo 99.- Trámite entre las cámaras. Aprobado un proyecto de ley en una de las cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión, observando las mismas formalidades constitucionales. Si esta cámara le hace modificaciones, devolverá dicho proyecto modificado a la cámara en que se inició, para ser conocidas de nuevo en única discusión y, en caso de ser aceptadas dichas modificaciones, esta última cámara enviará la ley al Poder Ejecutivo. Si aquéllas son rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra cámara y si ésta las aprueba, enviará la ley al Poder Ejecutivo. Si las modificaciones son rechazadas, se considerará desechado el proyecto.

Artículo 100.- Efectos de las convocatorias extraordinarias. Las convocatorias extraordinarias realizadas por el Poder Ejecutivo a las cámaras legislativas no surtirán efectos para los fines de la perención de los proyectos de ley en trámite.

Artículo 101.- Promulgación y publicación. Toda ley aprobada en ambas cámaras será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación u observación. Si éste no la observare, la promulgará dentro de los diez días de recibida, si el asunto no fue declarado de urgencia, en cuyo caso la promulgará dentro de los cinco días de recibida, y la hará publicar dentro de los diez días a partir de la fecha de la promulgación. Vencido el plazo constitucional para la promulgación y publicación de las leyes sancionadas por el Congreso Nacional, se reputarán promulgadas y el Presidente de la cámara que las haya remitido al Poder Ejecutivo las publicará.

Artículo 102.- Observación a la ley. Si el Poder Ejecutivo observa la ley que le fuere remitida, la devolverá a la cámara de donde procede en el término de diez días, a contar de la fecha en que fue recibida. Si el asunto fue declarado de urgencia, hará sus observaciones en el término de cinco días a partir de ser recibida. El Poder Ejecutivo remitirá sus observaciones indicando los artículos sobre los cuales recaen y

motivando las razones de la observación. La cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en el orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley en única lectura. Si después de esta discusión, las dos terceras partes de los miembros presentes de dicha cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra cámara; y si ésta la aprobare por igual mayoría, se considerará definitivamente ley y se promulgará y publicará en los plazos establecidos en el artículo 101.

Artículo 103.- Plazo para conocer las observaciones del Poder Ejecutivo. Toda ley observada por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional tiene un plazo de dos legislaturas ordinarias para decidirla, de lo contrario se considerará aceptada la observación.

Artículo 104.- Vigencia de un proyecto de ley. Los proyectos de ley que queden pendientes en una de las dos cámaras al cerrarse la legislatura ordinaria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 100, seguirán los trámites constitucionales en la legislatura siguiente, hasta ser convertidos en ley o rechazados. Cuando no ocurra así, se considerará el proyecto como no iniciado.

Artículo 105.- Inclusión en el orden del día. Todo proyecto de ley recibido en una cámara, después de ser aprobado en la otra, será incluido en el orden del día de la primera sesión que se celebre.

Artículo 106.- Extensión de las legislaturas. Cuando se envíe una ley al Presidente de la República para su promulgación y el tiempo que falte para el término de la legislatura sea inferior al que se establece en el artículo 102 para observarla, seguirá abierta la legislatura para conocer de las observaciones, o se continuará el trámite en la legislatura siguiente sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 103.

Artículo 107.- Proyecto de ley rechazado. Los proyectos de ley rechazados en una cámara no pueden presentarse en ninguna de las dos cámaras hasta la legislatura siguiente.

Artículo 108.- Encabezados de las leyes. Las leyes y resoluciones bicamerales se encabezarán así: El Congreso Nacional. En nombre de la República.

Artículo 109.- Entrada en vigencia de las leyes. Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que la ley determine y se les dará la más amplia difusión posible. Serán obligatorias una vez transcurridos los plazos para que se reputen conocidas en todo el territorio nacional.

Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

Artículo 111.- Leyes de orden público. Las leyes relativas al orden público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares.

Artículo 112.- Leyes orgánicas. Las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales; la estructura y organización de los poderes públicos; la función pública; el régimen electoral; el régimen económico financiero; el presupuesto, planificación e inversión pública; la organización territorial; los procedimientos constitucionales; la seguridad y defensa; las materias expresamente referidas por la Constitución y otras de igual naturaleza. Para su aprobación o modificación requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras.

Artículo 113.- Leyes ordinarias. Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara.

CAPÍTULO V
DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS AL CONGRESO

Artículo 114.- Rendición de cuentas del Presidente de la República. Es responsabilidad del Presidente de la República rendir cuentas anualmente, ante el Congreso Nacional, de la administración presupuestaria, financiera y de gestión ocurrida en el año anterior, según lo establece el artículo 128, numeral 2, literal f) de esta Constitución, acompañada de un mensaje explicativo de las proyecciones macroeconómicas y fiscales, los resultados económicos, financieros y sociales esperados y las principales prioridades que el gobierno se propone ejecutar dentro de la Ley de Presupuesto General del Estado aprobada para el año en curso.

Artículo 115.- Regulación de procedimientos de control y fiscalización. La ley regulará los procedimientos requeridos por las cámaras legislativas para el examen de los informes de la Cámara de Cuentas, el examen de los actos del Poder Ejecutivo, las

invitaciones, las interpelaciones, el juicio político y los demás mecanismos de control establecidos por esta Constitución.

Artículo 116.- Rendición de informe Defensor del Pueblo. El Defensor del Pueblo rendirá al Congreso Nacional el informe anual de su gestión, a más tardar treinta días antes del cierre de la primera legislatura ordinaria.

CAPÍTULO VI
DE LA ASAMBLEA NACIONAL Y DE LA REUNIÓN CONJUNTA DE AMBAS CÁMARAS

Artículo 117.- Conformación de la Asamblea Nacional. El Senado y la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones de forma separada, excepto cuando se reúnan en Asamblea Nacional.

Artículo 118.- Quórum de la Asamblea Nacional. Las cámaras se reunirán en Asamblea Nacional en los casos indicados en esta Constitución, debiendo estar presentes más de la mitad de los miembros de cada cámara. Sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, excepto cuando se convoque para reformar la Constitución.

Artículo 119.- Bufete Directivo de la Asamblea Nacional. La Asamblea Nacional o la Reunión Conjunta de ambas cámaras se rigen por su reglamento de organización y funcionamiento. En ambos casos asumirá la presidencia, el Presidente del Senado; la vicepresidencia, el Presidente de la Cámara de Diputados y la secretaría, los secretarios de cada cámara.

En caso de falta temporal o definitiva de la Presidenta o Presidente del Senado y mientras no haya sido elegido su sustituto por dicha Cámara Legislativa, presidirá la Asamblea Nacional o la Reunión Conjunta, la Presidenta o Presidente de la Cámara de Diputados.

En caso de falta temporal o definitiva de la Presidenta o Presidente de ambas cámaras, presidirá la Asamblea Nacional o la Reunión Conjunta, la Vicepresidenta o Vicepresidente del Senado y, en su defecto, la Vicepresidenta o Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

Artículo 120.- Atribuciones de la Asamblea Nacional. Corresponde a la Asamblea Nacional:

1) Conocer y decidir sobre las reformas constitucionales, actuando en este caso, como Asamblea Nacional Revisora;

2) Examinar las actas de elección de la Presidenta o Presidente y de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República;

3) Proclamar a la o al Presidente y Vicepresidente de la República, recibirles su juramento y aceptar o rechazar sus renuncias;

4) Ejercer las facultades que le confiere la presente Constitución y el reglamento orgánico.

Artículo 121.- Reunión Conjunta de las cámaras. Las cámaras se reunirán conjuntamente para los casos siguientes:

1) Recibir el mensaje y la rendición de cuentas de la o el Presidente de la República y las memorias de los ministerios;

2) Celebrar actos conmemorativos o de naturaleza protocolar.

Sentencia

En derecho dominicano, una sentencia es la resolución final de un juez o tribunal que pone fin a un proceso, determinando los derechos y obligaciones de las partes involucradas al aplicar la ley a un caso concreto. Las sentencias pueden ser condenatorias (que imponen un castigo o cumplimiento), absolutorias (que liberan de culpa o responsabilidad), o constitutivas (que crean, modifican o extinguen una situación jurídica).

¿Qué es una sentencia?

- Es el acto culminante de un proceso judicial.

- Declara el derecho de las partes en un litigio.
- Termina la controversia y resuelve la pretensión planteada en el juicio.

Tipos de sentencias en el derecho dominicano:

1) Según el fondo del asunto:

- Sentencia Condenatoria: Cuando se reconoce el derecho de una de las partes y se le impone una obligación a la otra, como el pago de una deuda o una pena (en el caso penal).

- Sentencia Absolutoria: Cuando se da la razón a la parte demandada o imputada, liberándola del cumplimiento de una obligación o de la responsabilidad por un delito.

- Sentencia Constitutiva: Crea, modifica o extingue una situación jurídica. Un ejemplo es la sentencia que disuelve un contrato o declara la nulidad de un acto jurídico.

2) Según su carácter recurrible:

- Sentencia Firme o Cosa Juzgada: Es aquella contra la cual ya no cabe interponer ningún recurso. Una vez que se agotan los plazos para recurrir, la decisión se vuelve inmutable y se considera que "cosa juzgada".

- Sentencia Recurrible o No Firme: Es aquella contra la cual aún se pueden interponer recursos, como la apelación o la casación, por parte de la parte que no está conforme con la decisión.

Requisitos de una sentencia (generales):

Para ser válida, la sentencia debe cumplir con ciertos requisitos:

- Identificación del Tribunal: Debe indicar qué juez o tribunal la dicta.
- Antecedentes: Exposición de los hechos y las pretensiones de las partes.
- Fundamentos: Explicación jurídica y razonamientos que sustentan la decisión.
- Fallo (Dispositivo): La decisión concreta y final del juez.

Separación de los Poderes

En República Dominicana, el principio de separación de los poderes establece que las funciones del Estado se dividen en tres poderes independientes: el Legislativo (Congreso Nacional), el Ejecutivo (Presidente) y el Judicial (tribunales). Su propósito es asegurar la libertad mediante un sistema de control y equilibrio, evitando así la concentración del poder en una sola entidad y garantizando la independencia de cada rama.

Fundamento Constitucional:

Artículo 4.- Gobierno de la Nación y separación de poderes. El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

- La Constitución dominicana, en su artículo 4, establece que el gobierno de la Nación es republicano, democrático y representativo, y se divide en estos tres poderes.

- Estos poderes son independientes en el ejercicio de sus funciones y sus encargados son responsables, no pudiendo delegar sus atribuciones.

Los tres poderes y sus funciones:

- Poder Legislativo:

Es ejercido por el Congreso Nacional, compuesto por el Senado y la Cámara de Diputados. Su función principal es crear leyes en representación de la voluntad popular.

- Poder Ejecutivo:

Encabezado por el Presidente de la República, se encarga de la ejecución de las leyes y del funcionamiento del gobierno.

- Poder Judicial:

Está a cargo de los tribunales y su rol es impartir justicia, resolver conflictos y juzgar los delitos y las disputas entre particulares.

Objetivos del principio:

- Evitar la concentración de poder:

Al distribuir el poder entre diferentes órganos, se impide que una sola persona o institución acumule un control absoluto.

- Garantizar la libertad:

La separación de poderes es vista como un medio esencial para la consolidación de la libertad y para proteger los derechos de los ciudadanos.

- Establecer un sistema de pesos y contrapesos

Los poderes deben colaborar y controlarse mutuamente para asegurar que ninguno abuse de su autoridad, manteniendo un equilibrio en el gobierno.

Servicio Civil y Carrera Administrativa

La principal ley en República Dominicana que regula el servicio civil y la carrera administrativa es la Ley 41-08 de Función Pública. Esta ley fue promulgada el 18 de febrero de 2008 y derogó la anterior Ley 14-91, que había creado el Servicio Civil y la Carrera Administrativa. La Ley 41-08 estableció el sistema de carrera administrativa basado en el mérito y la profesionalización del servidor público.

Aspectos clave de la Ley 41-08:

- Función Pública: Establece las bases del régimen de la función pública en la República Dominicana.

- Carrera Administrativa:

Define los principios, derechos y deberes de los servidores públicos de carrera, quienes ingresan a la administración por concursos públicos y se rigen por el mérito y la idoneidad.

- Mecanismos de evaluación y promoción:

Se enfoca en la formación y capacitación continua de los servidores públicos como base para su desarrollo y promoción dentro de la carrera.

- Ministerio de Administración Pública (MAP):

La ley creó la Secretaría de Estado de Administración Pública (hoy Ministerio de Administración Pública), la institución encargada de coordinar y ejecutar las políticas de función pública.

Normativa anterior y su relación:

- Ley 14-91: Esta fue la ley que inicialmente creó el servicio civil y la carrera administrativa en 1991, pero fue derogada en 2008 por la Ley 41-08.

Servicio Secreto (DNI)

La ley que regula el servicio de inteligencia en República Dominicana es la Ley No.1-24, que crea la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI),según el Senado de la República Dominicana. Esta ley, aprobada en enero de 2024, establece al DNI como un órgano centralizado del Estado responsable de la seguridad nacional y la coordinación del Sistema Nacional de Inteligencia.

La Ley No.1-24 deroga la antigua ley que sometía al Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) a las Fuerzas Armadas, otorgándole al DNI una nueva estructura y funciones.

Entre las principales atribuciones de la DNI, según la ley, se encuentran:

- Investigar actividades que atenten contra la seguridad nacional, las instituciones del Estado y el estado de derecho.
- Recopilar y procesar información relevante para la seguridad nacional.
- Evaluar amenazas internas y externas.
- Contrarrestar actividades que puedan representar riesgos para la seguridad nacional.
- Cooperar con el Ministerio Público en casos de crimen organizado y corrupción administrativa.
- Recibir información de todas las dependencias del Estado e instituciones privadas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

La DNI, según la ley, dependerá directamente del Presidente de la República, quien a su vez designará al director de la entidad.

Servicios Públicos

En República Dominicana no existe una única "ley de servicios públicos", sino un conjunto de regulaciones que rigen estos servicios, incluyendo:

- La Constitución de la República Dominicana:

Establece los principios y la garantía del acceso a servicios públicos de calidad y la facultad del Estado para regularlos.

- Ley Orgánica de la Administración Pública (Ley 247-12) y la Ley de Función Pública (Ley 41-08):

Regulan aspectos de la administración pública y la función de los servidores públicos, lo que incide en la prestación de servicios.

- Ley del Distrito Nacional y los Municipios (Ley 176-07):

Establece que los ayuntamientos pueden establecer y explotar obras y servicios públicos.

- Anteproyecto de Ley General de Servicios Públicos:

Existe un anteproyecto que busca unificar y mejorar la regulación de los servicios públicos, incluyendo el Sistema Nacional de Atención Ciudadana 311.

Aspectos clave que se deben considerar:

- Principios:

Los servicios públicos deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria.

- Regulación y control:

La regulación de los servicios públicos es facultad del Estado, y existen mecanismos de control ciudadano como el Barómetro de Satisfacción de Servicios Públicos.

- Derechos de los ciudadanos:

Las leyes que rigen a la administración pública y los servicios públicos establecen los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la administración.

Sexo

En República Dominicana no existe una única "ley de sexualidad", sino un conjunto de normativas que abordan aspectos relacionados, como la Ley 136-03 (Código de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes) que establece derechos a la información y

educación sexual, la Constitución (Artículo 39) que prohíbe la discriminación, la Ley General de Salud No.42-01sobre derechos reproductivos, y la Ley No.24-97que tipifica la violencia intrafamiliar.

Normativas Clave y Áreas que Regulan:

- **Educación Sexual:**

La Ley 136-03 y la Ley Orgánica de la Estrategia Nacional de Desarrollo de la República Dominicana 2030 promueven la incorporación de la educación sexual en el currículo educativo para niños, niñas y adolescentes.

- **Salud Sexual y Reproductiva:**

La Ley General de Salud 42-01 y los tratados internacionales ratificados por el país protegen los derechos reproductivos.

- **Protección de la Infancia:**

La Ley 136-03 protege los derechos de niños, niñas y adolescentes, incluyendo su derecho a la salud sexual y reproductiva.

- **No Discriminación:**

La Constitución Dominicana, a través de su Artículo 39, prohíbe la discriminación y garantiza la igualdad ante la ley entre hombres y mujeres.

- **Violencia Intrafamiliar y de Género:**

La Ley No. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar tipifica la violencia contra la mujer y otros miembros de la familia, incluyendo la violencia física, psicológica y sexual.

- **Prácticas Homosexuales:**

Las prácticas homosexuales entre adultos que dan su consentimiento son legales, y la edad de consentimiento es de 18 años.

Es importante destacar que el marco legal es complejo y se basa en la interpretación y aplicación de diversas leyes y regulaciones, así como en tratados internacionales de derechos humanos suscritos por la República Dominicana.

Sexo - Derecho al Sexo

El derecho al sexo consiste en el derecho de toda persona a vivir su sexualidad de manera libre, segura, autónoma y satisfactoria, sin coacción, violencia o discriminación. Incluye el derecho al placer sexual, a decidir libremente sobre la propia vida sexual y reproductiva, y a recibir información y educación sexual integral.

Componentes clave del derecho al sexo:

- Derecho al placer y la gratificación sexual:

Reconoce el derecho de cada persona a sentir placer, disfrutar de su sexualidad y autosatisfacerse, sin vincularlo necesariamente a la reproducción.

- Libertad y autonomía:

Implica la libertad para expresar y manifestar deseos sexuales, orientación e identidad sexual, y para tomar decisiones libres sobre la propia vida sexual.

- Libertad de coacción y violencia:

Toda forma de violencia, amenaza, coerción o abuso que limite la libertad o la autonomía sexual de una persona es una vulneración de este derecho.

- Derecho a la integridad corporal:

Se refiere al respeto por la integridad física, psíquica y moral de la persona, incluyendo la libertad para vivir libre de riesgos y violencia.

- Derecho a la toma de decisiones:

Incluye la capacidad de decidir libremente si se desea iniciar la vida sexual, la elección de parejas sexuales y el momento de tener hijos (o no).

- Derecho a la información y educación sexual:

Implica el acceso a información clara, científica y sin prejuicios sobre la sexualidad, así como a una educación sexual integral y con enfoque de género.

- Respeto a la diversidad sexual:

Demanda el respeto por las distintas identidades de género y orientaciones sexuales, sin temor a discriminación o rechazo.

- Derecho a la igualdad:

Asegura que todas las personas, independientemente de su sexo, edad o condición, tienen los mismos derechos sexuales.

Siembras de Cultivos

La ley que rige la siembra y otros aspectos agrícolas en República Dominicana es principalmente la Ley No.8 de 1965, que establece las funciones del Ministerio de Agricultura, el cual es el órgano rector en la formulación y dirección de la política agropecuaria del país. Otras leyes importantes incluyen la Ley de Fomento Agrícola (Ley 6186 de 1963), la Ley Nacional de Semillas y sus implicaciones, y la Ley 450-06 sobre protección de obtenciones vegetales.

Leyes clave y sus funciones:

- Ley No. 8 de 1965:

Esta ley establece las funciones del Ministerio de Agricultura, siendo este el principal organismo que formula y dirige la política agropecuaria nacional, incluyendo la supervisión y fomento de la siembra de cultivos.

- Ley de Fomento Agrícola (Ley 6186) de 1963:

Esta ley busca promover el uso eficiente de los recursos agrícolas para optimizar la producción.

- Ley Nacional de Semillas (Ley 231 de 1971) y la Ley 450-06:

La Ley 231 y su reglamento establecen un sistema para la producción, procesamiento y comercio de semillas, mientras que la Ley 450-06 regula la protección de los obtentores de variedades vegetales, un requisito para la siembra y comercialización de semillas.

- Ley 64-00 de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

Esta ley, si bien no es específica de la siembra, establece los principios para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, incluyendo los de la tierra y el agua, que son fundamentales para la agricultura.

Otras normativas:

- Resoluciones del Ministerio de Agricultura: El Ministerio puede emitir resoluciones para regular prácticas específicas, como la prohibición de siembra de cultivos específicos para prevenir plagas y enfermedades, o para exigir la aplicación de paquetes tecnológicos en ciertos cultivos, como se detalla en la Resolución No.047/2002.

Silencio o Derecho a No Declarar

El derecho al silencio en la República Dominicana consiste en la facultad de una persona imputada o un detenido de no declarar contra sí misma, y su ejercicio no puede ser considerado como una admisión de culpabilidad ni un indicio en su contra. La ley principal que lo regula en el país es la Constitución Dominicana, que lo consagra como un derecho fundamental en su texto, complementado por el Código Procesal Penal (Ley 76-02).

En qué consiste:

- Autoinculpación forzada: Una persona no puede ser obligada a declarar contra sí misma.

- No es una prueba en su contra: No se puede utilizar el hecho de que una persona guarde silencio como una admisión de culpabilidad o como una prueba de su inocencia.

Ley que lo regula:

- Constitución de la República:

El derecho al silencio está constitucionalizado y reconocido como un derecho fundamental en la República Dominicana.

- Código Procesal Penal (Ley 76-02):

Esta ley establece las normativas y garantías para la aplicación de este derecho en el proceso penal, asegurando que la duda siempre favorezca al imputado.

Importancia del derecho al silencio:

- Protege a la persona de verse obligada a incriminarse, lo que es un pilar de las garantías del debido proceso.

- Asegura que la carga probatoria recae sobre el Ministerio Público y no sobre el imputado.

Símbolos Patrios

Además de la Constitución de la república, la ley que regula los símbolos patrios en República Dominicana es la Ley No. 210-19, promulgada en 2019, la cual establece y reglamenta el uso, el honor y el respeto debido a la bandera, el escudo y el himno

nacional como símbolos esenciales de la nación. Esta normativa sanciona el ultraje y la falta de respeto hacia estos símbolos con penas de prisión y multas.

A) Constitucionalidad

La Constitución dominicana establece lo siguiente:

Capítulo VII
Idioma Oficial y los Símbolos Patrios

Artículo 29.- Idioma oficial. El idioma oficial de la República Dominicana es el español.

Artículo 30.- Símbolos patrios. Los símbolos patrios son la Bandera Nacional, el Escudo Nacional y el Himno Nacional.

Artículo 31.- Bandera Nacional. La Bandera Nacional se compone de los colores azul ultramar y rojo bermellón, en cuarteles alternados, colocados de tal modo que el azul quede hacia la parte superior del asta, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad de la altura de un cuartel y que lleve en el centro el Escudo Nacional. La bandera mercante es la misma que la nacional sin escudo.

Artículo 32.- Escudo Nacional. El Escudo Nacional tiene los mismos colores de la Bandera Nacional dispuestos en igual forma. Lleva en el centro la Biblia abierta en el Evangelio de San Juan, capítulo 8, versículo 32, y encima una cruz, los cuales surgen de un trofeo integrado por dos lanzas y cuatro banderas nacionales sin escudo, dispuestas a ambos lados; lleva un ramo de laurel del lado izquierdo y uno de palma al lado derecho. Está coronado por una cinta azul ultramar en la cual se lee el lema "Dios, Patria y Libertad". En la base hay otra cinta de color rojo bermellón cuyos extremos se orientan hacia arriba con las palabras "República Dominicana". La forma del Escudo Nacional es de un cuadrilongo, con los ángulos superiores salientes y los inferiores redondeados, el centro de cuya base termina en punta, y está dispuesto en forma tal que resulte un cuadrado perfecto al trazar una línea horizontal que una las dos verticales del cuadrilongo desde donde comienzan los ángulos inferiores.

Artículo 33.- Himno Nacional. El Himno Nacional es la composición musical de José Reyes con letras de Emilio Prud´Homme, y es único e invariable.

Artículo 34.- Lema Nacional. El Lema Nacional es "Dios, Patria y Libertad".

Artículo 35.- Días de fiesta nacional. Los días 27 de Febrero y 16 de Agosto, aniversarios de la Independencia y la Restauración de la República, respectivamente, se declaran de fiesta nacional.

Artículo 36.- Reglamentación de los símbolos patrios. La ley reglamentará el uso de los símbolos patrios y las dimensiones de la Bandera Nacional y del Escudo Nacional.

B) Ley No.210-19

La ley responde a lo que establece el Artículo 36 de la Constitución dominicana, que indica que la ley debe reglamentar el uso de los símbolos patrios.

- Símbolos Regulares:

La ley designa a la bandera, el escudo y el himno nacional como los símbolos patrios de la República Dominicana.

- Protección y Respeto:

Se establecen normas para garantizar el respeto a estos símbolos, sancionando los actos de ultraje o irrespeto.

- Sanciones:

El mal uso, el ultraje o la falta de respeto a los símbolos patrios son castigados con prisión y multa, según lo estipulado en la ley.

- Derogación de Leyes Anteriores:

La Ley 210-19 derogó leyes previas que también trataban sobre el tema, como la Ley No. 360 de 1943 y la Ley No. 1307 de 1937.

C) Base Legal sobre Defender la Patria

La obligación principal de un Estado es la de defender su territorio, integridad y soberanía frente a amenazas externas, como las fuerzas extranjeras, lo que se conoce como la función de defensa nacional. Esta obligación se ejerce a través de la legítima

defensa, un derecho reconocido por el derecho internacional para repeler un ataque armado.

Derecho a la legítima defensa

- Excepción al uso de la fuerza:

La legítima defensa es una excepción permitida por la Carta de las Naciones Unidas (Artículo 51) al principio de no intervención.

- Condiciones para su ejercicio:

Un Estado solo puede invocar este derecho cuando un ataque extranjero en curso amenaza su integridad territorial o independencia política.

- Marco de acción:

Se permite el uso de la fuerza como medida excepcional para repeler un ataque ilegítimo.

Funciones de las fuerzas armadas

- Detección de amenazas:

Las fuerzas armadas son la herramienta principal para disuadir y afrontar amenazas externas.

- Garantía de la integridad territorial:

Una función militar clave es mantener la capacidad de disuasión y, desde una perspectiva política, garantizar la integridad del territorio nacional y la independencia del país.

Responsabilidad colectiva

- Rol de la comunidad internacional: En el caso de amenazas que atenten contra la paz y la seguridad internacionales, la comunidad internacional, a través de organismos como el Consejo de Seguridad de la ONU, tiene un papel en la prevención y respuesta a dichas amenazas.

- Ayuda mutua:

La Carta de la ONU establece la obligación de los Estados Miembros de prestar ayuda y asistencia a otro Estado miembro que sea objeto de una agresión armada.

La función de defensa nacional es la tarea de un Estado de proteger su soberanía, independencia e integridad territorial frente a amenazas externas e internas, lo que incluye mantener la seguridad interior, asistir a la población en desastres y contribuir al desarrollo del país, a través de la organización de sus fuerzas armadas y otras políticas de seguridad.

Objetivos Principales

- Defender la soberanía y la independencia:

Proteger el derecho de la nación a gobernarse a sí misma y a mantener su propia identidad sin interferencias externas.

- Garantizar la integridad territorial:

Asegurar que el territorio del país permanezca intacto y protegido de cualquier agresión o intento de ocupación.

- Mantener la seguridad interior:

Proteger a la población y el orden público dentro del país, previniendo el surgimiento de conflictos o amenazas que pongan en riesgo la estabilidad.

Actividades y Funciones

- Organizar y preparar las fuerzas armadas:

Las fuerzas armadas (ejército, fuerza aérea, etc.) son el instrumento principal para cumplir con los objetivos de defensa nacional.

- Asistir a la población: Coadyuvar con la población civil en situaciones de calamidad pública, desastres naturales o emergencias.

- Promover el desarrollo:

Realizar acciones cívicas y obras sociales que contribuyan al progreso y bienestar de la nación.

- Formular políticas de defensa:

Establecer las políticas y estrategias necesarias para asegurar la defensa del país.

Organismos Responsables

El organismo estatal encargado de la defensa nacional es típicamente el Ministerio o Secretaría de Defensa Nacional, que coordina los recursos y acciones necesarias para proteger al país.

Ejemplos de Aplicación

- Protección contra agresiones externas: Defender al país de invasiones o ataques de otras naciones.

- Respuesta a desastres: Brindar ayuda y apoyo a la población afectada por terremotos, huracanes u otros desastres.

- Coordinación con otras fuerzas: En algunos países, la defensa nacional también implica coordinar con otras agencias de seguridad, como la policía o la guardia nacional, para asegurar el orden.

Simulación

En la República Dominicana, la simulación de actos jurídicos se regula principalmente por el Código Civil, específicamente el artículo 1321 (contraescrito), que reconoce la posibilidad de estas operaciones, y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que ha fijado criterios sobre la acción en declaración de simulación y los requisitos probatorios para probarla, especialmente en casos de

fraude a terceros. No existe una ley específica, sino la aplicación del cuerpo normativo y la interpretación de los tribunales.

Esta ley legitima la existencia de la simulación y establece la acción de declaratoria de simulación como vía para probar la verdadera voluntad de las partes, aunque la prueba del acto secreto puede presentar desafíos, especialmente en terrenos registrados.

Marco Legal

- Código Civil de la República Dominicana:

El artículo 1321 legitima la simulación, permitiendo que las partes, en el ejercicio de su autonomía de la voluntad, realicen contratos simulados o contraescritos para ocultar un acto real o la inexistencia de uno aparente.

Artículo 1321.- Los contraescritos no pueden surtir su efecto sino entre las partes contratantes; no tienen validez contra los terceros.

- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia:

La SCJ ha desarrollado un cuerpo de doctrina sobre la simulación. Los criterios jurisprudenciales son cruciales para entender cómo se prueba y se declara un acto simulado.

Concepto de Simulación

- Es una operación en la cual se declara una voluntad no real, creada de común acuerdo entre las partes, para producir la apariencia de un negocio jurídico que es distinto al real.

- Implica un acuerdo simulatorio y la finalidad de engañar o perjudicar a terceros.

Fundamentos Legales y Naturaleza de la Simulación

- **Autonomía de la Voluntad:**

El Artículo 1321 del Código Civil permite a las partes crear negocios jurídicos aparentes con una intención secreta, ejerciendo su autonomía de la voluntad.

- **Carácter Neutro:**

La simulación, en sí misma, no es un acto ilícito y es considerada neutra, no invalidando lo que es válido ni validando lo que es nulo.

- **Contraescrito y Prueba:**

La simulación implica dos actos: uno aparente y uno secreto. La existencia del acto secreto se suele probar mediante un contraescrito, que es un documento privado que establece la verdadera voluntad de las partes.

La Acción de Simulación

- Es la vía legal que tienen las partes o los terceros afectados para solicitar a un juez que declare la realidad del acto oculto y la ineficacia del acto aparente.

- No es una acción de nulidad en principio, sino una acción para declarar la existencia de la simulación y reestablecer la verdad de los hechos.

- **Objeto de la Acción:**

Esta acción busca que un juez declare la existencia de la situación real (el acto disimulado) y no la nulidad del acto aparente.

- **Protección de Terceros:**

La acción de simulación es fundamental para proteger a los terceros que pueden verse perjudicados por un acto simulado.

- **Legitimación Activa:**

La acción puede ser intentada tanto por las partes contratantes como por terceros afectados por la simulación.

Prueba de la Simulación

- La prueba de la simulación es compleja y debe demostrar la existencia de un acto secreto (contraescrito) y la verdadera voluntad de las partes.

- La SCJ ha sostenido que, aunque el contraescrito es la prueba por excelencia, si se demuestra fraude a terceros, se pueden admitir otras pruebas como los indicios y circunstancias de la causa.

Consideraciones sobre la Prueba de la Simulación

- **Prueba del Acto Secreto:**

El principal reto en la acción de simulación es la prueba del acto secreto, especialmente si las partes no cuentan con un contraescrito.

- **Terrenos Registrados:**

En el caso de los terrenos registrados, la Suprema Corte de Justicia ha fijado un criterio que limita la prueba de la simulación, aunque no la imposibilita totalmente si se demuestran los hechos y circunstancias que la configuran, según el Artículo 10 del código de 1999.

Sindicatos

La base legal de los sindicatos en la República Dominicana se encuentra en el **Código de Trabajo**. Este código establece los derechos y obligaciones de los trabajadores y empleadores, así como los procedimientos para la formación, nacimiento y registro de sindicatos. Los artículos 337 al 377 del Código de Trabajo son fundamentales para la regulación de los sindicatos, incluyendo la solicitud de registro, los documentos necesarios para el registro, y las condiciones bajo las cuales se puede formar un sindicato.

Los sindicatos en la República Dominicana son considerados como una expresión de la unidad de las comunidades obreras y su decisión de luchar por una aplicación más amplia de la justicia social a las condiciones de prestación de los servicios.

Síndicos en los Ayuntamientos

La Ley que regula los síndicos en los ayuntamientos es la Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios de la República Dominicana, emitida el 17 de julio del 2007. Esta ley establece el marco legal para la organización y el funcionamiento de los municipios, incluyendo las atribuciones y responsabilidades de los síndicos, vice-síndicos y regidores, así como la composición de los concejos municipales y los requisitos para la toma de posesión de los cargos.

¿Qué establece esta ley respecto a los síndicos?

- Toma de posesión:

La Ley 176-07, específicamente en su artículo 47, dispone que el síndico, vice-síndico y regidores electos tomarán posesión de sus cargos el 16 de agosto siguiente a su elección, en un acto público en el salón de sesiones del concejo municipal.

- Composición del Concejo:

La ley define la composición del concejo municipal, que incluye al síndico, y se establece el número de regidores que lo integran en función de la población del municipio.

- Funciones:

El síndico tiene iniciativa para presentar propuestas al concejo municipal, como la aprobación de la organización, estructura de la administración y servicios del ayuntamiento, y los planes de desarrollo operativos anuales.

- Marco general de competencias:

La ley detalla las competencias propias y coordinadas de los ayuntamientos, que el síndico debe gestionar para satisfacer las necesidades de sus comunidades.

Para detalles específicos, se puede consultar el texto completo de la Ley No.176-07, de los Ayuntamientos y municipios.

Sismos

La regulación de los sismos en la República Dominicana se rige principalmente por el Reglamento para el Análisis y Diseño Sísmico de Estructuras (R-001), actualizado en 2011, que establece los requisitos para la seguridad sísmica de las construcciones, y la Ley 147-02 sobre Gestión de Riesgos, la cual establece un marco integral para la prevención, mitigación y respuesta ante desastres naturales, incluyendo los terremotos.

Reglamento para el Análisis y Diseño Sísmico de Estructuras (R-001)

- Objetivo:

Este reglamento, también conocido como Código Sísmico, busca garantizar la seguridad humana y la estabilidad de las infraestructuras ante movimientos sísmicos al establecer los requisitos mínimos para el diseño y análisis de todas las estructuras erigidas en el país.

- Contenido:

Cubre aspectos como la zonificación sísmica, los criterios de diseño y la clasificación de edificaciones según su uso.

- Importancia:

Su última actualización en 2011 fue fundamental para adecuar las normas a los avances científicos y tecnológicos, mejorando así la seguridad de las edificaciones.

Ley 147-02 sobre Gestión de Riesgos

- Marco Integral:

Esta ley establece la política nacional de gestión de riesgos, enfocada en evitar o reducir las pérdidas de vidas y daños materiales causados por desastres de origen natural o antropogénico.

- Institucionalidad:

Fortalece al Sistema Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres (SN-PRED), con instancias como el Consejo Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres, la Comisión Nacional de Emergencias y el Centro de Operaciones de Emergencias (COE).

- Medidas:

La ley promueve la reducción de la vulnerabilidad y la preparación para enfrentar los efectos de los terremotos, alineándose con compromisos internacionales como el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres.

En la República Dominicana se utiliza una red sísmica, compuesta por sismómetros y acelerómetros, para medir los sismos, según lo confirma Ramón Delanoy, director del Centro Nacional de Sismología (CNS) de la UASD. Los sismómetros miden la velocidad o el desplazamiento del suelo, mientras que los acelerómetros miden la aceleración o el cambio de velocidad del suelo durante un terremoto. Estos instrumentos registran las señales y las transmiten a una estación central para su análisis.

Cómo funciona la red sísmica

1. Detección:

Sismómetros y acelerómetros detectan los movimientos del suelo causados por un sismo.

2. Ampliación y registro:

Estos instrumentos amplifican las débiles señales del movimiento del terreno y las registran.

3. Transmisión de datos:

Los sismómetros convierten estas señales en un lenguaje de computadora.

4. Transmisión a la estación central:

Los datos se transmiten de forma inalámbrica al centro de monitoreo del CNS en Santo Domingo.

5. Análisis y monitoreo:

El CNS analiza los datos para determinar las características del sismo y emitir alertas si es necesario.

La importancia de los sismómetros y acelerómetros

- **Sismómetros:** Miden la velocidad o el desplazamiento del suelo durante un terremoto.
- **Acelerómetros:** Miden la aceleración o el cambio de velocidad del suelo.

Esta red sísmica permite a las autoridades y al país tener información oportuna sobre la actividad sísmica, lo cual es crucial para la gestión de riesgos y la respuesta ante un desastre natural.

Sistema Electoral

A) Constitución

DEL SISTEMA ELECTORAL

CAPÍTULO I
DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES

Artículo 208.- Ejercicio del sufragio. Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto.

Párrafo.- No tienen derecho al sufragio los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, ni quienes hayan perdido los derechos de ciudadanía o se encuentren suspendidos en tales derechos.

Artículo 209.- Asambleas electorales.- Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, parlamentarios de organismos internacionales, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán el tercer domingo del mes de mayo.

1) Cuando en las elecciones celebradas para elegir al Presidente de la República y al Vicepresidente de la República ninguna de las candidaturas obtenga al menos más de la mitad de los votos válidos emitidos, se efectuará una segunda elección el último domingo del mes de junio del mismo año. En esta última elección sólo participarán las dos candidaturas que hayan alcanzado el mayor número de votos, y se considerará ganadora la candidatura que obtenga el mayor número de los votos válidos emitidos;

2) Las elecciones se celebrarán conforme a la ley y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos;

3) En los casos de convocatoria extraordinaria y referendo, las asambleas electorales se reunirán a más tardar setenta días después de la publicación de la ley de convocatoria. No podrán coincidir las elecciones de autoridades con la celebración de referendo.

Artículo 210.- Referendos. Las consultas populares mediante referendo estarán reguladas por una ley que determinará todo lo relativo a su celebración, con arreglo a las siguientes condiciones:

1) No podrán tratar sobre aprobación ni revocación de mandato de ninguna autoridad electa o designada;

2) Requerirán de previa aprobación congresual con el voto de las dos terceras partes de los presentes en cada cámara.

CAPÍTULO II
DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES

Artículo 211.- Organización de las elecciones. Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones.

SECCIÓN I
DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

Párrafo I.- La Junta Central Electoral estará integrada por un presidente y cuatro miembros y sus suplentes, elegidos por un período de cuatro años por el Senado de la República, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes.

Párrafo II.- Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral.

Párrafo III.- Durante las elecciones la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública, de conformidad con la ley.

Párrafo IV.- La Junta Central Electoral velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento. En consecuencia, tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación.

Artículo 213.- Juntas electorales. En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley.

SECCIÓN II
DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 214.- Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.

Artículo 215.- Integración. El Tribunal estará integrado por no menos de tres y no más de cinco jueces electorales y sus suplentes, designados por un período de cuatro años por el Consejo Nacional de la Magistratura, quien indicará cuál de entre ellos ocupará la presidencia.

CAPÍTULO III
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 216.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son:

1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia;

2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular;

3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana.

B) Base Legal de la Policía Electoral

La ley que regula a la policía electoral en República Dominicana es la Ley Orgánica de Régimen Electoral núm. 20-23, la cual sustituyó a la ley anterior (Ley 15-19) y

establece las normas para el proceso electoral y el funcionamiento de los organismos electorales. En ella se detallan las funciones, prohibiciones y atribuciones del personal electoral, incluyendo a los miembros y funcionarios de la Junta Central Electoral (JCE) y las Juntas Electorales.

Principales disposiciones relacionadas con el personal electoral:

- Prohibición de actividades de campaña:

La Ley 20-23 prohíbe explícitamente a los miembros activos de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, así como a los funcionarios y empleados de los organismos electorales, difundir propaganda o participar en otras actividades de campaña electoral.

- Organismos electorales:

La ley establece la estructura y el funcionamiento de la Junta Central Electoral (JCE) y las Juntas Electorales, órganos encargados de la administración electoral.

- Capacitación:

Se menciona la coordinación y ejecución de planes de capacitación conjunta con la Junta Central Electoral (JCE) para representantes del Ministerio Público y personal electoral, a través de la Escuela Nacional de Formación Electoral y del Estado Civil (EFEC).

- Requisitos para miembros de Juntas Electorales:

La ley detalla los requisitos para ser miembro titular o suplente de las juntas electorales, incluyendo ser mayor de edad y no estar sujeto a antecedentes penales o condenas por infracciones a la ley electoral.

- Afiliación política:

Al designar a los miembros de las juntas electorales, se busca que sean individuos no afiliados a partidos políticos o, en su defecto, a afiliados no activistas de diferentes partidos.

Sistema Métrico Decimal

En la República Dominicana, el uso obligatorio del sistema métrico decimal se estableció en 1954 y se ratifica en la Ley 166-22 que organiza el Sistema Dominicano para la Calidad, promoviendo el Sistema Internacional de Unidades (SI) como el sistema de pesos y medidas a nivel nacional. Aunque legalmente se usa el sistema métrico, en la práctica coexisten diversas unidades como las libras y los galones, especialmente en el comercio informal.

Marco Legal y Uso Oficial

- Ley 3925-54:

Instituyó el sistema métrico decimal como el único sistema de pesas y medidas en todo el territorio dominicano.

- Ley 166-22:

Ratifica el uso del Sistema Internacional de Unidades (SI), que es el estándar mundial moderno del sistema métrico, y organiza el Sistema Dominicano para la Calidad.

- INDOCAL:

El Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL) es el organismo responsable de la metrología y normalización, asegurando el cumplimiento de las leyes y estándares.

Uso Práctico y Coexistencia de Unidades

- Uso mixto:

A pesar del marco legal, en el día a día persisten otros sistemas de medida.

- Ejemplos comunes:

Se siguen utilizando las libras para medir productos sólidos, galones para líquidos y yardas para textiles, lo que genera una mezcla de unidades en el país.

- Esfuerzos de unificación:

Existe una intención de unificar y estandarizar el sistema de medidas en la República Dominicana, buscando facilitar la transición hacia un sistema métrico completo en todas las transacciones comerciales y sociales.

Soberanía del Estado

La ley que regula la soberanía en República Dominicana es la Constitución de la República Dominicana, que establece que la soberanía reside en el pueblo y emana de él, ejerciéndola a través de sus representantes. Este principio fundamental se manifiesta en la organización del Estado y la protección de los derechos inherentes a la persona, haciendo de la Constitución la norma suprema del ordenamiento jurídico.

Principios Clave sobre la Soberanía en República Dominicana:

- Soberanía Popular:

La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, quien la ejerce mediante sus representantes o directamente, de acuerdo con lo que establece la Constitución.

- Norma Suprema:

La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico del Estado, y todos los poderes públicos están sujetos a ella.

- Organización del Estado:

El Estado dominicano se organiza en una República unitaria, fundada en la soberanía popular y el respeto a la dignidad humana y los derechos fundamentales.

- Protección de Derechos: Es función esencial del Estado proteger los derechos de la persona, el respeto a su dignidad y la obtención de los medios para su desarrollo individual, todo dentro de un marco de justicia social y libertad individual.

- Principio de Inviolabilidad:

La soberanía de los Estados se basa en el principio de igualdad soberana, con iguales derechos y deberes en la comunidad internacional, lo que implica independencia para ejercer funciones estatales sin interferencia de otros Estados.

Contexto Internacional:

A nivel internacional, el principio de soberanía se define como la independencia de un Estado respecto de una parte del globo, con el derecho a ejercer las funciones estatales sin la injerencia de ningún otro país. Este principio se refleja en instrumentos como la Carta de las Naciones Unidas.

- asa en el principio de igualdad soberana, con iguales derechos y deberes en la comunidad internacional, lo que implica independencia para ejercer funciones estatales sin interferencia de otros Estados.

Contexto Internacional:

A nivel internacional, el principio de soberanía se define como la independencia de un Estado respecto de una parte del globo, con el derecho a ejercer las funciones estatales sin la injerencia de ningún otro país. Este principio se refleja en instrumentos como la Carta de las Naciones Unidas.

La Constitución dominicana.

CAPÍTULO I
DE LA NACIÓN, DE SU SOBERANÍA Y DE SU GOBIERNO

Artículo 1.- Organización del Estado. El pueblo dominicano constituye una Nación organizada en Estado libre e independiente, con el nombre de República Dominicana.

Artículo 2.- Soberanía popular. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes.

Artículo 3.- Inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención. La soberanía de la Nación dominicana, Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable. Ninguno de los poderes públicos organizados por la presente

Constitución puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.

Artículo 4.- Gobierno de la Nación y separación de poderes. El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

Artículo 5.- Fundamento de la Constitución. La Constitución se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y en la indisoluble unidad de la Nación, patria común de todos los dominicanos y dominicanas.

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Soberanía Marítima Dominicana

La zona de soberanía marítima dominicana está delimitada principalmente por la Ley No. 66-07, que declara a la República Dominicana como Estado Archipelágico, y por la Ley No. 186 sobre el mar territorial, en conjunto con el derecho internacional y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR). Estas leyes establecen el mar territorial, la zona contigua y la zona económica exclusiva, sobre los cuales la República Dominicana ejerce soberanía y jurisdicción.

Leyes y normativas clave:

- Ley No. 66-07:

Declara a la República Dominicana como Estado Archipelágico, reconociendo el conjunto de sus islas, islotes y masas de tierra como parte de su territorio marítimo.

- Ley No. 186:

La "Ley No. 186" hace referencia a la Ley 186-07 de la República Dominicana, que introduce modificaciones a la Ley General de Electricidad No. 125-01, y busca regular el sector eléctrico para asegurar su funcionamiento continuo, eficiente y seguro. También existió una Ley 186-67 que establecía la zona del mar territorial dominicano, la cual fue modificada posteriormente por la Ley 573 de 1967 para ampliar la jurisdicción marítima del país.

- Contenido:

Establece la zona del mar territorial, definida como el área de mar adyacente a las costas y las islas sobre las cuales el país ejerce soberanía.

- Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR):

Sirve como marco legal internacional que, junto con las leyes dominicanas, regula la extensión del mar territorial, la zona contigua y la zona económica exclusiva.

Delimitación de las zonas marítimas:

- Mar territorial:

Es la zona de mar adyacente a las costas y las islas, extendiéndose hacia alta mar y sobre la cual el país ejerce soberanía plena.

- Zona contigua:

Es el área marina contigua al mar territorial. La República Dominicana ejerce jurisdicción sobre ella, tal como lo estipula la CONVEMAR.

- Zona Económica Exclusiva (ZEE):

La Ley 66-07 y la CONVEMAR establecen esta zona donde el país tiene derechos soberanos para la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales.

Marco legal y soberanía:

- La soberanía de la República Dominicana se extiende sobre el mar territorial, el suelo y subsuelo del fondo del mar, así como los recursos vivos y no vivos dentro de él.

- El país también ejerce soberanía sobre el espacio aéreo suprayacente al mar territorial.

- La delimitación de estas zonas se realiza en conformidad con el derecho internacional y la CONVEMAR, asegurando el paso inocente por las aguas.

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CDM, o también CONVEMAR o CNUDM) es considerada uno de los tratados multilaterales más importantes de la historia, desde la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas, siendo calificada como la Constitución de los océanos.

Fue aprobada, tras nueve años de trabajo, el 30 de abril de 1982 en Nueva York (Estados Unidos) y abierta a su firma por parte de los Estados, el 10 de diciembre de 1982, en Bahía Montego (Jamaica), en la 182.º sesión plenaria de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Entró en vigor el 16 de noviembre de 1994, un año después de la 60 ratificación (realizada por Guyana).

Antecedentes

A inicios del siglo XVII, basado en principios de derecho romano, Hugo Grocio postuló la «doctrina del mar libre» en su obra Mare liberum (Mar libre), según la cual los mares no podían ser sujetos de apropiación, porque no eran susceptibles de ocupación, como las tierras, y por ello debían ser libres para todos («libertad de los mares).

Sin embargo, en el siglo XVIII Cornelius van Bynkershoek logró sentar el principio según el cual el mar adyacente a las costas de un país quedaban bajo su soberanía. La extensión de esta franja marina cercana al borde costero quedó entregada, en general, a la capacidad de control que el Estado podía ejercer sobre ella. Por ello, el criterio utilizado para fijar su anchura fue la posibilidad de control desde la costa, que permitió el surgimiento de la norma de las tres millas marinas, basada en la tesis «del alcance de la bala de cañón» (de Ferdinando Galiani).

En el siglo XX muchos Estados expresaron la necesidad de extender el mar territorial, con el fin de proteger los recursos pesqueros y mineros y aplicar medidas de control y fiscalización para evitar contaminación del área.

Esta situación fue reconocida por la Sociedad de Naciones y por la Conferencia de La Haya sobre codificación del derecho internacional de 1930. En esta conferencia no se logró ningún acuerdo para establecer la anchura para el mar territorial, aunque se reconoció la existencia de una zona contigua, de una extensión máxima de 12 millas marinas (22 km).

Tesis de las 200 millas marinas y Declaración de Santiago de 1952

En Latinoamérica, un 1 de agosto de 1943 el presidente del Perú, José Luis Bustamante y Rivero, proclamó las 200 millas marinas. Luego, un 23 de agosto de 1943 se copia la «tesis de las 200 millas marinas» de Bustamante y Rivero, bajo el mandato del Presidente chileno Gabriel González Videla por el cual el mandatario declaró la soberanía chilena "en el mar a doscientas millas marinas de distancia de las costas continentales chilenas. Esta demarcación se medirá respecto de las islas chilenas, señalándose una zona de mar contigua a las costas de las mismas, proyectada paralelamente a éstas, a doscientas millas marinas por todo su contorno".

Posteriormente, un 18 de agosto de 1952 –a iniciativa de Chile –se firmó la "Declaración de Santiago de 1952" entre Ecuador, Perú y Chile en lo que vendría a ser el primer instrumento jurídico multilateral que estableció la distancia de las 200 millas marinas como medio para cautelar los recursos naturales y la soberanía del mar adyacentes a las costas de los respectivos Estados. En efecto, en su artículo 3°, inciso segundo de la declaración, se establece que: "los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclaman como norma de su política internacional marítima la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las

costas de sus respectivos países a distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas".

Dicha declaración fue ratificada por Chile, mediante decreto supremo 432 del 23 de septiembre de 1954; por Ecuador, mediante decreto ejecutivo 275 del 7 de febrero de 1955; por Perú, mediante resolución legislativa 12.305 del 6 de mayo de 1955. Colombia depositó su instrumento de adhesión el 16 de abril de 1980 en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador.

A nivel latinoamericano, la Declaración de Santiago fue importante, entre otras, por condensar ideológicamente la tesis de las 200 millas, normándola; por dar nacimiento al territorialismo marítimo, por crear la Comisión Permanente del Pacífico Sur-CPPS, el único organismo marítimo de la región sudamericana cuya sede definitiva está en Guayaquil Ecuador, y por fundar para Colombia, Chile, Ecuador y Perú el Sistema Marítimo del Pacífico Sureste.

En el plano internacional esta Declaración aportó de manera decisiva aspectos revolucionarios: conceptos acordados, reglas definidas, realidades nuevas y políticas coherentes, así como necesarios a la elaboración y normativización de un nuevo Derecho del mar, codificado en gran parte en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de Montego Bay del 10 de diciembre de 1982. Simultáneamente mundializó una nueva visión sudamericana del mar y de los océanos: "Las 200 millas se fundamentaban en dos principios: la soberanía sobre los recursos naturales y la necesaria elaboración de un nuevo Derecho del mar, basada en el derecho del desarrollo. Por eso su fulgurante rapidez en universalizarse, al nacer en 1952 con la Declaración sobre Zona Marítima y al cristalizarse, en 1982, con la Convención de Montego Bay; gracias a su gran aceptación por los Estados ribereños del Tercer Mundo."

Otras declaraciones de soberanía y/o territorialidad marítima

El 28 de septiembre de 1945, el presidente Harry Truman declaró que «el Gobierno de Estados Unidos de América considera los recursos naturales del subsuelo y del fondo del mar de la plataforma continental por debajo de la alta mar próxima a las costas de Estados Unidos, como pertenecientes a este y sometidos a su jurisdicción y control» y que se reservaba el derecho a establecer «zonas de conservación en ciertas áreas de alta mar contiguas a las costas de Estados Unidos cuando las actividades pesqueras han sido desarrolladas y mantenidas o pueden serlo en el futuro en una escala sustancial.

Las declaraciones del presidente Truman constituyeron un detonante para diversas declaraciones unilaterales latinoamericanas, emitidas al concluir la Segunda Guerra Mundial:

- Declaración del presidente de México Manuel Ávila Camacho, de 29 de octubre de 1945
- Decreto del presidente de Argentina Juan Domingo Perón, de 11 de octubre de 1946.
- Decreto de Panamá, de 17 de diciembre de 1946.
- Declaración del presidente de Chile Gabriel González Videla, de 23 de agosto de 1947 (200 millas marinas)
- Declaración del presidente del Perú José Luis Bustamante y Rivero, de 1 de agosto de 1947 (200 millas marinas).
- Declaración de la Junta Fundadora de la Segunda República de Costa Rica, de 27 de julio de 1948 (200 millas marinas).
- Constitución Política de El Salvador, de 14 de septiembre de 1950 (200 millas marinas).
- Leyes de Honduras, de enero y marzo de 1950 (200 millas marinas).
- En Ecuador, el 11 de noviembre de 1966 se reformó el Código Civil para incorporar la tesis de las 200 millas marinas mediante Decreto Supremo 1542[12] de Clemente Yerovi.

El Comité Jurídico Interamericano, el 30 de julio de 1952, presentó un Proyecto de Convención sobre Mar Territorial y Cuestiones Afines, basando en la tesis de las 200 millas marinas. Hacia 1967 solo 25 Estados mantenían el límite de la 3 millas marinas, 66 habían fijado un mar territorial de 12 millas marinas y 8 habían fijado un límite de 200 millas marinas.

Tras la Declaración de Santo Domingo, en junio de 1972, los Estados del Caribe adhieren a la tesis de las 200 millas de soberanía marítima. En tanto, el

Consejo de Ministros de la Organización para la Unidad Africana, en mayo de 1973, declara como «zona económica de cada Estado» a las 200 millas marinas contiguas a sus costas y, en septiembre del mismo año, durante la Conferencia de Argel cerca de 75 Estados se suman a esta posición.

Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

I Conferencia

En 1956, las Naciones Unidas convocaron a la I Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en Ginebra (Suiza). Dicha conferencia concluyó, en 1958, con la elaboración de cuatro convenciones relativas a la regulación del mar, a partir de proyectos elaborados por la Comisión de Derecho internacional de la ONU:

- Convención sobre Mar Territorial y Zona Contigua, que entró en vigor el 10 de septiembre de 1964;
- Convención sobre Alta Mar, que entró en vigor el 30 de septiembre de 1962;
- Convención sobre Plataforma Continental, que entró en vigor el 10 de junio de 1964, y
- Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar, que entró en vigor el 20 de marzo de 1966.

Si bien, en su momento, fueron considerados un éxito histórico y lograron entrar en vigencia, su aplicación fue bastante reducida, por el limitado número de Estados partes.

II Conferencia

En 1960 se convocó a la II Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que no produjo ningún acuerdo internacional, pues ninguna de las proposiciones relativas a la anchura del mar territorial alcanzó el cuórum necesario de dos tercios.

III Conferencia

En 1967, la Asamblea General de Naciones Unidas crea el Comité para la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos más allá de los Límites de la Jurisdicción Nacional (o Comité de Fondos Marinos), que se transformaría más tarde en el Comité de las Naciones Unidas que prepararía la III Conferencia sobre el Derecho del Mar.

En diciembre de 1970, la Asamblea General de Naciones Unidas convoca a la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que se realizaría desde diciembre de 1973 hasta 1982.

La III Conferencia se desarrolló en 11 períodos de sesiones. El primero se realizó en Caracas (Venezuela) y el último en Jamaica, en el cual se aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar por 130 votos a favor, 4 en contra y 17 abstenciones, el 30 de abril de 1982.

El 10 de diciembre de 1982 establecimos un nuevo hito en la historia del derecho. Por primera vez en los anales del derecho internacional una Convención fue firmada por 119 países el mismo día en que fue abierta a la firma. No sólo el número de signatarios constituye un hecho notable; es igualmente importante que la Convención haya sido firmada por Estados pertenecientes a todas las regiones del mundo, de Norte a Sur y de Este a Oeste, por Estados ribereños, Estados sin litoral y Estados en situación geográfica "desventajosa"

Tommy T. B. Koh, Presidente de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

Características

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se caracteriza por confirmar el derecho internacional del mar vigente, al incorporar muchos aspectos de las Convenciones de Ginebra de 1958 y, además, por desarrollar progresivamente el derecho internacional del mar, al establecer nuevos institutos en la materia, como la zona económica exclusiva.

Tiene aplicación preferente, entre sus miembros, frente a las Convenciones de Ginebra de 1958; no obstante, las Convenciones de Ginebra siguen teniendo vigencia entre los Estados partes que no han adherido a esta Convención.

Las zonas marítimas de acuerdo a la Convención.

La Convención del Derecho del Mar consta de un Preámbulo, 17 Partes y 9 Anexos.

Entre otros, cubre los siguientes temas de Derecho del mar: límites de las zonas marítimas; zona económica exclusiva; plataforma continental y alta mar; derechos de navegación y estrechos para la navegación internacional; Estados archipelágicos; paz y la seguridad en los océanos y los mares; conservación y gestión de los recursos marinos vivos; protección y preservación del medio marino; investigación científica marina; y procedimientos para la solución de controversias.

Mar territorial

Artículo principal: Mar territorial

La Convención establece que todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas, medidas a partir de líneas de base determinadas de conformidad con la misma Convención.

Cuando las costas de dos Estados son adyacentes o se hallen situadas frente a frente, ninguno de dichos Estados tiene derecho, salvo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial más allá de una línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura del mar territorial de cada uno de dichos Estados, salvo que por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el mar territorial de ambos Estados en otra forma.

Zona contigua

Artículo principal: Zona contigua

Establece una zona adyacente al mar territorial, designada con el nombre de zona contigua, con el objeto que el Estado ribereño pueda tomar las medidas de fiscalización necesarias para:

- Prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial;

- Sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial.

La zona contigua no puede extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Zona Económica Exclusiva

Artículo principal: Zona económica exclusiva

Mapa mundial de las Zonas Económicas Exclusivas reconocidas por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Reconoce una zona económica exclusiva, como un área situada más allá del mar territorial adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en la Convención.

En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tiene:

- Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua de las corrientes y de los vientos;

- Jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de la Convención, con respecto a:

    - El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras:

    - La investigación científica marina;

    - La protección y preservación del medio marino;

- Otros derechos y deberes previstos en la misma Convención.

La zona económica exclusiva no puede extenderse más allá de 200 millas marinas (370 km) contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Plataforma continental

Artículo principal: Plataforma continental

La plataforma continental es la prolongación natural de un continente, que queda cubierto durante los periodos interglaciares como la época actual por mares relativamente poco profundos y golfos. La plataforma nace, entonces, en la costa, y suele terminar en un punto de la comarca pendiente creciente (llamado barrera continental). El fondo marino tras esta barrera es el talud continental. Tras el talud está la elevación continental, que termina por unirse con el fondo marino profundo, la llanura abisal.

De acuerdo a la Convención, la plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas (370 km) contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia. A su vez, el margen continental comprende la prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño y está constituido por el lecho y el subsuelo de la plataforma, el talud y la emersión continental. No comprende el fondo oceánico profundo con sus crestas oceánicas ni su subsuelo.

Los puntos fijos que constituyen la línea del límite exterior de la plataforma continental en el lecho del mar, deben estar situados a una distancia que no exceda de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial o de 100 millas marinas contadas desde la isóbata de 2500 metros, que es una línea que une profundidades de 2500 metros.

Otras materias

La Convención, entre otras materias, establece una definición de Estado archipelágico y la forma cómo estos puede determinar sus límites.

Establece obligaciones generales para proteger el medio ambiente marino y la libertad de investigación científica en el alta mar. También crea un innovador régimen jurídico para la organización y control de las actividades en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional (sector denominado la Zona), declarados patrimonio común de la humanidad (la Zona y sus recursos), y que está a cargo de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, particularmente con miras a la administración de sus recursos.

Reconoce a los Estados sin litoral, es decir, que no tienen costa marítima, el derecho de acceso al mar y desde el mar, sin estar sujeto a derechos de aduana, impuestos u otros gravámenes por parte de los Estados de tránsito, con excepción de las tasas impuestas por servicios específicos prestados en relación con dicho tráfico.

Organismos establecidos por la Convención

La Convención en su Parte XI (secciones 4 y 5) y el Anexo VI crea los siguientes organismos:

- Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, para organizar y controlar las actividades de exploración y explotación, y

- Tribunal Internacional del Derecho del Mar, con el objetivo de resolver controversias y opiniones consultivas.

La Convención no establece, pero se aplica a través de varios Organismos Regionales de Ordenación Pesquera (OROP).

Firmas y ratificaciones

La Convención se abrió para su firma el 10 de diciembre de 1982 y entró en vigor el 16 de noviembre de 1994 cuando fue depositado el 60° documento de ratificación. La Convención ha sido ratificada por los congresos de varios países, firmada por 168 partes,[1] la que incluye 167 Estados (165 Estados miembros de las Naciones Unidas,

pero no ha sido firmada ni ratificada por otros países, además de Palestina, las Islas Cook y Niue) y la Unión Europea.

Estados que han firmado pero no han ratificado

- Estados con litoral: Camboya, Colombia, Corea del Norte, Irán, Libia, Emiratos Árabes Unidos.

- Estados sin litoral: Afganistán, Bután, Burundi, República Centroafricana, Etiopía, Liechtenstein, Ruanda

Soborno o Cohecho

El delito de cohecho puede tener por objeto que el funcionario o autoridad sobornado realice un acto contrario a sus deberes públicos o un acto propio de sus funciones, e incluso puede consistir en entregar un regalo a una autoridad o funcionario sin un objetivo claro en un primer momento.

El cohecho es un delito contra la administración pública que consiste en ofrecer, dar, solicitar o aceptar dinero, dádivas o beneficios a cambio de un acto u omisión relacionado con las funciones de un funcionario público. Es un delito de doble vía, ya que el responsable puede ser tanto quien ofrece el soborno (cohechador) como quien lo acepta (cohechado), y se consuma con la oferta o aceptación del beneficio, sin necesidad de que el acto de corrupción se realice.

¿Qué implica el delito de cohecho?

- Dádivas o beneficios: Se refiere a cualquier tipo de beneficio, ya sea dinero, regalos, promesas de utilidad o cualquier otra compensación no debida.

- Funcionario público:

La acción recae sobre autoridades o empleados públicos que ejercen funciones en la administración, el poder judicial, o incluso en países extranjeros o la Unión Europea.

- Acto o omisión:

La contraprestación busca que el funcionario realice, deje de hacer o haya realizado un acto en el ejercicio de su cargo.

- Doble vía:

El acto es bilateral, involucrando a dos partes:

- El cohechador (o cohechante): Quien ofrece el beneficio.
- El cohechado: El funcionario público que acepta el beneficio.

¿Qué lo hace un delito grave?

- Corrupción:

Ataca la rectitud y la ética del funcionario, corrompiendo el buen proceder en sus funciones.

- Desconfianza institucional:

Genera desconfianza en el sistema institucional y la administración pública.

Soborno en Dominicana.

En la República Dominicana, el soborno es ofrecer, dar, prometer o recibir dinero o bienes para influir en una función pública o en un acto de comercio. Las sanciones, según las leyes pertinentes, incluyen penas de prisión de dos (2) a cinco (5) años, multas de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos del sector público, e inhabilitación para ejercer funciones públicas. Para el soborno transnacional o agravado, la pena puede ser de cinco (5) a diez (10) años de reclusión.

¿En qué consiste el soborno?

El soborno es un delito de corrupción que implica el intercambio de un beneficio indebido para influir en una decisión o acto oficial. Se puede dar en el sector público o en el privado.

- **Soborno en el sector público:**

Un funcionario que solicita o recibe un beneficio para actuar o dejar de actuar en su función, o un ciudadano que ofrece dicho beneficio.

- **Soborno en el comercio y la inversión:**

Se da cuando se ofrece o se recibe un beneficio a cambio de influir en procesos relacionados con un contrato o inversión.

Sanciones en República Dominicana:

Las sanciones por soborno en la República Dominicana se encuentran en diversas leyes, pero generalmente incluyen:

- **Reclusión (prisión):**

Las penas pueden variar de 2 a 5 años para el soborno básico, y de 5 a 10 años para el soborno transnacional o agravado.

- **Multas:**

Se impondrán multas equivalentes a un número de salarios mínimos del sector público, que pueden variar según la gravedad del delito.

- **Inhabilitación:**

Los funcionarios o profesionales que cometan soborno pueden ser inhabilitados para ejercer sus funciones.

En resumen:

En República Dominicana, el soborno es sancionado principalmente por la Ley No. 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión. Esta ley establece penas de reclusión de tres (3) a diez (10) años y multas para el sobornante, y también puede incluir la inhabilitación profesional o el cierre de establecimientos empresariales. Adicionalmente, la Ley de Integridad en la Función Pública sanciona el soborno activo y transnacional con penas de prisión y multas.

Ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión

- Penas para el sobornante:

La ley castiga a la persona física o al representante de una empresa que ofrece o da un soborno con penas de reclusión de tres (3) a diez (10) años, y una multa equivalente al duplo de las recompensas ofrecidas, que no puede ser inferior a cincuenta salarios mínimos.

- Sanciones empresariales:

Para los sobornantes que sean empresas, la sentencia puede incluir la inhabilitación para el ejercicio de sus actividades por un periodo de dos (2) a cinco (5) años o la autorización del cierre o intervención del establecimiento empresarial.

Sociedad Comercial

Una sociedad comercial en República Dominicana es la asociación de dos o más personas o entidades que aportan bienes para realizar actividades comerciales con el fin de obtener ganancias y compartir las pérdidas. Esta figura jurídica está regulada principalmente por la Ley No. 479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, y sus posteriores modificaciones, como la Ley 31-11

Definición de Sociedad Comercial

- Contrato y Aportación:

Es un contrato donde dos o más personas (físicas o jurídicas) se comprometen a aportar bienes (en dinero, especie o trabajo).

- Propósito:

El objetivo es realizar actos de comercio o explotar una actividad comercial.

- Lucro y Pérdidas: Busca generar ganancias y repartir las utilidades entre los socios, así como asumir las pérdidas resultantes de la actividad.

- Persona Jurídica:

La sociedad se convierte en una persona jurídica distinta de sus integrantes, con capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

Marco Legal en República Dominicana

- Ley Principal:

La Ley No. 479-08 es el marco legal fundamental para las sociedades comerciales y las empresas individuales de responsabilidad limitada.

- Modificaciones:

Esta ley ha sido modificada y complementada por otras leyes posteriores, como la Ley No. 31-11, que introdujo nuevas disposiciones y ajustes.

- Regulación:

La ley abarca la organización, el funcionamiento, la disolución de las sociedades comerciales, y define los diferentes tipos de sociedades que pueden constituirse en el país.

Subsidiarias

Una subsidiaria es una empresa controlada por otra (la matriz), la cual posee un capital mayoritario o total de sus acciones, y en la República Dominicana su regulación está contenida principalmente en la Ley 479-08 de Sociedades Comerciales y sus modificaciones, especialmente la Ley 31-11, que establecen las figuras legales bajo las cuales se puede constituir y operar una subsidiaria en el país.

¿Qué es una subsidiaria?

- Es una compañía que está bajo el control de otra empresa, llamada casa matriz o matriz.

- La matriz ejerce control al poseer la mayoría del capital o el total de las acciones de la subsidiaria.

- Aunque depende de su matriz, una subsidiaria puede tener autonomía jurídica y financiera.

En síntesis, una subsidiaria es una sociedad jurídicamente constituida que tiene a su Casa Matriz como la propietaria de casi la totalidad acciones y el control administrativo de la misma.

¿Por qué se forman las subsidiarias?

- Protección legal y financiera:

No transfieren todas las responsabilidades a la matriz, creando un escudo de responsabilidad.

- Cumplimiento de regulaciones:

Permiten cumplir con normativas específicas de ciertos mercados o clientes.

- Estructura de negocios:

Facilitan la gestión de distintas operaciones o la expansión a nuevas áreas de negocio.

¿Qué ley la regula en RD?

- La principal normativa es la Ley No. 479-08 de Sociedades Comerciales, que establece el marco para la constitución de sociedades comerciales en la República Dominicana.

- La Ley No. 31-11, que modifica la Ley 479-08, también es fundamental para entender el funcionamiento de las filiales y subsidiarias, incluyendo el reconocimiento de sociedades extranjeras.

- Las subsidiarias pueden constituirse como diversos tipos de sociedades comerciales en la República Dominicana, como la Sociedad Anónima (S.A.), la Sociedad Anónima Simplificada (S.A.S.), o la Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.).

Impuestos.

Este tipo de sociedades o subsidiarias pagan sus impuestos en la República Dominicana como cualquier otra sociedad comercial, es decir co un impuesto sobre la renta de un 27% (Artículo 297 Código Tributario) más un impuesto de un 10% sobre los dividendos cuando se los distribuye en efectivo a sus socios o accionistas, según el artículo 308 del Código Tributario.

Subsidios

En la República Dominicana, un subsidio es una ayuda económica otorgada por el Estado para que la población acceda a bienes y servicios básicos (como alimentos, electricidad, combustible) a un precio menor al de su valor real, buscando mejorar la calidad de vida y proteger a los sectores más vulnerables. No existe una única ley que los regule, sino un marco legal que incluye la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), la cual establece subsidios como los de enfermedad y maternidad, además de regulaciones específicas para la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS) y decretos para la aplicación de subsidios sociales.

¿Qué son los subsidios?

- Ayuda económica:

Son asignaciones monetarias del gobierno para abaratar el costo de productos o servicios esenciales.

- Protección social:

Sirven para proteger a las familias y sectores productivos del impacto de los precios en el mercado.

- Ejemplos:

El gobierno dominicano otorga subsidios para el pollo, la harina, los fertilizantes, el transporte público, la electricidad y los combustibles.

Marco Legal Principal

- Ley No. 87-01:

Esta ley crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y establece, entre otras cosas, el derecho a subsidios por maternidad (para cubrir la ausencia laboral por el nacimiento de un hijo) y por enfermedad común (para trabajadores afectados por enfermedades o accidentes no laborales).

- Decreto No. 1560-04:

A través de este decreto se crea la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), con la misión de unificar y administrar los pagos de los subsidios sociales focalizados y fortalecer la gestión de los programas sociales.

- Regulaciones específicas:

Se han emitido regulaciones y normativas para la administración y el pago de subsidios específicos, como los de maternidad, lactancia y enfermedad, detallando los requisitos y las responsabilidades de las entidades involucradas.

Entidades Reguladoras y Administradoras

- ADESS (Administradora de Subsidios Sociales):

Es el organismo adscrito al Poder Ejecutivo que se encarga de la gestión financiera y la unificación de los pagos de los subsidios sociales.

- Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS):

Administrado por entidades como la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) y el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), gestiona los subsidios de salud, como los de enfermedad y maternidad.

Sucesión o Herencia

La sucesión o herencia es la transmisión de los bienes y derechos de una persona fallecida a sus herederos. En la República Dominicana, está regulada principalmente por el Código Civil y la Ley 2569 de Sucesiones y Donaciones, la cual también establece el impuesto sucesoral que grava dicha transmisión.

¿En qué consiste la sucesión?

- Transmisión de patrimonio:

Es el proceso legal mediante el cual el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas de una persona que fallece se transfiere a sus sucesores o herederos.

- Sucesión legítima o testamentaria:

Puede ocurrir por disposición de la ley (legítima), por la voluntad del causante manifestada en un testamento (testamentaria), o una combinación de ambas.

- Reparto de bienes: Los bienes muebles e inmuebles se reparten entre los herederos. En caso de matrimonio bajo comunidad de bienes, el cónyuge sobreviviente tiene derecho al 50% de la masa patrimonial y el resto se divide entre los herederos.

- Aceptación o renuncia:

Los herederos tienen la opción de aceptar la herencia, que implica recibir tanto los bienes como las deudas, o renunciar a ella. También pueden aceptarla a beneficio de inventario, lo que limita su responsabilidad a los bienes heredados.

¿Qué ley la regula en RD?

- Código Civil:

Establece las bases del derecho sucesorio dominicano, incluyendo las reglas para la apertura de la sucesión, el orden de los herederos y las porciones hereditarias.

- Ley 2569:

Esta ley, de Sucesiones y Donaciones, regula el impuesto sucesoral que se aplica a la transmisión de bienes por causa de muerte.

- Ley 288-04:

Actualizó las tasas y deducciones aplicables al impuesto de sucesiones establecido en la Ley 2569.

- Ley 544-14:

La Ley de Derecho Internacional Privado es relevante para casos de sucesiones internacionales, ya que aclara la jurisdicción aplicable, especialmente sobre los bienes inmuebles ubicados en República Dominicana.

Sucursales

Una sucursal es un establecimiento abierto por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio principal, para desarrollar parte de sus negocios y que carece de personalidad jurídica propia; en la República Dominicana, las sucursales extranjeras se rigen por la Ley No. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales, la cual establece las formalidades para su reconocimiento y operación, y deben inscribirse en el Registro Mercantil y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

¿Qué es una sucursal?

- Es un establecimiento abierto por una sociedad para llevar a cabo sus operaciones comerciales en un lugar distinto a su sede principal.

- No tiene personalidad jurídica independiente; sigue siendo parte de la empresa matriz y está sujeta a su misma suerte legal y responsabilidad.

- Es administrada por un representante (mandatario o gerente) que tiene facultades para actuar en nombre de la sociedad matriz.

Regulación en la República Dominicana

La Ley No. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales es el marco legal principal que regula la operación de las sucursales, especialmente las extranjeras.

- Reconocimiento y requisitos:

Las sociedades comerciales extranjeras deben registrar su sucursal en el Registro Mercantil y la DGII.

- Representación:

Es necesario designar un representante local con la autoridad para actuar en nombre de la empresa en el país.

- Responsabilidad:

La sociedad matriz es plenamente responsable por las obligaciones de su sucursal en la República Dominicana.

- Trato nacional:

A las sucursales de empresas extranjeras se les otorga trato nacional, sujetándose a las mismas disposiciones legales que las sociedades dominicanas en materia fiscal, laboral y comercial.

Impuestos

Según el Código Tributario pagan su impuesto sobre la renta como si fuese una sociedad comercial normal, es decir un 27% de su renta neta imponible (Artículo 297 del Código Tributario), pero como no tiene accionistas (artículo 291 del Código Tributario) no paga impuesto sobre dividendos, pero sí el 10% sobre las remesas de utilidades, según el artículo 308 del Código Tributario.

Sueldo de Navidad o Sueldo Trece

La ley que regula el doble sueldo o salario de Navidad en República Dominicana es el Código de Trabajo de la República Dominicana (Ley No. 16-92), específicamente en sus artículos 219 al 222, que establece el pago de una duodécima parte del salario ordinario devengado durante el año como un derecho para el trabajador, a más tardar el 20 de diciembre.

¿Qué establece la ley sobre el doble sueldo?

- Derecho adquirido: No es un regalo, sino un derecho que se consolida cada mes, no es una bonificación discrecional.
- Cálculo: Se calcula como la duodécima parte del salario ordinario que el trabajador ha devengado durante el año.
- Proporcionalidad: Si el trabajador no trabajó todo el año, tiene derecho a la proporción correspondiente al tiempo laborado.
- Fecha de pago: La fecha límite para el pago es el 20 de diciembre de cada año.
- Exento de impuestos: El salario de Navidad está exento del pago del Impuesto sobre la Renta (ISR) hasta cierto límite.
- Inembargable: No está sujeto a venta, cesión, embargo ni gravamen.

¿Quiénes tienen derecho al doble sueldo?

- Trabajadores con contratos indefinidos o por tiempo determinado: Siempre y cuando hayan cumplido el tiempo mínimo de servicio.
- Trabajadores contratados para obra o servicio específico: Que hayan laborado el tiempo necesario.
- Trabajadores por temporada: Con al menos tres meses de trabajo en el año.
- Trabajadoras domésticas o del hogar: También gozan de este derecho.

¿Qué no se incluye en el cálculo?

- Las retribuciones por horas extraordinarias.
- El salario correspondiente a la participación en beneficios de la empresa.
- Otros conceptos como dietas o viáticos que no sean salario ordinario.
- El salario de Navidad y su exención fiscal - Impuestos Internos

Sujetos Pasivos de la Obligación Tributaria

Sujetos

En materia de impuestos existen dos tipos distintos de sujetos:

1) El sujeto Activo: Que siempre es el Estado y a quien compete cobrar los tributos a través de los órganos designados a este efecto, denominados Fisco o Administración Tributaria; y,

2) Sujeto Pasivo: Que es el deudor de la obligación tributaria, es decir la persona encargada de pagar el impuesto. Este sujeto pasivo puede ser:

Sobre esto, el artículo 4 del Código Tributario dispone lo siguiente:

Artículo 4. Definición y Concepto. Sujeto pasivo de la obligación tributaria es quien en virtud de la ley debe cumplirla en calidad de contribuyente o de responsable.

Párrafo I. La condición de sujeto pasivo puede recaer en general en todas las personas naturales y jurídicas o entes a los cuales el Derecho Tributario le atribuya la calidad de sujeto de derechos y obligaciones.

Párrafo II. La capacidad tributaria de las personas naturales es independiente de su capacidad civil y de las limitaciones de ésta.

a) Contribuyente; o,

b) Responsable.

Contribuyente

Según el artículo 5 del Código Tributario Contribuyente es aquel respecto del cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Agrega que las obligaciones y derechos del contribuyente fallecido serán cumplidas o ejercidos, en su caso, por los herederos sucesores y legatarios, sin perjuicio del derecho a la aceptación de herencia a beneficio de inventario.

Responsable

Por su parte, el artículo 6 del Código Tributario señala que Responsable de la obligación tributaria es quien sin tener el carácter de contribuyente, debe cumplir las obligaciones atribuidas a éste, por disposición expresa de este Código, de la Ley Tributaria, del Reglamento o de la norma de la Administración Tributaria.

Cumplimiento de Deberes

Asimismo, este Código señala que los contribuyentes y los responsables están obligados al cumplimiento de las obligaciones tributarias y de los deberes formales establecidos en este Código o en normas especiales. Agrega que la exención de la obligación tributaria, no libera al contribuyente del cumplimiento de los demás deberes formales que le corresponden y que las obligaciones tributarias podrán ser cumplidas por medio de representantes legales o mandatarios.

Agentes de Retención y Percepción

De acuerdo con el artículo 8 del Código tributario, los Agentes de Retención o Percepción son responsables directos en calidad de agentes de retención o percepción las personas o entidades designadas por este Código, por el reglamento o por las normas de la Administración Tributaria, que por sus funciones o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones en los cuales puedan efectuar, la retención o la percepción del tributo correspondiente.

A) Los Agentes de Percepción, son todos aquellos sujetos que por su profesión, oficio, actividad o función se encuentran en una situación que les permite recibir del contribuyente una suma que opera como anticipo del impuesto que, en definitiva le corresponderá pagar, al momento de percibir cualquier retribución, por la prestación de un servicio o la transferencia de un bien. Tienen la facultad de adicionar, agregar o sumar al pago que reciben de los contribuyentes, el monto del tributo que posteriormente deben depositar en manos de la Administración Tributaria.

B) Los Agentes de Retención son todos aquellos sujetos, que por su función pública o en razón de su actividad, oficio o profesión, intervienen en actos u operaciones en las cuales pueden efectuar la retención del tributo correspondiente. En consecuencia el Agente de Retención deja de pagar a su acreedor, el contribuyente, el monto correspondiente al gravamen para ingresarlo en manos de la Administración Tributaria.

Suprema Corte de Justicia

La Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia Nº 25-91 es la ley principal que regula a la Suprema Corte de Justicia en la República Dominicana, detallando su composición, organización, funciones y procedimientos. También, la Constitución de la República es la ley suprema que establece los principios fundamentales de todas las ramas judiciales, incluida la Suprema Corte.

Leyes clave:

- Ley Nº 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia:

Esta ley define la estructura de la Suprema Corte de Justicia, su integración por jueces, el funcionamiento en pleno y en salas, los requisitos para los magistrados, y las funciones específicas de cada sala.

- Constitución de la República Dominicana:

Es la ley suprema que sirve como marco general para el Poder Judicial, y establece las bases para el funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia y otros tribunales.

Otros marcos legales y reglamentos:

- Ley Nº 821-27 de Organización Judicial:

Esta ley, aunque más antigua, establece las disposiciones generales de la organización judicial en la República Dominicana.

- Ley Nº 327-98 de Carrera Judicial:

Esta ley regula lo relativo a la administración de la carrera judicial y la disciplina de los jueces, incluida la gestión del Consejo del Poder Judicial.

- Ley Nº 28-11 Orgánica del Poder Judicial:

Regula el Poder Judicial en general, incluyendo a sus órganos de administración y control.

- Reglamentos:

Resoluciones y reglamentos del Poder Judicial, como los relacionados con medios digitales y procedimientos administrativos, complementan la legislación principal.

Supremacía de la Constitución

La jerarquía legal en la República Dominicana sigue un orden piramidal: en la cúspide está la Constitución, seguida por los Tratados Internacionales (con jerarquía constitucional en casos de derechos humanos), luego las Leyes (incluyendo códigos y leyes orgánicas/ordinarias), y en la base los Decretos y Reglamentos y las disposiciones municipales. Las normas de rango inferior no deben contradecir a las de rango superior, pues la Constitución es la ley suprema y fundamento del ordenamiento jurídico.

Detalle de la jerarquía:

1. Constitución

- Artículo 6:

Establece que todas las personas y órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, que es la norma suprema. Establece lo siguiente:

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

- Artículo 74:

Regula los derechos y garantías fundamentales, indicando que solo por ley se podrá regular su ejercicio, pero siempre respetando su contenido esencial.

Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza;

2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;

3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;

4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

- Es la norma suprema del Estado y la base de todo el ordenamiento jurídico.

- Todas las demás normas deben estar en consonancia con ella.

2. Tratados Internacionales

- Los tratados de derechos humanos, una vez ratificados, tienen jerarquía constitucional.

- Los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado forman parte del ordenamiento jurídico interno.

3. Leyes

- Leyes Orgánicas y Ordinarias: Aprobadas por el Congreso Nacional, regulan materias específicas.

- Códigos: Conjuntos de leyes que establecen normas de forma sistemática (ej. Código Civil, Código Penal).

4. Decretos y Reglamentos

- Emitidos por el Poder Ejecutivo para regular situaciones específicas o implementar leyes.

5. Ordenanzas y Acuerdos Municipales

- Normas de rango inferior que regulan asuntos de competencia local.

Principio de Supremacía Constitucional:

- El artículo 6 de la Constitución establece que todos están sujetos a ella.

- Cualquier ley, decreto, resolución o acto que contravenga la Constitución es nulo de pleno derecho.

Implicaciones:

- Interpretación y Aplicación:

Las normas inferiores deben respetar y no contradecir las normas superiores.

- Control de Constitucionalidad:

Los órganos de control se aseguran de que las leyes y actos cumplan con la Constitución.

Sustancias Prohibidas

Son aquellas sustancias que se encuentran prohibidas en situaciones puntuales, como por ejemplo: drogas que tienen un umbral o dosis diarias máximas. drogas que están prohibidas o cuyo uso está prohibido en ciertos deportes y disciplinas. Es decir, una una sustancia, como una droga, que está prohibida por la ley u otra autoridad.

Incluyen mariguana, opioides (opio, heroína, morfina, fentanilo y otros), cocaína, drogas de tipo anfetamínico (anfetaminas, metanfetaminas y éxtasis), alucinógenos y otras. Stre as sustancias prohibidas más buscadas se encuentran: Cannabis (Marihuana), Cocaína (Coca), Fentanilo, Heroina.. LSD (Acido) y Metanfetamina

El consumo de sustancias es el consumo continuo de alcohol, drogas ilícitas o el uso indebido de medicamentos recetados o de venta libre con consecuencias negativas. Estas consecuencias pueden implicar: Problemas en el trabajo, el colegio, el hogar o en las relaciones interpersonales y problemas legales.

Tarjetas de Crédito

La ley principal que regula el sistema monetario y financiero, incluyendo las tarjetas de crédito en República Dominicana, es la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera. Adicionalmente, el Reglamento de Tarjetas de Crédito emitido por la

Superintendencia de Bancos y otras normativas específicas, como la Circular SB: No.005/11 sobre intereses y comisiones, detallan y complementan estas regulaciones.

Regulaciones Clave:

- Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera:

Esta ley establece el marco general y el régimen regulatorio para todo el sistema financiero dominicano, y la Superintendencia de Bancos es la encargada de su aplicación y supervisión.

- Reglamento de Tarjetas de Crédito:

Este reglamento especifica las responsabilidades de los emisores de tarjetas, incluyendo la obligación de proporcionar estados de cuenta detallados mensualmente al titular, como se detalla en la Ley No. 183-02.

- Circular SB: No. 005/11:

Este instructivo detalla el cálculo y cobro de intereses y comisiones aplicables al uso de tarjetas de crédito, sustituyendo regulaciones previas y estableciendo las reglas para la presentación de estos cargos en los estados de cuenta.

Aspectos que Regulan:

- Estados de Cuenta:

Se debe proporcionar un estado de cuenta mensual que detalle los consumos, intereses y comisiones.

- Cálculo y Cobro de Intereses y Comisiones:

Las normativas establecen cómo deben calcularse y presentarse los intereses por financiamiento y otras comisiones asociadas a las tarjetas.

- Supervisión y Sanciones:

La Superintendencia de Bancos de la República Dominicana supervisa el cumplimiento de estas disposiciones y puede aplicar sanciones a las entidades financieras que infrinjan las normativas establecidas.

Taxis

La Ley63-17 (Ley de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial) es la principal normativa que regula el servicio de taxis en la República Dominicana, aunque el servicio se autoriza y reglamenta mediante la aplicación de un reglamento y normativas técnicas específicas. El Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) y los ayuntamientos son los encargados de la regulación y la emisión de licencias para operar este servicio.

Marco Legal Principal

- Ley 63-17:

Esta ley establece el marco general para todo el transporte terrestre, incluyendo el servicio de taxis.

- Reglamento y Normativas Técnicas:

Se deben cumplir los requisitos establecidos en el reglamento y las normativas técnicas derivadas de la Ley 63-17 para la prestación del servicio de taxis.

Autoridad Reguladora

- INTRANT:

Es el órgano rector del transporte terrestre en el país y autoriza la prestación del servicio.

- Ayuntamientos:

También tienen jurisdicción sobre la regulación de los taxis en sus respectivas localidades.

Aspectos Clave del Servicio

- Licencia de Operación:

Para prestar el servicio de transporte en taxis, es necesaria una licencia de operación emitida por el INTRANT y/o el ayuntamiento.

- Registro Nacional:

Los vehículos, conductores y otros participantes en el servicio de taxis deben inscribirse en el Registro Nacional.

- Identificación de Vehículos:

Los taxis deben estar identificados por el INTRANT con un rótulo fijo y numerado, según lo establece el Artículo 83 de la Ley 63-17.

Telecomunicaciones

I.- Definición.

Las telecomunicaciones son el conjunto de técnicas y dispositivos que permiten la transmisión de información a distancia, utilizando medios electromagnéticos. Es decir, a la transmisión y recepción de señales que pueden contener información en forma de texto, sonido, imagen o datos, ya sea a través de cables, ondas de radio, satélites u otro medio, tales como teléfonos, televisión, radio y otros medios de telecomunicación a distancia.

II.- Elementos Clave

1) Emisor: La fuente que genera y envía la señal.
2) Receptor: El destino que recibe y decodifica la señal
3) Medios de transmisión:

III.- Régimen Legal.

En República Dominicana las telecomunicaciones están reguladas principalmente por la Ley No.153-98 General de Telecomunicaciones, que crea el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (Indotel).

Asimismo, existen otras disposiciones legales:

1) Ley No.126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digital

2) Reglamento No.335-03. de Aplicación de la Ley No.126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales

IV.- Impuestos.

Las telecomunicaciones o empresas de telecomunicaciones están sujetas a distintos impuestos, tales como:

A) ITBIS
B) Impuesto Selectivo al Consumo
C) Impuesto sobre la renta

Territorialidad - Principio de Territorialidad

El principio de territorialidad establece que un Estado puede aplicar sus leyes y ejercer su jurisdicción dentro de los límites de su territorio físico, incluso a personas o actos que no son de su nacionalidad. Este principio se fundamenta en la soberanía estatal y se aplica en diversas áreas como el derecho penal, fiscal, de propiedad intelectual y de comercio internacional.

Ejemplos en diferentes áreas:

- Derecho Penal:

La ley penal de un país se aplica a todos los delitos cometidos en su territorio, sin importar la nacionalidad de los involucrados.

- Derecho Fiscal:

Los Estados ejercen su poder tributario sobre los ingresos y patrimonio que se encuentran dentro de su territorio.

- Propiedad Intelectual:

Se rige por la legislación del país donde se solicita el registro de la obra, como en México, donde las obras creadas por IA no son registrables bajo el régimen de derechos de autor.

- Comercio Internacional:

Se aplica en acuerdos comerciales para determinar que los productos con origen preferencial deben haber sido fabricados en el territorio de las partes involucradas.

Aplicación en el espacio:

- Territorialidad objetiva:

Un Estado aplica su ley a actos que se iniciaron fuera de su territorio pero tuvieron efectos sustanciales en él.

- Territorialidad subjetiva:

Permite que un Estado asuma jurisdicción sobre actos iniciados en su territorio pero que culminaron en otro.

Fundamento:

El principio de territorialidad se basa en la idea de la soberanía estatal, que es el derecho de un Estado a gobernar y aplicar sus leyes dentro de su territorio.

Territorio Dominicano

El territorio de la República Dominicana abarca la parte oriental de la isla de Santo Domingo, sus islas adyacentes y su mar territorial, espacio aéreo y plataforma continental, regulado principalmente por la Constitución de la República Dominicana (Artículo 9) y la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos (Ley 368-22). Sus límites terrestres están establecidos por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936.

Composición del Territorio

- Terreno:

La parte oriental de la isla de Santo Domingo, que incluye islas adyacentes como Beata, Catalina y Saona.

- Mar Territorial:

El espacio marino que abarca la soberanía del país, incluyendo el suelo y subsuelo marino.

- Espacio Aéreo:

El espacio aéreo sobre el territorio nacional y el espectro electromagnético.

- Límites:

La frontera terrestre con Haití está fijada por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936.

Marco Legal

1) Constitución de la República Dominicana: Establece los fundamentos de la soberanía y el territorio dominicano, señalando que es inalienable y que abarca la parte oriental de la isla, sus islas adyacentes, el mar territorial, el suelo y subsuelo marinos, así como el espacio aéreo nacional.

Artículo 9.- Territorio nacional. El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:

1) La parte oriental de la isla de Santo Domingo, sus islas adyacentes y el conjunto de elementos naturales de su geomorfología marina. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936. Las autoridades nacionales velan por el cuidado, protección y mantenimiento de los bornes que identifican el trazado de la línea de demarcación fronteriza, de conformidad con lo dispuesto en el tratado fronterizo y en las normas de Derecho Internacional;

2) El mar territorial, el suelo y subsuelo marinos correspondientes. La extensión del mar territorial, sus líneas de base, zona contigua, zona económica exclusiva y la plataforma continental serán establecidas y reguladas por la ley orgánica o por acuerdos de delimitación de fronteras marinas, en los términos más favorables permitidos por el Derecho del Mar;

3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional.

Párrafo.- Los poderes públicos procurarán, en el marco de los acuerdos internacionales, la preservación de los derechos e intereses nacionales en el espacio ultraterrestre, con el objetivo de asegurar y mejorar la comunicación y el acceso de la población a los bienes y servicios desarrollados en el mismo.

Artículo 10.- Régimen fronterizo. Se declara de supremo y permanente interés nacional la seguridad, el desarrollo económico, social y turístico de la Zona Fronteriza, su integración vial, comunicacional y productiva, así como la difusión de los valores patrios y culturales del pueblo dominicano. En consecuencia:

1) Los poderes públicos elaborarán, ejecutarán y priorizarán políticas y programas de inversión pública en obras sociales y de infraestructura para asegurar estos objetivos;

2) El régimen de adquisición y transferencia de la propiedad inmobiliaria en la Zona Fronteriza estará sometido a requisitos legales específicos que privilegien la propiedad de los dominicanos y dominicanas y el interés nacional.

Artículo 11.- Tratados fronterizos. El uso sostenible y la protección de los ríos fronterizos, el uso de la carretera internacional y la preservación de los bornes fronterizos utilizando puntos geodésicos, se regulan por los principios consagrados en el Protocolo de Revisión del año 1936 del Tratado de Frontera de 1929 y el Tratado de Paz, Amistad Perpetua y Arbitraje de 1929 suscrito con la República de Haití.

2) Ley 368-22 de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos:

Es la ley específica que desarrolla el ordenamiento territorial de la República, definiendo los principios, instrumentos y políticas para la ocupación y uso del territorio de manera sostenible.

3) Tratado RD-Haití de 1929, sobre la demarcación de la frontera

4) Derecho Internacional:

La regulación de la extensión del mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental se ajusta a las normas del Derecho del Mar.

Terrorismo

En República Dominicana, las leyes principales que regulan el terrorismo son la Ley No. 155-17 sobre Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Ley No. 267-08 sobre Terrorismo. La Ley No. 155-17 se enfoca en prevenir el financiamiento de actividades terroristas y tipifica los actos relacionados, mientras que la Ley No. 267-08 establece los actos terroristas en sí mismos, crea el Comité Nacional Antiterrorista y la Dirección Nacional Antiterrorista.

Principales Leyes:

- Ley No. 155-17 sobre Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo: Esta ley, publicada el 1 de junio de 2017, tipifica los actos de financiamiento del terrorismo, sus infracciones precedentes y las sanciones penales aplicables. Su objetivo es prevenir y combatir el flujo de dinero y bienes hacia actividades terroristas.

- Ley No. 267-08 sobre Terrorismo:

Esta ley define y castiga los actos terroristas, y fue complementada con la creación del Comité Nacional Antiterrorista y la Dirección Nacional Antiterrorista para coordinar la lucha contra el terrorismo en el país.

Contenido Clave:

- Tipificación del Terrorismo:

Ambas leyes definen los actos terroristas y el financiamiento del terrorismo, estableciendo un marco para perseguir y sancionar estos delitos.

- Creación de Instituciones:

La Ley No. 267-08 creó organismos específicos como el Comité Nacional Antiterrorista y la Dirección Nacional Antiterrorista, que son fundamentales para la estrategia de seguridad del Estado.

- Sanciones:

Se establecen penas severas para quienes financien el terrorismo, que pueden incluir la prisión por largos períodos.

Estas leyes son parte de un esfuerzo continuo del país por alinearse con los marcos internacionales para combatir el terrorismo y el lavado de dinero, que representan una amenaza global para la seguridad y el desarrollo.

Testamento

El testamento en la República Dominicana está regulado principalmente por el Código Civil Dominicano, específicamente el Artículo 967 y siguientes, que establecen el testamento como un acto personal y revocable por el cual una persona dispone de sus bienes para después de su muerte. La ley también contempla diferentes tipos de testamento, como el auténtico (ante notario), el ológrafo (manuscrito) y el místico (secreto), con requisitos y formalidades particulares para cada uno.

Marco Legal Principal

- Código Civil Dominicano: Es el cuerpo legal fundamental que define el testamento, establece sus características y regula su otorgamiento y validez.
    - Artículo 967: Define el testamento como un acto donde el testador dispone de su patrimonio, sea como institución de heredero, legado o cualquier otra denominación para expresar su última voluntad.
    - Artículo 895: Establece que es un acto personalísimo, revocable y libre.

Tipos de Testamentos

La ley dominicana reconoce tres tipos principales de testamento, cada uno con formalidades específicas:

1. Testamento Público o Auténtico:

Otorgado ante un notario, quien lo redacta según las instrucciones del testador y en presencia de testigos.

2. Testamento Ológrafo:

Debe ser íntegramente escrito a mano por el testador, fechado y firmado. Para su ejecución, debe ser presentado ante un juez para su validación.

3. Testamento Místico o Secreto:

Un documento que el testador entrega a un notario bajo ciertas formalidades, sin que este conozca su contenido.

Características Clave

- Personalísimo: Solo el testador puede otorgarlo; no puede hacerlo por medio de un mandatario.
- Revocable: El testador puede modificarlo, cambiarlo o revocarlo en cualquier momento.
- Voluntario y Libre: El testador decide libremente la disposición de sus bienes.

Limitaciones y Requisitos

- Capacidad:

Para otorgar un testamento, se debe ser mayor de edad (a partir de los 16 años, con algunas limitaciones para menores) y estar en pleno uso de las facultades mentales.

- Porción Legítima:

La libertad de testar está limitada para proteger a los herederos forzosos (como hijos y cónyuge), quienes tienen derecho a una parte de la herencia (la legítima). Las disposiciones que afecten esta porción pueden ser impugnadas.

Importancia

- Garantiza la voluntad del testador: Asegura que sus deseos sobre sus bienes se cumplan.
- Protege a familiares vulnerables: Permite designar tutores o crear disposiciones para personas especiales.
- Reduce conflictos familiares: Un testamento claro evita disputas entre herederos.

Testigo

En República Dominicana, el marco legal sobre testigos incluye: el Código Procesal Penal (Ley No.76-02) para la protección de la identidad de los testigos; la Ley de Drogas (50-88) y la Ley Orgánica del Ministerio Público (133-11) para la creación de programas de protección; y resoluciones del Poder Judicial como la resolución 45-2025, que establece protocolos para entrevistar a personas vulnerables en el marco de un proceso judicial.

Medidas de Protección.

Artículo 198.- Comparecencia. El testigo debidamente citado está obligado a comparecer. Si el testigo reside en un lugar lejano de donde deba prestar declaración y carece de los medios económicos para su traslado, se puede disponer la provisión de los medios económicos necesarios para asegurar su comparecencia.

Testimonio

En República Dominicana, el testimonio se regula principalmente por el Código Procesal Penal (Ley No. 76-02), que establece la forma de presentación y las garantías para el testigo, permitiendo excepciones para la reserva de identidad en casos excepcionales.

La Ley Orgánica del Ministerio Público (No.133-11) faculta a esa institución a implementar programas de protección para testigos, especialmente en casos de narcotráfico y otros delitos de alta tecnología.

Tierra - Derecho a la Tierra

El derecho a la tierra consiste en garantizar a individuos y comunidades el acceso seguro y equitativo a la tierra y sus recursos, asegurando su uso y protección para el desarrollo social, económico y cultural, incluyendo la promoción de la propiedad comunal, la preservación de la vida y el trabajo de los pueblos indígenas, y la

prevención de desalojos forzosos. Si bien no existe un "derecho humano a la tierra" como tal, está estrechamente ligado a otros derechos humanos fundamentales como la vivienda, la alimentación y un nivel de vida adecuado.

Componentes clave del derecho a la tierra:

- Acceso y seguridad de la tenencia:

El derecho a poseer, usar y controlar la tierra de forma segura, ya sea individual o colectivamente.

- Uso y protección de recursos:

La capacidad de proteger y gestionar sosteniblemente la tierra y los recursos naturales asociados.

- Vivienda y sustento:

La tierra como base para la alimentación, la vivienda y otras actividades económicas necesarias para el sustento de la vida.

- Cultura e identidad:

La conexión de la tierra con la identidad cultural, los valores y las formas de vida, especialmente para los pueblos indígenas.

- Protección contra desalojos forzosos:

La garantía de que las personas no serán desalojadas de forma arbitraria o violatoria de sus derechos.

- Cumplimiento de otros derechos:

La tierra es fundamental para la realización de otros derechos humanos, como los derechos a la alimentación, la salud y un nivel de vida adecuado.

Implicaciones para grupos específicos:

- Pueblos Indígenas:

Tienen derecho a la propiedad comunitaria de sus territorios, donde puedan vivir y desarrollar sus formas de vida únicas, conservando sus recursos naturales y medio ambiente.

- Agricultores y Trabajadores Rurales:

El derecho a la tierra les permite invertir y desarrollar sus actividades, además de asegurar el uso sostenible de los recursos naturales y proteger su desarrollo.
Importancia y desafíos:

- Crecimiento económico:

Los derechos sobre la tierra son esenciales para estimular la inversión y el crecimiento en sectores como la agricultura y la infraestructura.

- Sostenibilidad:

El acceso seguro a la tierra es clave para la seguridad alimentaria, la adaptación al cambio climático y la prevención del uso insostenible de los recursos naturales.

- Conflictos y desalojos:

La inseguridad en los derechos sobre la tierra puede generar conflictos, pobreza, migración forzada y desalojos.

Tipicidad – Principio de Tipicidad

El principio de tipicidad es que una conducta solo es delito si está previamente descrita como tal en una ley penal. En República Dominicana, este principio se regula en el nuevo Código Penal (Ley 74-25) y en el Código Procesal Penal (Ley 76-02), que establecen que las acciones u omisiones deben ajustarse al tipo penal descrito en la ley para poder ser sancionadas.

Principio de tipicidad

- Definición: Establece que para que una conducta sea considerada un delito, debe estar expresamente tipificada en una ley anterior a su comisión.

- Propósito: Protege a los ciudadanos de la arbitrariedad judicial, ya que solo se puede sancionar aquello que la ley define claramente como delito.

- Adecuación: Implica que la conducta de la persona debe coincidir con la descripción del delito que la ley penal establece.

Regulación en la República Dominicana

- Código Penal (Ley 74-25): Este nuevo código establece el marco penal actualizado del país, incluyendo las conductas que son consideradas delitos y las sanciones correspondientes.

- Código Procesal Penal (Ley 76-02): Este código establece el proceso penal y garantiza que una persona tiene derecho a ser informada detalladamente de los cargos que se le imputan, lo cual se basa en el principio de que su conducta debe ajustarse a lo tipificado por la ley.

Principios Fundamentales del Derecho Penal.

El nuevo código penal dominicano del año 2025 establece como principios fundamentales los siguientes:

Artículo 2.- Principios fundamentales. Los principios generales del derecho penal establecidos en este código prevalecen sobre cualquier otra disposición que este contenga, así como cualquier ley de carácter penal. Se reconocen, de manera no limitativa, los principios generales siguientes:

1) Principio de legalidad. A nadie se le podrá imponer ninguna sanción, medida de seguridad o de seguimiento socio judicial si su conducta, sea por acción u omisión, no se encuentra prohibida u ordenada de manera precisa e inequívoca por la ley. En ningún caso podrá la ley remitir a una norma jurídica de menor jerarquía para completar el supuesto de hecho de una infracción ni para fijar las

sanciones, medidas de seguridad o de seguimiento socio judicial que son aplicables a ella;

2) Principio de irretroactividad de la ley penal. La ley penal no se aplicará a los hechos ocurridos antes de su entrada en vigencia, salvo que favorezca a la persona imputada o "sub júdice" o que está cumpliendo condena;

3) Principio de interpretación estricta. La ley penal es de interpretación estricta. Se prohíbe el uso de la analogía y la interpretación extensiva de la norma penal, salvo que favorezcan a la persona imputada o "sub júdice" o a la que cumple condena;

4) Principio de personalidad de las penas. La responsabilidad penal es estrictamente individual e intransferible; cada persona responderá únicamente por sus propias acciones u omisiones, según las disposiciones de esta ley. Nadie podrá ser sancionado penalmente por el hecho de otro;

5) Principio de responsabilidad. No existirá responsabilidad penal sin la realización de un hecho punible, definido como una acción u omisión típica, antijurídica y culpable. En consecuencia:

a) A nadie se le impondrá sanción ni medida de seguimiento sociojudicial en la ausencia de una acción u omisión punible;

b) A nadie se le impondrá sanción, medida de seguridad o de seguimiento sociojudicial por razones internas, tales como pensamientos, creencias o cualquier condición inherente a la persona que no se exprese en acción u omisión punible.

6) Principio de culpabilidad. Las personas solo podrán ser culpables de una acción u omisión si han actuado con dolo o culpa. Ninguna persona se considerará culpable por la realización de una conducta cuando no le sea exigible actuar de otro modo;

7) Principio de proporcionalidad. La pena debe ser proporcional al nivel de culpabilidad de la persona imputada, y debe ser proporcional a la gravedad de la lesión o puesta en peligro provocada;

8) Principio de humanidad. Ninguna persona podrá ser condenada a penas inhumanas o degradantes;

9) Principio de resocialización. El fin primordial de la pena es la reeducación y la reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados;

10) Principio de no duplicidad de condena. Nadie puede ser juzgado ni sancionado más de una vez por el mismo hecho, cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento;

11) Principio de favorabilidad. La ley penal se interpretará siempre en el sentido más favorable al imputado;

12) Principio de lesividad. Las conductas tipificadas como infracciones en este Código sólo se considerarán punibles si lesionan o ponen en peligro un bien jurídico protegido;

13) Principio de intervención mínima. El derecho penal se aplicará únicamente como último recurso para la protección de los bienes jurídicos fundamentales, en situaciones donde otros mecanismos legales resulten insuficientes. El Estado deberá privilegiar herramientas de prevención y resolución de conflictos menos lesivos, garantizando así la proporcionalidad y subsidiariedad en su intervención, en consonancia con los principios de dignidad humana y justicia restaurativa;

14) Principio de territorialidad de la ley penal. La ley penal se aplicará a las infracciones cometidas total o parcialmente en la República Dominicana o cuando cuyos efectos se produzcan en su territorio, cuya extensión y ubicación están definidos en la Constitución dominicana, salvo los casos exceptuados en tratados o convenciones internacionales adoptados por el Estado o en los principios reconocidos por el derecho internacional general y americano. También se aplicará a los casos que constituyen genocidio, crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad indicados en el título I del libro segundo si el imputado se encuentra en el país, aun temporalmente, o si los hechos han sido cometidos en perjuicio de nacionales dominicanos.

Tiros al Aire

Sí, la ley prohíbe disparar al aire en la República Dominicana, especialmente con el fin de evitar causar daño a la seguridad ciudadana. Específicamente, la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas de Fuego establece sanciones para quienes hagan disparos al aire sin motivo, incluyendo la incautación del arma, multas y arresto.

Marco Legal:

- Ley 631-16: Esta ley es la principal que rige el uso de armas de fuego en el país.

- Sanciones: Disparar al aire sin motivo puede resultar en la cancelación de la licencia, la incautación del arma, el pago de una multa y/o arresto.

Motivos de la prohibición:

- Peligro para la seguridad ciudadana: Los disparos al aire pueden causar accidentes fatales, poniendo en riesgo la vida de las personas.

- Uso indebido de armas: Se busca evitar el uso indiscriminado de armas de fuego.

Llamado a la responsabilidad:

- Las autoridades, como el Ministerio de Interior y Policía, han hecho llamados a la población para que eviten esta práctica, especialmente durante festividades como Año Nuevo, para mantener el sosiego y la seguridad.

Titulaciones del Estado

I.- Donaciones

En República Dominicana, no existe una única ley que regule todas las donaciones del estado; sin embargo, la Ley 2569 de Sucesiones y Donaciones establece el marco

para el pago de impuestos y la naturaleza de las donaciones en general, mientras que la Ley 39 de 1966faculta al Poder Ejecutivo para donar solares del Estado a personas de bajos recursos, y otras leyes específicas rigen donaciones en ámbitos como el de la salud (trasplantes) o el de las asociaciones sin fines de lucro, como la Ley 122-05.

Marco General:

- **Ley 2569 de Sucesiones y Donaciones**: Establece que las donaciones y sucesiones están sujetas a un impuesto sobre el valor de la donación, con una tasa del 25% tras las deducciones.

Donaciones Específicas:

- **Donación de Solares Estatales**:

La Ley 39 de 1966 permite al Poder Ejecutivo donar o vender solares estatales a personas de bajos recursos que hayan edificado en ellos, buscando solucionar problemas de ocupación ilegal de terrenos públicos.

- **Donaciones para Asuntos de Salud**:

La ley y el Decreto 436-14establecen regulaciones sobre la donación de órganos y tejidos humanos, y la creación de bancos de tejidos y médula ósea con fines de trasplante y sin ánimo de lucro.

- **Fomento de Asociaciones sin Fines de Lucro**:

La Ley 122-05regula el fortalecimiento de asociaciones civiles para que desarrollen objetivos de interés público y beneficien a la sociedad, incluyendo la donación de recursos a estas organizaciones.

- **Donaciones para Proyectos Culturales**:

En otros países, existen leyes específicas que permiten beneficios tributarios por donaciones a entidades culturales o proyectos aprobados por comités específicos, como es el caso de la Ley de Donaciones Culturales en Chile.

Las donaciones del Estado a ciudadanos de bajos recursos, como solares, se regulan principalmente por la Ley No. 39 de 1966, que faculta al Poder Ejecutivo a donar estas propiedades. Para otros tipos de donaciones, se aplican el Código Civil y la Ley de Sucesiones y Donaciones (Ley No.2569), las cuales también establecen las implicaciones fiscales, aunque la tasa impositiva ha sido objeto de modificaciones y está detallada en el Código Tributario y es regulada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Ley No. 39 de 1966

- Objetivo:

Esta ley faculta al Poder Ejecutivo para donar solares de propiedad estatal a personas de bajos recursos que hayan construido en ellos sus viviendas.

- Beneficiarios:

Se enfoca en resolver la situación de ocupación ilegal de terrenos estatales por parte de personas de escasos recursos, convirtiéndolas en propietarios legítimos.

Ley No. 2569, de Sucesiones y Donaciones

- Marco General:

Establece el marco para las donaciones y sucesiones, determinando las reglas y condiciones para la transmisión de bienes a título gratuito.

- Impuesto de Donaciones:

La ley original establecía un impuesto sobre las donaciones, pero su tasa ha sido objeto de modificaciones a lo largo del tiempo. En 2024, hubo un proyecto de ley para modificar el artículo 6 de esta ley, pero el texto final y las tasas aplicables pueden haber sido actualizadas, por lo que es importante consultar la versión más reciente del Código Tributario.

Regulación fiscal

- Código Tributario:

La tasa y las sanciones aplicables al impuesto de donaciones se encuentran establecidas en el Código Tributario, y su aplicación está a cargo de la DGII.

- DGII:

La Dirección General de Impuestos Internos es la entidad encargada de regular el impuesto sobre donaciones y de gestionar las solicitudes de exoneración.

Código Civil

- Definición: El Código Civil define la donación como el acto por el cual una persona transfiere gratuitamente a otra, total o parcialmente, sus bienes presentes. Para información más detallada

- Se recomienda consultar el texto actualizado del Código Tributario en el portal de la DGII para obtener las tasas impositivas vigentes y detalles sobre exenciones.

II.- Titulaciones

Por otra parte, la Ley para la Titulación de bienes inmuebles del Estado en la República Dominicana más reciente y relevante es la Ley 82-25, promulgada en agosto de 2025, que fortalece el Plan Nacional de Titulación al eliminar el impedimento de libre disposición de los inmuebles beneficiados, facilitando el acceso al crédito a miles de familias. Esta ley complementa y modifica la legislación previa, como la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, buscando agilizar y dar seguridad jurídica a la propiedad inmobiliaria en el país.

Contexto Legal y Relevancia

- Legislación Previa:

La Ley 108-05 de Registro Inmobiliario establece el marco general para la titularidad de bienes inmuebles, y ha sido modificada por leyes posteriores como la 51-07 y la 150-14 sobre Catastro Nacional.

- El Plan Nacional de Titulación:

Es un programa del gobierno para titular terrenos del Estado, y la Ley 82-25 se enfoca en agilizarlo y hacerlo más beneficioso para los ciudadanos.

- Protección de Bienes:

La nueva ley mantiene la protección de inmuebles construidos con fondos públicos para vivienda social, pero elimina la cláusula de "bien de familia" para otros inmuebles estatales, permitiendo su venta o uso para crédito.

Propósito de la Ley 82-25

- Fortalecer la Titulación:

Unifica criterios y procedimientos para facilitar la obtención de títulos de propiedad.

- Fomentar el Crédito:

Permite a los beneficiarios de la titulación utilizar sus propiedades como garantía para acceder a créditos formales.

- Seguridad Jurídica:

Proporciona mayor claridad y seguridad jurídica sobre la propiedad de los inmuebles.

Instituciones Clave

- Unidad Técnica Ejecutora de Titulación de Terrenos del Estado (UTECT): Es la entidad principal encargada de ejecutar el Plan Nacional de Titulación y está directamente relacionada con la aplicación de la Ley 82-25, según el Ministerio de la Presidencia.

- Dirección General de Bienes Nacionales: Custodia los bienes del Estado.

- Registro Inmobiliario: Es el encargado de registrar las propiedades y certificar los títulos de propiedad, bajo la jurisdicción del Consejo del Poder Judicial.

La Ley 82-25 de la República Dominicana fortalece el Plan Nacional de Titulación de Terrenos del Estado al eliminar el impedimento de libre disposición para los inmuebles beneficiados, permitiendo el acceso a crédito formal a miles de familias y brindando mayor seguridad jurídica sobre sus propiedades. Esta legislación es parte de un esfuerzo coordinado para agilizar y unificar los procedimientos de titulación, fomentando así el crecimiento económico y el desarrollo de las familias dominicanas.

Propósito y Alcance

- **Seguridad jurídica:**

Proporciona certeza y claridad a las familias sobre la titularidad de sus propiedades.

- **Acceso al crédito:**

Al eliminar la restricción de "bien de familia", los inmuebles se convierten en garantía para acceder a crédito formal, lo cual es crucial para el desarrollo económico familiar.

- **Fortalecimiento del Plan Nacional de Titulación:**

La ley es un paso fundamental en el plan para legalizar y titular terrenos del Estado ocupados por ciudadanos, beneficiando especialmente a familias de escasos recursos.

Aspectos Clave de la Ley 82-25

- **Eliminación de restricciones:**

La ley suprime la condición de "bien de familia" en los inmuebles titulados bajo este plan, lo que facilita su venta, hipoteca o cualquier otra transacción.

- **Protección de fondos públicos:**

Mantiene la protección para inmuebles construidos con fondos públicos en programas de vivienda de bajo costo o mejoramiento social, los cuales no podrán ser vendidos ni embargados.

- **Unificación y agilización:**

La normativa surge de un trabajo coordinado para unificar criterios y procedimientos, eliminando trabas y ofreciendo mayor transparencia y seguridad en los procesos de titulación.

Marco Legal Complementario

Ley de Registro Inmobiliario (Ley 108-05):

Establece el régimen jurídico de la propiedad inmobiliaria y los procedimientos para el registro de títulos.

- Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado (CPTTE):

Es la entidad encargada de formular y promocionar políticas para solucionar la falta de titulación de tierras.

- Dirección General de Catastro Nacional:

Es responsable de llevar el inventario catastral de los bienes inmuebles del país.

Tolerancia

El principio de tolerancia en la República Dominicana, entendido como el valor de aceptar y respetar las diversas culturas, religiones, opiniones, nacionalidades y formas de ser de los seres humanos, se fundamenta en los derechos humanos y promueve el pluralismo, la democracia y la paz social. Aunque no existe una ley específica denominada "principio de tolerancia", este valor está implícito y se promueve en diversas normativas y principios, como el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03) que garantiza derechos sin importar la condición del menor, la Constitución que exalta la dignidad de la persona y la promoción de la cultura de paz.

¿En qué consiste?

- Respeto a la diversidad:

Implica aceptar y apreciar las diferencias en aspectos culturales, éticos, políticos y sociales.

- Rechazo al dogmatismo:

Supone un rechazo a las ideas absolutas y a la imposición de opiniones o valores propios sobre los demás.

- Fundamento de los derechos humanos:

La tolerancia es la base para sostener los derechos humanos, el pluralismo y el Estado de Derecho.

¿Qué regula o promueve en la RD?

- La Ley 136-03 (Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes):

Este código garantiza derechos fundamentales como el de la información, la salud y el nombre, sin discriminación por raza, pensamiento, religión, origen social o cualquier otra condición.

- La Constitución de la República:

Reconoce la dignidad de la persona como sagrada e inviolable, y establece la responsabilidad esencial de los poderes públicos en su protección, lo cual incluye el respeto a la persona y a sus derechos.

- La cultura de paz:

El principio de tolerancia se promueve para construir relaciones saludables y sólidas, fomentando la coexistencia pacífica en la sociedad.

Instrumentos internacionales:

La República Dominicana, al ser signataria de convenciones internacionales sobre derechos humanos, como la Convención sobre los Derechos del Niño, se compromete con los principios de tolerancia y respeto a la diversidad.

Tortura o Barbarie

En República Dominicana, los actos de tortura y barbarie se castigan penalmente según el Código Penal (modificado por la Ley 24-97). La ley establece diferentes penas de reclusión, que varían desde los 10 a los 15 años por un acto de tortura o barbarie, y hasta 30 años si concurren circunstancias agravantes como la vulnerabilidad de la víctima o su comisión contra niños, niñas o adolescentes.

¿Qué se considera tortura o acto de barbarie?

Según el artículo 303 del Código Penal dominicano, se considera tortura o acto de barbarie cualquier acto que:

- Cause daños o sufrimientos físicos o mentales: a una persona, a menudo con el fin de obtener información, como medida intimidatoria, o como castigo corporal.

- Implique la aplicación de sustancias o métodos para anular la personalidad o voluntad: de una persona, o para disminuir su capacidad física o mental.

Penalidades y agravantes

Las penas por estos actos varían según la gravedad y la concurrencia de circunstancias especiales:

- Pena básica: 10 a 15 años de reclusión.

- Agravantes: La pena se puede aumentar a 15 a 20 años si los actos de barbarie o tortura preceden, acompañan o siguen a un crimen.

- Agravantes severas: La pena puede ser de hasta 30 años de reclusión si se cometen contra personas vulnerables, como niños, niñas o adolescentes, personas con discapacidad, o contra un familiar o una persona con autoridad pública.

Marco legal

- La Ley No. 24-97 es la normativa principal que modifica el Código Penal y aumenta las penas por tortura y actos de barbarie.

- El derecho a no ser sometido a torturas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes está garantizado por el derecho internacional y es parte de la legislación dominicana.

Trabajo - Abandono del Trabajo

En la República Dominicana, el abandono del trabajo no está regulado específicamente como una causal de despido en el Código de Trabajo, pero la jurisprudencia lo considera un incumplimiento grave de las obligaciones del trabajador que puede llevar a un despido justificado. Esto significa que el empleador puede despedir al trabajador sin pagarle el preaviso ni las prestaciones laborales, siempre que pueda demostrar la inasistencia y falta de justificación.

¿Qué se considera abandono del trabajo?

Se considera abandono del trabajo cuando un empleado deja de asistir a su puesto sin una causa justificada o sin permiso del empleador, incumpliendo con sus obligaciones contractuales.

¿Cuáles son los efectos del abandono del trabajo?

- Despido Justificado: El empleador tiene la facultad de despedir al trabajador de manera justificada.

- Exoneración de prestaciones:

En caso de despido justificado por abandono, el empleador no está obligado a pagar al trabajador el preaviso ni las prestaciones laborales (como el auxilio de cesantía).

- Carga de la prueba:

El empleador tiene la responsabilidad de probar que el trabajador abandonó su puesto y que no existió causa justificada para su ausencia.

Marco Legal y Jurisprudencial

- Código de Trabajo (Ley 16-92):

El Código de Trabajo no incluye explícitamente el abandono del empleo en la lista de causas de despido sin responsabilidad del empleador, aunque sí contempla otras faltas graves (Artículo 88).

- Jurisprudencia:

La Suprema Corte de Justicia ha sentado criterio, reconociendo que el abandono de labores es un incumplimiento de las obligaciones del trabajador que puede resultar en un despido justificado.

Cómo proceder como empleador

1. Documentar las ausencias:

Es crucial registrar todas las inasistencias del trabajador, documentando la falta de justificación.

2. Comunicación:

Siempre que sea posible, intentar contactar al trabajador para conocer el motivo de su ausencia y, si es el caso, ofrecerle la oportunidad de presentar una justificación.

3. Despido formal:

Si se comprueba la falta grave, proceder con un despido formal, informando al trabajador la causal de la terminación del contrato de trabajo.

Trabajo - Accidente Laboral

En la República Dominicana, un accidente laboral se regula por el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), y el proceso implica notificar a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) dentro de las 72 horas hábiles usando los formularios ATR-2 o EPR-1, presentando la documentación médica y de identificación, para que la Autoridad Nacional de Seguridad Social (IDOPPRIL) evalúe la situación y determine la cobertura de atención médica y las posibles indemnizaciones, que pueden incluir pagos de hasta 52 semanas o incluso una pensión si la lesión es permanente.

Pasos a seguir ante un accidente laboral:

1) Notificación inmediata:

El trabajador debe notificar el accidente a su empleador lo antes posible, o reportarlo directamente a su ARL si el empleador se niega a hacerlo.

2) Llenado de formularios:

Se debe completar el Formulario Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) o, si aplica, el formulario de Enfermedad Profesional (EPR-1).

3) Entrega de documentación:

Se debe entregar al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) una copia del formulario y la fotocopia de un documento de identidad válido, como la cédula.

4) Atención médica:

El trabajador tiene derecho a recibir atención médica y tratamiento, cubiertos por el sistema de seguridad social o, en caso de falta de afiliación del empleador, este último es responsable de los gastos.

5) Calificación del evento:

La ARL y el IDOPPRIL evaluarán el evento para determinar si se cumplen las condiciones para que sea considerado un accidente laboral.

6) Cálculo de indemnizaciones:

Se calculan las prestaciones, que pueden incluir coberturas para gastos médicos, hospitalización y cirugías.

Aspectos clave de la regulación:

- Accidentes de Trayecto:

Los accidentes que ocurren en el camino al trabajo o de regreso a casa también están cubiertos por el seguro de riesgos laborales.

- Obligaciones del Empleador:

Las empresas tienen la obligación de notificar el accidente dentro de las 72 horas hábiles, salvo por fuerza mayor.

- Derechos del Trabajador:

Los trabajadores tienen derecho a recibir la atención médica y las indemnizaciones que establecen las leyes.

Sistema de Seguridad Social:

La cobertura de los gastos médicos y las prestaciones se manejan a través del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

Trabajo - Derecho al Trabajo

En República Dominicana, el derecho al trabajo está regulado principalmente por la Ley 16-92, conocida como el Código de Trabajo. Esta ley establece los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores, incluyendo temas como el salario, la jornada laboral, las vacaciones, y establece un marco legal para las relaciones laborales justas y equitativas.

Constitución.

Artículo 62.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia:

1) El Estado garantiza la igualdad y equidad de mujeres y hombres en el ejercicio del derecho al trabajo;

2) Nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad;

3) Son derechos básicos de trabajadores y trabajadoras, entre otros: la libertad sindical, la seguridad social, la negociación colectiva, la capacitación profesional, el respeto a su capacidad física e intelectual, a su intimidad y a su dignidad personal;

4) La organización sindical es libre y democrática, debe ajustarse a sus estatutos y ser compatible con los principios consagrados en esta Constitución y las leyes;

5) Se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora;

6) Para resolver conflictos laborales y pacíficos se reconoce el derecho de trabajadores a la huelga y de empleadores al paro de las empresas privadas, siempre que se ejerzan con arreglo a la ley, la cual dispondrá las medidas

para garantizar el mantenimiento de los servicios públicos o los de utilidad pública;

7) La ley dispondrá, según lo requiera el interés general, las jornadas de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los salarios mínimos y sus formas de pago, la participación de los nacionales en todo trabajo, la participación de las y los trabajadores en los beneficios de la empresa y, en general, todas las medidas mínimas que se consideren necesarias a favor de los trabajadores, incluyendo regulaciones especiales para el trabajo informal, a domicilio y cualquier otra modalidad del trabajo humano. El Estado facilitará los medios a su alcance para que las y los trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor;

8) Es obligación de todo empleador garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas para promover la creación de instancias integradas por empleadores y trabajadores para la consecución de estos fines;

9) Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantiza el pago de igual salario por trabajo de igual valor, sin discriminación de género o de otra índole y en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad;

10) Es de alto interés la aplicación de las normas laborales relativas a la nacionalización del trabajo. La ley determinará el porcentaje de extranjeros que pueden prestar sus servicios a una empresa como trabajadores asalariados.

Código de Trabajo (Ley 16-92)

- Relaciones laborales:

La ley rige las relaciones entre empleadores y trabajadores, definiendo el contrato de trabajo como la base de dichas relaciones.

- Derechos de los trabajadores:

Reconoce derechos fundamentales como la libertad sindical, el disfrute de un salario justo, la capacitación profesional y la protección de la integridad física, la intimidad y la dignidad.

- Protección contra la discriminación:

Prohíbe la discriminación por motivos de sexo, edad, raza, origen social, opinión política, entre otros.

- Principio de favoritismo:

Establece que, en caso de conflicto entre diferentes normas laborales, prevalecerá siempre la más favorable al trabajador.

- Territorialidad:

La legislación laboral dominicana es territorial, lo que significa que tanto los empleadores como los trabajadores extranjeros en el país se benefician de sus derechos y están sujetos a sus obligaciones.

- Carácter proteccionista:

Los trabajadores no pueden renunciar ni limitar por convenio los derechos que la legislación laboral les otorga.

Otros aspectos relevantes

- Constitución:

La Constitución de la República Dominicana también consagra el trabajo como un derecho y un deber, así como una función social que el Estado debe proteger y asistir.

- Legislación afín:

Además del Código de Trabajo, existen otras leyes afines que regulan aspectos específicos de las relaciones laborales, como la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

- Reforma:

Se han aprobado en primera lectura modificaciones al Código de Trabajo para actualizar principios y mejorar las condiciones laborales.

Trabajo - Libertad de Trabajo

En la República Dominicana, la libertad de trabajo está regulada principalmente por la Constitución de la República Dominicana y el Código de Trabajo (Ley 16-92). La Constitución reconoce el derecho al trabajo y la libertad para dedicarse a cualquier oficio permitido por la ley, mientras que el Código de Trabajo establece las bases para las relaciones laborales, protegiendo la dignidad de los trabajadores y prohibiendo la discriminación.

Constitución de la República Dominicana

- Establece en su Artículo 62 el derecho al trabajo, considerando la actividad laboral como una función social que recibe protección y asistencia del Estado.

- Proporciona el marco para la libertad de empresa y comercio, permitiendo a toda persona dedicarse a cualquier profesión o comercio permitido por la ley.

Código de Trabajo (Ley 16-92)

- Reconoce y establece los derechos y obligaciones en las relaciones laborales entre trabajadores y empleadores.

- Garantiza derechos básicos como la libertad sindical y el disfrute de un salario justo.

- Prohíbe toda forma de discriminación basada en motivos de sexo, edad, raza, origen social, opinión política, entre otros.

- Establece que la norma legal o convencional más favorable prevalece en caso de concurrencia de varias.

Principios Fundamentales

- Dignidad y Respeto:

Se protege la integridad física, la intimidad y la dignidad de los trabajadores.

- Libertad y Voluntad:

Nadie puede impedir el trabajo a otros ni obligarlos a trabajar en contra de su voluntad.

- No Discriminación:

Se prohíbe cualquier tipo de preferencia o exclusión basada en motivos personales.

- Equidad:

Se busca el bienestar humano y la justicia social a través de las normas laborales.

Trabajo Realizado y No Pagado

La ley que aborda el trabajo no pagado, o pagado y no realizado, en la República Dominicana es la Ley 3143 de 1951. Esta ley considera un delito de fraude penal y sanciona con penas de prisión a quienes, habiendo recibido un adelanto o pago total por un trabajo, no lo ejecuten. También sanciona el caso de contratar trabajadores y no pagarles su remuneración, si el contratista ya recibió el pago por la obra.

¿Qué establece la Ley 3143?

- No ejecución del trabajo: Se establece que es un delito de fraude penal que una persona reciba un anticipo o pago total por un trabajo y luego no lo cumpla.

- No pago de trabajadores:

También considera fraude la situación de quien contrata trabajadores, recibe el dinero por la obra, pero no les paga la remuneración acordada. +

- Sanciones:

En ambos casos, se aplican las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal Dominicano, que contempla penas de entre 15 días y dos años de prisión, dependiendo de la cuantía.

Proceso legal

1) Requerimiento: El Procurador Fiscal citará a la persona en falta.

2) Plazo: Se le otorgará un plazo de entre 5 y 15 días para cumplir con su obligación.

3) Acciones legales: Si no cumple en el plazo, se iniciarán las acciones legales y se le aplicarán las penas correspondientes.

Derechos del afectado

- Además de las sanciones penales, la persona afectada tiene derecho a la devolución de las sumas, efectos o materiales avanzados y a las indemnizaciones que procedan por la vía civil.

Tráfico de Armas

El tráfico de armas es la importación, exportación, venta, o cualquier transferencia de armas de fuego, sus piezas y municiones, ya sea a través de fronteras o desviándolas del comercio legal al mercado ilícito. Las leyes que sancionen este delito varían según el país.

Definición de Tráfico de Armas

Se refiere a un delito complejo que incluye diversas acciones, como:

- Importación y exportación:

El movimiento de armas a través de fronteras internacionales sin la debida autorización de los estados.

- Transferencia y venta:

La compra, venta, entrega o cualquier otra forma de transferencia de armas, sus partes o municiones.

- Desvío del comercio legal:

La salida de armas de fuego del mercado legal hacia el mercado ilícito, incluso sin que haya movimiento transfronterizo.

- Actividades transnacionales:

El tráfico ilícito a menudo implica transacciones que cruzan fronteras, aunque las definiciones nacionales pueden diferir.

Legislación y Sanciones

La sanción del tráfico de armas está regulada por las leyes de cada país, así como por tratados internacionales.

- Tratados Internacionales:

A nivel internacional, existen marcos como el Protocolo sobre Armas de Fuego de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Componentes y Municiones (CIFTA). Estos instrumentos buscan establecer normas para prevenir y combatir este delito, que alimenta la violencia, los conflictos y las violaciones de los derechos humanos a nivel global.

Tráfico de Influencia

En la República Dominicana, el tráfico de influencias es un delito penado por el Código Penal con prisión de seis meses a dos años, multas y, en el caso de funcionarios públicos, la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos. Este delito ocurre cuando se usa la influencia, real o simulada, para obtener beneficios indebidos a cambio de interceder ante un funcionario en un asunto judicial o administrativo.

¿Qué es el tráfico de influencias?

El tráfico de influencias es la acción de una persona que, usando su posición de poder o influencia, intercede ante un funcionario público para lograr alguna ventaja o beneficio personal o para un tercero, ya sea que se haya obtenido o no el resultado deseado.

¿Cómo se castiga en República Dominicana?

Las penas por tráfico de influencias en República Dominicana se establecen en el Código Penal y varían dependiendo de si el autor es un funcionario público o un particular:

- Si el autor es un particular: Prisión de seis meses a dos años y multa.
- Si el autor es un funcionario público: Además de la prisión y la multa, se le impone una inhabilitación para ocupar cargos públicos y para el ejercicio de derechos políticos.
- Inhabilitación:

Los funcionarios públicos condenados por este delito pueden ser inhabilitados de por vida o por un período de hasta cinco años para ocupar cargos públicos.

- Pérdida de derechos políticos:

Se pueden suspender los derechos cívicos, como el derecho a elegir y ser elegido para cargos públicos.

¿Dónde está regulado el delito?

- Nuevo Código Penal: La ley recién promulgada en 2025 incluye la tipificación del delito de tráfico de influencias, aunque las penas exactas pueden variar según el contexto de la infracción.

Traición a la Patria

En la República Dominicana, la Constitución y el Código Penal establecen sanciones para actos de traición a la patria, aunque no hay un artículo único que defina y castigue explícitamente el delito con ese nombre. Sin embargo, la Constitución contempla la pérdida de los derechos de ciudadanía por condenas en casos de traición y actos contra la República. El Código Penal tipifica acciones como la exposición del país a la guerra o represalias, y el Código de Justicia Militar es el ámbito competente para conocer y sancionar la traición a la patria y la violación de la soberanía nacional.

Marco legal

- Constitución de la República Dominicana:

El Artículo 23 establece que se pierden los derechos de ciudadanía por condenas irrevocables en casos de traición, espionaje y conspiración.

- Código Penal de la República Dominicana:

Si bien no define un delito específico de "traición a la patria", sí prevé penas para actos que ponen en riesgo a la República, como:

- Exponer al país a una declaración de guerra por actos hostiles no autorizados.

- Exponer a los dominicanos a represalias, personales o materiales, por actos no autorizados por el gobierno.

Código de Justicia Militar:

Las acciones de traición a la patria, la sedición y la violación de la soberanía nacional son de conocimiento del Fuero Privativo Militar.

¿Qué se considera traición?

- Actos hostiles o no autorizados que ponen en peligro a la República, incluyendo la declaración de guerra o el riesgo de represalias contra los dominicanos.

- La pérdida de los derechos de ciudadanía, que implica la pérdida de la condición de dominicano.

Sanciones

- La condena en casos de traición lleva a la pérdida de los derechos de ciudadanía.

- Las penas pueden incluir destierro o detención, dependiendo de la gravedad del acto y sus consecuencias.

- El conocimiento de estos delitos recae en el Fuero Privativo Militar, de acuerdo con los Decretos Leyes 25708 y 25744.

El Código de Justicia Militar es un cuerpo legal que regula la disciplina, la administración, lo penal y lo procesal dentro de las fuerzas armadas de un país, estableciendo normas específicas para los militares y, en algunos casos, para civiles vinculados a ellas, con el fin de preservar el orden y la eficacia operativa. Su objetivo es juzgar y castigar las infracciones tipificadas como delitos o faltas militares, ya sea en tiempos de paz o de guerra, a través de un sistema de tribunales y jueces especializados.

Propósito y Alcance

- **Disciplina y Orden:**

El código busca mantener la disciplina y el orden dentro de las fuerzas armadas, que son esenciales para su correcto funcionamiento y eficacia.

- **Regulación Integral:**

No solo aborda las conductas punibles, sino también aspectos administrativos, disciplinarios y procesales relacionados con las Fuerzas Armadas (Ejército, Marina, Fuerza Aérea).

- **Jurisdicción Especializada:**

Establece la existencia de un cuerpo especializado de jueces y tribunales militares encargados de aplicar estas normas, que a menudo es un sistema jurídico separado de la legislación civil.

Contenido del Código

- **Normas Penales:**

Tipifica los delitos militares y establece las penas correspondientes para quienes los cometan.

- **Procedimientos:**

Define los procesos judiciales que se deben seguir para investigar y juzgar las infracciones, incluyendo la formación de consejos de guerra y la intervención de jueces.

- **Responsabilidad:**

Determina la responsabilidad personal de los militares por sus actos, la cual no puede ser excusada por ignorancia de la ley o error sobre la persona o cosa involucrada en el delito.

Jurisdicción y Tipos de Casos

- Miembros de las Fuerzas Armadas:

La justicia militar se aplica principalmente a los miembros de las fuerzas armadas en servicio activo.

- Responsabilidad Civil:

El código puede prever la responsabilidad civil para el resarcimiento de los daños causados por delitos militares, cuya acción se ejerce ante tribunales civiles ordinarios.

Tranquilidad

En República Dominicana, el derecho a la tranquilidad está implícitamente regulado por varias normativas, destacando la Constitución y la Ley 287-04 sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos, modificada por la Ley 90-19, que establece límites a la contaminación sonora para proteger la tranquilidad y salud de las personas.

Constitución Política de la República Dominicana

- Artículo 48:

Establece el derecho a la reunión y manifestación pacífica, lo que implica la necesidad de no alterar la tranquilidad del orden público.

- Artículo 44:

Protege la intimidad personal, un aspecto que se relaciona con la necesidad de no ser perturbado.

Ley 287-04 y su modificación

- La Ley No. 287-04, modificada por la Ley 90-19, tiene como objetivo principal regular la contaminación sonora, estableciendo límites en decibeles y prohibiendo ruidos que afecten la salud y tranquilidad de los ciudadanos.

- Esta legislación permite que la autoridad competente pueda suspender ruidos que, por su naturaleza, tipo o persistencia, puedan causar daño o perturbación a la tranquilidad, incluso si se encuentran dentro de los decibeles permitidos.

Otras normativas relacionadas

- Ley 136-03 (Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes):

Otorga a los menores el derecho a la integridad personal, incluyendo el respeto a su dignidad, lo que abarca la tranquilidad y el bienestar.

- Ley 12-06 de Salud Mental:

Promueve y protege la salud mental como un bien público, y aunque no es el foco principal, la tranquilidad es un componente esencial para el bienestar mental.

En resumen, aunque no existe una ley única llamada "ley de la tranquilidad", el derecho a no ser perturbado está consagrado en la Constitución y regulado específicamente por normativas como la Ley de Ruido para garantizar la paz y el bienestar de las personas.

Transacciones Bancarias

Las transacciones bancarias en República Dominicana están principalmente reguladas por la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, que establece el marco regulatorio general, y el Reglamento de Sistemas de Pago (SIPARD), que regula los sistemas de pago electrónicos y sus participantes. Además, el Código Tributario(Ley 11-92) y sus modificaciones establecen el impuesto del 0.15% sobre transferencias y pagos electrónicos realizados a terceros.

Marco legal principal

- Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera:

Esta ley establece el régimen del sistema monetario y financiero dominicano, incluyendo la fijación de políticas, la reglamentación y la supervisión de las actividades.

- Reglamento de Sistemas de Pago (SIPARD):

Este reglamento, modificado integralmente por el Banco Central en 2021, establece las normas y procedimientos para los participantes en los sistemas de pago y liquidación de valores, con el objetivo de fortalecer la seguridad y eficiencia de las transacciones electrónicas.

Regulación de la transferencia de fondos

- Ley No. 251: Esta ley regula específicamente las transferencias internacionales de fondos, abordando un tipo particular de transacción.

Regulación fiscal

- Impuesto sobre la Emisión de Cheques y Transferencias Electrónicas: El Código Tributario (Ley 11-92) y el artículo 382 establecen un impuesto del 0.15% sobre las transferencias electrónicas y cheques pagados a terceros, el cual es recaudado por las entidades financieras para la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Consideraciones importantes

- Excepciones al impuesto:

El impuesto del 0.15% no aplica a las transferencias entre cuentas propias del mismo titular, pagos de la seguridad social, y ciertas transacciones con fondos de pensiones o el mercado de valores.

- Pro Usuario:

Esta institución, junto con la DGII, proporciona información y gestiona reclamaciones relacionadas con el impuesto a las transferencias.

Tránsito - Libertad de Tránsito

La libertad de tránsito en la República Dominicana está consagrada en la Constitución, pero su regulación detallada y ejecución se encuentra en la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Esta ley no solo establece las normativas para la movilidad y el transporte, sino que también define los principios de sostenibilidad, desarrollo humano y seguridad vial que rigen el sistema de transporte.

Sin embargo, la libertad de tránsito es más amplia, pues implica el derecho de viajar por cualquier parte pública del país y viajar al extranjero.

La base constitucional

Artículo 46.- Libertad de tránsito. Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales.

1) Ningún dominicano o dominicana puede ser privado del derecho a ingresar al territorio nacional. Tampoco puede ser expulsado o extrañado del mismo, salvo caso de extradición pronunciado por autoridad judicial competente, conforme la ley y los acuerdos internacionales vigentes sobre la materia;

2) Toda persona tiene derecho a solicitar asilo en el territorio nacional, en caso de persecución por razones políticas. Quienes se encuentren en condiciones de asilo gozarán de la protección que garantice el pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con los acuerdos, normas e instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana. No se consideran delitos políticos, el terrorismo, los crímenes contra la humanidad, la corrupción administrativa y los delitos transnacionales.

La ley que regula la libertad de tránsito

- **Ley 63-17:**

Es la ley específica que regula, supervisa y planifica la movilidad, el transporte terrestre, el tránsito y la seguridad vial.

- Alcance de la Ley 63-17:
    - Se aplica a todos los medios y modalidades de transporte terrestre.
    - Cubre a propietarios, operadores, pasajeros y cargas.
    - Regula la circulación de vehículos y otros elementos en las vías.
    - Aplica tanto en el ámbito urbano como interurbano.

Principios fundamentales de la ley

- Movilidad y accesibilidad:

Garantizar un sistema de transporte sostenible que facilite la movilidad de personas y el flujo de bienes.

- Desarrollo humano y urbano:

Vincular el transporte con la lucha contra la pobreza y el desarrollo equilibrado de las ciudades.

- Competitividad:

Fomentar la inversión en el sector del transporte.

- Seguridad vial:

Priorizar la seguridad de todos los usuarios, prestando especial atención a los más vulnerables.

- Sostenibilidad ambiental:

Promover el uso de transportes masivos y sostenibles para reducir la contaminación.

Restricciones a la libertad de tránsito

- La libertad de tránsito, aunque es un derecho fundamental, solo puede ser limitada por las leyes y en casos muy específicos, como los declarados en un estado de excepción o emergencia. Un ejemplo fue la restricción del tránsito por la pandemia de COVID-19.

Transparencia

Concepto

El principio de transparencia consiste en que la Administración Pública debe hacer pública y accesible la información sobre sus actos y procedimientos. En la República Dominicana, este principio está regulado principalmente por la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, y su reglamento, el Decreto No. 130-05. Este derecho fundamental permite a cualquier persona solicitar y recibir información de las entidades del Estado, garantizando así la rendición de cuentas.

En qué consiste el principio de transparencia

- Publicidad y acceso a la información:

Se basa en el derecho ciudadano de acceder a la información que posee la Administración Pública, incluyendo sus procedimientos, resoluciones y documentos.

- Conocimiento de la gestión pública:

Permite a los ciudadanos conocer y fiscalizar las acciones de los organismos del Estado, fomentando la confianza y la participación ciudadana.

- Combate a la corrupción:

Es una herramienta clave para prevenir y combatir la corrupción, al eliminar "zonas oscuras" en las que se puedan generar prácticas indebidas.

- Información completa y oportuna:

Las entidades públicas deben proporcionar información de manera completa, veraz y oportuna.

Base Legal

En República Dominicana, el marco legal principal que promueve un gobierno transparente incluye la Ley No. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública, la cual garantiza el derecho ciudadano a obtener información estatal. También son relevantes decretos y otras leyes que fomentan la transparencia, como el marco legal del Sistema de Transparencia y el Portal Único de Transparencia, que establece la obligación de estandarizar la información de las instituciones públicas.

Principales normativas para la transparencia

- Constitución de la República Dominicana:

El Artículo 138 de la Constitución establece que la Administración Pública está sujeta al principio de transparencia.

Artículo 138.- Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará:

1) El estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública con arreglo al mérito y capacidad de los candidatos, la formación y capacitación especializada, el régimen de incompatibilidades de los funcionarios que aseguren su imparcialidad en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas;

2) El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley.

- Ley No. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública: Permite a los ciudadanos solicitar y recibir datos en posesión de las entidades estatales, estableciendo la obligatoriedad de su suministro.

- Decreto No. 130-05:

Este decreto aprueba el reglamento para la aplicación de la Ley No. 200-04.

- Decreto 713-21:

Declara los principios de Gobierno Abierto y establece foros multifactor para la participación ciudadana en la gestión pública

- Resolución No. 002-2021:

Crea el Portal Único de Transparencia y estandariza la política de transparencia en las divisiones de los entes públicos.

- Ley 47-25 de Contrataciones Públicas:

Promovida en 2025, busca asegurar un compromiso histórico con la transparencia en la gestión pública.

Otros elementos relevantes:

- Comisiones de Integridad Gubernamental y Cumplimiento Normativo (CIGCN): Instituidas en todas las instituciones públicas para fortalecer la transparencia y el cumplimiento de normas.

- Portal de Transparencia del Sistema Dominicano de la Seguridad Social (TSS): Ofrece un marco legal y normativo de transparencia.

- Planes de Acción de Gobierno Abierto: Establecen compromisos para mejorar la transparencia, integridad, y servicios públicos de calidad.

Transporte de Combustibles

En República Dominicana, el transporte de combustibles está regulado principalmente por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) a través de resoluciones como la219-2020, que establece requisitos de seguridad para las unidades de transporte, y la Ley63-17de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que establece el marco legal general. Además, existen regulaciones del Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), encargado de la fiscalización, y del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT).

Instituciones Reguladoras

- Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM):

Es la principal entidad que dicta las normativas para el transporte de combustibles, estableciendo los requisitos técnicos y de seguridad.

- Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM):

Se encarga de la fiscalización y el cumplimiento de las normas de seguridad establecidas por el MICM en las unidades de transporte de combustibles.

- Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT):

Proporciona el marco legal general para el transporte terrestre y la seguridad vial en la República Dominicana.

Marco Legal y Normativo

- Resolución MICM 219-2020:

Establece requisitos de seguridad para las unidades de transporte de combustibles, incluyendo las normas para los conductores y las operaciones en ruta.

- Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: Es la ley marco que rige la movilidad y el transporte terrestre en el país, incluyendo el transporte de cargas peligrosas como los combustibles.

- Decretos y Resoluciones del MICM:

Además de la Ley 63-17, el MICM emite decretos y resoluciones específicas que detallan los procedimientos, requisitos y permisos para el transporte de hidrocarburos.

Aspectos Clave de la Regulación

- Seguridad:

Se pone un énfasis importante en la seguridad de las unidades de transporte y en el cumplimiento de las medidas de seguridad industrial y ambiental.

- Registro y Permisos:

Las empresas deben cumplir con requisitos para el registro de las unidades de transporte y la obtención de licencias para operar en el negocio de los combustibles.

- Responsabilidad: Los titulares de las licencias son responsables de los derrames y la emisión de sustancias nocivas, en caso de accidentes o negligencia en el cumplimiento de las normas.

- Fiscalización:

El CECCOM realiza evaluaciones y fiscalizaciones a los titulares de registros para garantizar el estricto cumplimiento de las normativas de seguridad.

Transporte Escolar

La ley principal que regula el transporte estudiantil en la República Dominicana es la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Esta ley establece las bases para la regulación de todos los servicios de transporte, incluyendo el escolar, y delega a instituciones como el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) la tarea de emitir reglamentos específicos, como el Decreto 257-20 que aprueba el Reglamento del Transporte Escolar. Además de la

ley, el Sistema Nacional de Transporte Estudiantil (TRAE), impulsado por el decreto 616-22, implementa medidas específicas para garantizar un transporte seguro, gratuito y cómodo para los estudiantes.

Marco Legal

- Ley 63-17:

Es la ley general que rige la movilidad y el transporte en el país. Establece el marco para la planificación y ejecución de actividades de transporte, incluyendo el escolar.

- Decreto 616-22:

Declara de interés nacional la implementación del Sistema Nacional de Transporte Estudiantil (TRAE), garantizando la gratuidad, seguridad y comodidad del servicio.

- Decreto 257-20:

Aprueba el Reglamento del Transporte Escolar, el cual establece las normas técnicas para la operación del servicio de transporte estudiantil.
Instituciones Responsables

- INTRANT:

El Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre es la entidad rectora encargada de la regulación y supervisión del transporte, incluyendo el de estudiantes.

- Ministerio de Educación (MINERD):

Es el responsable de la implementación del Sistema Nacional de Transporte Estudiantil (TRAE), asegurando que los estudiantes lleguen a la escuela de forma segura y eficiente.

Componentes del Sistema de Transporte Estudiantil (TRAE)

- Servicio Gratuito:

El objetivo principal es proveer transporte escolar sin costo alguno.

- Seguridad:

Los autobuses están equipados con cámaras y GPS para monitorear la velocidad y el comportamiento del conductor.

- Tecnología:

Se utilizan aplicaciones para el seguimiento y control de la salida y llegada de los estudiantes a las escuelas.

- Infraestructura:

Se mejora la infraestructura vial alrededor de las escuelas e se instalan señalizaciones para garantizar la seguridad.

- Ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito (Intrant)

El Decreto 257-20 es el reglamento que aprueba el Reglamento del Transporte Escolar en la República Dominicana, emitido por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT). Su objetivo es regular el servicio de transporte escolar para garantizar la seguridad, calidad y eficiencia en el traslado de los estudiantes, aplicando las disposiciones establecidas en la Ley 63-17.

Propósito del Reglamento

- **Seguridad:**

Prevenir y mitigar accidentes viales que afectan a los menores en edad escolar.

- **Calidad:**

Establecer pautas para la prestación del servicio bajo estándares de calidad, accesibilidad y eficiencia.

- **Marco Normativo:** Regular la operación del servicio de transporte escolar en sus distintas modalidades, estableciendo requisitos para vehículos, conductores, centros educativos y empresas proveedoras.

Contexto y Aplicación

- **Motivación:**

La necesidad de este reglamento surge de la persistente vulnerabilidad de los menores en accidentes de tránsito.

- **Base Legal:**

El reglamento se fundamenta en la Ley 63-17, que regula la movilidad, el transporte terrestre, el tránsito y la seguridad vial en la República Dominicana.

- **Partes Involucradas:**

Las disposiciones aplican a todas las personas físicas y jurídicas que intervienen en el transporte escolar, incluyendo usuarios, organizadores, prestadores y reguladores del servicio.

Aspectos Relevantes

- **Mantenimiento de Vehículos:**

Establece la obligatoriedad de revisiones rutinarias, preventivas y correctivas para los vehículos de transporte escolar.

- **Requisitos de Vehículos:**

Detalla las condiciones que deben cumplir los vehículos, como el estado de los asientos.

Transporte Público

El régimen legal del transporte público en República Dominicana está principalmente regulado por la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Esta ley establece las bases para la organización y funcionamiento del transporte

terrestre, incluyendo el transporte público, y define las responsabilidades de las instituciones encargadas de su regulación y supervisión.

Marco Legal:

- Ley 63-17:

Esta ley es la columna vertebral del marco legal del transporte público en el país. Establece los principios, normas y regulaciones para la movilidad, el transporte terrestre, el tránsito y la seguridad vial.

- INTRANT:

El Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) es el organismo encargado de la planificación, regulación y supervisión del transporte terrestre, incluyendo el transporte público.

- Reglamentos y Resoluciones: El INTRANT emite reglamentos y resoluciones que desarrollan y complementan la Ley 63-17, estableciendo normativas específicas para diferentes modalidades de transporte público, como taxis, autobuses, etc.

- Ayuntamientos:

Los ayuntamientos, dentro de su jurisdicción, también tienen competencia en la regulación del transporte público, especialmente en lo que respecta a la autorización de rutas y la fiscalización de su operación.

Principios Clave:

- Movilidad Urbana y Accesibilidad:

El sistema de transporte debe garantizar la movilidad y accesibilidad de las personas y el flujo adecuado de bienes de manera equitativa.

- Seguridad Vial:

Se prioriza la seguridad de todos los usuarios del transporte terrestre, implementando medidas para reducir los factores de riesgo y proteger a los grupos vulnerables.

- Sostenibilidad Ambiental:

Se promueve el uso de modos de transporte masivos y colectivos, así como tecnologías que reduzcan la contaminación.

Aspectos Importantes:

- Licencias de Operación:

Para operar un servicio de transporte público, se requiere obtener una licencia de operación del INTRANT y, en algunos casos, del ayuntamiento correspondiente.

- Conductores:

Los conductores deben cumplir con requisitos específicos, como poseer licencia de conducir vigente y acorde a la categoría del vehículo, no tener antecedentes penales, y presentar documentos de buena conducta.

- Regulación de Taxis:

El servicio de transporte en taxis está regulado por el INTRANT y los ayuntamientos, quienes autorizan su operación mediante licencias.

- Transporte de Cargas:

El transporte de cargas también está regulado por el INTRANT y los ayuntamientos, con requisitos específicos para la operación y la seguridad.

- Sanciones:

La Ley 63-17 establece sanciones para las infracciones a las normas de transporte terrestre y seguridad vial.

- Sistema Integrado de Transporte:

El Gobierno Dominicano está implementando un Sistema Integrado de Transporte (SIT-SD)para Santo Domingo, que busca mejorar la movilidad urbana y reducir los tiempos de viaje, según la Presidencia de la República Dominicana.

- Teleférico de Santo Domingo:

Santo Domingo cuenta con un moderno teleférico que se ha convertido en un nuevo medio de transporte en la ciudad.

Transporte de Carga Terrestre

La Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es la principal ley que regula el transporte de carga pesada en la República Dominicana, facultando al INTRANT para establecer normas específicas, fiscalizar y emitir los permisos necesarios, además de permitir que los ayuntamientos regulen la circulación en zonas urbanas. Esta ley exige que los vehículos de carga pesada se inscriban en el Registro Nacional y cumplan con resoluciones para neumáticos, luces, y otras condiciones de circulación, como límites de velocidad y uso del carril derecho, para garantizar la seguridad vial.

Marco Legal y Entidades Reguladoras

- Ley 63-17:

Es la norma fundamental que establece las bases para la planificación, regulación y ejecución de todas las actividades relacionadas con el transporte terrestre, incluyendo la carga.

- Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT):

Esta institución es la encargada de desarrollar y aplicar las normativas técnicas para el transporte de carga.

- Ayuntamientos:

Tienen la facultad de regular la circulación de vehículos de carga en sus respectivas jurisdicciones, especialmente en zonas urbanas.

Requisitos para Vehículos de Carga Pesada

- Registro y Permisos:

Todos los vehículos de carga pesada deben estar inscritos en el Registro Nacional de Vehículos de Carga y contar con permisos de circulación emitidos por el INTRANT.

- Condiciones del Vehículo:

La ley y sus reglamentos establecen normas sobre el estado físico y mecánico de los vehículos, incluyendo la obligatoriedad de neumáticos en buen estado, luces tipo LED, y la prohibición de doble remolque o cargas sobredimensionadas sin autorización previa.

- Regulaciones de Circulación:

Se exige que los vehículos pesados circulen por el carril derecho, no excedan los 70 km/h en carreteras troncales, y mantengan su carga asegurada sin sobrepasar la carrocería.

Sanciones por Incumplimiento

- El incumplimiento de las disposiciones de la Ley 63-17 y los reglamentos puede resultar en sanciones económicas, como el pago de un salario mínimo del sector público descentralizado, que se aplica tanto al propietario como al conductor.

Órganos de Fiscalización

- La Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) tiene a cargo la fiscalización y el control del cumplimiento de estas normativas, elaborando actas de infracción y colaborando con el INTRANT en los operativos para asegurar el cumplimiento de la ley.

Trata de Personas

Constitución.

Artículo 41.- Prohibición de la esclavitud. Se prohíben en todas sus formas, la esclavitud, la servidumbre, la trata y el tráfico de personas.

En República Dominicana la ley que regula la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes es la Ley 137-03, promulgada el 7 de agosto de 2003, la cual define, sanciona y establece medidas para la prevención, atención y persecución de estos delitos, incluyendo la protección de las víctimas.

Aspectos clave de la Ley 137-03:

- Objeto: Combatir el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas, así como los delitos conexos.

- Definición:

La ley tipifica los actos de tráfico de seres humanos y la introducción, paso o salida ilegal de personas, así como la explotación de personas bajo engaño, coerción, o sometimiento a esclavitud y otras formas de explotación.

- Medidas:

Establece mecanismos de prevención, protección, atención, persecución y sanción para los involucrados en estos delitos.

- Protección a Víctimas:

Las víctimas de trata reciben atención y protección bajo el principio de no devolución.

- Tráfico Ilícito de Migrantes: A diferencia de la trata de personas, las personas objeto de tráfico ilícito no son consideradas víctimas para los beneficios de la ley, aunque los menores y personas con discapacidad que son objeto de tráfico sí reciben atención.

Reglamento

La Ley 137-03 de la República Dominicana no es regulada por un único reglamento específico, sino que es la ley en sí misma, junto con sus modificaciones posteriores, la que establece las disposiciones para prevenir, sancionar y proteger a las víctimas de la trata de personas y del tráfico ilícito de migrantes. La ley penaliza estos delitos, define sus alcances e implementa políticas de asistencia para las víctimas, especialmente grupos vulnerables como mujeres, niños, niñas y adolescentes.

Aspectos clave de la Ley 137-03:

- Definición y sanción:

La ley penaliza el tráfico y la trata de personas, definiendo el tráfico ilícito de migrantes y la explotación (incluyendo la explotación sexual, el trabajo forzado, la esclavitud y prácticas similares).

- Protección a víctimas:

Establece la obligación de las instituciones de desarrollar políticas y programas para la prevención y asistencia de las víctimas, con un enfoque especial en grupos vulnerables.

- Asignación de fondos:

El producto de las multas establecidas por la ley se destina a la indemnización de las víctimas y a la ejecución de programas de prevención y asistencia.

- Cooperación internacional:

La ley se alinea con el Protocolo de Palermo, que busca prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

Entidades y mecanismos para combatir la trata:

- Procuraduría Especializada: Dentro de la Procuraduría General de la República se creó el departamento encargado de garantizar los derechos de las víctimas y combatir estos delitos.

Tribunal Constitucional

En la República Dominicana, el tribunal constitucional está regulado principalmente por la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y el Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, complementadas por el artículo 185 de la Constitución y por otras leyes que modifican la ley orgánica, como la Ley 145-11. Esta ley establece la organización del Tribunal, sus funciones de control y el procedimiento a seguir para garantizar la supremacía constitucional.

Marco Legal

A) Constitución

Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

Artículo 185.- Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia:

1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo;

3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares;

4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

Artículo 187.- Requisitos y renovación. Para ser juez del Tribunal Constitucional se requieren las mismas condiciones exigidas para los jueces de la Suprema Corte de Justicia. Sus integrantes serán inamovibles durante el tiempo de su mandato. La condición de juez sólo se pierde por muerte, renuncia o destitución por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, en cuyo caso se podrá designar una persona para completar el período.

Párrafo.- Los jueces de este tribunal serán designados por un único período de nueve años. No podrán ser reelegidos, salvo los que en calidad de reemplazantes hayan ocupado el cargo por un período menor de cinco años. La composición del Tribunal se renovará de manera gradual cada tres años.

Artículo 188.- Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.

Artículo 189.- Regulación del Tribunal. La ley regulará los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del Tribunal Constitucional.

B) Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales:

Esta es la ley fundamental que organiza el Tribunal y regula cómo se ejerce la justicia constitucional en la República Dominicana.

C) Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional:

Este reglamento complementa la ley orgánica, estableciendo normas más específicas sobre el funcionamiento y los procedimientos del tribunal.

Funciones y Alcance de la Ley

- **Interpretación y Control de la Constitucionalidad:**

La ley regula el papel del tribunal como el órgano supremo para la interpretación y el control de la constitucionalidad.

- **Organización del Tribunal:**

Establece la estructura y composición del tribunal, incluyendo el número de jueces y sus períodos.

- **Procedimientos Constitucionales:**

Define los procedimientos para que el tribunal pueda conocer y resolver sobre acciones de inconstitucionalidad, omisiones constitucionales, conflictos de competencia y recursos de revisión constitucional.

- **Precedentes Vinculantes:**

Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y establecen precedentes que obligan a todos los poderes públicos y órganos del Estado.

Tribunal Contencioso Administrativo

A) Constitución

De la Jurisdicción Contencioso Administrativa

Artículo 164.- Integración. La Jurisdicción Contencioso Administrativa estará integrada por tribunales superiores administrativos y tribunales contencioso administrativos de primera instancia. Sus atribuciones, integración, ubicación, competencia territorial y procedimientos serán determinados por la ley. Los tribunales superiores podrán dividirse en salas y sus decisiones son susceptibles de ser recurribles en casación.

Párrafo I.- Las y los jueces de los tribunales superiores administrativos deberán reunir los mismos requisitos exigidos a los jueces de cortes de apelación.

Párrafo II.- Las y los jueces de los tribunales contencioso administrativos deberán reunir los mismos requisitos exigidos a los jueces de primera instancia.

Artículo 165.- Atribuciones. Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes:

1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter;

2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia;

3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles;

4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.

Artículo 166.- Abogado General de la Administración Pública. El Abogado General de la Administración Pública es el representante permanente de la Administración Pública ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. La ley establecerá los requisitos que debe cumplir y regulará la representación de los demás órganos y organismos del Estado ante la misma jurisdicción.

Párrafo.- Para el ejercicio de sus funciones, el Abogado General de la Administración Pública contará con abogados adjuntos y, si procede, por los abogados que esta designe.

Artículo 167.- Oficina del Abogado General de la Administración Pública. La Oficina del Abogado General de la Administración Pública es una dependencia del Poder Ejecutivo, organizada de conformidad con la ley.

Artículo 168.- Jurisdicciones especializadas. La ley dispondrá de la creación de jurisdicciones especializadas cuando así lo requieran razones de interés público o de eficiencia del servicio para el tratamiento de otras materias.

B) Ley 1494 del Tribunal Administrativo

Esta Ley No.1494 del 9 del año 1947, fue la primera que instituyó en el país, como jurisdicción especializada, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, señalando lo siguiente:

Artículo 1.- Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos;

b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos;

c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo;

d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos.

Artículo 2.- Procederá también el recurso cuando la administración o algún órgano administrativo autónomo no dictare resolución definitiva en el término de dos meses,

estando agotado el trámite, o cuando pendiente éste, se paralizará sin culpa del recurrente, por igual término. Si se tratare de Consejos, Comisiones, Juntas u otras entidades colegiadas, procederá también el recurso, por retardación, si sus miembros dejaran transcurrir el término de treinta días sin reunirse, salvo el caso de receso legal.

Artículo 60.- (agregado por la Ley No. 3835, del 20 de mayo de 19S4, G.O. No. 7698, del 26 de mayo de 1954).- Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que sustituya.

Párrafo I.- El recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que se deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los dos meses de la notificación de la sentencia.

C) Ley 13-07, crea el Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo

La Ley No. 13-07 creó el Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo en República Dominicana, estableciendo la competencia y el funcionamiento de esta jurisdicción para el control de la legalidad de los actos de la administración pública. Esta ley traspasó las competencias del antiguo Tribunal Superior Administrativo para unificar la justicia administrativa en el país.

Detalles Clave de la Ley 13-07:

- **Creación del Tribunal**:

La Ley No. 13-07, promulgada el 6 de febrero de 2007, instituyó el Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo.

- **Objeto**:

Su propósito es garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de los ciudadanos ante la administración pública, controlando la legalidad de sus actuaciones.

- **Competencias**:

Asume las funciones que anteriormente estaban a cargo del Tribunal Superior Administrativo y de otros tribunales contencioso-administrativos.

- **Organización**:

La ley prevé la división del Tribunal en salas, integradas por no menos de tres magistrados.

D) Código Tributario (Ley 11-92) Tribunal Contencioso Administrativo

Artículo 139. Del Recurso Contencioso Administrativo. (Modificado por el artículo 3 de la Ley No.173-07, del 12 de julio del 2007, de Eficiencia Recaudatoria). A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todo contribuyente, responsable, agente de retención, agente de percepción, agente de información, fuere persona natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá imponer el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Administrativo, en los casos, plazos y formas que establece la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 (Código Tributario de la República Dominicana), contra las resoluciones de la Administración Tributaria, los actos administrativos violatorios de la Ley Tributaria, y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público, o que en esencia tenga este carácter, que reúna los siguientes requisitos:

a) Que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación de reconsideración dentro de la administración o de los órganos administradores de impuestos, el cual deberá ser conocido en un plazo no mayor de 30 (treinta) días (Ver Ley 107-13), a partir del cual quedará abierto el recurso en el Tribunal Contencioso Administrativo.

b) Que emanen de la administración o de los órganos administradores de impuestos, en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén reguladas por las leyes, reglamentos o decretos.

c) Que constituyan un ejercicio excesivo desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes tributarias, los reglamentos, normas

generales, resoluciones y cualquier tipo de norma de carácter general aplicable, emanada de la administración tributaria en general, que le cause un perjuicio directo.

Artículo 140. Del Recurso de Retardación. (Modificado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII). Procederá este Recurso ante el Tribunal Contencioso Administrativo, cuando la Administración Tributaria incurra en demoras excesivas en resolver sobre peticiones o en realizar cualquier trámite o diligencia y ellas pudieren causar un perjuicio a los interesados; siempre que no se trate de actuaciones para cuya realización existen plazos o procedimientos especiales.

Párrafo: Procederá también el recurso cuando la Administración no dictare resolución definitiva en el término de tres meses, estando agotado el trámite, o cuando pendiente éste, se paralizara sin culpa del recurrente.

Artículo 141. El Tribunal Contencioso Administrativo, será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación y efectos de los contratos que conceden ventajas, incentivos o exenciones parciales o totales, en relación con los tributos vigentes en el país en general, ya sean impuestos nacionales o municipales, tasas, contribuciones especiales y cualquiera otra denominación, o que de una u otra manera eximan del cumplimiento de obligaciones tributarias sustantivas ya fuere como contribuyentes o responsables, o del cumplimiento de deberes formales en relación con la aplicación de leyes o Resoluciones de carácter tributario, relativas atributos nacionales o municipales.

Párrafo I. Corresponde también al Tribunal Contencioso Administrativo, conocer de las acciones en repetición o pago indebido o en exceso, de tributos, en general, en las condiciones en que se especifica en otra parte de este Código.

Párrafo II. También corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo conocer de las acciones en contra de la resolución que rechace las excepciones presentadas por ante el Ejecutor Administrativo, dentro del procedimiento de cobro compulsivo de la deuda tributaria.

Artículo 142. No corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo conocer de los actos administrativos en general cuya competencia corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo.

Artículo 144. Plazo para Recurrir. (Modificado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII y el artículo 5 de la Ley No.13-07, del 2007, sobre Tribunal Contencioso Administrativo). El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.

Párrafo: Cuando el recurrente residiere fuera de la capital de la República, el plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a lo establecido en el derecho común.

Artículo 145. A los efectos del artículo anterior ninguna persona será recibible en un recurso contencioso tributario si no reside en el país, o ha constituido en él, antes del recurso, un apoderado formalmente conocido por la jurisdicción o administración contra la cual se recurre.

Artículo 150. Representación de las Entidades Públicas. (Modificado por el artículo 6 de la Ley No.13-07, del 2007, sobre Tribunal Contencioso Administrativo. Ver artículo 166 de la Constitución)). El Distrito Nacional y los Municipios que conforman la Provincia Santo Domingo serán asistidos y representados en los asuntos que cursen ante el Tribunal Contencioso Administrativo por los Abogados que tengan a bien designar. La Administración Central del Estado y los organismos autónomos instituidos por leyes estarán representados permanentemente por el Procurador General Administrativo, el que a partir de la entrada en vigencia de esta ley se denominará Procurador General Administrativo. No obstante, los órganos y entidades públicas podrán designar abogados para que los representen, lo que deberá ser comunicado por escrito al Procurador General Administrativo por el titular del órgano o entidad administrativa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la instancia de apoderamiento, a los fines de que se abstenga de producir en su representación el escrito de defensa.

Artículo 157. Apoderamiento. El apoderamiento del Tribunal Contencioso Administrativo, para el conocimiento y decisión de todo caso se hará por una instancia del recurrente dirigida al Presidente del Tribunal, o del Procurador General Administrativo cuando se trate de un recurso en revisión.

Artículo 158. Contenido de la Instancia. La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate.

Artículo 167. De la Revisión. Las sentencias del Tribunal Contencioso Administrativo después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán obligatorias para las partes en controversia y no serán susceptibles de ningún recurso, salvo el de revisión, en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, y el Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, del cual se trata más adelante.

Artículo 176. Del Recurso de Casación. Las sentencias del Tribunal Superior Administrativo serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No.3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya.

Artículo 187. Procederá el Recurso de Amparo ante el Tribunal Contencioso Administrativo, cuando la Administración Tributaria incurra en demoras excesivas en resolver sobre peticiones o en realizar cualquier trámite o diligencia y ellas pudieren causar un perjuicio a los interesados; siempre que no se trate de actuaciones para cuya realización existen plazos o procedimientos especiales.

Artículo 188. La persona afectada interpondrá este recurso mediante instancia en que especificará las gestiones realizadas y el perjuicio que le pudiere ocasionar la demora. Presentará además copia de los escritos mediante los cuales se ha urgido el trámite.

Artículo 189. Si el recurso fuere procedente, el Tribunal requerirá del órgano correspondiente de la Administración Tributaria informe sobre la causa de la demora y fijará un término breve y perentorio para la respuesta. Contestado el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo, el Tribunal dictará la resolución que corresponda, en amparo del derecho lesionado, en la cual fijará un término a la Administración

Tributaria para que resuelva sobre la petición o realice el trámite o diligencia solicitados.

Tribunal de Arbitraje Comercial

En la República Dominicana, el arbitraje está regulado principalmente por la Ley No. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, que establece las normas para el proceso arbitral y la ejecución de laudos. Esta ley se alinea con estándares internacionales y regula qué materias son objeto de arbitraje y cuáles están excluidas, como aquellas relacionadas con el orden público. Además de la ley, los reglamentos de centros de arbitraje como la Corte de Arbitraje (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (a través de la Ley 181-09 y otros normativas) también rigen los procedimientos arbitrales institucionales.

Ley No. 489-08 sobre Arbitraje Comercial

- Ámbito de aplicación:

Esta ley se aplica a los arbitrajes realizados dentro del país y aquellos en los que el lugar del arbitraje se encuentra fuera de la República Dominicana.

- Materias de arbitraje:

Se pueden arbitrar controversias sobre materias de libre disposición y transacción, incluso si el Estado es parte.

- Materias excluidas:

No se pueden arbitrar temas relacionados con el estado civil, el estado de las personas, alimentos, tutelas, ni conflictos que afecten el orden público.

- Procedimiento:

La ley permite arbitrajes ad hoc (donde las partes acuerdan un procedimiento específico) o institucionales (administrados por un centro como el CRC).

Reglamentos de Centros de Arbitraje

- La Corte de Arbitraje (CRC): Es un organismo que ofrece servicios de conciliación y arbitraje.

- Normativa del CRC: El CRC se rige por su propio reglamento de arbitraje, el cual es aprobado por su Junta Directiva y que se aplica a las controversias sometidas a sus procedimientos.

- Ley 36-23: Esta ley modifica y actualiza ciertos artículos de la Ley 50-87, que es la ley que creó las Cámaras Oficiales de Comercio y, por ende, impacta la estructura y funcionamiento de instituciones como la CRC.

Importancia del arbitraje

- Es un mecanismo alternativo para la resolución de conflictos.

- El Tribunal Constitucional Dominicano ha reafirmado la validez y ejecución de los laudos arbitrales, destacando su apoyo judicial y su papel en la descongestión del sistema judicial.

La Corte de Arbitraje y Resolución Alternativa de Conflictos (o simplemente Corte de Arbitraje) es un organismo independiente adscrito a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, que ofrece servicios de resolución de disputas comerciales y de inversión mediante el arbitraje, la conciliación y la mediación. Creada por ley y alineada con las prácticas internacionales, la Corte busca proveer soluciones eficientes, imparciales y confidenciales, con decisiones que tienen la misma fuerza que una sentencia judicial.

Objetivos y servicios:

- Resolución de disputas:

Administra y dirige procesos de arbitraje, conciliación y mediación para resolver conflictos comerciales y de inversión.

- Comunidad empresarial:

Sirve a la comunidad empresarial nacional e internacional, así como a inversionistas, ofreciendo un servicio eficaz y eficiente.

- Desarrollo de métodos alternativos:

Contribuye al desarrollo de métodos alternativos de resolución de controversias (MARC) en la República Dominicana.

Marco legal:

- La Corte fue creada por la Ley 50-87 y está facultada por las leyes que rigen las Cámaras de Comercio y Producción del país, incluyendo la Ley 36-23.

- La legislación dominicana sobre arbitraje se alinea con estándares internacionales, lo que garantiza la ejecución de sus laudos arbitrales.

Ventajas del arbitraje a través de la Corte:

- Eficiencia y confidencialidad:

Los procesos son más ágiles y privados que los litigios judiciales tradicionales, protegiendo la reputación de las empresas.

- Experiencia especializada:

Las partes pueden elegir árbitros con experiencia específica en la industria relevante.

- Decisiones definitivas:

Los laudos arbitrales son finales, definitivos e impugnables solo mediante una acción de nulidad, según la Ley sobre Arbitraje Comercial.

- Costos predecibles:

Permite conocer de antemano los costos del proceso, evitando gastos inesperados.

Tribunal de Casación

La ley actual que regula el recurso de casación en la República Dominicana es la Ley núm. 02-23 sobre el recurso de casación, que fue promulgada en enero de 2023 para establecer el procedimiento para el conocimiento de los recursos en las materias civil, comercial, laboral, inmobiliaria y contencioso-administrativa, y contencioso tributaria. Esta ley sustituye y deroga la Ley núm. 3726 de 1953 en lo que respecta a estas materias.

Funciones y ámbito de aplicación

- La Ley 02-23 establece el procedimiento para los recursos de casación en las diversas áreas jurídicas mencionadas.

- La Suprema Corte de Justicia es el tribunal competente para conocer estos recursos, estableciendo y manteniendo la unidad de la jurisprudencia nacional, tal como lo dispone el artículo 154, numeral 2 de la Constitución.

- La ley se aplica en todo el territorio nacional.

Contenido de la Ley 02-23

- Define las materias en las que se puede interponer el recurso de casación: civil, comercial, laboral, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario.

- establece la necesidad de presentar un memorial de casación.

- La ley tiene como objetivo garantizar la correcta interpretación y aplicación uniforme de la ley, asegurando la coherencia del sistema judicial.

Importancia de la Ley 02-23

- La promulgación de la Ley 02-23 ha sido valorada por el Poder Judicial dominicano, ya que moderniza y unifica el procedimiento de casación para diversas áreas del derecho.

- Esta ley contribuye a la seguridad jurídica al establecer pautas claras para el recurso de casación.

Tribunal de Menores

Un tribunal de menores es un órgano judicial especializado que juzga a personas menores de 18 años por la comisión de un delito o falta, aplicando normativas especiales que consideran su menor capacidad de obrar y la posibilidad de reincidencia. La ley que lo regula varía según el país, pero en el ámbito de la protección integral de los derechos de los niños y adolescentes, suele existir una ley marco específica, como el Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03 en República Dominicana).

¿En qué consiste?

- Se encarga de los casos penales y, en algunos casos, civiles o laborales, donde los acusados son menores de edad.

- Busca aplicar la ley tomando en cuenta la condición de los menores, con un enfoque en su reeducación y reinserción social.

- Aplica procedimientos y sanciones especiales, diferentes a los de los adultos.

- Prioriza el interés superior del niño, buscando siempre su protección y el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales.

¿Qué ley lo regula?

- En la República Dominicana: El Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03) es el marco principal para la protección integral de menores. Además, la Ley de Organización Judicial (Ley 821-27) establece las estructuras y competencia de los tribunales, aunque para casos penales se deben seguir los procedimientos del Código Procesal Penal.

Tribunal de Tierras

La ley que regula los tribunales de tierras en República Dominicana es la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, la cual establece el marco legal para el saneamiento y registro de todos los derechos sobre bienes inmuebles en el país. Esta ley organiza la Jurisdicción Inmobiliaria, compuesta por los Tribunales de Jurisdicción Original (en primera instancia) y los Tribunales Superiores de Tierras (en segunda instancia), y define sus respectivas competencias.

Marco legal principal

- Ley 108-05 de Registro Inmobiliario: Es la ley fundamental que regula el sistema inmobiliario dominicano, incluyendo la función de los tribunales de tierras, para garantizar la seguridad jurídica y la protección de los derechos de propiedad.

Esta Ley de Registro Inmobiliario de la República Dominicana, promulgada en 2005, que regula y organiza el saneamiento y registro de todos los derechos sobre bienes inmuebles, así como los gravámenes y cargas asociadas. Su objetivo principal es garantizar la legalidad de las transmisiones y afectaciones inmobiliarias a través de la intervención del Estado, mediante el sistema de publicidad inmobiliaria basado en los principios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad.

Objetivo de la Ley

- Regular el saneamiento y registro de todos los derechos reales inmobiliarios en República Dominicana.
- Garantizar la legalidad de las mutaciones y afectaciones de los inmuebles.
- Establecer un sistema de publicidad inmobiliaria que otorgue fe pública a los registros.

Principios fundamentales del sistema de registro

- Especialidad**:** Determina e individualiza claramente a los sujetos, objetos y causas de los derechos registrados

- Legalidad**:** Implica una depuración previa de los derechos antes de su inscripción

- Legitimidad**:** Asegura que el derecho registrado existe y pertenece a su titular.

- Publicidad**:** La constancia del registro presume su exactitud y genera fe pública.

Órganos competentes

- Tribunales Superiores de Tierras**:** Son los órganos judiciales que conocen los asuntos relativos a los derechos inmobiliarios.

- Dirección Nacional de Registro de Títulos**:** Es la entidad administrativa encargada del manejo del sistema de registro.

- Dirección Nacional de Mensuras Catastrales**:** Proporciona soporte técnico en materia de mensuras y catastro.

Proceso de Saneamiento

La ley establece un proceso de saneamiento simplificado en tres pasos para la emisión de los títulos de propiedad.

Composición y funciones de los tribunales

- Tribunales de Jurisdicción Original:

Conocen en primera instancia de los procesos relacionados con el saneamiento y registro de inmuebles, así como las litis sobre derechos registrados.

- Tribunales Superiores de Tierras:

Actúan en segunda instancia, conociendo las apelaciones contra las decisiones de los Tribunales de Jurisdicción Original.

Otras disposiciones importantes

- Reglamentos de la Suprema Corte de Justicia:

La Suprema Corte de Justicia emite reglamentos que complementan la Ley 108-05, estableciendo el funcionamiento de los tribunales y la gestión del sistema.

- Derecho supletorio:

Para resolver dudas o vacíos en la ley, se recurre al derecho común y a la facultad de los tribunales para interpretar la ley, lo que asegura la aplicación coherente de la normativa.

Tribunal de Tránsito

La principal ley que regula los tribunales de tránsito en la República Dominicana es la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la cual establece el marco legal para todas las actividades relacionadas con el tránsito y designa al INTRANT como órgano rector. Esta ley deroga parcialmente la antigua Ley 241, que fue el marco legal anterior, y es la que hoy rige la materia y las instituciones encargadas de su aplicación, incluyendo los tribunales.

Puntos clave:

- Ley 63-17:

Es el marco legal actual que regula la movilidad, el transporte y la seguridad vial en República Dominicana.

- INTRANT:

Es el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, el órgano rector de la ley.

- Aplicación:

La ley establece responsabilidades para la planeación y ejecución de estas actividades.

- Derechos de los ciudadanos:

La ley también contempla los derechos de los ciudadanos a impugnar actas de infracción que consideren injustas, según lo menciona el Observatorio del Poder Judicial.

Contexto histórico:

- La Ley 63-17 reemplazó en gran medida a la Ley No. 241, que había sido la ley de tránsito más antigua y que ha sido modificada en partes por legislaciones posteriores.

En resumen, la Ley 63-17 es la norma fundamental que define el funcionamiento de los tribunales de tránsito en el país y la forma en que se debe gestionar la movilidad y la seguridad vial.

Tribunales Financieros

En República Dominicana no existe un "Tribunal Financiero" como tal, sino que las regulaciones y procesos relacionados con el sistema financiero se rigen principalmente por la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero, y por otras leyes como la Ley 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes y la Ley 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, entre otras, que definen el marco legal, los procedimientos y las entidades competentes para estos asuntos.

Sin embargo, en la actualidad estos litigios se llevan ante los tribunales contenciosos administrativos.

Legislación principal:

- Ley 183-02 Código Monetario y Financiero: Esta ley es la base legal del sistema financiero dominicano y establece el régimen jurídico de los servicios, productos y las instituciones financieras, así como los procedimientos para su supervisión y regulación, según el Banco Central de la República Dominicana.

Otras leyes relacionadas:

- Ley 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes:

Esta ley establece los procedimientos para la reestructuración o liquidación de empresas cuando enfrentan dificultades financieras, buscando proteger a los acreedores y la continuidad de las operaciones.

- Ley 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo:

Regula y sanciona los delitos relacionados con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, que son de naturaleza financiera.

- Ley 5-07 del Sistema de Administración Financiera del Estado:

Establece los principios y sistemas para la gestión financiera del Estado, con el fin de asegurar la transparencia y la rendición de cuentas en el uso de los fondos públicos.

Entidades reguladoras y competentes:

- Superintendencia de Bancos (SB):

Es la entidad encargada de supervisar y regular las instituciones bancarias y financieras, aplicando la Ley 183-02 y otras normativas.

- Banco Central:

Ejerce la función de órgano superior del sistema monetario y financiero, y está a cargo de la Junta Monetaria, que define la política monetaria y crediticia del país.

- Poder Judicial: Los procesos de reestructuración, liquidación y otros conflictos financieros se tramitan ante los tribunales civiles y comerciales del Poder Judicial, de acuerdo con la Ley 141-15.

Tribunales Militares

La ley que regula a los tribunales militares varía según el país; puede ser una ley orgánica específica, como la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas. Estas leyes establecen la competencia, organización y procedimientos de los tribunales, a menudo con leyes penales militares complementarias que definen las infracciones y sanciones.

Función de estas Leyes:

- Organización:

Establecen la estructura de los tribunales militares y sus diferentes instancias.

- Competencia:

Definen los tipos de delitos y las personas sobre las que los tribunales militares tienen autoridad para juzgar.

- Procedimientos:

Detallan el proceso a seguir en los juicios, desde la investigación hasta la aplicación de sanciones.

- Derecho Penal Militar:

Contemplan los delitos específicos cometidos por personal militar y las penas correspondientes.

Tribunales Ordinarios

La ley fundamental que regula la organización y el funcionamiento de los tribunales ordinarios en República Dominicana es la Ley núm. 821-27 de Organización Judicial y sus posteriores modificaciones, complementada por la Constitución de la República y la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial para la administración del

personal judicial. Otras leyes específicas como la Ley 25-11 sobre la Suprema Corte de Justicia y reglamentos sobre medios digitales también son relevantes.

Legislación Clave

- Ley 821-27 de Organización Judicial:

Esta ley establece la estructura básica de los tribunales y sus funciones, siendo el pilar de la organización judicial en el país.

- Constitución de la República Dominicana:

Establece los principios fundamentales del Poder Judicial, incluyendo la independencia de los jueces y la estructura de los tribunales, como la Suprema Corte de Justicia.

- Ley 327-98 de Carrera Judicial:

Regula la administración de la carrera judicial, incluyendo el ingreso, ascenso, permanencia y los deberes y derechos de los jueces y demás personal.

Otras Normativas Importantes

- Ley 25-11 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia: Detalla la estructura y funcionamiento del tribunal más alto del país.

- Ley 28-11 Orgánica del Consejo del Poder Judicial: Esta ley define al Consejo del Poder Judicial como el órgano encargado de la administración de la justicia y el control disciplinario.

- Ley 339-22 sobre Medios Digitales: Habilita y regula el uso de tecnologías digitales en los procesos judiciales y administrativos.

Cómo se complementan

La Ley 821-27 proporciona el marco general para la organización de los tribunales, mientras que la Constitución y la Ley de Carrera Judicial regulan la administración del personal y los principios que deben regir la función judicial. Las leyes más

recientes, como la Ley de Medios Digitales, adaptan el sistema judicial a las nuevas tecnologías y formas de trabajo.

Tipos de Tribunales Ordinarios

1) Juzgados de Paz
2) Juzgados de Instrucción
3) Juzgados de Primera Instancia
4) Cortes de Apelación
5) Suprema Corte de Justicia

Tribunales Policiales

En República Dominicana, la ley principal que regula a la Policía Nacional, incluyendo sus funciones y el marco de su actuación, es la Ley Orgánica de la Policía Nacional No.590-16. Esta ley establece la misión de la policía, como la protección de la vida y los bienes, la garantía del orden público, la prevención e investigación de delitos bajo la dirección del Ministerio Público, y la colaboración con la comunidad para la seguridad ciudadana.

Tributos

I.- Actividad Financiera del Estado

El Estado, al realizar la actividad financiera, requiere efectuar un conjunto de operaciones tendentes a captar recursos para destinarlos a satisfacer las necesidades e inversiones públicas. En el juego de esta actividad financiera se destacan tres operaciones básicas:

a) Obtener Recursos o Ingresos;
b) Realizar Gastos o Egresos; y,
c) Satisfacer las Necesidades Públicas.

Para que el Estado exista como ente soberano requiere de la manutención de unas fuerzas armadas encargadas de velar por el cumplimiento del orden interno y la defensa exterior del país, así como tener organismos especializados a cargo de los cuales estará la aplicación de justicia. Del mismo modo, el Estado proporciona servicios médicos, escolares, de comunicación, viviendas y otros con la finalidad de satisfacer las necesidades de la colectividad.

Para poder realizar las operaciones tendentes a satisfacer las necesidades públicas el Estado tendrá que efectuar erogaciones monetarias, las cuales se regirán por el Presupuesto Nacional y Ley de Gasto Público, aprobada cada año por el Poder Legislativo. Sin embargo, para poder gastar es preciso contar con recursos. El Estado requiere de ingresos para gastarlos en la construcción de escuelas, hospitales, carreteras, etc., que son a penas una ínfima parte de toda una galaxia de necesidades públicas a satisfacer. Estos recursos pueden ser obtenidos de varias fuentes, entre las cuales se citan:

a) Venta de sus propiedades;
b) Donaciones;
c) Actividades empresariales del Estado;
d) Préstamos, ya sea internos o externos;
e) Expropiaciones;
f) Tributos, y otros.

Sin menoscabado de las demás fuentes de recursos los tributos son una de las formas más sanas que tiene el Estado para captar ingresos y destinarlos al cumplimiento de sus fines, ya que las ventas de sus propiedades se terminan en algún momento, las donaciones no siempre están disponibles, el endeudamiento tiene un límite y un costo peligroso, las expropiaciones originan desconfianza en la inversión privada y las actividades empresariales del Estado tienden a reservarse a determinadas y limitadas áreas de la economía.

II.- Los Tributos.

El Modelo de Código Tributario para América Latina señala en su artículo 13 que “tributos son las prestaciones en dinero que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.” Analizando esta última definición de tributos, Ross expresa que la “potestad tributaria

la ejerce el Estado a través de la ley" y que su fuente jurídica "es la voluntad legal del Estado y no la voluntad de los obligados, aún cuando en el supuesto de hecho previsto en la norma como generador de la obligación, tenga injerencia la voluntad de los obligados." (Derecho Tributario Sustantivo)

III.- Objetivos.

El objetivo fundamental de todo tributo es trasladar recursos desde el sector privado al sector público, partiendo del principio constitucional que expresa que todo individuo debe contribuir en proporción a su capacidad contributiva para las cargas e inversiones públicas. Para Faya Viesca la capacidad contributiva es consecuencia "de ciertas circunstancias económicas, políticas y sociales, razón por la que estos supuestos o circunstancias fácticas han ido cambiando a través de la historia." Considera que esta "descansa en la aptitud real de los particulares para soportar las cargas tributarias." (Finanzas Públicas)

No obstante, conviene aclarar desde ahora que la traslación de recursos del sector privado al sector público no es el único objetivo de los tributos, ya que en ocasiones estos actúan como incentivos o desincentivos a la producción de bienes y servicios, como medidas de control, de protección a la producción nacional, de compensación y otros.

IV.- Base Legal.

Podría afirmarse que el pago de impuestos es el aporte económico que realiza cada individuo para con la colectividad, efectuando a través de un órgano rector que es el gobierno. Pero el gobierno central no es el único organismo de la estructura estatal con capacidad jurídica de recibir ingresos tributarios, sino que también puede la ley consagrar impuestos en beneficio de otras entidades públicas, como son los Ayuntamientos o Municipios. Señala Biscaretti, refiriéndose a los tributos, "que tales prestaciones pueden también imponerse por ciertos entes públicos, pero sólo cuando la ley, que atribuye tal poder, indique los criterios idóneos para delimitar la discrecionalidad del ente impositor en el ejercicio del mismo poder." (Derecho Constitucional)

A) Tributos Nacionales.

Dispone el numeral 6 del artículo 75 de la Constitución dominicana lo siguiente:

Artículo 75.- Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes:

6) Tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas. Es deber fundamental del Estado garantizar la racionalidad del gasto público y la promoción de una administración pública eficiente;

B) Tributos Municipales.

Consagra el artículo 200 de nuestra Constitución que "el Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes." Por su parte, el artículo 200 expresa que "los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia."

C) Capacidad Contributiva

Es decir, que es un deber fundamental de toda persona "tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas." Pero también establece que "es deber fundamental del Estado garantizar la racionalidad del gasto público y la promoción de una administración pública eficiente."

D) Principios del Régimen Tributario

Por su parte, el artículo 243 de la misma Constitución dispone que "el régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas."

En este sentido, la Constitución señala como uno de los deberes fundamentales de los particulares tributar, es decir pagar impuestos. Ya Hostos, en su obra Moral Social, expresaba el deber de cada individuo para con su sociedad, pregonando que "no hay hombre más fuerte que el hombre que cumple con su deber."

V.- Tipos de Tributos

Los tributos pueden clasificarse principalmente en tres categoría distintas:

a) Impuestos;
b) Tasas; y
c) Contribuciones.

A) El Impuesto.

El impuesto, que es el tributo por excelencia, por lo cual ambos conceptos suelen ser utilizados como sinónimos, se define como la prestación pecuniaria exigida por el Estado en razón de su poder de imperio, con carácter definitivo, indivisible y sin contraprestación particular, que sirve para atender las necesidades públicas. Se dice que reúne características de definitivo, indivisible y sin contraprestación ya que es pagado sin esperar a cambio un servicio particular y directo por parte del Estado a quien lo paga, sino que el Estado devuelve esa prestación en obras de interés general, donde el contribuyente no puede determinar con exactitud en cuál de las obras o servicios estatales fue utilizado su dinero. Así, por ejemplo, el Impuesto sobre la Renta, los Impuestos de Importación, etc.

B) Tasa.

La tasa puede ser definida en la forma que lo hace el artículo 16 del Modelo de Código Tributario para América Latina, como "el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público

individualizado en el contribuyente.” Esto es, en la tasa se trata del pago hecho al Estado por un servicio que le es inherente al Estado, es decir que solo el Estado puede prestarlo, y que éste le ofrece al contribuyente que lo paga.

En principio podría decirse que este tributo reúne las características de contraprestación y divisibilidad, ya que cuando el particular lo paga el Estado le brinda a cambio un servicio directo y exclusivo, en el cual el contribuyente presume de antemano que ese pago no es cobrado para financiar obras o servicios generales de la sociedad, sino para costear un servicio específico que se le está brindando. Sin embargo, la teoría moderna tiende a admitir que si bien en la mayoría de los casos existe contraprestación por el pago de la tasa, existen casos en los cuales el pago de una tasa se exige sin que exista contraprestación, por lo cual éste no es ya un requisito esencial.

Así sucede, por ejemplo, con la tasa que se paga para registrar una marca de fábrica en beneficio exclusivo de un particular, en el cual se paga una cantidad de dinero con el objeto de costear o solventar al Estado sus gastos utilizados para dar ese servicio de registro o en los casos de tasas judiciales.

C) Contribuciones.

La Contribución constituye un tributo que es pagado por los particulares en virtud de un beneficio estatal, real o potencial, que han recibido.

1) Contribución de Mejoras.

La Contribución de Mejoras consiste en que los particulares que resulten beneficiados por obras de construcción realizadas por el Estado, deben responder ante este con una parte proporcional de los beneficios recibidos. Es el caso, por ejemplo, de los terrenos que se benefician por la construcción de una carretera o presa hidroeléctrica, cuyo valor se incrementa (plusvalía) por motivo de esa construcción y donde todos los gastos han sido cubiertos por el Estado. En estos casos el Estado puede establecer un tributo exigiéndoles una prestación a los particulares beneficiados, que generalmente consiste en una parte de las tierras cuyo valor se ha incrementado o en una prestación económica.

2) Contribución de Seguridad Social.

La Contribución de Seguridad Social es el pago exigido por el Estado para solventar el mantenimiento del régimen previsional de la Seguridad Social, el cual obliga a patronos y empleados a realizar un aporte para el mantenimiento del sistema de la seguridad social.

VI.- Finalidad.

Si bien es cierto que constituye una responsabilidad esencial del Estado satisfacer las necesidades básicas de la sociedad, dotando al país de los mecanismos e instrumentos esenciales para su desarrollo integral, no menos cierto es que también constituye un deber de cada persona aportarle al Estado esos recursos. Si no se provee al Estado de los medios económicos suficientes para que este pueda satisfacer las necesidades colectivas, tampoco se tiene derecho a exigirle al Estado que cumpla con sus responsabilidades, ya que el gobierno es solo un reflejo y consecuencia del pueblo.

Los tributos son fuente de desarrollo económico. Los aportes que realiza un contribuyente son devueltos en obras de bien social que repercuten en el progreso del país. Debido a su naturaleza prolongada, los impuestos constituyen ingresos ordinarios que en forma continua proporcionan al Estado recursos para que este exista, funcione y cumpla con sus objetivos. Además, sirven de base para la realización de política económica mediante la aplicación de técnicas tributarias coherentes y predeterminadas.

En economías como la de República Dominicana los impuestos no solamente pueden catalogarse de necesarios, sino también de imprescindibles, por cuanto representan parte integral del desarrollo económico del país y sostén de las actividades financieras del Estado. Naturalmente, para que los tributos puedan lograr el cometido de su creación, se precisa que sean la expresión clara y definida de una política coherente, con una estructuración adecuada y con efectos previamente delimitados.

En síntesis, puede decirse que los tributos existen con un objetivo definido: ser fuente de recursos para el sector público, contribuir con la redistribución del ingreso y las riquezas y servir de base para el desarrollo económico de sectores o regiones de interés nacional.

VII.- El Principio de Legalidad Tributaria o Reserva de Ley.

En la época del imperio romano, fuente inagotable de sabiduría jurídica, se creó una máxima que aún perdura en nuestro derecho: "Nulla poena sine lege previa", o no hay pena sin ley que la establezca. Este principio sirvió de base para consagrar en materia impositiva lo que se conoce con el nombre del Principio de Legalidad Tributaria o Reserva de Ley, el cual declara que "no hay tributo sin ley que lo establezca."

El objetivo fundamental de este principio de legalidad es el de ofrecer ciertas garantías a los ciudadanos frente a cualquier acto injusto que en relación con esta materia pueda ejercer un funcionario, órgano o entidad de la Administración Pública, cobrando tributos inexistentes o creados al margen de la Constitución, pues los tributos solo pueden provenir de la voluntad del pueblo, manifestada a través de sus representantes en el Congreso Nacional.

Conocido es que todo individuo debe "tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas", conforme expresa el numeral 6 del artículo 75 de la Constitución, de donde se desprende la validez jurídica, social y económica de los impuestos. Sin embargo, para que el Estado pueda establecer tributos, es preciso que cumpla con el procedimiento previamente determinado por la ley.

1) Creación de Impuestos y Elementos Básicos.

Señala el artículo 93, numeral 1, literal a), de la Constitución, que es atribución del Congreso Nacional "establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión." De lo anterior se deriva el carácter legal de la obligación tributaria, en el sentido de que solo mediante ley, y nunca por decreto, reglamento, norma general o contrato pueden crearse impuestos. Corresponde únicamente al Congreso Nacional crear los impuestos, legislando sobre cada uno de los elementos esenciales de los tributos, determinando el modo de su recaudación y cómo será invertido lo recaudado.

2) Creación de Arbitrios Municipales.

Si bien es cierto que los tributos solo pueden ser establecidos por ley, también es cierto que en los casos en que es constitucionalmente permitido se acepta que los tributos pueden ser creados no solo por la ley misma, sino en virtud de la ley, es decir que existen casos en los cuales la Constitución permite que sea la ley quien autorice a

un organismo público a establecer tributos. Es el caso de los tributos o arbitrios municipales.

Consagra el artículo 200 de la Constitución que "los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes." Se trata de una potestad propia de los ayuntamientos, que no requiere aprobación de ninguna ley ni de ningún organismo, excepto cumplir con el procedimiento señalado por la ley para estos fines, que en la actualidad es la Ley No.176-07, del Distrito Nacional y los Municipios.

3) Principio de Legalidad tributaria.

De acuerdo a la Constitución, los aspectos esenciales o básicos de los tributos solo pueden ser establecidos por ley y no por decreto o reglamento, como serían:

a) Determinar la materia gravada;
b) Determinar la Tasa o alícuota, es decir el monto del gravamen:
c) Determinar la Base imponible, es decir sobre qué monto se aplicará la tasa del tributo;
d) Determinar quién pagará el tributo, o sea quién será el contribuyente;
e) Crear obligaciones tributarias tipificando el hecho generador de ellas, modificarlas o suprimirlas;
f) Establecer las bases imponibles y las alícuotas o tasas aplicables;
g) Otorgar exenciones y otros beneficios;
h) Tipificar infracciones, establecer las respectivas sanciones y conceder amnistías;
i) Conceder privilegios y preferencias para los créditos tributarios; establecer garantías para éstos o facultar para exigirlas;
j) Establecer los procedimientos jurisdiccionales.

VIII.- Exenciones.

Con respecto a las exenciones fiscales, el artículo 244 de la Constitución establece que "los particulares sólo pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato y cumpliendo con las obligaciones que

la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales que inciden en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social." En su parte final este artículo 244 dispone que "la transferencia de los derechos otorgados mediante contratos estará sujeta a la ratificación por parte del Congreso Nacional."

Lo anterior significa que las exenciones fiscales no pueden otorgarse en todos los casos que desee el legislador, sino que únicamente pueden concederse en beneficio de particulares o empresas cuando estas exenciones incidan "en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social."

En este sentido, y de conformidad con la Constitución, las exenciones fiscales pueden adquirirse mediante ley, mediante concesiones que autorice la ley o mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional.

Por su parte, no basta con que las exenciones fiscales concedidas mediante un Contrato administrativo sean consignadas en dicho contrato, sino que es condición esencial para la validez de las mismas que ese contrato sea aprobado por el Congreso Nacional, conforme a los artículos 93, numeral 1, literal k), y 128, numeral 2), literal d), de la Constitución, como veremos más adelante.

Por lo tanto, el Principio de Legalidad Tributaria o Reserva de Ley debe entenderse en su sentido más amplio para afirmar que no hay tributo sin ley que lo establezca y que no pueden concederse exenciones fiscales más que en los casos y formas previstas por la Constitución.

De todo lo anterior se deduce que el establecimiento de impuestos solo puede hacerse por ley y que las exenciones a favor de particulares solo pueden hacerse mediante concesiones que autorice la ley o mediante contratos administrativos aprobado por el Congreso Nacional y que, asimismo, cualquier modificación o limitación a una de estas leyes o contratos, mediante reglamentos, decretos, normas o resoluciones constituye una violación a los preceptos constitucionales y por tanto acarrea su inmediata nulidad.

Pero la Ley no solamente debe limitarse a crear el tributo, sino también consagrar con claridad el presupuesto de hecho o hipótesis tributaria, quién debe pagar el tributo y

cuánto debe ser pagado. Es decir, la Ley debe dejar bien establecido que si ocurre tal o cual hecho, tal persona debe pagar y la cantidad a pagar sería tal o cual. Estos requisitos no pueden ser delegados en otros organismos ni fijarse por decretos o reglamentos. Por su parte, requisitos como cuándo, dónde y cómo debe pagarse son generalmente dejados a la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo o la Administración, conforme a las previsiones que dispone la ley.

Ultraje

En República Dominicana, el delito de "ultraje" está contemplado en el nuevo Código Penal (Ley Núm. 74-25) en su Artículo 310, el cual sanciona con pena de 15 días a un año de prisión y multa a todo aquel que cometa un acto, palabra, gesto, imagen o escrito, de carácter no público, que atente contra la dignidad de un funcionario o servidor público.

Detalles de la Sanción por Ultraje a Funcionarios:

- Qué constituye ultraje:

Cualquier acción, expresión, imagen o escrito que sea considerado ofensivo hacia la dignidad de un funcionario o servidor público, siempre y cuando no sea de carácter público.

- Sanción:

Prisión de 15 días a un año y una multa equivalente a dos o tres veces el salario del funcionario afectado.

Ejemplo:

- Una expresión hecha en privado que pueda interpretarse como ofensiva hacia la función pública puede ser objeto de sanción bajo este artículo.

Otras Leyes Relevantes:

- Ley de Símbolos Patrios (Ley 210-19): Esta ley también tipifica como ultraje ciertas conductas que atentan contra la bandera nacional o el escudo nacional, como quemar o destruir la bandera en público, colocar letreros sobre ella, o usarla de manera que pueda dañar el decoro del símbolo patrio.

- Ley de símbolos patrios

Uniformes Militares

Sí, las leyes prohíben el uso indebido de uniformes militares o policiales. Por ejemplo, en Colombia, el uso de estos uniformes por parte de civiles o de personal fuera de servicio incurre en delitos penales. En Perú, el uso exclusivo de uniformes es para el personal en servicio activo, y su uso por civiles o exmilitares está prohibido y sancionado. En República Dominicana, la Ley Orgánica de la Policía Nacional establece sanciones por el uso de insignias y uniformes por personas ajenas a la institución.

- República Dominicana:

La Ley Orgánica de la Policía Nacional prohíbe el uso de uniformes, insignias, distintivos o símbolos policiales por parte de personas que pertenezcan a instituciones ajenas a la actividad policial. Además, el director general de la Policía ha emitido circulares prohibiendo a los agentes usar el uniforme fuera del servicio, bajo pena de sanciones.

El Decreto 118-92 Prohíbe la Venta y Uso de la Ropa Color Verde Olivo y el Chamaco Tipo Militar, a las Personas de la Clase Civil. POLICIA NACIONAL (PN).

- Protección de la imagen institucional:

La prohibición busca salvaguardar la dignidad y el honor de las instituciones militares y policiales.

- Prevención del crimen:

Se busca evitar que delincuentes utilicen los uniformes para cometer delitos, como el robo a casas habitación, o para suplantar funciones públicas.

- Excepciones limitadas:

En algunos casos, se establecen excepciones para actos protocolares o ceremonias, o para el personal retirado bajo ciertas condiciones.

En resumen, la ley protege el uso exclusivo de uniformes militares y policiales para evitar su uso indebido por parte de civiles o personal no autorizado.

Universidad UASD

La Ley 5778, promulgada el 31 de diciembre de 1961, establece la autonomía de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). Esta ley, también conocida como Ley de Autonomía de la UASD, le confirió a la universidad la capacidad de auto gobernarse y administrar sus propios asuntos, marcando un hito importante en su desarrollo institucional.

La Ley 5778 y sus implicaciones:

- Autonomía Universitaria:

La ley principal que regula la UASD es la Ley 5778, que le otorgo autonomía a la universidad, permitiéndole tomar decisiones sobre su funcionamiento interno, planes de estudio, administración, entre otros aspectos.

- Desarrollo Institucional:

A partir de la autonomía, la UASD ha buscado un equilibrio institucional y un clima de convivencia que le permita desarrollar todas sus facultades creadoras, enfocándose en su misión de servicio para el mejoramiento cultural y económico del pueblo dominicano.

- Estatuto Orgánico:

La UASD cuenta con un Estatuto Orgánico que desarrolla los lineamientos establecidos en la Ley 5778 y define la estructura organizativa, funciones y principios de la universidad.

- Ley 139-01:

La Ley 139-01 de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, establece el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, y aunque no es específica para la UASD, define el marco general en el que se desenvuelve la universidad y otras instituciones de educación superior.

- Reglamentos y Normativas: La UASD cuenta con una serie de reglamentos y normativas que desarrollan aspectos específicos de su funcionamiento, como el reglamento de carrera académica, el reglamento de gestión de calidad, entre otros.

- Oficina de Libre Acceso a la Información:

La UASD cuenta con una Oficina de Libre Acceso a la Información, que facilita el acceso a la información pública de acuerdo con la Ley 200-04 y el Decreto 130-05, que crea el reglamento de dicha ley.

En resumen, la Ley 5778 es la base legal de la autonomía de la UASD, mientras que el Estatuto Orgánico y otros reglamentos desarrollan los aspectos específicos de su funcionamiento y organización.

Uso de Suelo - Cambio

El cambio de uso de suelo es la modificación de la actividad que se realiza en un terreno, como pasar de agrícola a urbano, o de comercial a habitacional. Se gestiona en el ayuntamiento o municipio correspondiente, a través de su secretaría de desarrollo urbano, quienes revisan y aprueban el cambio si es compatible con la planificación urbana y no causa impactos negativos severos.

En qué consiste

- Modificación de la actividad: Es la transformación del propósito de un terreno, ya sea para fines agrícolas, recreativos, habitacionales, comerciales, etc..

- Cambio de clasificación: Implica una alteración en la zonificación o calificación del suelo para permitir una nueva actividad.

- Viabilidad: El cambio solo procede si se garantiza que la nueva actividad es compatible con el entorno urbano circundante y no afecta negativamente la estructura urbana.

¿Dónde se realiza el trámite?

- En el ayuntamiento o municipio: El trámite se inicia y se gestiona principalmente en la oficina de desarrollo urbano del ayuntamiento o municipio.

El proceso puede variar, pero generalmente incluye los siguientes pasos:

1. Consulta y verificación: Revisar el Plan General de Ordenación Urbana y la normativa vigente.

2. Solicitud: Presentar una solicitud en el área de Urbanismo del ayuntamiento.

3. Evaluación y aprobación: El ayuntamiento evalúa el proyecto y lo somete a consulta pública antes de aprobarlo.

4. Licencia: Una vez aprobado, se solicita la licencia de cambio de uso de suelo.

5. Inscripción: Se recomienda actualizar la escritura y registrar el cambio en el Registro de la Propiedad y el Catastro.

Usura

Delito de usura:

Se comete al aprovechar la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona para obtener intereses desproporcionados o garantías extorsivas.

En República Dominicana

La ley que castiga la usura varía por país; en República Dominicana originalmente estuvo regulada por la Orden ejecutiva No.312 de 1919, estableciendo un interés legal máximo y pena de prisión para quien aproveche la necesidad ajena para cobrar intereses excesivos. Sin embargo, el artículo 91 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 derogó esta disposición legal.

En consecuencia, en la actualidad (año 2025) en República Dominicana no existe una ley que castigue la usura.

Usurpación de Funciones

La usurpación de funciones consiste en que una persona, sin tener la autoridad legítima, realice actos propios de un funcionario público o de otra autoridad. Este delito se sanciona con penas de prisión, según del Código Penal, ya que afecta la legalidad de la administración pública y la confianza ciudadana.

¿En qué consiste?

- Actuar sin legitimidad: Es el acto de atribuirse un carácter oficial sin poseer el título o causa legítima para hacerlo.

- Realizar actos propios: No basta con fingir ser una autoridad; se requiere ejecutar acciones que corresponden a un cargo público, como impartir justicia, emitir órdenes o firmar documentos oficiales.

- Cualquier persona: El delito lo puede cometer cualquier persona, no es necesario que sea un funcionario público en ejercicio.

- Tipos de usurpación: Puede ser la usurpación de autoridad (ejercer sin ninguna investidura) o la usurpación de funciones (un poder público asume las competencias de otro).

¿Qué lo sanciona?

- Código Penal: El delito está contemplado en el artículo 127 y siguientes del Código Penal que lo castiga con una pena de prisión.

Art. 127.- Se considerarán reos de prevaricación, y serán castigados con la degradación cívica: los jueces, fiscales o sus suplentes, y los oficiales de policía que se hubieren mezclado con el ejercicio del Poder Legislativo, dando reglamentos que contengan disposiciones legislativas o suspendiendo la ejecución de una o muchas leyes o deliberando en cuanto a saber si las leyes se ejecutarán o promulgarán.

Art. 128.- Se castigarán con la misma pena, los jueces, fiscales o sus suplentes, y los oficiales de policía que se excedieren en sus atribuciones, ingiriéndose en materias que correspondan a las autoridades administrativas, ya sea que reglamenten en esas materias, o ya que prohíban que se ejecuten las órdenes que emanen del Gobierno.

Art. 129.- Además de las penas señaladas en los artículos de esta sección, se podrá condenar a los culpables a los daños y perjuicios que hubieren ocasionado.

Art. 130.- (Modificado por la Constitución de 1966). Los Gobernadores de provincias, los Ayuntamientos, Síndicos y demás administradores, serán castigados con la degradación cívica, cuando se ingieran en el ejercicio del Poder Legislativo, tomando disposiciones o dictando providencias generales, cuyas tendencias sean intimar órdenes o prohibiciones a los tribunales.

Art. 131.- (Modificado por la Ley 4427 del 5 de abril del 1956 G.O. 7971). En igual pena incurrirán los empleados administrativos indicados en el artículo anterior que usurparen atribuciones judiciales, ingiriéndose en el conocimiento de derechos e intereses privados de la jurisdicción de los tribunales, y que después de la reclamación de las partes o de una de ellas decidieren, sin embargo, el asunto; o que de algún modo requirieren, instruyeren o hicieren recomendaciones a las

autoridades judiciales para que ciñan sus actuaciones, decisiones o fallos, al interés o criterio particular de aquellos.

- Conocimiento y voluntad: Para que exista el delito, el autor debe actuar con la voluntad y el conocimiento de que está realizando actos que no le corresponden, es decir, con dolo.

- Bien jurídico protegido: El bien jurídico que se busca proteger es el buen funcionamiento de la administración pública y la fe pública, es decir, la confianza de la ciudadanía en las instituciones.

- Consumación del delito: El delito se consuma con la simple ejecución del acto propio del cargo, sin necesidad de que cause un perjuicio concreto.

Utilidad

En contabilidad, la utilidad hace referencia a la ganancia (o pérdida, si el resultado final es negativo) obtenida en el desarrollo de un negocio, después de restarle a los ingresos todos los costos y gastos de producción o comercialización del producto.

En síntesis, es el resultado de deducir de los ingresos generados por las ventas, el costo de venta, que para el ejemplo analizado, sería el costo de adquisición de los bienes que nuestro emprendedor comercializa.

A) Utilidad Bruta.

La utilidad bruta refleja las ganancias generadas por la venta de bienes y servicios, antes de considerar otros gastos operativos, como sueldos administrativos, marketing, o impuestos. En términos más simples, la utilidad bruta es el dinero que te queda después de cubrir los costos de producción.

También conocida como ingreso bruto, la utilidad bruta es la ganancia que una empresa obtiene tras restar sus costos a sus ingresos totales. Restar el costo de los bienes vendidos a las ventas totales da como resultado la utilidad bruta.

B) Utilidad Neta.

La utilidad neta es la utilidad total que queda después de restar todos los gastos de los ingresos, incluidos los costos de producción, los gastos operativos, los impuestos y los intereses.

Esta utilidad neta da cuenta de los beneficios que ha obtenido su compañía una vez devengados los costos directamente asociados a las ventas. Así, puede saber a ciencia cierta cuántas ganancias ha obtenido y, si son menos de las esperadas, tomar medidas para mejorarlas.

Utilidad Pública

La utilidad pública es un concepto que se refiere a actividades, bienes o servicios que satisfacen una necesidad colectiva y benefician a la comunidad, siendo su principio fundamental el bienestar general. En República Dominicana, la utilidad pública está estrechamente vinculada a la expropiación forzosa, y está regulada por la Constitución y leyes específicas, como el Proyecto de Ley Orgánica sobre Expropiación de Bienes Inmuebles.

¿Qué se entiende por utilidad pública?

- Se define como algo que satisface una necesidad pública y redunda en beneficio de la colectividad, en lugar de beneficiar a particulares.
- Implica la satisfacción de una necesidad colectiva o el interés del mayor número de personas, con el objetivo de maximizar el bienestar general.
- Es el fundamento o causa de la expropiación forzosa, cuando la adquisición de una propiedad privada es necesaria para una obra pública o servicio público.

¿Qué ley la regula en RD?

- La Constitución Dominicana establece el marco general para la expropiación por causa de utilidad pública.

- La Ley 344 sobre Expropiación de Bienes Inmuebles es la legislación específica el proceso para declarar la utilidad pública o el interés social de bienes inmuebles.

- Existen otras leyes específicas que declaran de utilidad pública distintos bienes o actividades, como la Ley Nº 282 que declara de utilidad pública la adquisición de tierras baldías para el Instituto Agrario Dominicano (IAD), publicada en 1961.

Vacaciones Laborales

En la República Dominicana, las vacaciones laborales están establecidas y se regulan por el Código de Trabajo y según la antigüedad del empleado:

1) 14 días laborables de salario ordinario por cada año de servicio hasta los 5 años, y 18 días a partir del quinto año de servicio ininterrumpido, según el artículo 177 del Código de Trabajo dominicano.

2) El empleador debe pagar el salario correspondiente antes de que el trabajador tome sus vacaciones, y estas no pueden ser sustituidas por pagos adicionales ni fraccionarse en períodos menores a una semana.

Duración de las vacaciones

- Menos de 5 años de servicio: El trabajador tiene derecho a 14 días de salario ordinario de vacaciones.

- Más de 5 años de servicio: El período de vacaciones aumenta a 18 días laborables.

Pago y disfrute de las vacaciones

- Salario antes del disfrute:

El pago del salario correspondiente a las vacaciones debe realizarse al trabajador el día anterior al inicio de su disfrute.

- No sustitución por pago:

Las vacaciones no pueden ser canjeadas por un pago adicional en dinero; deben ser disfrutadas.

- Duración mínima:

Las vacaciones no pueden fraccionarse en períodos inferiores a una semana laboral completa.

Acuerdo entre empleado y empleador

- Aunque el empleador tiene la facultad de determinar el momento del disfrute de las vacaciones (según las necesidades de la empresa), estas deben ser acordadas y las fechas confirmadas.

- Las vacaciones deben solicitarlas por escrito y el empleador es quien aprueba el período.

Vacunas

La Ley de Vacunas en la República Dominicana busca garantizar la protección adecuada de la población contra enfermedades prevenibles mediante vacunación. A continuación, te detallo algunos puntos clave sobre esta ley:

En República Dominicana es obligatorio vacunarse en la República Dominicana, ya que el Artículo 64 de la Ley General de Salud 41-01, establece que hay vacunas obligatorias, y el Esquema Nacional de Vacunación incluye vacunas para niñas y niños con carácter obligatorio, aunque el consentimiento de los padres es necesario para menores de edad.

Vacunas obligatorias

- Niños y niñas:

El Esquema Básico de Inmunización establece la obligatoriedad de la vacunación para los niños y niñas contra enfermedades como la difteria, sarampión, poliomielitis y

tétanos, así como contra el virus del Papiloma Humano (VPH) para niñas a partir de los 9 años y para el sarampión, rubéola y paperas en niños de 12 a 23 meses.

- Consentimiento:

A pesar de ser obligatorias, la ley no contempla sanciones para las personas que no se vacunan, y se requiere el consentimiento de los padres o tutores para la aplicación de vacunas a menores de edad.

Contexto de la Ley

- La Ley de Vacunas busca proteger a la población contra enfermedades prevenibles mediante la vacunación y garantizar el acceso a vacunas de manera continua y gratuita.

- Los programas de inmunización han ido ampliándose a lo largo de los años, lo que demuestra la evolución de las políticas de vacunación en el país.

Otras consideraciones

- COVID-19:

En el contexto de la pandemia de COVID-19, se ha promovido la vacunación y se han implementado restricciones, aunque no siempre se ha considerado obligatoria de forma universal.

- ***Objetivo*:**

La ley tiene como objetivo principal asegurar que el Estado Dominicano disponga de los recursos necesarios para la plena efectividad y sostenimiento continuo de las aplicaciones de vacunas.

- ***Creación de la Ley Nacional de Vacunas*:**

La normativa establece la creación de la Ley Nacional de Vacunas en la República Dominicana, que regula y promueve mecanismos para garantizar la adquisición, conservación, prescripción y aplicación de vacunas.

- ***Aplicación gratuita*:**

Las vacunas que forman parte del Esquema Nacional de Vacunación se deberán aplicar de manera gratuita y continua, sin discriminación y en los términos y condiciones señaladas por el indicado esquema de vacunación.

- ***Responsabilidad del Estado***

El Estado Dominicano es responsable de disponer de los recursos necesarios para la plena efectividad y sostenimiento continuo de las aplicaciones de vacunas, sin alegar razones económicas para la falta de abastecimiento de este servicio.

Valet Parking

En República Dominicana no existe una ley específica para el valet parking, sino que se rige bajo la Ley de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (Ley 63-17) y sus reglamentos, así como la responsabilidad civil según el Código Civil y los principios de los reglamentos de estacionamiento vehicular. Se debe colocar una leyenda sobre la responsabilidad del establecimiento por daños y prejuicios al vehículo, y el usuario puede demandar al valet parking y al establecimiento.

Responsabilidad en caso de daños o multas

- Responsabilidad Civil:

El valet parking y el establecimiento son responsables de los daños causados a los vehículos bajo su cuidado, ya que se considera un servicio de custodia.

- Daños a terceros:

Si el valet parking causa un accidente con el vehículo, el propietario del vehículo y el valet parking son deudores solidarios de la reparación de los daños.

- Multas por mal estacionamiento:

Si el valet parking estaciona mal un vehículo y este es remolcado, el propietario del vehículo puede transferir la multa al dueño del negocio para que este se la reclame al valet.

Regulaciones aplicables

- Ley 63-17:

Regula la movilidad, el transporte terrestre y la seguridad vial, estableciendo el marco general para todas las actividades relacionadas con el tránsito.

- Reglamento para Estacionamiento Vehicular en Edificaciones y Control de Accesos:

Este reglamento, emitido por el Ministerio de Vivienda y Edificaciones (MIVED), establece las características de los estacionamientos y controles de acceso en edificaciones.

- Código Civil:

Aplica en lo referente a la responsabilidad civil, que rige la obligación de reparar los daños causados.

Obligaciones del establecimiento y el valet parking

- Rotulación:

Los establecimientos con estacionamientos deben colocar un letrero visible indicando que garantizan la seguridad de los vehículos.

- Documento del usuario:

En caso de existir, el documento entregado al usuario por parte del valet parking debe imprimir la leyenda de responsabilidad.

- Seguro del vehículo:

El seguro del vehículo de motor es responsable de pagar los daños causados a un tercero por el valet parking, aunque puede ejercer una acción de repetición contra el valet y el establecimiento.

Veda de Animales

La ley que regula la veda de animales en la República Dominicana es la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, así como la Ley de Protección Animal y Tenencia Responsable No.248-12. Estas leyes establecen las normas para la protección de la fauna y regulan la captura, caza, pesca y comercialización de diversas especies, incluyendo períodos de veda para proteger su reproducción o ciclo de vida.

Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales No.64-00:

- Esta ley establece el marco general para la protección del medio ambiente y los recursos naturales, incluyendo la fauna.

- Define las responsabilidades del Estado y de los ciudadanos en la conservación de la biodiversidad.

- Faculta al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a establecer vedas para especies específicas, mediante resoluciones o decretos.

Ley de Protección Animal y Tenencia Responsable No.248-12:

- Se enfoca en la protección de los animales, prohibiendo el maltrato, la crueldad y estableciendo normas para su cuidado y bienestar.

- Incluye artículos que regulan el sacrificio de animales y prohíben prácticas crueles, como quebrarle las patas o arrojarlos al agua hirviendo vivos.

- Establece responsabilidades para los ciudadanos en cuanto a la tenencia de animales y su trato adecuado.

Decretos y Resoluciones:

- Además de las leyes, existen decretos y resoluciones que establecen vedas específicas para ciertas especies. Por ejemplo:
    - El Decreto 281-23 establece una veda de dos años para la captura, pesca y comercialización de peces herbívoros arrecifales.
    - El Decreto 285-23 establece una veda de 10 años para la captura, matanza, recolección de huevos y comercialización de tortugas marinas.
    - Decreto 6-18 establece una veda para la captura de cangrejos.
- Estos decretos y resoluciones suelen definir los períodos de veda, las especies protegidas, las zonas geográficas afectadas y las sanciones por incumplimiento.

En resumen, la regulación de la veda de animales en la República Dominicana se basa en la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Ley de Protección Animal y Tenencia Responsable, y decretos y resoluciones específicos que establecen vedas para diferentes especies, con el objetivo de proteger la biodiversidad y el bienestar animal.

Venganza

No hay una "ley de venganza" específica en la República Dominicana, ya que la ley no ampara la venganza, sino que la prohíbe y castiga la comisión de delitos. En su lugar, el país se basa en el Código Penal y leyes como el Código Procesal Penal y el nuevo Código Penal Dominicano (Ley 74-25) para sancionar actos violentos. El principio de legítima defensa permite el uso de fuerza ante una agresión inminente, pero debe ser proporcional y no implica venganza.

Marco legal

- Código Penal Dominicano (Ley 74-25):

Esta reforma reciente del código penal actualiza la legislación para enfrentar delitos modernos, proteger a las víctimas y garantizar sanciones proporcionales, enviando un mensaje claro de compromiso institucional con la justicia.

- Código Procesal Penal (Ley 76-02):

Este código establece el derecho a un plazo razonable para ser juzgado y la prohibición de ser perseguido dos veces por un mismo hecho.

La Legítima Defensa vs. la Venganza

- Legítima Defensa:

Es un principio jurídico que permite defenderse o defender a terceros ante una agresión ilegítima. Las condiciones para su aplicación son que la agresión sea actual o inminente, la defensa sea proporcional a la amenaza y no exista una alternativa menos violenta.

- Venganza:

Es la acción de hacerle daño a alguien que ha causado un mal, como respuesta a ese daño. No está permitida ni regulada en la ley y se considera un acto delictivo si implica cometer un crimen.

Ejemplos de leyes que prohíben y castigan la venganza

- La Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar establece sanciones para la violencia, que es una forma de venganza.

- La Ley 53-07 de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología penaliza el uso de tecnologías para cometer actos violentos, otra forma de venganza en el ámbito digital.

Venta

La venta es un contrato por el que una parte se obliga a entregar una cosa y la otra a pagarla en dinero. En la República Dominicana, está regulada principalmente por el Código Civil para las compraventas generales y por leyes específicas como la Ley 483 de 1964 para la venta condicional de bienes muebles, y la Ley 596-41 para los inmuebles.

Consiste la venta

- Es un contrato bilateral donde el vendedor transfiere la propiedad de un bien y el comprador se compromete a pagar un precio en dinero.

- Se puede realizar a través de un documento público (como una escritura notarial) o por documento privado.

- La transferencia de propiedad de un inmueble, por ejemplo, requiere, además del contrato, su registro en el Registro de Títulos para ser legalmente efectiva.

Leyes que la regulan en RD

- Código Civil:

Regula la compraventa en general de bienes muebles e inmuebles, estableciendo derechos, obligaciones y consecuencias en caso de incumplimiento.

- Ley 483 de 1964:

Específicamente para la venta condicional de bienes muebles. Establece que el comprador solo adquiere la propiedad una vez que haya pagado el precio total.

- Ley 596-41:

Aplica a la venta condicional de inmuebles, estableciendo la necesidad de registrarlos en el Registro de Títulos y definiendo las condiciones para que la propiedad se transfiera.

- Ley 358-05 de Protección al Consumidor:

Busca garantizar la equidad en las relaciones entre proveedores y consumidores, y sus disposiciones se interpretan a favor del consumidor en caso de duda.

- Ley 340-06:

Se aplica a las ventas de bienes, obras y servicios realizadas por el Estado y sus organismos.

Venta Agua Potable

La legislación que regula la venta de agua potable en la República Dominicana se encuentra principalmente en la Ley General de Agua Potable y Saneamiento (Ley 5852) y su reglamento, el Decreto No.42-05, que establece el Reglamento de Aguas para Consumo Humano. Además, la Ley No.6 de 1965 creó el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) como la autoridad nacional encargada de las aguas superficiales y subterráneas, incluyendo el control y regulación de su uso.

Marco Legal:

- Ley General de Agua Potable y Saneamiento (Ley 5852):

Esta ley establece las normas que regulan la prestación y utilización de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario. Define el marco institucional, los procedimientos para otorgar concesiones, los derechos y obligaciones de los prestadores y usuarios, y el régimen de precios y tarifas.

- Decreto No. 42-05:

Este decreto reglamenta la calidad del agua para consumo humano, estableciendo los límites permisibles y los tratamientos necesarios para garantizar su potabilidad.

- Ley No. 6 de 1965:

Esta ley crea el INDRHI, organismo que tiene la función de administrar y controlar el uso de las aguas, tanto superficiales como subterráneas.

Aspectos Clave:

- La ley establece la creación de la Comisión Nacional de Agua Potable y Saneamiento, con personalidad jurídica y encargada de la gestión del agua potable y saneamiento.

- La ley define el procedimiento para otorgar concesiones a empresas privadas para la prestación de servicios de agua potable.

- Se establecen los principios para fijar precios, tarifas, tasas y cuotas por los servicios de agua potable.

- La ley también define infracciones y sanciones relacionadas con el uso y aprovechamiento del agua.

- El reglamento (Decreto 42-05) se aplica a todos los sistemas de abastecimiento de agua potable y se enfoca en la calidad del agua para consumo humano.

- El INDRHI tiene la potestad de controlar y regular el uso de las aguas superficiales y subterráneas, incluyendo la autorización para la explotación, uso y aprovechamiento.

En resumen, la legislación dominicana aborda la regulación de la venta de agua potable desde diferentes perspectivas, incluyendo la calidad del agua, la gestión de los servicios, la regulación de las empresas prestadoras y la protección de los recursos hídricos.

Venta Bebidas Alcohólicas a Menores

Sí, dar o vender alcohol a menores es un delito en la mayoría de los países y se castiga con multas, penas de cárcel y otras sanciones, dependiendo de la legislación local. Por

ejemplo, en República Dominicana, el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas a menores de 18 años. En otros lugares, como México, la venta de alcohol a menores puede equipararse al delito de corrupción de menores, con penas de prisión.

En República Dominicana la Ley No. 136-03 establece la prohibición de vender alcohol a menores de 18 años y establece sanciones para los infractores.

Sanciones comunes:

- Multas:

Las sanciones económicas pueden variar significativamente según la jurisdicción.

- Pena de cárcel:

El suministro de alcohol a menores puede ser un delito grave que conlleve penas de prisión.

- Servicios comunitarios:

Las personas condenadas pueden ser puestas en libertad condicional y obligadas a realizar trabajos para la comunidad.

- Acciones administrativas:

Las empresas que venden alcohol pueden enfrentar la suspensión o revocación de su licencia.

Consideraciones importantes:

- Responsabilidad estricta:

En algunos lugares, este delito puede considerarse de responsabilidad estricta, lo que significa que no es necesario demostrar una intención maliciosa para ser condenado.

- Lesiones:

Si el consumo de alcohol por parte del menor resulta en lesiones graves, las sanciones para quien le proporcionó el alcohol pueden ser mucho más severas.

- Búsqueda de asesoría legal:

Si se le acusa de este delito, es importante buscar el consejo de un abogado especializado en defensa criminal.

Venta Cigarrillos a Menores

Sí, en la República Dominicana existe un proyecto de ley para regular los productos de tabaco, el cual incluye la prohibición de venta y promoción de cigarrillos y productos similares a menores de 18 años. La iniciativa busca establecer un marco legal para proteger a los menores y sancionar a quienes incumplan la normativa.
Detalles de la propuesta:

- Prohibición de venta:

Se prohíbe la venta, suministro y distribución de productos de tabaco a personas menores de dieciocho años.

- Protección a menores:

El proyecto legislativo tiene como objetivo principal proteger la salud de los niños, niñas y adolescentes al limitar su exposición a estos productos.

- Sanciones:

Se contemplan sanciones y multas para quienes incumplan la ley, que podrían ir desde multas económicas de 20 salarios mínimos del sector público hasta otras penas.

- Publicidad:

La publicidad, promoción y patrocinio de productos de tabaco estaría restringida, y solo se permitiría a personas mayores de 18 años.

Situación actual:

- El proyecto de ley se encuentra en fase de discusión y ha sido sometido ante la Cámara de Diputados.

- La iniciativa busca establecer un marco general para la comercialización y consumo de productos de tabaco en el país.

Venta Condicional de Inmueble

A) Base Legal de la Venta

La venta es un contrato por el que una parte se obliga a entregar una cosa y la otra a pagarla en dinero. En la República Dominicana, está regulada principalmente por el Código Civil para las compraventas generales y por leyes específicas como la Ley la Ley 596-41 para los inmuebles.

Consiste la venta

- Es un contrato bilateral donde el vendedor transfiere la propiedad de un bien y el comprador se compromete a pagar un precio en dinero.

- Se puede realizar a través de un documento público (como una escritura notarial) o por documento privado.

- La transferencia de propiedad de un inmueble, por ejemplo, requiere, además del contrato, su registro en el Registro de Títulos para ser legalmente efectiva.

Leyes que la regulan en RD

- Código Civil:

Regula la compraventa en general de bienes muebles e inmuebles, estableciendo derechos, obligaciones y consecuencias en caso de incumplimiento.

- Ley 596-41:

Aplica a la venta condicional de inmuebles, estableciendo la necesidad de registrarlos en el Registro de Títulos y definiendo las condiciones para que la propiedad se transfiera.

- Ley 358-05 de Protección al Consumidor:

Busca garantizar la equidad en las relaciones entre proveedores y consumidores, y sus disposiciones se interpretan a favor del consumidor en caso de duda.

Ley 340-06:

Se aplica a las ventas de bienes, obras y servicios realizadas por el Estado y sus organismos.

B) Venta Condicional de Inmueble

La venta condicional de inmuebles en República Dominicana es un contrato donde el comprador recibe la posesión del inmueble, pero no adquiere la propiedad hasta que cumpla con las condiciones pactadas, generalmente el pago total del precio. Esta transacción se rige por la Ley 596/41 y debe registrarse en la Oficina de Títulos correspondiente, lo que genera un bloqueo registral.

Características clave

- Transferencia de propiedad: La propiedad no se transfiere hasta que se cumplan todas las condiciones establecidas en el contrato, lo que a menudo implica el pago completo del precio.

- Bloqueo registral:

El registro del contrato de venta condicional en la Oficina de Títulos crea un bloqueo del inmueble, impidiendo su venta o gravamen por parte del vendedor hasta que se cumplan las condiciones.

- Protección para el vendedor:

Si el comprador no cumple con los pagos, el vendedor puede rescindir el contrato y el dinero inicial no es reembolsable, ya que el vendedor retiene la propiedad legal durante la vigencia del acuerdo.

- Requisitos del contrato:
    - Debe incluir los datos completos de las partes (nombres, cédula, domicilio, etc.).
    - Descripción detallada del inmueble.
    - Precio de venta y condiciones de pago.
    - Se debe especificar si el pago se realizará en cuotas.

Formalidades:

- El contrato puede ser bajo firma privada, siempre que ambas partes sepan firmar. Si una no sabe firmar, debe realizarse mediante acto auténtico.
- El contrato debe ser registrado en la Oficina de Títulos para que tenga efecto legal.
- Se debe inscribir en las columnas del registro los datos de ambas partes, la descripción del inmueble y las condiciones de la venta.

Procedimiento de registro

- Dirigirse a la Oficina de Títulos: El usuario puede iniciar el trámite en la Oficina de Títulos competente, utilizando el servicio presencial o la Oficina Virtual.
- Documentos requeridos: Se necesita el contrato de venta condicional y otros documentos adicionales que se solicitarán durante el proceso de registro.
- Pago de tasas: Se deben pagar los derechos de registro correspondientes.

Venta Condicional de Muebles

A) Base Legal de la Venta

La venta es un contrato por el que una parte se obliga a entregar una cosa y la otra a pagarla en dinero. En la República Dominicana, está regulada principalmente por el Código Civil para las compraventas generales y por leyes específicas como la Ley 483 de 1964 para la venta condicional de bienes muebles, y la Ley 596-41 para los inmuebles.

Consiste la venta

- Es un contrato bilateral donde el vendedor transfiere la propiedad de un bien y el comprador se compromete a pagar un precio en dinero.

- Se puede realizar a través de un documento público (como una escritura notarial) o por documento privado.

- La transferencia de propiedad de un inmueble, por ejemplo, requiere, además del contrato, su registro en el Registro de Títulos para ser legalmente efectiva.

Leyes que la regulan en RD

- Código Civil:

Regula la compraventa en general de bienes muebles e inmuebles, estableciendo derechos, obligaciones y consecuencias en caso de incumplimiento.

- Ley 483 de 1964:

Específicamente para la venta condicional de bienes muebles. Establece que el comprador solo adquiere la propiedad una vez que haya pagado el precio total.

- Ley 596-41:

Aplica a la venta condicional de inmuebles, estableciendo la necesidad de registrarlos en el Registro de Títulos y definiendo las condiciones para que la propiedad se transfiera.

- Ley 358-05 de Protección al Consumidor:

Busca garantizar la equidad en las relaciones entre proveedores y consumidores, y sus disposiciones se interpretan a favor del consumidor en caso de duda.

- Ley 340-06:

Se aplica a las ventas de bienes, obras y servicios realizadas por el Estado y sus organismos.

B) La Venta Condicional de Muebles

La venta condicional de bienes muebles en la República Dominicana está regulada principalmente por la Ley 483 de 1964. Esta ley establece que el comprador no se convierte en propietario hasta que pague el precio total del bien, y también impone requisitos para los vendedores, como obtener una autorización y registrar cada contrato de venta condicional en las oficinas correspondientes. Ç

- **Propósito de la ley:**

Asegurar que el vendedor mantenga la propiedad del bien hasta que se pague el precio completo, protegiendo así sus intereses en caso de incumplimiento por parte del comprador.

- **Obligaciones del vendedor:**
    - Obtener una autorización especial para dedicarse a la venta condicional.
    - Registrar cada contrato de venta condicional en el Registro Central de Ventas Condicionales de Muebles.
    - Cumplir con las normas de notificación previa antes de incautar el bien en caso de incumplimiento.

Modificaciones:

La ley ha sido modificada por otras leyes, como la Ley 435 de 1972, que introdujo cambios en los artículos 1, 3 y 4, y estableció requisitos para la autorización de los vendedores y la inscripción de los contratos.

Venta de Alimentos

En la República Dominicana, el mercado de venta de alimentos está regulado por un marco legal diverso que incluye la Ley 589-16 para la Seguridad Alimentaria y Nutricional, la Ley 108-13 que creó la entidad MERCADOM para la gestión de mercados y la Red Nacional Alimentaria, el Reglamento Sanitario de Alimentos (a través de la DIGEMAPS) que establece normas de calidad y seguridad, y la Ley 358-05 de Protección al Consumidor que garantiza derechos y regula prácticas comerciales en el mercado.

Leyes y Reglamentos Principales

- Ley 589-16 (Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional):

Establece las bases para la seguridad alimentaria en el país, abarcando la producción, calidad y acceso a los alimentos, según la ley en Frente Parlamentario Contra el Hambre.

- Ley 108-13 (MERCADOM y Red Nacional Alimentaria):

Crea la entidad estatal Mercados Dominicanos de Abasto Agropecuario (MERCADOM) y la Red Nacional Alimentaria (RENA), encargadas de gestionar y operar mercados públicos y mataderos regionales para optimizar el sistema alimentario del país, de acuerdo con la ley en MERCADOM.

La Ley No. 108-13 es una ley dominicana que crea los Mercados Dominicanos de Abasto Agropecuario (MERCADOM) y la Red Nacional Alimentaria (RENA), con el objetivo de gestionar y operar mataderos regionales y mercados públicos. Su propósito es articular el funcionamiento de la red alimentaria, asegurar la seguridad alimentaria y nutricional, y mejorar las condiciones de vida de los productores agrícolas.

Objetivos principales de la Ley 108-13:

- **Crear y operar MERCADOM y RENA**: Establecer una estructura estatal para la gestión de mercados y mataderos.

- **Mejorar la seguridad alimentaria**: Garantizar la calidad y cantidad de alimentos disponibles para la nación.

- **Promover el comercio justo**: Fomentar una relación directa entre productores y consumidores, reduciendo intermediarios.

- **Apoyar a los productores**: Mejorar los ingresos y las condiciones de vida de los agricultores.

- **Garantizar un ambiente seguro y transparente**:

Ofrecer un espacio d de operación seguro y transparente para todos los actores del mercado. En resumen, esta ley es fundamental para la política agropecuaria de la República Dominicana, buscando optimizar la cadena de suministro de alimentos y beneficiar tanto a productores como a consumidores.

- Reglamento General para el Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas (Decreto 528-01):

Aprueba este reglamento que establece normas sanitarias para los alimentos, autoriza a la SESPAS (ahora la DIGEMAPS) a expedir permisos, y regula la importación y venta de productos alimenticios.

- Ley 358-05 (Protección al Consumidor):

Establece los derechos y obligaciones de consumidores y usuarios, y regula las prácticas comerciales para garantizar la calidad y seguridad de productos y servicios, como se menciona en Guzmán Ariza.

- Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (DIGEMAPS):

Esta entidad, creada mediante decretos y bajo el Ministerio de Salud Pública, es responsable de la evaluación de riesgos y la emisión del registro sanitario de los alimentos.

Aspectos Regulares

- Registro Sanitario:

Los alimentos de fabricación nacional o importada deben contar con la autorización y el registro sanitario emitido por la DIGEMAPS para garantizar que cumplen con las normativas de calidad y seguridad.

- Etiquetado:

Se exige que los productos perecederos indiquen claramente la fecha de elaboración y los plazos máximos de expendio en su etiqueta.

Por su parte, el Reglamento General para el Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas es un marco legal en la República Dominicana, aprobado por el Decreto No. 528-01, que tiene como objetivo establecer y hacer cumplir las normas sanitarias para proteger la salud de la población y garantizar la inocuidad de los alimentos y bebidas desde su producción hasta su consumo. Este reglamento establece requisitos para la fabricación, importación, almacenamiento, transporte y venta de productos alimenticios, así como para el registro de estos productos y la autorización de los establecimientos.

Objetivos Principales

- **Proteger la salud:**

Garantizar que los alimentos y bebidas disponibles para el público sean sanos, inocuos y no representen un peligro para la salud.

- **Controlar riesgos:**

Reducir al mínimo las enfermedades transmitidas por los alimentos (ETAS) causadas por microorganismos, aditivos o toxinas.

- **Regulación integral:**

Cubrir todas las fases de la cadena alimentaria, desde la materia prima hasta el consumidor.

Aspectos Claves

- **Registro y autorización:**

Todos los productos alimenticios que se distribuyen al público deben estar registrados y autorizados por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS).

- **Control de establecimientos:**

Los establecimientos que fabriquen, almacenen o expendan alimentos deben contar con la autorización de la SESPAS, la cual puede ser revocada si no se cumplen las normas sanitarias.

- **Productos importados:**

Los alimentos importados deben cumplir con el reglamento y demostrar que su producción es permitida en el país de origen, con certificados y análisis sanitarios correspondientes.

- **Buenas prácticas:**

Establece requisitos para la manipulación de alimentos, incluyendo la necesidad de limpieza, el uso de agua y materias primas seguras, y la separación de alimentos crudos y cocinados.

- **Etiquetado:**

Se requiere que los productos alimentarios y bebidas cuenten con un etiquetado claro en idioma español para informar a los consumidores.

- **Infraestructura:** Los establecimientos deben contar con iluminación, ventilación y sistemas de desecho adecuados para evitar la contaminación de los alimentos.

Venta de Animales

En República Dominicana, la Ley 248-12 de Protección Animal y Tenencia Responsable es la normativa principal que regula la protección de los animales y la conducta de sus dueños, abarcando aspectos de la venta y comercialización, ya que la ley busca garantizar su bienestar y prevenir el maltrato. Esta ley prohíbe la comercialización de animales en la vía pública y establecimientos no autorizados, buscando evitar el tráfico ilegal y otros problemas asociados.

Aspectos clave de la Ley 248-12:

- Bienestar animal:

La ley establece el marco para proteger los derechos de los animales y garantizar su bienestar, previniendo la crueldad, el maltrato y el abandono.

- Prohibiciones:

Prohíbe explícitamente la comercialización de animales en lugares no autorizados, como la vía pública, con el fin de proteger a los animales del tráfico y otras actividades ilegales.

- Responsabilidad del Estado:

El Estado tiene la obligación de proteger a los animales y, según sus posibilidades, debe apoyar a las instituciones privadas que trabajan por su bienestar.

- Reglamentación:

Instituciones como el Ministerio de Medio Ambiente, la Dirección General de Ganadería y el Ministerio de Salud Pública pueden establecer reglamentos para el cumplimiento de la ley, abarcando diferentes tipos de animales y situaciones.

¿Qué significa para la venta de animales?

- Debes asegurarte de que la venta se realice en establecimientos que cuenten con las autorizaciones correspondientes.

- La ley busca controlar la comercialización para evitar problemas de salud, seguridad y bienestar de los animales involucrados en estas transacciones.

Venta de Hielo

En la República Dominicana, la producción y venta de hielo para consumo humano está regulada por la Norma Dominicana (NORDOM) 447, la cual establece requisitos y especificaciones sanitarias, de etiquetado y de expendio que deben cumplir los establecimientos que producen y comercializan hielo envasado de calidad alimentaria. Esta norma técnica es el principal instrumento para garantizar la seguridad del hielo consumido por las personas, complementando el marco legal de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Ley 64-00) en lo referente a la protección ambiental.

Norma Dominicana (NORDOM 447)

- Objeto:

Fija las normas sanitarias y técnicas para el hielo envasado destinado al consumo humano en República Dominicana.

- Alcance:

Cubre aspectos de calidad alimentaria, incluyendo requisitos de producción, procesamiento, envasado y expendio del hielo.

- Entidad Reguladora:

Es emitida por el Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL), a través de la cual se busca asegurar que el producto sea apto para el consumo.

Aspectos a considerar:

- Higiene y Saneamiento: La norma detalla las condiciones higiénico-sanitarias que deben mantenerse en las instalaciones de producción, el agua utilizada para la fabricación del hielo y los procesos de manipulación.

- Etiquetado:

Se establecen requisitos específicos para el etiquetado de los envases de hielo, para que el consumidor cuente con información clara sobre el producto y su origen.

- Certificación:

Los productores y vendedores de hielo envasado deben cumplir con lo establecido en la NORDOM 447 para garantizar la calidad y seguridad de sus productos.

En resumen, si bien no hay una única "ley" específica para el hielo, sino una norma técnica (NORDOM 447) que abarca el producto, esta se inscribe en el marco de las leyes de salud y protección del consumidor, y de la Ley General de Medio Ambiente que busca la sostenibilidad.

Venta Inmuebles de Estado según la Constitución

La Constitución dominicana no detalla los procedimientos específicos para la venta de inmuebles del Estado, pero sí sienta las bases al establecer el derecho a la propiedad y el deber del Estado de promover el acceso a ella y proteger su patrimonio. La gestión de la venta de bienes del Estado se rige por leyes y reglamentos, como el Reglamento No.7672 de la Dirección General de Bienes Nacionales, que establece un proceso de publicación de aviso y recepción de proposiciones para asegurar el mejor precio y destinación del inmueble.

Principios Constitucionales Relevantes

- Derecho a la propiedad:

La Constitución reconoce y garantiza el derecho de propiedad, promoviendo el acceso a la misma.

- Patrimonio del Estado: Se reconoce la necesidad de gestionar y actualizar el inventario de los bienes del Estado para una administración eficiente, como se indica en la propuesta de Ley para crear la Superintendencia de Bienes del Estado.

Proceso General de Venta de Inmuebles Estatales

1. Solicitud y evaluación:

Una persona solicita la compra de un inmueble del Estado, y la Dirección General de Bienes Nacionales evalúa la solicitud.

2. Publicación y proposiciones:

Si el Poder Ejecutivo no decide la venta directa, se publica un aviso en la prensa nacional con los detalles del inmueble, el precio ofrecido y las condiciones.

3. Plazo para otros interesados:

Se concede un plazo de quince días para que otras personas interesadas puedan presentar sus propias proposiciones para la compra del mismo inmueble.

4. Análisis de proposiciones:

Una vez vencido el plazo, la Administración General de Bienes Nacionales analiza la solicitud original y todas las proposiciones recibidas.

5. Sometimiento de la mejor propuesta:

El Administrador General de Bienes Nacionales somete el expediente con la propuesta que ofrezca las mejores condiciones (precio, forma de pago y destinación del inmueble).

Venta de Tabaco y sus Derivados

La ley principal que regula la producción y el comercio de tabaco en la República Dominicana es la Ley 34-18que reforma al Instituto del Tabaco de la República Dominicana (INTABACO). Esta ley busca eficientizar y desarrollar la producción de tabaco, mientras que la Ley 42-01 y sus modificaciones establecen regulaciones para

la protección de la salud, como la prohibición de fumar en espacios públicos cerrados, la exigencia de advertencias en los paquetes y la regulación de la publicidad.

Principales cuerpos legales y entidades:

- Ley 34-18:

- Esta ley tiene como objetivo principal reformar el INTABACO para establecer políticas que regulen, eficiente y desarrollen la producción tabacalera en el país.

- Establece la estructura orgánica y las funciones del INTABACO, incluyendo su Consejo Directivo y la designación de su Director Ejecutivo.

- El INTABACO es la entidad encargada de la zonificación del cultivo de tabaco, conforme a criterios técnicos y reglamentarios.

- También tiene la responsabilidad de certificar el procesamiento del tabaco (curado, fermentado y envejecimiento) y de investigar denuncias sobre falsificaciones de productos y marcas.

Reforma la Ley 165-01 y establece la estructura orgánica y atribuciones actuales del INTABACO. Su objetivo es regular y desarrollar la producción tabacalera en el país.

- INTABACO (Instituto del Tabaco de la República Dominicana):

Es una entidad autónoma con personalidad jurídica propia creada por la Ley 5961 del 1962 y reformada por la Ley 34-18. Tiene la facultad de regular, eficientizar y desarrollar la producción tabacalera, además de investigar falsificaciones y asegurar el cumplimiento de las normativas técnicas del sector.

Ley 165-01:

- Otorga personalidad jurídica al INTABACO, permitiéndole contratar, demandar y ser demandado en su nombre.

Ley 11-92 (Código Tributario):

- Establece el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) que grava la venta de tabaco y sus derivados.

- El ISC se aplica sobre el precio de venta del producto, y el INTABACO coordina con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para su recaudación.

- Ley 42-01 sobre Control de Tabaco:

Esta ley, aunque no está completamente detallada en los resultados, establece medidas sanitarias y regulatorias para proteger la salud de la población, incluyendo:

- Prohibición de fumar en lugares públicos cerrados.

- Uso de advertencias gráficas en los paquetes de cigarrillos.

- Regulación de la publicidad y promoción de productos de tabaco.

- Promoción de ambientes libres de humo.

Otras regulaciones relevantes:

- Ley 341-22: Declara al tabaco y al cigarro dominicano como patrimonio cultural, promoviendo su valor como parte de la marca país, según el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

- Normas Técnicas de DIGENOR:

El INTABACO coordina con la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR) para la certificación y control de calidad de los productos de tabaco, incluyendo especificaciones de calidad para el cigarro de exportación y métodos de ensayo para determinar características como la humedad, el color y la consistencia.

En resumen, la regulación del tabaco en República Dominicana es un sistema complejo que involucra al INTABACO como ente rector, la DGII en materia fiscal, y DIGENOR en cuanto a calidad y normas técnicas. Asimismo, la Ley 34-18 se enfoca en la producción y el desarrollo del sector tabacalero a través del INTABACO,

mientras que otras leyes y resoluciones como la 42-01 abordan la protección de la salud pública, regulando el consumo y la comercialización de los productos de tabaco.

Ventas y Compras del Estado

La ley que regula las compras y ventas del Estado en la República Dominicana es la Ley 47-25 de Contrataciones Públicas, que establece el régimen para las contrataciones que realiza la Administración Pública, incluyendo bienes, servicios, obras y concesiones, y también la Ley No.1832 del 3 de noviembre de 1948, la cual creó la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), junto con su reglamento (Reglamento No.6105 de 1949.

Más detalles sobre la ley:

- Objeto:

La ley tiene como objetivo establecer los principios y normas generales que rigen la contratación pública en el país, asegurando la transparencia, eficiencia y competitividad en el manejo de los fondos públicos.

- Ámbito de aplicación:

La ley abarca a todos los entes y órganos de la Administración Pública que realizan contrataciones de bienes, servicios, obras, consultorías, alquileres con opción a compra y arrendamientos.

- Sistema de Contratación Pública:

La ley establece el Sistema de Contratación Pública, que comprende los principios, normas, procedimientos y órganos encargados de llevar a cabo las contrataciones estatales.

- Transparencia y acceso a la información:

La ley promueve la transparencia en los procesos de contratación, permitiendo el acceso a la información relacionada con las contrataciones a quienes acrediten interés legítimo.

• Deberes de los funcionarios: Los funcionarios públicos que participan en los procesos de contratación son responsables por los daños causados al patrimonio público por negligencia o dolo.

Verdad Material

Verdad Formal y Verdad Material.

- Verdad formal:

Se refiere a la verdad resultante de seguir los procedimientos y las pruebas presentadas por las partes de manera correcta.

La "verdad formal" del principio de verdad material se refiere a la búsqueda y verificación de la realidad de los hechos, en contraposición a la verdad formal o procesal, que se basa en las normas legales y pruebas presentadas dentro de un proceso, sin necesariamente reflejar la realidad. El principio de verdad material exige que la autoridad (ya sea administrativa o judicial) vaya más allá de las meras alegaciones y pruebas presentadas por las partes para determinar lo que realmente ocurrió.

- Verdad material:

Se refiere a la verdad efectiva de los acontecimientos, que trasciende los formalismos y las pruebas aportadas por los interesados.

En el principio de verdad material, lo "sustancial" se refiere a la realidad profunda y auténtica de los hechos, a la verdad fáctica y objetiva que debe prevalecer sobre las apariencias o formalismos del proceso. Significa que, para administrar justicia, la autoridad (sea judicial o administrativa) debe ir más allá de lo que las partes presentan para investigar y descubrir la verdad tal como ocurrió en la realidad, buscando siempre el fondo del asunto.

Verdad Real vs. Verdad Formal:

"Sustancial" se opone a la verdad formal, que es el resultado que se obtiene siguiendo estrictamente las reglas procesales y la información aportada por las partes.

- Análisis Profundo: Implica que los jueces y administradores deben analizar los hechos dentro del contexto en que se produjeron, para comprender su explicación y los eventos que los originaron.

- Obligación de Oficio:

Los funcionarios tienen la obligación de investigar la verdad material por sí mismos, utilizando pruebas adicionales incluso si no han sido presentadas por los interesados, especialmente en el ámbito administrativo.

- Primacía del Derecho Material:

La búsqueda de la verdad sustancial es esencial para garantizar que se haga justicia material, es decir, se haga justicia de fondo y no solo se cumplan las formas establecidas.

- Evitar Formalismos Excesivos:

Se busca evitar que los formalismos o tecnicismos procesales impidan que la verdad real aflore, priorizando así un orden social justo y la tutela efectiva de los derechos.

Diferencias claves.

- Verdad formal (o procesal):

Se centra en la adecuación de un juicio a las reglas del proceso legal. Es la verdad que emerge del cumplimiento de los trámites y la presentación de pruebas.

- Verdad material:

Se enfoca en la correspondencia entre lo que se afirma y la realidad de los hechos. Busca la verdad sustancial, es decir, la realidad de lo acontecido.

¿Qué implica la verdad material en la práctica?

- Iniciativa probatoria de oficio:

Las autoridades tienen la facultad de solicitar y practicar pruebas, incluso aquellas no presentadas o propuestas por los interesados, para llegar a una plena convicción sobre los hechos.

- Desplazamiento de la carga de la prueba:

Aunque las partes proponen sus alegaciones, el principio de verdad material puede obligar a la autoridad a verificar los hechos de forma independiente para satisfacer el interés público.

- Superación de las limitaciones formales:

Se busca no distorsionar o limitar la percepción de los hechos debido a formalismos o a las pruebas presentadas.

- Relación con la justicia:

La búsqueda de la verdad material está intrínsecamente ligada a la consecución de la justicia.

¿En qué consiste la Verdad Material?

El principio de verdad material obliga a las autoridades, especialmente en el ámbito administrativo, a investigar y llegar a la verdad real e histórica de los hechos, sin limitarse a las pruebas o argumentos presentados por las partes. Su objetivo es garantizar que la decisión administrativa o judicial se base en la realidad de lo ocurrido, utilizando todos los medios de prueba necesarios, incluso aquellos que las partes no hayan aportado (pruebas de oficio), para proteger el interés público y asegurar la justicia.

- Investigación de los hechos:

La autoridad debe indagar activamente y conocer la verdad sustancial de lo que sucedió.

- Verdad real o histórica: Se enfoca en la realidad de los hechos, independientemente de lo que se haya alegado o probado formalmente por las partes.

- No limitado a lo aportado:

La autoridad no está sujeta a los acuerdos ni a las pruebas presentadas por los interesados, sino que debe buscar por sí misma la verdad.

- Uso de pruebas de oficio:

La autoridad puede solicitar o recabar medios de prueba que las partes no hayan presentado para formar su convicción sobre la veracidad de los hechos.

¿Por qué es importante?

- Protección del interés público:

Al buscar la verdad real, se garantiza que la administración actúe en concordancia con el interés general y la correcta aplicación de la ley.

- Certeza y veracidad:

Asegura que las resoluciones se basen en la realidad, no en formalismos que pudieran ocultar la verdad.

- Tutela de derechos:

Contribuye a una tutela efectiva de los derechos de los administrados, pues sus peticiones se evalúan conforme a la verdad de los hechos.

Contextos de aplicación

- Procedimiento administrativo:

La autoridad debe verificar plenamente los hechos que sirven de base para sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias.

- Jurisdicción ordinaria (Civil, Penal, Familia):

Los jueces tienen la obligación de investigar la verdad real e histórica de los hechos, ampliando sus facultades probatorias para fundamentar sus resoluciones.

Vestimenta

No hay una "ley en RD que establece un código de vestimenta" que abarque toda la población; más bien, se trata de normativas específicas para diferentes ámbitos como el Congreso Nacional, que tiene un código de vestimenta interno, y el Ministerio de Educación, con códigos de ética. Además, existen recomendaciones generales y códigos de vestimenta para trabajos formales en el sector público y privado que se pueden encontrar en publicaciones oficiales como el del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

Códigos de vestimenta en la República Dominicana

- Para el Congreso Nacional:

Existe una resolución interna que establece un código de vestimenta para sus miembros.

- Para el Ministerio de Educación:

El MINERD tiene un Código de Ética que regula relaciones socioafectivas, pero no un código de vestimenta para el público general.

- Para el sector público y privado:

El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) presenta un código de vestimenta para oficinas que incluye el uso de trajes, camisas abotonadas, corbatas, o faldas con blusas, según el contexto.

- Recomendaciones generales para turistas:

Para visitas a la ciudad, se recomienda usar ropa casual, pero se sugiere evitar los pantalones cortos para lugares de interés.

¿Dónde encontrar información sobre códigos de vestimenta?

- Páginas web de instituciones públicas y privadas: Es posible encontrar información sobre códigos de vestimenta en sitios como el del CNSS.

- Medios de comunicación:

Los periódicos como Listín Diario reportan sobre discusiones y normativas relacionadas con la vestimenta.

- Sitios oficiales de turismo:

El sitio de Turismo de República Dominicana proporciona consejos sobre vestimenta apropiada para diferentes actividades.

Veterinaria

En República Dominicana, la práctica veterinaria se rige principalmente por la Ley No.173-02 que instituye el Colegio Dominicano de Médicos Veterinarios, encargado de regular y garantizar el ejercicio ético y competente de la profesión. Además, existen otras regulaciones como el Reglamento Nº 521-06, que establece el registro de establecimientos y medicamentos veterinarios, y la Ley 248-12 de Protección Animal y Tenencia Responsable, que define obligaciones para el cuidado y la protección de los animales.

Legislación clave para la regulación de veterinarias en RD:

- Ley No. 173-02 (Ley del Colegio Dominicano de Médicos Veterinarios):

Esta ley crea el Colegio Dominicano de Médicos Veterinarios, la entidad profesional que establece las normas éticas y de competencia para el ejercicio de la medicina veterinaria en el país.

- Reglamento Nº 521-06 (Reglamento para el Registro de Establecimientos y Medicamentos Veterinarios):

Este reglamento, expedido por la Dirección General de Ganadería (DIGEGA), establece los requisitos para el registro de los establecimientos que ofrecen servicios veterinarios y para los medicamentos que se utilizan.

- Ley 248-12 (Ley de Protección Animal y Tenencia Responsable):

Esta ley tiene como objetivo proteger a los animales del maltrato y fomentar el bienestar animal, estableciendo obligaciones para el Estado, la sociedad y los propietarios de animales.

Responsabilidades de los veterinarios y establecimientos:

- Cumplir con las normativas éticas y profesionales establecidas por el Colegio Dominicano de Médicos Veterinarios.

- Asegurar el registro y la habilitación de los establecimientos de acuerdo con lo estipulado en el Reglamento Nº 521-06.

- Asegurar el registro de los productos y medicamentos veterinarios que se dispensan en sus establecimientos.

- Asegurar la correcta aplicación y seguimiento de las regulaciones de la Ley 248-12, colaborando en la protección y el bienestar de los animales.

La práctica de la medicina veterinaria en República Dominicana está regulada por el Colegio Dominicano de Médicos Veterinarios, creado por la Ley No.173-02. Esta entidad se encarga de garantizar el ejercicio profesional ético y competente de los veterinarios en el país.

Veto u Observación Presidencial

En la República Dominicana, el veto presidencial consiste en la facultad del Presidente de la República de devolver al Congreso Nacional un proyecto de ley que haya recibido para su promulgación, exponiendo sus objeciones para que sea reconsiderado. La ley que regula este proceso es la Constitución de la República,

específicamente el Artículo 137. La Constitución establece los plazos y el procedimiento para que el Congreso pueda anular el veto presidencial mediante la aprobación de la ley con el voto de una mayoría especial.

En qué consiste el veto presidencial

- El veto es una potestad del Poder Ejecutivo para oponerse a una ley o decreto que el Congreso le haya enviado para su promulgación.

- El Presidente puede devolver el proyecto al Congreso dentro de un plazo de diez días, presentando sus observaciones y objeciones.

- Si el Congreso no considera las objeciones del Ejecutivo y aprueba la ley nuevamente, el presidente está obligado a promulgarla sin más reparos.

- El veto puede ser total o parcial.

Ley que lo regula

- La Constitución de la República Dominicana es la ley que regula el veto presidencial.

- El Poder Ejecutivo podrá devolver el proyecto de ley con sus objeciones al Congreso Nacional dentro de un plazo de diez días.

- Si el proyecto es aprobado de nuevo por las cámaras con el voto requerido, el Ejecutivo lo promulgará de inmediato.

Artículo 101.- Promulgación y publicación. Toda ley aprobada en ambas cámaras será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación u observación. Si éste no la observare, la promulgará dentro de los diez días de recibida, si el asunto no fue declarado de urgencia, en cuyo caso la promulgará dentro de los cinco días de recibida, y la hará publicar dentro de los diez días a partir de la fecha de la promulgación. Vencido el plazo constitucional para la promulgación y publicación de las leyes sancionadas por el Congreso Nacional, se reputarán promulgadas y el Presidente de la cámara que las haya remitido al Poder Ejecutivo las publicará.

Artículo 102.- Observación a la ley. Si el Poder Ejecutivo observa la ley que le fuere remitida, la devolverá a la cámara de donde procede en el término de diez días, a

contar de la fecha en que fue recibida. Si el asunto fue declarado de urgencia, hará sus observaciones en el término de cinco días a partir de ser recibida. El Poder Ejecutivo remitirá sus observaciones indicando los artículos sobre los cuales recaen y motivando las razones de la observación. La cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en el orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley en única lectura. Si después de esta discusión, las dos terceras partes de los miembros presentes de dicha cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra cámara; y si ésta la a aprobare por igual mayoría, se considerará definitivamente ley y se promulgará y publicará en los plazos establecidos en el artículo 101.

Artículo 103.- Plazo para conocer las observaciones del Poder Ejecutivo. Toda ley observada por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional tiene un plazo de dos legislaturas ordinarias para decidirla, de lo contrario se considerará aceptada la observación.

Viajes Ilegales

En República Dominicana, los viajes ilegales o clandestinos están castigados principalmente por la Ley No.344-98 y la Ley General de Migración No.285-04. La Ley 344-98 establece sanciones penales y administrativas para quienes organicen, financien o realicen estos traslados ilegales de personas, mientras que la Ley 285-04 regula los flujos migratorios y el control de entrada y salida del país, sancionando a quienes realizan o facilitan estas acciones.

Legislación Principal

- Ley No. 344-98:

Sanciona a las personas que planifican, patrocinan, financian o realizan viajes ilegales para la entrada o salida de personas desde o hacia el territorio nacional, sean dominicanos o extranjeros.

- Ley General de Migración No. 285-04:

Establece el marco general para la regulación de los flujos migratorios, incluyendo el control de entrada, permanencia y salida de personas. La Dirección General de Migración es el órgano encargado de su aplicación.

Cómo se castigan los viajes ilegales

- Para quienes organizan y facilitan (tráfico ilícito):

El Ministerio Público Dominicano ha logrado medidas de coerción y condenas contra personas implicadas en viajes ilegales, como traficantes de migrantes.

- Para los involucrados en el tráfico de personas:

Se pueden imponer sanciones severas, incluyendo penas de prisión como la de 20 años lograda contra un capitán de yola acusado de tráfico ilícito de migrantes.

- Para los migrantes ilegales:

Las leyes dominicanas contemplan el control y la exclusión de personas que ingresan o permanecen en el territorio nacional sin la debida documentación migratoria.

Importancia de la ley

- La Ley 344-98 y la 285-04 son fundamentales para mantener el orden migratorio, controlar la entrada y salida de personas, y combatir el tráfico y la explotación de migrantes.

- El Estado busca regular los flujos migratorios para incorporarlos de manera controlada al desarrollo del país y fortalecer los vínculos con sus nacionales en el exterior.

En este sentido en República Dominicana, la Ley General de Migración No.285-04y su reglamento, así como la Ley No.137-03sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, son las principales normativas que regulan los flujos migratorios, incluyendo la salida y entrada de personas al país.

La Ley 285-04 ordena y controla todos los procesos migratorios, mientras que la Ley 137-03 sanciona a quienes facilitan la salida ilegal de personas y penaliza el tráfico de migrantes y la trata de personas.

Leyes Clave:

- Ley General de Migración No. 285-04:

Esta es la ley principal que regula la migración en el país, estableciendo las reglas para la entrada, permanencia y salida del territorio nacional, incluyendo la emigración.

- Ley No. 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas:

Esta ley aborda específicamente las actividades ilegales relacionadas con la migración, sancionando el tráfico de personas y la trata de seres humanos, que pueden implicar la salida o entrada ilegal de individuos.

¿Qué regulan estas leyes?

- Ordenamiento de los flujos migratorios:

Ambas leyes buscan ordenar y controlar la migración, tanto para la entrada como para la salida de personas.

- Protección de los derechos humanos:

Se busca garantizar un trato justo a los migrantes y prevenir la discriminación y la xenofobia.

- Sanción del tráfico y la trata:

La Ley 137-03 castiga a quienes se benefician económicamente o se lucran del movimiento ilegal de personas, que son las víctimas de estas redes criminales.

En resumen, la salida ilegal del país es un delito penalizado por la Ley 137-03, mientras que la Ley General de Migración establece el marco legal para la salida ordenada y regular de nacionales y extranjeros.

Vías Públicas

En la República Dominicana, las vías públicas son todo espacio de dominio público destinado al tránsito de vehículos, peatones y animales, y están reguladas principalmente por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), a través de la Ley 63-17. El INTRANT es el órgano rector del sistema de movilidad y seguridad vial del país, y ejerce esta función para garantizar la circulación segura y eficiente de todos.

¿Qué son las vías públicas?

- Son espacios de uso común y dominio público.
- Su función principal es facilitar el libre tránsito de personas (peatones), vehículos y animales.
- Incluyen calles, avenidas, plazas y otros caminos que permiten el paso de diferentes usuarios.
- Pueden ser vías urbanas o rurales, y también pueden considerar los caminos privados con servidumbre pública.

¿Quién las regula en la República Dominicana?

- INTRANT:

Es el principal organismo regulador, encargado de la movilidad, el transporte terrestre, el tránsito y la seguridad vial.

- Ley 63-17:

Esta ley es el marco normativo que establece las normas y las instituciones responsables de la gestión del tránsito y la movilidad en el país.

- Ayuntamientos Municipales: Los ayuntamientos también tienen atribuciones para regular y otorgar permisos sobre el uso y ocupación de vías públicas y espacios públicos dentro de sus jurisdicciones, como el del Distrito Nacional.

Vías Públicas – No Obstaculizar

Sí, la ley prohíbe a los huelguistas obstaculizar las vías públicas en la República Dominicana, ya que esto constituye una violación a la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. La ley regula y supervisa todas las actividades de tránsito y busca garantizar la seguridad vial, por lo que el bloqueo de las vías públicas se considera una acción ilegal y puede ser sancionada con multas o arresto.

¿Por qué no se puede obstaculizar las vías públicas?

- Derecho a la libre circulación:

La ley 63-17 protege el derecho de las personas a transitar libremente por las vías públicas.

- Seguridad vial:

El bloqueo de vías puede poner en riesgo la seguridad de los ciudadanos y generar accidentes.

- Fluidez del tránsito:

La ley busca mantener el flujo normal del transporte y la circulación para el beneficio de la población.

¿Qué ley lo establece?

- La Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es el marco legal que regula estas actividades en el país.

¿Qué pueden hacer las autoridades?

- Las autoridades, como la Dirección General de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) y el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), tienen la facultad de fiscalizar y sancionar estas infracciones.

- Se pueden imponer multas y otras medidas de carácter legal a quienes obstruyan el tránsito.

Vías Públicas No Orinar en las Calles

Sí, las leyes de muchos lugares prohíben orinar en las calles; esto es considerado una falta administrativa o contravención, y las sanciones pueden incluir multas económicas o actividades comunitarias, aunque algunas legislaciones tienen excepciones para personas en situación de calle. La Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, por ejemplo, sanciona esta práctica como una falta contra el entorno urbano, mientras que en Colombia se clasifica como una contravención.

Cómo funciona

- Falta administrativa:

En muchas jurisdicciones, orinar en la vía pública es una falta administrativa, no un delito penal, según la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.

- Sanciones:

Las sanciones pueden incluir multas económicas, y en algunos casos, como en Colombia, puede requerir la participación en actividades pedagógicas o comunitarias, como limpiar parques o recoger basura.

- Condiciones de vulnerabilidad:

Algunas leyes, como la colombiana, consideran la situación de vulnerabilidad y establecen excepciones para las personas en situación de calle, obligando a las autoridades a un enfoque diferencial.

- Denuncia y aplicación de la ley:

Los ciudadanos pueden denunciar esta conducta a la policía. Los oficiales verifican los hechos y, de comprobarse la infracción, pueden imponer una sanción.

- General:

A menudo, las leyes y ordenanzas municipales prohíben "actividades fisiológicas" en cualquier lugar que no sean sanitarios habilitados, ya sean públicos o privados.

Vida - Derecho a la Vida

El derecho a la vida en la República Dominicana está regulado principalmente por el Artículo 37 de la Constitución Dominicana, que establece que este derecho es inviolable desde la concepción hasta la muerte y prohíbe la aplicación de la pena de muerte. En efecto, este artículo expresa lo siguiente:

Artículo 37.- Derecho a la vida. El derecho a la vida es inviolable desde la concepción hasta la muerte. No podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse, en ningún caso, la pena de muerte.

Detalles de la regulación:

- Inviolabilidad:

El Estado dominicano tiene la responsabilidad de proteger la vida humana desde su concepción hasta la muerte.

- Abolición de la pena de muerte:

La Constitución prohíbe la imposición, el establecimiento o la aplicación de la pena de muerte en cualquier circunstancia.

Contexto legal:

- La Constitución es la norma suprema que consagra este derecho fundamental.
- Aunque el Artículo 37 se refiere directamente al derecho a la vida, el Estado debe asegurar su protección a través de diversas leyes y políticas, como las

relativas a la protección de niños, niñas y adolescentes (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03).

A) Base Legal de la Vida según la OEA

La Organización de los Estados Americanos (OEA) reconoce derechos fundamentales plasmados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Entre ellos se encuentran: el derecho a la vida, la libertad personal, la no discriminación, la igualdad, la libertad de expresión, de conciencia, de asociación, a la seguridad, a un juicio justo, al trabajo, a la educación y a una vida digna.

Derechos principales de la OEA:

- Derecho a la vida: Protección de la vida en todas sus formas.

B) Base Legal de la Vida según la ONU

La ONU proclama 30 derechos humanos en la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), que incluyen el derecho a la vida, a no ser discriminado, a la libertad de expresión y asociación, a un juicio justo, a un nivel de vida adecuado, a la educación y a la cultura, así como a la protección social y condiciones laborales justas.

Aquí hay un resumen de los 30 derechos humanos, que forman la base del sistema de derechos humanos de la ONU:

Derechos Civiles y Políticos

- Derecho a la vida, la libertad y la seguridad:

Nadie puede ser privado arbitrariamente de la vida, la libertad o la seguridad.

- No a la esclavitud ni a la tortura:

Se prohíben la esclavitud y la tortura en todas sus formas.

C) Según la Constitución Dominicana

En República Dominicana, los derechos fundamentales están principalmente regulados por la Constitución de la República Dominicana, que es la norma jurídica suprema que establece y garantiza estos derechos, así como también define los mecanismos para su protección. La Constitución establece, por ejemplo, la tutela judicial efectiva, el hábeas corpus, el hábeas data y la acción de amparo como herramientas legales para salvaguardar estos derechos.

La Constitución como ley principal

- Fundamento:

La Constitución se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, que no pueden ser limitados excepto por ley y siempre respetando su contenido esencial.

- Jerarquía constitucional:

Los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por el Estado dominicano tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales.

- Mecanismos de protección:

La Constitución garantiza la protección de los derechos fundamentales a través de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, que incluye el derecho a ser oído, a una justicia accesible y a recursos legales.

Otras leyes y regulaciones

- Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-2003):

Esta ley regula específicamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes, creando un sistema nacional para su protección y ejecución de políticas públicas.

- Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública:

Esta ley regula los derechos y deberes de las personas en sus interacciones con la Administración Pública, estableciendo principios y normas de procedimiento administrativo.

- Normas específicas:

Existen otras leyes que desarrollan y protegen derechos particulares, como los derechos de las personas con discapacidad.

Los derechos fundamentales en la República Dominicana, establecidos principalmente en los artículos 37 al 68 de su Constitución, incluyen el derecho a la vida, la dignidad, la igualdad, la libertad y seguridad personal, a la salud, la educación, el trabajo y la vivienda. Estos derechos se basan en el respeto a la dignidad humana y buscan limitar el poder del Estado y de particulares para evitar abusos, estableciendo mecanismos de tutela y protección para su efectividad.

Garantía y Aplicación

- **Protección constitucional:**

Estos derechos están consagrados en el título de la Constitución y se consideran fundamentales.

- **Mecanismos de tutela:**

El Estado garantiza la efectividad de estos derechos mediante mecanismos de tutela y protección.

- **Vínculo con el Estado:**

Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, que están obligados a garantizar su efectividad.

- **Protección reforzada:** Los derechos sociales tienen una protección reforzada en el ordenamiento jurídico dominicano, y cualquier restricción debe estar justificada y no afectar el contenido esencial del derecho.

Acción de Amparo.

El Artículo 72 de la Constitución Dominicana de 2015 establece el derecho a la acción de amparo, que puede ser ejercido por cualquier persona para que se protejan sus derechos fundamentales cuando son vulnerados, permitiendo obtener la protección directa y efectiva ante la violación de estos derechos.

- Es el derecho que tiene toda persona para reclamar la protección de sus derechos fundamentales.

- Permite interponer la acción de amparo para que un juez o tribunal resuelva sobre la vulneración de estos derechos fundamentales.

¿Cuándo se puede interponer una acción de amparo?

- Se pueden ejercer cuando un acto u omisión de un poder público, o incluso de un particular, vulnera un derecho fundamental.

- En particular, los actos adoptados durante los estados de excepción que vulneren derechos protegidos, o afecten irrazonablemente los derechos suspendidos, están sujetos a la acción de amparo.

¿Cuál es el objetivo de la acción de amparo?

- Garantizar que el Estado cumpla con su deber de proteger los derechos fundamentales.

- Ofrecer una vía rápida y efectiva para proteger derechos, especialmente cuando los derechos fundamentales están siendo amenazados o violados.

En este sentido, la constitución dominicana establece lo siguiente el Derecho a la vida. El derecho a la vida es inviolable desde la concepción hasta la muerte. No podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse, en ningún caso, la pena de muerte.

VIH/SIDA

La Ley 135-11 en República Dominicana establece un marco jurídico integral para los derechos de las personas con VIH/SIDA, prohíbe la discriminación y la estigmatización, protege la confidencialidad de los diagnósticos, y prohíbe pruebas de VIH sin consentimiento en el ámbito laboral y educativo. La ley también creó el Consejo Nacional para el VIH y el SIDA (CONAVIHSIDA) para coordinar la respuesta nacional a la epidemia.

Derechos y prohibiciones clave de la Ley 135-11:

- Derecho a la no discriminación:

Se prohíbe la discriminación por motivos de VIH/SIDA en cualquier ámbito.

- Confidencialidad:

Se protege el derecho a la confidencialidad de la información relacionada con el diagnóstico y la salud de las personas con VIH.

- Prohibición de pruebas no consentidas:

No se puede exigir pruebas de VIH en exámenes médicos preocupacionales o durante la relación laboral, ni en centros educativos.

- Protección en el empleo y educación:

Se prohíbe el despido o la exclusión de estudiantes por tener VIH.

Creación de CONAVIHSIDA:

- La ley creó al Consejo Nacional para el VIH y el SIDA (CONAVIHSIDA), un organismo autónomo encargado de coordinar y dirigir la respuesta nacional al VIH y al SIDA en la República Dominicana.

Objetivos de la ley:

- Garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con VIH/SIDA.

- Implementar acciones integrales, intersectoriales e interdisciplinarias para abordar la epidemia.

- Fomentar la educación, prevención y acceso a la información sobre el VIH/SIDA.

Violación Sexual

La ley que regula la violación sexual en República Dominicana es principalmente el Código Penal Dominicano, específicamente el Artículo 309-3 y otros relacionados en la Ley 24-97, que establece que será castigada con reclusión de diez a veinte años y multas de cien mil a doscientos mil pesos. La violación se define como un acto sexual cometido con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa o engaño, o cuando el consentimiento ha sido anulado.

Definición y Penas

- Definición de violación:

Es un acto sexual perpetrado mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa, o cuando se anula la capacidad de resistencia de la víctima por cualquier medio.

- Pena:

La pena de reclusión es de diez a veinte años y multas de cien mil a doscientos mil pesos.

Circunstancias Agravantes

La pena se puede agravar o puede haber particularidades en el caso si se dan algunas de las siguientes circunstancias, según el Artículo 333:

- La víctima es particularmente vulnerable debido a enfermedad, discapacidad o embarazo.

- Hay uso de un arma.
- El agresor es un ascendiente (padre, abuelo, etc.) de la víctima.
- La víctima es un niño, niña o adolescente.
- Se hace bajo la figura de incesto.
- Se abusa de la autoridad que confieren las funciones del agresor.
- Hay la participación de dos o más autores o cómplices.
- Se ocasionan heridas o lesiones.

Legislación Relacionada

- Ley 24-97:

Esta ley introduce modificaciones al Código Penal y otras leyes, incluyendo las que afectan las agresiones y la violación sexual.

- Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03):

Esta ley crea el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia y protege el derecho a la integridad personal y sexual de los menores.

Violencia Intrafamiliar y de Género

La ley de violencia de género en República Dominicana se encuentra principalmente en la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar, que fue la primera ley en abordar este problema en el país. Esta ley establece que la violencia contra la mujer, ya sea pública o privada, en razón de su género, que cause daño físico, sexual o psicológico, es un delito.

Además, se han presentado proyectos de ley para fortalecer la lucha contra la violencia de género, incluyendo la Ley Orgánica Integral de Prevención,

Atención, Persecución, Sanción y Reparación, que busca tipificar y sancionar nuevas formas de violencia, como el acoso en diferentes ámbitos y la violencia cibernética.

Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar:

- Define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta que cause daño físico, sexual o psicológico, incluyendo la violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución.

- Establece sanciones para los culpables, incluyendo penas de prisión y multas, así como la restitución de bienes dañados.

- Incluye medidas como órdenes de protección para las víctimas, que pueden ser solicitadas ante los tribunales y deben ser otorgadas de forma inmediata.

Proyectos de ley y otras iniciativas:

- El proyecto de Ley Orgánica Integral busca actualizar el marco legal para combatir la violencia contra las mujeres, incluyendo nuevas formas de violencia como el acoso sexual callejero, la violencia patrimonial, económica, psicológica, política y cibernética.

- Se busca establecer comisiones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

- Se propone la creación de juzgados especializados en violencia contra las mujeres y la capacitación de funcionarios judiciales en materia de género.

- Se busca fortalecer las órdenes de protección y establecer mecanismos de seguimiento y monitoreo de las denuncias de violencia.

Otras leyes relevantes:

- La Ley 88-03 establece casas de acogida o refugios para mujeres, niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar.

- El Código de Trabajo también protege a las mujeres embarazadas, prohibiendo el despido por embarazo y estableciendo medidas para proteger su salud.

Importancia de la ley:

• La violencia contra las mujeres es un problema grave en la República Dominicana, con un aumento de feminicidios en los últimos años.

• Estas leyes y proyectos buscan garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y establecer mecanismos efectivos para prevenir, sancionar y erradicar este tipo de violencia.

• La perspectiva de género es fundamental para abordar este problema, reconociendo la violencia de género como una violación de los derechos humanos de las mujeres.

Virus Informático o Digital

Un virus digital, o virus informático, es un tipo de software malicioso (malware) diseñado para replicarse y propagarse de un dispositivo a otro, adhiriéndose a otros programas y archivos. Su objetivo principal es dañar o interrumpir el funcionamiento del sistema, robar información confidencial, y causar pérdidas económicas o interrupciones operativas. Se propagan a través de correos electrónicos, descargas de aplicaciones, dispositivos de almacenamiento, y vulnerabilidades en el sistema, y se activan cuando el archivo o programa infectado es ejecutado.

Características principales

- Replicación: Como un virus biológico, se copia a sí mismo para infectar otros sistemas y programas, y necesita que un programa anfitrión sea ejecutado para activarse.

- Adhesión: Se incrusta en otros archivos o programas para poder propagarse.

- Propósito: Su acción busca causar daños, como borrar o cifrar datos, robar información personal (contraseñas, datos bancarios), o incluso tomar el control del sistema.

Cómo se propagan

- Correo electrónico: A través de archivos adjuntos maliciosos.
- Descargas: Al bajar software o aplicaciones infectadas de fuentes no confiables.
- Redes sociales y mensajería: Por enlaces o mensajes enviados a través de estas plataformas.
- Dispositivos de almacenamiento: Discos externos que han sido infectados.
- Vulnerabilidades: Explotan fallos de seguridad en sistemas operativos y programas.

Ejemplos de acciones maliciosas

- Secuestro del navegador:

Cambia la configuración del navegador para redirigir al usuario a páginas maliciosas.

- Virus de macro:

Se incrusta en documentos de Microsoft Office para ejecutar código malicioso cuando se habilitan las macros.

- Virus del sector de arranque:

Daña el sector de arranque de un disco duro, inutilizando el equipo.

- Virus polimórfico:

Cambia su propio código para evadir la detección de los programas antivirus.

- ¿Qué son los virus informáticos?

Un virus informático es un tipo de software malicioso que se propaga entre computadoras y causa daños a los datos.

Sanción.

En República Dominicana este delito se sanciona como Crimen o Delito de Alta Tecnología.

Visita - Derecho de Visita

El derecho de visita es el derecho legal de un padre, madre u otro familiar (como abuelos) a mantener contacto y comunicarse con un niño o adolescente, especialmente cuando el menor no vive con esa persona. Este derecho, también conocido como relación directa y regular, asegura la comunicación a través de medios como el teléfono o la correspondencia, y busca el bienestar afectivo del menor. Se regula en procesos judiciales, como divorcios, y se establece un régimen de visitas que especifica la frecuencia y los términos del contacto, siempre priorizando el interés superior del niño.

¿Quiénes tienen este derecho?

- Padres o madres no custodios:

Es el derecho fundamental de un progenitor que no tiene la guarda del menor a mantener el contacto y la relación con su hijo.

- Otros parientes y allegados:

Incluye a los abuelos y otros familiares o personas cercanas al niño, quienes también pueden tener derecho a visitas si esto beneficia al menor.

¿Cómo se establece un régimen de visitas?

1) Proceso judicial: Se solicita en un juzgado de familia durante o después de un proceso de separación, divorcio o en medidas paterno-filiales.

2) Acuerdo o decisión judicial:

Las partes pueden llegar a un acuerdo sobre el régimen de visitas (por ejemplo, fines de semana alternos o vacaciones), o un juez puede establecerlo si no hay consenso.

3) Contenido del régimen:

La orden judicial detalla los días, horarios, lugar y forma de las visitas para garantizar la comunicación y relación entre el adulto y el menor.

Consideraciones importantes

- Interés superior del menor:

El objetivo principal es el bienestar del niño, por lo que las visitas se regulan en función de sus necesidades afectivas, emocionales y físicas.

- Visitas supervisadas o prohibidas:

Si el contacto con un adulto representa un peligro para el niño, el tribunal puede ordenar visitas supervisadas o, en casos extremos, prohibir la visita por completo.

Vivienda - Derecho a la Vivienda

No existe una única ley que regule específicamente a las personas sin hogar en la República Dominicana; sin embargo, la Constitución, en su artículo 59, establece el derecho a una vivienda digna y el deber del Estado de promover planes de vivienda. Además, la Ley 88-03 crea casas de acogida para víctimas de violencia, y existen otras leyes que, de forma indirecta, pueden abordar aspectos relacionados con la vivienda y la protección social, como la Ley 122-05 sobre asociaciones sin fines de lucro.

En efecto, no existe una única "Ley de Vivienda", sino un conjunto de normativas que regulan el sector, incluyendo leyes como la 189-11 sobre el Mercado Hipotecario y Fideicomiso, la 108-05 de Registro Inmobiliario, y leyes más recientes sobre el funcionamiento del Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED) y el registro de la propiedad. Además, se trabaja en la aprobación de proyectos como la Ley de Alquileres y Desahucios.

Leyes clave que abordan la vivienda:

A) Constitución.

Artículo 59.- Derecho a la vivienda. Toda persona tiene derecho a una vivienda digna con servicios básicos esenciales. El Estado debe fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promover planes de viviendas y asentamientos humanos de interés social. El acceso legal a la propiedad inmobiliaria titulada es una prioridad fundamental de las políticas públicas de promoción de vivienda.

B) Ley No. 189-11**:**

Promueve el mercado hipotecario y el fideicomiso para facilitar la inversión en proyectos habitacionales, especialmente de bajo costo, buscando mitigar el déficit habitacional.

C) Ley No.108-05 **de Registro Inmobiliario:**

Regula el saneamiento y registro de todos los derechos reales inmobiliarios, incluyendo las cargas y gravámenes sobre las propiedades.

D) Ley No.160-21**:**

Creación del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED) y el establecimiento de políticas y programas para el hábitat y asentamientos humanos dignos.

- Proyectos en trámite:

Recientemente en el año 2025 se aprobó una ley de alquileres de inmuebles que establecería normas para los contratos de alquiler, como el monto máximo de depósito y los plazos para desalojos.

Conceptos importantes:

- Derecho a la vivienda digna: La Constitución de la República garantiza el derecho a una vivienda digna con servicios básicos esenciales, y el Estado debe promover planes de vivienda social para hacerlo efectivo.

- Regulación de alquileres:

Se trabaja en normativas que protejan tanto a propietarios como a inquilinos, como el uso de depósitos bancarios y la regulación de desahucios.

- Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario

La presente ley se denomina “Ley de Registro Inmobiliario” y tiene por objeto regular el saneamiento y el registro de todos 10s de...

Marco Legal General y Derechos Constitucionales:

- Constitución Dominicana (Artículo 59): Establece el derecho a una vivienda digna y con servicios básicos, y obliga al Estado a promover planes de vivienda y asentamientos humanos.

Legislación Específica (que aborda aspectos relacionados):

- Ley 88-03:

Instituye casas de acogida y refugios para albergar de forma temporal a mujeres, niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar o doméstica.

- Ley 122-05:

Fomenta el desarrollo de asociaciones sin fines de lucro, que pueden participar en la provisión de servicios sociales y, por ende, en la asistencia a personas en situación de calle.

- Ley 675 de 1944:

Se enfoca en la urbanización, el ornato público y la construcción, y prohíbe la destrucción de viviendas y el uso de sus materiales para otras construcciones.

Consideraciones Importantes:

- Vivienda Digna:

El derecho a la vivienda se encuentra consagrado, pero la aplicación de políticas públicas para hacerlo efectivo es un desafío constante.

- Falta de Ley Específica:

No se ha creado una ley que aborde de manera integral y específica a la población en situación de calle, con sus derechos y particularidades.

- Rol de la Sociedad Civil:

Las organizaciones de la sociedad civil y las asociaciones sin fines de lucro juegan un papel importante en el apoyo a las personas sin hogar, utilizando marcos legales como la Ley 122-05.

Es importante señalar que en la República Dominicana, el derecho a una vivienda digna está consagrado en el Artículo 59 de la Constitución, que establece el derecho de toda persona a una vivienda digna con servicios básicos. El Estado debe establecer políticas y planes para promover este derecho, que incluye el acceso a servicios esenciales como agua, saneamiento y electricidad, y la promoción de la propiedad inmobiliaria titulada.

Marco Legal y Constitucional

- Constitución Dominicana**:**

El Artículo 59 reconoce que toda persona tiene derecho a una vivienda digna con servicios básicos esenciales.

- Marco Internacional**:**

Este derecho también está reconocido internacionalmente en el Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Responsabilidades del Estado

- Promoción de políticas:

El Estado dominicano debe implementar y promover planes de vivienda y asentamientos humanos de interés social.

- Servicios básicos:

Debe garantizar el acceso a servicios básicos esenciales como agua potable, servicios sanitarios y energía eléctrica.

- Propiedad inmobiliaria:

Debe facilitar el acceso legal a la propiedad inmobiliaria titulada, considerándolo una prioridad.

Iniciativas del Gobierno

- Plan Familia Feliz:

El gobierno ha lanzado iniciativas como el Plan Familia Feliz para abordar el déficit habitacional mediante la construcción de viviendas para familias que cumplan con ciertos requisitos, buscando mejorar la calidad de vida, seguridad y bienestar de los ciudadanos.

- Ministerio de Vivienda y Edificaciones (MIVED):

Se ha creado para coordinar los esfuerzos y estrategias del Estado en materia de vivienda.

Desafíos y Realidades

- Déficit habitacional:

A pesar del reconocimiento constitucional, la República Dominicana enfrenta un considerable déficit habitacional, evidenciado por la necesidad de soluciones para miles de personas.

- Viviendas de emergencia:

Organizaciones como TECHO República Dominicana trabajan para construir viviendas de emergencia, que son prefabricadas en madera, para familias en situación de pobreza o afectadas por crisis ambientales.

Zonas Francas

La base legal principal de las zonas francas en la República Dominicana es la Ley No. 8-90, que estableció el marco para el fomento de estas áreas. Esta ley, junto con el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación (CNZFE), su organismo regulador, concede un régimen especial de incentivos fiscales y aduaneros a empresas que producen bienes y servicios principalmente para la exportación. Otros elementos legales relevantes incluyen tratados de libre comercio como el DR-CAFTA y el EPA, que amplían el alcance de las exportaciones.

Ley No. 8-90

- Marco legal y fiscal: Estableció un régimen especial con incentivos fiscales y aduaneros para la instalación de empresas en zonas francas.

- Fomento de la inversión: La ley busca atraer inversión extranjera y estimular la producción de bienes y servicios para exportación.

- Creación del CNZFE: El organismo encargado de la política integral de desarrollo del sector.

Incentivos Fiscales y Aduaneros

Las empresas en zonas francas gozan de beneficios como:

- Exención de impuestos sobre la renta y la propiedad.

- Exención de impuestos sobre la importación y exportación de mercancías.

- Reducción de costos en servicios públicos y aduaneros.

Tratados de Libre Comercio

- DR-CAFTA y EPA: La República Dominicana es signataria de tratados como el DR-CAFTA (con Centroamérica y Estados Unidos) y el EPA (con Europa), lo que facilita el acceso a mercados internacionales para las empresas de zonas francas.

El Rol del CNZFE

- Regulación y aprobación:

El Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación es el organismo responsable de aprobar la instalación de empresas.

- Desarrollo del sector:

Delinea la política integral para el desarrollo y la promoción del sector de zonas francas en el país.

Normas Legales e Impuestos

I.- Zonas Francas Comerciales

1) Ley No.4315 de 1955, que Crea la Institución de las Zonas Francas Comerciales (Modificada por la Leyes Nos.4462, del 1956, 397-69, 78-70, 96-83 y 253-12) (G.O.7904.14)

2) Ley No.397-69, que Establece un Impuesto sobre las Ventas Brutas que Realicen las Tiendas de Zonas Francas (Modificada por la Ley No.253-12)

3) Ley 253-12 (Modifica la Leyes Nos.4315 y 397-69)

4) Decreto No.997-02, que Crea Zonas Francas Comerciales en los Hoteles Turísticos

5) Reglamento No.1864, Para el Funcionamiento de las Zonas Francas Comerciales

6) Decreto No.1517, Para el Funcionamiento de las Zonas Francas Comerciales

II.- Gift Shop.

1) Reglamento No.2123, Tiendas de Regalos o Gift Shop

III.- Zonas Francas Industriales o de Exportación

1) Ley 8-90, de Zonas Francas Industriales o de Exportación

2) Ley No.253-12, de Impuesto a las Ventas Locales de Zonas Francas Industriales o de Exportación

3) Ley No.253-12, de Impuesto a los Dividendos de Acciones en Zonas Francas

4) Ley No.253-12, de ITBIS e Impuesto Selectivo al Consumo en Regímenes Especiales

5) Reglamento No.366-97, Para la Aplicación de la Ley 8-90 De Zonas Francas Industriales o de Exportación

IV.- Zona Especial de Desarrollo Fronterizo

1) Ley No.12-21, que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo y un régimen de incentivos, que abarca las provincias Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco.

2) Antiguo Reglamento No.539-05, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley No.28-01, Que Crea la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo

IV.- ITBIS en Zonas Francas

1) Artículo 357 del Código Tributario.

VI.- Normas Generales de la DGII

1) Norma General No.05-2011, Sobre Declaración y Pago del Impuesto Sobre las Ventas de las Zonas Francas (Modificada por la NG 05-2012)

2) Norma General No.05-12, Sobre Zonas Francas Comerciales y Zonas Francas Industriales

3) Norma General No.04-2013, Para Regular la Retención del ITBIS y del ISC por Parte de las Empresas Acogidas a Regímenes Especiales de Tributación

4) Norma General No.01-2014, que Regula el Pago del ITBIS y el Impuesto Selectivo al Consumo por las Transferencias de Bienes y Prestación de Servicios por Parte de las Zonas Francas Industriales y Especiales al Mercado Local
(Modificada por la NG 05-2019)

5) Norma General No.05-2019, Sobre Tipos de Comprobantes Fiscales Especiales (Modifica la NG 01-2014 sobre ITBIS y Selectivo en Ventas de Zonas al Mercado Local)

Zoofilia o Sexo con Animales

La zoofilia es la atracción o la práctica de tener relaciones sexuales con animales, y en la República Dominicana es sancionada como una forma de crueldad bajo la Ley 248-12 de Protección Animal y Tenencia Responsable, que establece penas de prisión de seis meses a un año y multas de 25 a 50 salarios mínimos por esta práctica.

Definición de zoofilia

La zoofilia implica el abuso sexual de animales, una forma de crueldad que causa sufrimiento innecesario y es ilegal en muchos países, incluida la República Dominicana.

Ley que sanciona la zoofilia en RD

- Ley No. 248-12:

Esta es la legislación principal que regula la protección de los animales en la República Dominicana y penaliza el maltrato.

- Artículo 61:

Este artículo, en particular, define la zoofilia como un acto de crueldad.

- Sanciones:

Quienes incurran en zoofilia, o cualquier otra forma de crueldad animal, pueden ser sancionados con:

- Prisión: de seis meses a un año.
- Una multa de 25 a 50 salarios mínimos.

Propósito de la ley

La Ley 248-12 busca garantizar el bienestar de los animales y prevenir el maltrato, la crueldad y la explotación. Proporciona un marco legal para que los ciudadanos y el Estado cumplan con sus responsabilidades para con los animales y establece las sanciones para las infracciones.